



*Serie Derechos Humanos. Derechos Humanos
de los pueblos y comunidades indígenas.*

Nº I Hacia un Estado Pluricultural:
Naturaleza de los derechos de los Pueblos
indígenas en Venezuela
Depósito legal If40220103003810
ISBN 978-980-14-1376-9

Textos preparados por el equipo docente y de
investigación de la Fundación Juan Vives Suriá.

Presidenta
Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
Defensora del Pueblo

Wendy Carolina Torres Roa
Directora General (E)

Responsables
Erick Gutiérrez, M.Sc
Coordinadora académica

Lilian Montero
Investigadores y docentes
Enrique González

Erick Gutiérrez
Maryluz Guillén
Luisana Gómez Rosado

Cristóbal Cornieles
Gioconda Mota

Corrección de estilo
Silvia Orozco Pabón

Diseño gráfico y diagramación
Ángela Rodríguez Torres

Fotografía de portada

Francisco Elías Prada

Serie Desterrados del Cielo, 2010
ojosilegales@yahoo.com
franciscoeliasprada.photoshelter.com/

© Defensoría del Pueblo, 2010

© Fundación Juan Vives Suriá, 2010
Av. Urdaneta, Centro Financiero Latino,
piso 27, Caracas-Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 5053162 / 5053080

CORREO ELECTRÓNICO:
fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

PAGINA WEB:
www.defensoria.gob.ve

República Bolivariana de Venezuela
Fundación Editorial

elperroylarana

© Fundación Editorial El perro y la rana, 2010
Centro Simón Bolívar.Torre Norte, piso 21,
El Silencio, Caracas -Venezuela, 1010.
Teléfonos: (0212) 7688300 / 7688399.

CORREOS ELECTRÓNICOS:
elperroylaranacomunicaciones@yahoo.es
atencionalescritor@yahoo.es

PÁGINAS WEB:
www.elperroylarana.gob.ve
www.ministeriodelacultura.gob.ve

Las citas de autoras y autores son incluidas
con el único propósito de apoyar
la lectura del texto. La fundación asume la
responsabilidad por la veracidad
en la atribución de las citas y fuentes.

Para consultar las fuentes
completas ponerse en contacto con:
fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

El conocimiento es patrimonio
de todas y todos.

Si esta publicación deja de serle útil,
no la botes. Compártela

*Serie Derechos Humanos. Derechos Humanos
de los pueblos y comunidades indígenas.*

Nº I Hacia un Estado Pluricultural:
Naturaleza de los derechos de los Pueblos
indígenas en Venezuela
Depósito legal If40220103003810
ISBN 978-980-14-1376-9

Textos preparados por el equipo docente y de
investigación de la Fundación Juan Vives Suriá.

Presidenta
Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
Defensora del Pueblo

Wendy Carolina Torres Roa
Directora General (E)

Responsables
Erick Gutiérrez, M.Sc
Coordinadora académica

Lilian Montero
Investigadores y docentes
Enrique González

Erick Gutiérrez
Maryluz Guillén
Luisana Gómez Rosado

Cristóbal Cornieles
Gioconda Mota

Corrección de estilo
Silvia Orozco Pabón

Diseño gráfico y diagramación
Ángela Rodríguez Torres

Fotografía de portada

Francisco Elías Prada

Serie Desterrados del Cielo, 2010

ojosilegales@yahoo.com
franciscoeliasprada.photoshelter.com/

© Defensoría del Pueblo, 2010

© Fundación Juan Vives Suriá, 2010

Av. Urdaneta, Centro Financiero Latino,
piso 27, Caracas-Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 5053162 / 5053080

CORREO ELECTRÓNICO:

fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

PAGINA WEB:

www.defensoria.gob.ve

República Bolivariana de Venezuela
Fundación Editorial

elperroylarana

© Fundación Editorial El perro y la rana, 2010

Centro Simón Bolívar.Torre Norte, piso 21,
El Silencio, Caracas -Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 7688300 / 7688399.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

elperroylaranacomunicaciones@yahoo.es

atencionalescritor@yahoo.es

PÁGINAS WEB:

www.elperroylarana.gob.ve

www.ministeriodelacultura.gob.ve

Las citas de autoras y autores son incluidas
con el único propósito de apoyar
la lectura del texto. La fundación asume la
responsabilidad por la veracidad
en la atribución de las citas y fuentes.

Para consultar las fuentes
completas ponerse en contacto con:
fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

El conocimiento es patrimonio
de todas y todos.

Si esta publicación deja de serle útil,
no la botes. Compártela

*Serie Derechos Humanos. Derechos Humanos
de los pueblos y comunidades indígenas.*

Nº I Hacia un Estado Pluricultural:
Naturaleza de los derechos de los Pueblos
indígenas en Venezuela
Depósito legal If40220103003810
ISBN 978-980-14-1376-9

Textos preparados por el equipo docente y de
investigación de la Fundación Juan Vives Suriá.

Presidenta
Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
Defensora del Pueblo

Wendy Carolina Torres Roa
Directora General (E)

Responsables
Erick Gutiérrez, M.Sc
Coordinadora académica

Lilian Montero
Investigadores y docentes
Enrique González

Erick Gutiérrez
Maryluz Guillén
Luisana Gómez Rosado

Cristóbal Cornieles
Gioconda Mota

Corrección de estilo
Silvia Orozco Pabón

Diseño gráfico y diagramación
Ángela Rodríguez Torres

Fotografía de portada

Francisco Elías Prada

Serie Desterrados del Cielo, 2010

ojosilegales@yahoo.com
franciscoeliasprada.photoshelter.com/

© Defensoría del Pueblo, 2010

© Fundación Juan Vives Suriá, 2010

Av. Urdaneta, Centro Financiero Latino,
piso 27, Caracas-Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 5053162 / 5053080

CORREO ELECTRÓNICO:

fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

PAGINA WEB:

www.defensoria.gob.ve

República Bolivariana de Venezuela
Fundación Editorial

elperroylarana

© Fundación Editorial El perro y la rana, 2010

Centro Simón Bolívar.Torre Norte, piso 21,
El Silencio, Caracas -Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 7688300 / 7688399.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

elperroylaranacomunicaciones@yahoo.es

atencionalescritor@yahoo.es

PÁGINAS WEB:

www.elperroylarana.gob.ve

www.ministeriodelacultura.gob.ve

Las citas de autoras y autores son incluidas
con el único propósito de apoyar
la lectura del texto. La fundación asume la
responsabilidad por la veracidad
en la atribución de las citas y fuentes.

Para consultar las fuentes
completas ponerse en contacto con:
fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

El conocimiento es patrimonio
de todas y todos.

Si esta publicación deja de serle útil,
no la botes. Compártela

Nota editorial

Fundación Editorial El perro y la rana

El reconocimiento de los derechos humanos en leyes nacionales e internacionales ha significado un importante cambio de paradigma en las relaciones de poder entre actores sociales y Estado y entre los pueblos de la región y del mundo. Su conquista es el producto de luchas sociales que se reiteran a través del tiempo, y significa una garantía legal para asegurar la plena inclusión social, política y cultural de todos los hombres y mujeres a la dinámica cotidiana de una sociedad. No obstante, la historia reciente de violaciones a derechos por el Estado y también por particulares así como el reto de asegurar la plena justicia social e igualdad entre todas las personas evidencian que el logro de sociedades respetuosas de los derechos humanos es una exigencia vigente para los Estados y para el conjunto de nuestros pueblos.

En el contexto de ese desafío, la *Fundación Juan Vives Suriá de la Defensoría del Pueblo* ha desarrollado una serie de títulos de educación en derechos humanos, que edita en conjunto con la *Fundación Editorial El perro y la rana*. El propósito de esta colección es facilitar el manejo de los conceptos básicos de los derechos humanos en general, así como los derechos de sectores específicos como niños, niñas y adolescentes y mujeres. Con estas publicaciones, ambas instituciones aspiran a aportar a sus lectoras y lectores herramientas de formación para la construcción de una cultura crítica en derechos humanos.

Fundación Juan Vives Suriá

Creación

La Fundación Juan Vives Suriá fue constituida en el año 2008, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.945, con el fin de fomentar, impulsar y promover la educación en derechos humanos y la investigación académica, además de fortalecer las políticas de la Defensoría del Pueblo en el ámbito educativo.



Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
Presidenta
Defensora del Pueblo

Lleva el nombre del Padre Juan Vives Suriá en homenaje a quien fuera un ejemplo a seguir en la lucha contra las violaciones a los derechos humanos y en pro de la justicia y la paz, principalmente de las personas en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.

La Fundación propone aportar herramientas de formación y educación crítica en derechos humanos, en consonancia con los postulados ideológicos de los nuevos procesos constituyentes desarrollados en Latinoamérica.

Visión

Contribuir con la construcción de una cultura crítica y liberadora de derechos humanos para fortalecer los procesos de cambio social protagonizados por los pueblos de Venezuela, América Latina y el Caribe, dirigidos a la transformación de los valores, las relaciones y los modos de vida, tanto en el ámbito público como privado, para el logro de sociedades justas, plurales, a favor de la paz y realmente democráticas.

Misión

Desarrollar estrategias de educación, investigación y divulgación desde un enfoque crítico de los derechos humanos, dirigidas a todas las personas, comunidades, organizaciones, movimientos sociales e instituciones del Estado, con el fin de contribuir con la transformación social fundamentada en los valores de justicia social, equidad, igualdad, libertad, cooperación, solidaridad, honestidad y corresponsabilidad desde la construcción de expresiones significativas.

Estructura

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez

Defensora del Pueblo

Consejo Académico

Juan Rafael Perdomo

Magistrado Vicepresidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Levis Ignacio Zerpa

Magistrado Integrante de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Pablo Fernández

Coordinador de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

Cristóbal Cornieles

Asesor de la Defensoría del Pueblo y corredactor de diferentes proyectos de ley y publicaciones

Carlos Molina

Director General de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo

Alba Carosio

Directora del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela. Investigadora y docente

Wendy Carolina Torres Roa (E)

Dirección General



1

HACIA UN ESTADO PLURICULTURAL: NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN VENEZUELA

*“Peor que todas las armas de nuestros enemigos
con que nos han hecho la guerra... son las mentes colonizadas”.*

Juan Germán Roscio (5 Julio 1811)

*“(Indígenas) Yo pienso hacerles todo el bien posible:
primero por el bien de la humanidad, y segundo, porque tienen derecho a ello, y
últimamente, porque hacerles el bien no cuesta nada y vale mucho”.*

Simón Bolívar (Carta a Santander del 28 de julio de 1825)

“Y hasta que no se haga andar al indio, no comenzará a andar bien la América”.

José Martí

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
I. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	15
1. Los Derechos de los Pueblos	15
2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derechos	15
3. La discriminación positiva y la especialidad de los derechos reconocidos	17
3.1. La Discriminación Positiva hacia los indígenas.	17
3.2. El reconocimiento especial de Derechos originarios indígenas.	21
4. Los Estados Pluriculturales y los Derechos Indígenas	28
4.1. El Estado-Nación y los Pueblos indígenas.	28
4.2. El Estado y el Pluralismo Cultural.	37
5. Diversidad Cultural y Derechos	38
5.1. La Diversidad Cultural.	38
5.2. El Pluralismo Jurídico.	44
5.3 Integralidad de los Derechos de los Pueblos indígenas.	48
6. Factores lesivos a los derechos: etnocidio y discriminación	52
6.1. El Etnocidio o “genocidio cultural”.	52
6.2. La Discriminación negativa.	56

II. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE VENEZUELA	59
1. Constelación de Derechos	61
Taxonomía de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas de Venezuela	62
2. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas	68
BIBLIOGRAFÍA	70
GLOSARIO DE AUTORAS Y AUTORES	71



LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS





INTRODUCCIÓN

Frente al reto que constituye la refundación del Estado venezolano para establecer una sociedad multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia - tal como lo señala el preámbulo de nuestra Constitución Bolivariana, se hace necesaria la adecuada comprensión de la naturaleza de los derechos humanos de la población originaria (indígena) de nuestro país.

Ciertamente el concepto de *pluriculturalidad* no sólo se identifica en referencia a las diferentes culturas indígenas existentes -dignamente atesoradas en sus comunidades- sino también el legado africano e ibérico (entre otros) que nutre las múltiples manifestaciones de nuestra diversidad cultural. Este texto se centrará particularmente en los Derechos de los Pueblos indígenas, los cuales permiten el reconocimiento de una venezolanidad multiétnica y pluricultural desde la *indianidad*.

Como una trascendental conquista de la milenaria *Resistencia Indígena de nuestros pueblos originarios* y siendo expresión de uno de los más significativos empeños transformadores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado venezolano ha ido reconociendo progresivamente todos los derechos humanos específicos de los Pueblos indígenas, contenidos en una pléyade de instrumentos normativos, tanto nacionales e internacionales, que van estableciendo una *nueva relación* entre el Estado y los Pueblos indígenas, el cual constituye todo un marco innovador en materia de políticas públicas, al extender los conceptos de democracia y desarrollo hasta los ámbitos culturales, y que permite cuestionar -sobre bases interculturales- la visión tradicional sobre los derechos humanos hasta ahora predominante.

El sentido filosófico-político de dicho reconocimiento es lo que determina la naturaleza *iushumanista*, política y jurídica de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como un verdadero acto de justicia histórica y social frente a colectivos que a lo largo de nuestro devenir republicano habían sido

marginados y discriminados de todas las formas posibles; y que ahora pueden afirmarse a sí mismos mediante un respaldo normativo progresista que les permite generar nuevas formas de convivencia y coexistencia nacionales, para así enriquecer multiculturalmente nuestro soberano proyecto de país.

Desde este *enfoque intercultural*, se explicarán y presentarán en este folleto dichos derechos. En primer lugar, con un sentido explicativo de carácter filosófico, se justificarán tales derechos humanos en tanto *derechos colectivos*, es decir, como derechos de *pueblos y comunidades*, y a éstos como sujetos *titulares* de tales derechos. Seguidamente se expondrán las razones por las cuales el Estado venezolano ha realizado el reconocimiento especial de derechos específicos a los pueblos indígenas, como parte de políticas afirmativas o de discriminación positiva (que buscan reparar las históricas *asimetrías* de poder hasta ahora existentes). Este esfuerzo forma parte de la transformación que nuestra nación ha decidido realizar de sí misma para refundarse pluriculturalmente. Finalmente, se subrayará la necesidad de enfocar de *forma intercultural y sistemática* cada uno de los derechos humanos reconocidos a los pueblos indígenas, así como de identificar los *factores lesivos* que han generado las condiciones estructurales para una *violación masiva e integral* de dichos derechos, a fin de evitarlos o erradicarlos.

En segundo lugar, con un sentido descriptivo de carácter normativo, se presentará una propuesta propia de *Taxonomía* de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Venezuela, con base a los derechos reconocidos en la *normativa nacional* (de carácter constitucional, legal y sub-legal) e *internacional* (suscrita y/o ratificada) asumida por nuestro país. Igualmente se presentará una *Lista* que contiene la normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas, tanto internacional como nacional.

I. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

I. Los Derechos de los Pueblos

Los derechos cuyo reconocimiento han demandado los Pueblos indígenas corresponden a demandas históricas que tienen su origen en la colonización europea del Continente Americano, y que continuaron exigiendo cuando se constituyeron los Estados Nacionales. No obstante, los derechos humanos reclamados por los indígenas son identificados como derechos de **Pueblos y Comunidades**, y no sólo como derechos *individuales*, como muchos entienden los derechos humanos. Este nuevo enfoque de los derechos humanos - fundamentados en colectividades humanas - se vino a plantear en el año 1976, cuando se aprueba en la ciudad de Argel la “Declaración Universal de Derechos de los Pueblos” el día 04 de Julio de 1976, aunque lo fuera al margen de los organismos internacionales.

2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derechos

El Estado venezolano reconoce la existencia previa de los Pueblos y Comunidades indígenas, otorgándole por ese hecho, derechos específicos y originarios, en tanto entidades jurídicas y culturales.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (**LOPCI**), establece que los Pueblos y Comunidades indígenas son titulares de derechos colectivos: “Se reconoce la personalidad jurídica de los **pueblos y comunidades indígenas** a los fines del ejercicio de los derechos colectivos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República y demás leyes”.

Exposición de Motivos de la Constitución Bolivariana: “El Estado venezolano recoge una situación de hecho preexistente, que al mantenerse históricamente, fortalece el sentido de pertenencia nacional, al valorarse **el aporte de la indianidad en la formación de la venezolanidad** y de sus instituciones sociales básicas”.

Francisco Hernández- Castillo: “Los Pueblos y Comunidades indígenas existen e incluso son anteriores al Estado, por lo que éste sólo reconoce su existencia, no los crea ni constituye. Los Pueblos y Comunidades indígenas, sin perder su propia identidad, participan en la ‘refundación’ de la República..., para en definitiva construir un Estado que, lejos de marginarlos, les resulte propio”.

Por lo tanto, le da constitucionalidad a una situación real, generando de este modo consecuencias jurídicas y obligaciones para el mismo Estado y el resto de la sociedad venezolana.

Para la LOPCI, los **Pueblos indígenas** son: “Grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras”.

3. La discriminación positiva y la especialidad de los derechos reconocidos

3.1. La Discriminación Positiva hacia los indígenas

Las situaciones lesivas a la dignidad de los Pueblos indígenas no son situaciones únicas de los nativos originarios de nuestro país, sino que han sido cuestiones tratadas y reguladas por los organismos internacionales competentes en materia de Derechos humanos de los Pueblos indígenas, como parte de situaciones históricas de discriminación.

Así, en las Conferencias Mundiales para combatir el racismo y la discriminación racial (convocadas por las Naciones Unidas), se debatieron aspectos de la discriminación contra los Pueblos indígenas y se incluyeron principios y medidas apropiadas en sus Resoluciones y Programas de Acción. En la *Conferencia Mundial contra el racismo y la discriminación Racial* (Durban, Sudáfrica, año 2001) se reiteró la preocupación acerca de la permanencia de formas de Racismo y Discriminación Racial que afectan a los Pueblos indígenas.

En su mensaje del 09 de agosto de 2010 con motivo del Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, sostuvo que las poblaciones indígenas siguen sufriendo racismo y subrayó que en muchas sociedades, la religión, la lengua, y las tradiciones culturales de esos pueblos, continúan siendo estigmatizadas y rechazadas. Igualmente, en la misma ocasión la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, Navi Pillay, señaló que los pueblos indígenas continúan sufriendo discriminación, marginación, extrema pobreza, indiferencia ante sus preocupaciones ambientales, desplazamiento de sus tierras tradicionales y exclusión de la participación efectiva en procesos de toma de decisiones.

En la búsqueda de la superación de esta situación estructural, distintos países han venido adoptando progresivamente normativas destinadas a contrarrestar toda forma de discriminación y racismo contra los pueblos indígenas. No obstante, no siempre otros sectores nacionales han comprendido el sentido de estas normas, y a menudo se plantea que otorgar “derechos especiales” a este “sector” de la población nacional es una regulación o práctica “discriminatoria” para con el resto.

Francois Correa Rubio: “La norma es reflejo de contenidos conceptuales que subyacen en la sociedad y, al mismo tiempo, pretende convertirse en orientadora de sus relaciones... El principio de no discriminación supone **el derecho al ejercicio de la diferencia y respeto mutuo** entre las diversas entidades socio-culturales”.

No obstante, más que el *Principio de No Discriminación*, es el **Principio de Igualdad** el que explica la naturaleza de las justas reivindicaciones históricas indígenas.

Boaventura de Sousa Santos:

Principio de Boaventura:

“Las personas y los grupos sociales tienen el derecho a ser iguales, cuando la diferencia los inferioriza; y el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad los descaracteriza”.

José Thompson: “el no reconocimiento de las diferencias es también una forma de discriminación. Si bien es cierto que el **principio de no discriminación** es violado cada vez que se excluye o se posterga a las poblaciones indígenas del disfrute de derechos humanos determinados, también es correcto que ni el carácter colectivo de los derechos indígenas, ni su contenido especial en la forma de reclamo de un ámbito propio, se explican por la aplicación del principio de no discriminación.... Más fundamento halla la existencia de sistemas y régimenes particulares para los pueblos indígenas en aplicación del **principio de igualdad, si se interpreta adecuadamente**. Efectivamente, así como es violación del principio de igualdad el trato desigual a los iguales, también constituye infracción cuando se trata igual a los desiguales. La inexistencia de régimenes especiales para formas distintas de propiedad, de cultura, de derecho y de gobierno es, por tanto, un desconocimiento de desigualdades que pueden interpretarse como violatorias del principio de igualdad... Es en la evolución reciente del Jushumanismo que la consagración de los derechos indígenas encuentra creciente sustento.”

Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, de fecha 27-07-1994 (Caso Comunidad Nukak-Maku): “La aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia y situación, no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos... La situación presente de los Nukak-Maku exige que se les dispense -respetando su idiosincrasia y diferencia cultural- **un trato excepcional y preferencial** por parte del Estado, que logre realizar la **verdadera igualdad, material y jurídica**, pues mientras no se les atiendan las necesidades humanas insatisfechas, predicables de toda persona humana, no podrán superar los factores que han servido para estructurar una discriminación en su contra por los demás grupos humanos que los consideran diferentes física e intelectualmente, y si se quiere, hasta carentes de algunos derechos”.

El establecimiento de estos *regímenes de trato especial*, que se orienta a superar las condiciones sociohistóricas de vulnerabilidad material y jurídica, y garantiza condiciones para el goce y ejercicio de los derechos en un plano de igualdad con el resto de la ciudadanía nacional, sin detrimento de las diferencias étnicas y culturales, es lo que se denomina discriminación positiva a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

La discriminación positiva es la expresión que se da a una acción que -a diferencia de la discriminación negativa- busca establecer políticas de carácter extraordinario hacia un determinado sector social, étnico o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales. El sector estructuralmente desfavorecido debe ser un colectivo injustamente oprimido por razones sociohistóricas.

El sentido de la *discriminación positiva* es garantizar una protección especial y/o un trato preferencial, a favor del sector discriminado, en el acceso o distribución de ciertos recursos (o servicios) así como acceso a determinados bienes, con el objeto de: a) **compensar** a los miembros de esos colectivos por los perjuicios o por las consecuencias de la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado (o de la que son víctimas en el presente); b) **lograr una igualdad** de condiciones y oportunidades real (y no meramente formal) entre los miembros del colectivo históricamente discriminado y el resto de la colectividad históricamente privilegiada; y c) **reparar y/o eliminar** un daño injustamente conferido a dicho colectivo, corrigiendo las situaciones de discriminación negativa, para **evitar** nuevamente su reproducción.

También se le denomina *acción afirmativa*, ya que se refiere a aquellas actuaciones positivamente dirigidas a reducir (o intentar eliminar) las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos, utilizando instrumentos de discriminación inversa, que deben operar como un mecanismo de compensación sociopolítica en favor de grupos negativamente discriminados, intentando proporcionar condiciones y oportunidades efectivas para equiparar su situación de mayor desventaja social; mediante una excepción al principio de igual trato, contemplada en el marco legal, tratando desigualmente lo que desde el origen presenta una situación desigual.

3.2. El reconocimiento especial de Derechos originarios indígenas

Mediante normas específicas el Estado venezolano reconoce la situación particular en que se encuentran las comunidades indígenas, proponiéndose tomar medidas especiales destinadas a mejorar y proteger sus propios *modos de vida*. Se reconoce que las Comunidades indígenas forman parte del Estado venezolano, y que su población goza de los mismos derechos del resto de la ciudadanía, además de sus derechos específicos como indígenas.

El desarrollo de la *acción afirmativa* del Estado venezolano, busca brindar una protección apropiada a sus particulares *modos de vida*, a través de un *régimen jurídico excepcional*. La naturaleza de este *régimen* implica una dimensión y alcance mayores a los otorgados normalmente a los *regímenes especiales*, ya que añade la necesidad de transformaciones filosóficas y epistemológicas¹ en la praxis del Estado venezolano.

¹ **Epistemológica:** relativo a la epistemología. **Epistemología:** rama de la filosofía que trata del estudio de la producción y validación del conocimiento científico, de la definición del saber, de las fuentes, los criterios y tipos de conocimiento posible y su grado de veracidad; así como la relación exacta entre sujeto y el objeto. Se ocupa de problemas tales como las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a la obtención de conocimiento, y los criterios por los cuales se lo justifica o invalida. Estudia las percepciones de la realidad.

Juan José Bocaranda: “[El Estado está] en la obligación de proteger a las comunidades indígenas a través de leyes especiales, lo que incluye un trato diferente (“de excepción”), positivamente diferente, no de discriminación negativa. [Implica] variaciones, modalidades o matices diferenciales respecto al régimen ordinario... Un régimen de excepción es más radical: incluye la presencia de un sistema que **evade los patrones ordinarios**, para constituir una plataforma ubicada en una esfera aparte. En el caso del indígena, esto se basa en las particularidades culturales del mismo, cuyos rasgos, elementos, valores y conceptos **son incoincidentes** con los propios de otras culturas”.

La necesidad de reconocimiento especialísimo de sus derechos propios, obedece a condiciones específicas de naturaleza cultural y sociohistórica. El fundamento de esta excepcionalidad de tratamiento está en las múltiples desigualdades reales (política, jurídica, social y económica) que desde los orígenes históricos de la República se vienen heredando hasta la actualidad, y que han generado la **condición indígena** actual.

Edelberto Torres-Rivas: “El indígena no es una realidad definitiva, sino una **condición históricamente determinada**, es decir, hubo factores que convirtieron una realidad humana anterior -los nativos prehispánicos- en otra -siervos coloniales- al desmantelar, destruir, sustituir la organización socioeconómica de los pueblos originales, y obligarlos a formar parte de otra forma de vida y de cultura dominante que se prolonga, modificada, hasta el día de hoy en las diversas sociedades de América Latina. En resumen, la **condición indígena** está determinada por una **relación de Poder** con otra etnia (los mestizos)”

Debemos recordar que en nuestro país, aún siendo república independiente desde 1830, los pueblos y comunidades indígenas no dejaron de ser colectivos sujetos a diversas formas de colonialidad². Sus integrantes han estado sometidos a distintas y sucesivas formas de desventaja socio-cultural, esclavitud y/o servidumbre (directas o indirectas), lo que dejaba en la práctica sin efecto alguno los principios de “Igualdad ante la Ley” de las normativas republicanas.

Víctor Rafael Sevilla: “Se encuentran en una desigualdad de oportunidades frente al grupo mayoritario, para ejercer sus derechos y garantías constitucionales... La igualdad de condiciones y circunstancias que deben tener todas las personas de los diferentes sectores socio-culturales del país, para materializar el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, pueden encontrarse mermadas para los integrantes de las comunidades indígenas, si frente a cualquier situación jurídica, se les trata de manera semejante a un no-indígena. Tal situación, tampoco debe entenderse como una discriminación [negativa] hacia los miembros del grupo mayoritario, toda vez que perfectamente pueden coincidir tratos jurídicos distintos en el marco legal de un país, cuyo mejor ejemplo lo estriba la implementación de regímenes de protección al menor, a la mujer embarazada, al trabajador, que si se ve desde la óptica de la discriminación, pudiera concebirse erradamente, que se establecen discriminaciones fundadas en la edad, el sexo o la condición social, respectivamente. Según los órganos internacionales para la protección de los derechos humanos, no todo trato diferente constituye discriminación... así, si un estado brinda un trato diferente efectuado **a favor** de una persona, no es discriminación”.

² Catherine Walsh: “La colonialidad es el lado oculto de la modernidad, lo que articula desde la Conquista **los patrones de poder** desde la raza, el saber, el ser y la naturaleza de acuerdo con las necesidades del capital y para el beneficio blanco-europeo como también de la élite criolla”. Walsh, Catherine. ¿Son posibles unas ciencias sociales/culturales otras? Revista Nómadas N° 26; Universidad Central, Colombia; abril 2007.

Héctor Díaz Polanco: “La Nación deviene un sistema basado en la centralización y la exclusión; ...en la igualdad formal de todos los miembros de la comunidad nacional, mientras **se mantiene y reproduce la desigualdad real...** la búsqueda declarada de una homogeneidad cultural que privilegia un patrón sociocultural respecto a los demás, bajo el supuesto de que es la garantía de la ‘unidad nacional’.

José Bortolí: “Los indígenas han tenido leyes y normas antes de que se constituyera Venezuela, y tienen derecho a conservarlas siempre que no impidan la convivencia entre todos los venezolanos. Por otra parte, **algunas normas que se aplican a la mayoría, no se pueden aplicar a los indígenas.** Para ello se estudian condiciones especiales o se hacen leyes específicas que permitan que los indígenas mantengan el derecho a sus tierras y a su cultura... significa que los indígenas están en Venezuela en una situación especial. Las leyes que se aplican a los indígenas deben ser leyes especiales, porque los indígenas en Venezuela están en una situación especial, tienen una cultura y una historia distinta”.

Los desarrollos normativos y jurisprudenciales progresistas a nivel continental y mundial, así como la lucha organizada de los mismos pueblos indígenas venezolanos, permitieron la incorporación de estos avances como demandas específicas en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) del año 1999. La lucha indígena en el seno de esta instancia tuvo éxito, dando origen a lo que algunos denominan “el Estatuto Indígena” de la Constitución de la República Bolivariana, el cual trasciende al anterior régimen de excepción constitucional (art. 77-CN 1961), interpretando y ampliando explícitamente sus presupuestos normativos. Vale destacar que en la década siguiente la consolidación de nuevas tendencias de carácter indigenista han cristalizado en el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano –del

que son también valiosos ejemplos las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia.

Francisco Hernández-Castillo: “[La Constitución Bolivariana abandona] la vieja concepción de lo indígena como problema a resolver, para tratar lo indígena desde perspectivas filosófico-jurídicas que parten desde la esencia misma del ser indígena, con el reconocimiento de derechos propios y exclusivos (...) la Constitución de 1961 como tope de una secuencia histórico-jurídica, mantenía expresamente la idea de una Nación única y unitaria, desde el punto de vista cultural y étnico, al considerar la temática indígena como un problema cuya resolución implicaba la incorporación progresiva de los indígenas como sujetos que le eran ajenos... Es precisamente en la ruptura de esa concepción decimonónica de la Nación como única, étnica y culturalmente considerada, que se inscribe el cambio fundamental que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. En ésta, la sociedad venezolana se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural, a los efectos de fundar una nueva República que refleje y regule, bajo esos mismos principios su propia existencia y sus relaciones.

Ya no tiene como finalidad la de incorporar progresivamente a los indígenas a la vida de la Nación, sino que... considera a los indígenas **ya incluidos** en esa sociedad, la cual se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural... No se trata ahora de un régimen excepcional para la incorporación de los indígenas a un régimen que les resulta ajeno y conminatorio. Por el contrario, lo que se busca es la convivencia armónica y sostenible de los Pueblos y Comunidades indígenas dentro de la sociedad... Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a los Pueblos y Comunidades indígenas, **no pierde su carácter excepcional...** Así la materia indígena encuentra su régimen excepcional no sólo en el capítulo VIII de los Derechos de los Pueblos indígenas... sino en **una serie de artículos que, diseminados en todo el texto constitucional, garantizan la coherencia de ese régimen excepcional...** que obliga al Estado a adaptar toda su estructura de servicio público a la realidad indígena”.

Por el lado de los Pueblos indígenas, el reconocimiento oficial es en buena medida producto de sus luchas reivindicativas, de sus procesos de emergencia como movimientos sociales y actores sociopolíticos a nivel nacional e internacional, y su cuestionamiento a los modelos tradicionales de democracia representativa y Estado-nación. Por el lado de Estado, supone admitir la existencia en su seno de la discriminación, la monoculturalidad y el legado colonial en su actuación (y en la formulación y aplicación de sus normas), en relación con sus pueblos originarios.

En ese sentido, el reconocimiento de la **Diversidad étnica, cultural y social** de la Nación a través del reconocimiento de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas, significa una transformación absoluta del “**concepto tradicional de Nación**” dentro del Estado venezolano, pues supone su refundación como un Estado “**de naturaleza Pluricultural**” con una filosofía política que parte de la **Interculturalidad**.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 100:

“Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la **interculturalidad** bajo el principio de **igualdad de las culturas**”.

Mediante las nuevas políticas de reconocimiento e *inclusión* se pretenden atacar las históricas **asimetrías de poder** (político, social, cultural) promoviendo relaciones igualitarias y equitativas entre el Estado y los Pueblos indígenas. Más allá que el sólo reconocimiento de “derechos aparte”, lo que se plantea realmente es repensar *interculturalmente* los derechos humanos y los derechos ciudadanos, así como las obligaciones que de ellos se derivan.

Sin embargo, como señala Catherine Walsh, **la interculturalidad** va más allá del reconocimiento y la inclusión de derechos, pues

supone la construcción de una propuesta pluricivilizatoria, una institucionalidad y una **democracia nuevas**, transformando radicalmente al Estado y Nación, concebidos tradicionalmente en forma monocultural. En tal sentido, las luchas de los Pueblos indígenas del continente (incluida la de los pueblos originarios de nuestro país) deben ser entendidas no sólo como: “Luchas no por el reconocimiento estatal (como que con eso los pueblos empiezan a existir) sino por la reparación a la exclusión”³.

La **reparación** de las injusticias sociohistóricas requiere del “reconocimiento” como base. No obstante, en tanto discriminación positiva orientada a superar las históricas *asimetrías de poder y la desigualdad e inequidad estructurales*, se debe traducir en las siguientes acciones:

- a) legislación adecuada tanto cultural como territorialmente;
- b) elaboración participativa y comunitaria de las políticas públicas, para asegurar el equilibrio de las relaciones Estado-Pueblos indígenas;
- c) generar circunstancias estructurales totalmente nuevas en lo sociopolítico y económico-territorial.

Entre las *condiciones necesarias* para el logro efectivo de los propósitos de la discriminación positiva a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas de nuestro país, se pueden mencionar –entre otras– las siguientes:

- a) que se garantice la transformación de la cultura social e institucional, generando contextos y normas sociales y jurídicas que aseguren -en la práctica- *la igualdad dentro de la diferencia*;
- b) que se genere una gestión pública efectiva e *intercultural*, que procure verdadero equilibrio, inclusión y protagonismo, desde las propias cosmovisiones y modos de vida de los pueblos y comunidades indígenas;

3 Walsh, Catherine. Ídem.

c) que se desarrollen acciones públicas que promuevan y potencien *la autonomía* en los pueblos y comunidades indígenas, para que puedan participar públicamente desde su *otredad e igualdad real*, superando la desigualdad de oportunidades y condiciones históricamente heredadas.

4. Los Estados Pluriculturales y los Derechos Indígenas

4.1. El Estado-Nación y los Pueblos indígenas

Para entender el contexto en el cual se ha dado tanto el respeto como *la violación* de los derechos humanos de los pueblos indígenas, es necesario abordar la relación misma entre el Estado y los pueblos indígenas. El Estado es responsable de reconocer, respetar, proteger y garantizar aquéllos derechos, pero con frecuencia sus agentes y órganos actúan como *entidades violatorias* de los mismos. Sin embargo, el análisis de las *situaciones vulnerantes* trasciende el mero abordaje de los hechos concretos que (por acción u omisión) violan los derechos, y se inscriben en el estudio de la naturaleza de las relaciones históricas entre el Estado y los pueblos indígenas como marco referencial estructural que permite comprender las violaciones de las que son víctimas estos últimos.

Rodolfo Stavenhagen: “*El Estado de Derecho concebido por los países de América Latina en el Siglo XIX, se basó en concepciones napoleónicas de unidad de Estado e igualdad de todos los habitantes ante la Ley, conforme a los principios de un solo Estado, una sola Nación, un solo pueblo, una sola forma de organizar las relaciones sociales, una sola Ley, una sola administración de Justicia*”.

Tales relaciones históricas, han sido frecuentemente conflictivas, en razón de la naturaleza de los Estados latinoamericanos, que negaba la pluralidad cultural de sus sociedades sobre la base de una búsqueda “esencialista” de la nacionalidad. Estos patrones

derivaron en múltiples procesos de exclusión y discriminación, y por ende, de desconocimiento y violación de derechos de los Pueblos autóctonos, y con ello, de la “*indianidad*” de cada una de nuestras naciones.

Rodolfo Stavenhagen: “Aunque se les concedía la igualdad jurídica, de hecho las comunidades no podían disfrutar de las mismas libertades políticas y cívicas debido a la situación de **inferioridad económica, discriminación y subordinación política** que las caracterizaba. Con la expansión de la frontera agrícola y ganadera y el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción, los indígenas fueron objeto de despojos masivos, de masacres y exterminios en masa, y muchos Pueblos fueron empujados a las regiones más inhóspitas. En términos políticos y culturales, la idea de Nación en la América Latina contemporánea está basada en **la negación** de las culturas indígenas. Los proyectos de desarrollo en las regiones indias.... de hecho contribuyen a la desaparición de los indios como tales”.

La relación con los Indígenas no es una situación **percibida** como “problemática” sólo durante la etapa republicana, sino que comenzó ya a preocupar a las autoridades públicas en la época de la Conquista y de la Colonia. Esta **percepción** es importante, en la medida que no sólo ha *invisibilizado* históricamente las demandas autóctonas por el reconocimiento de sus derechos, sino que también ha *invisibilizado* sus propias realidades socioculturales.

Rodolfo Stavenhagen: “La situación de los indios en las nuevas sociedades republicanas fue definida por su posición en la estructura económica, pero también **por la concepción que de ellos tenían las élites** gobernantes y sus intelectuales, y que se plasmó en la ideología de la Nación y del Estado”.

En la época posterior a la independencia esta **percepción** tuvo graves consecuencias en relación con los derechos humanos indígenas, ya en la época de las Repúblicas independientes. Como soporte filosófico de tales **percepciones** se crearon ideologías que justificaron el lugar (o la ausencia de él) que debían ocupar las poblaciones indígenas en el contexto sociopolítico de cada Estado. Se estableció entonces **un** concepto de Nación de carácter geográfico, con límites definidos, bajo **un** solo ordenamiento estatal y jurídico de índole republicano y soberano. Es decir, el concepto de Nación **única** (y unificada) se fundió con el de Estado, siendo así difundido, desarrollado y consolidado por la intelectualidad y las oligarquías “nacionales” de entonces.

Rodolfo Stavenhagen: “Después del fracaso del sueño unitario bolivariano de una sola nación americana de California a la Tierra del Fuego, que pudiera contrarrestar la ya entonces evidente amenaza que la hegemonía norteamericana representaba para el Continente, los nuevos Estados independientes tuvieron que desarrollar las formas y contenidos de sus auténticas ‘**culturas nacionales**’, y si éstas aún no existían... era necesario inventarlas y crearlas... El concepto de **Estado nacional** y de **cultura nacional** era manejado por las clases altas, los descendientes blancos de poscolonos europeos, la aristocracia terrateniente, los elementos burgueses urbanos. El modelo de **Nación moderna** que iba de la mano con el desarrollo de la economía capitalista era el de las democracias liberales de Occidente, según los lineamientos planteados por franceses, británicos y norteamericanos. De hecho, las Constituciones políticas de América eran copias más o menos fieles de la Constitución estadounidense, e incorporaban así mismo elementos del sistema legal napoleónico... La elaboración de una **cultura nacional** se transformó en un objetivo primordial de los nuevos Estados de América Latina, una vez que se apaciguaron los desórdenes políticos del período posindependiente y que pudo alcanzarse cierta estabilidad económica... tres razones principales sustentan la importancia de este objetivo.

En primer lugar, era necesario legitimar el poder político. Los dirigentes de las distintas facciones revolucionarias, los dictadores militares, caciques regionales,... los falsos 'emperadores'... hablaban y actuaban en nombre de la 'Nación' o del 'Pueblo', esa entidad abstracta que, de hecho, aún no existía. Necesitaban una Nación en cuyo nombre pudieran legitimar el poder que habían obtenido, en cuyo nombre pudieran tratar como iguales a otros estados, y para cuyo beneficio y bienestar habían sido electos, designados, ungidos.... En segundo lugar, la construcción nacional era importante porque tras el desmembramiento del imperio español en América, los nuevos y aún débiles estados eran fácil presa para las ambiciones expansionistas e imperialistas de británicos, franceses y norteamericanos.... En tercer lugar, el desarrollo de la conciencia nacional y, con ello, de la **cultura nacional**, se transformó en una cuestión imperativa para la construcción del aparato de estado (administración pública) y de la economía nacional (desarrollo económico).... Los frutos de la Independencia fueron rápidamente apropiados por los criollos y la oligarquía terrateniente, quienes estaban separados por un profundo abismo social y cultural de los mestizos,... de las masas de campesinos indígenas así como, en ciertos países, de la población negra de origen esclavo.... Y es aquí en donde encontramos la tercera contradicción importante en la evolución cultural de las naciones latinoamericanas... es la que existe entre el concepto de **cultura nacional**, tal como ha sido adoptado por las élites intelectuales y políticas, y la cruda realidad de estructuras sociales y económicas fragmentadas, desintegradas y sumamente polarizadas, así como, en algunos países, una composición de la población altamente diferenciada en términos étnicos y culturales".

Este **perfil** de Estado en América Latina responde a una diferenciación étnico-racial, que derivó en el desarrollo de un proyecto hegémónico de **Nación** que garantizará el exclusivo -y excluyente- protagonismo de la etnia dominante ("los mestizos"), cuya hegemonía ha estado fundamentada por una razón cultural "trasplantada". El resultado es la constitución a partir del siglo XIX de Estados monoétnicos, que darán continuidad a la unidireccionalidad impuesta por el estado colonial a los pueblos indígenas, quienes a partir de entonces serán consideradas sociedades conquistadas: *sin ley, sin cultura, sin historia, sin pasado*.

De este modo, mediante la élite dominante silenciará la diferenciación étnico-racial de las naciones emergentes, encubriendo la diferencia cultural en virtud su hegemonía sociopolítica. Esta relación asimétrica de poder generó una situación de “**colonialismo interno**”, constituida en un conjunto de contradicciones sociohistóricas de variable profundidad, que en las sociedades republicanas emergen frecuentemente a la superficie, en forma de violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Colonialismo: sistema y forma estructurada de dominio de un pueblo sobre otro pueblo, mediante el cual el proceso y el progreso del colonizado queda condicionado al sistema del dominador. En este sistema la dependencia no es solamente una etapa, de la cual podría salirse después de un tiempo, sino que tiende a perpetuarse ya que es forma esencial del mismo sistema colonial. Dos tipos de acciones económicas se desenvuelven en el proceso colonial: apropiación de las llamadas riqueza naturales del área colonizada y apropiación del trabajo de la población colonizada en la medida que ésta es aprovechable productivamente.

Las causas de la continuación de una relación colonial dentro de las repúblicas independizadas (o “colonialismo interno”) se han identificado con una estructuración étnica del Poder a lo interno de los Estados, surgida desde sus orígenes históricos. Ello en virtud de que los “Estados- Nación” republicanos surgen bajo la impronta civilizadora de la Ilustración europea; y como producto del proceso de independencia política adelantada por los sectores privilegiados de la época. Estas revoluciones independentistas no lograron romper esta relación colonial, sino que la reprodujeron al interior de la estructura de las nuevas Repúblicas, en forma de “**colonialismo interno**” para con los Pueblos indígenas. Esta visión consagró una estructura sociopolítica estatal, que justificó e impuso la **subordinación** de los Pueblos y Comunidades indígenas.

Declaración de Barbados I: Por la Liberación del Indígena (30 de Enero de 1971):

"Los indígenas de América continúan sujetos a una relación colonial de dominio que tuvo su origen en el momento de la Conquista y que no se ha roto en el seno de las sociedades nacionales. Esta estructura colonial se manifiesta en el hecho de que los territorios ocupados por indígenas se consideran y utilizan como tierras de nadie abiertas a la conquista y a la colonización. La estructura interna de nuestros países dependientes los lleva a continuar en forma colonialista en su relación con las poblaciones indígenas, lo que coloca a las sociedades nacionales en la doble calidad de explotados y explotadores. Esto genera una falsa imagen de las sociedades indígenas y de su perspectiva histórica, así como una autoconciencia deformada de la sociedad nacional".

Resulta de importancia reseñar este proceso, en virtud de que con mucha frecuencia, las decisiones políticas que vulneran los Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas se pretenden justificar bajo el argumento de la defensa de un pretendido “**interés nacional**” trascendente o superior, vinculado normalmente a la “modernización” del país.

La mayoría de Estados latinoamericanos han pretendido asegurar su entrada en “la Modernidad” mediante la aplicación de políticas desarrollistas, que buscan promover una transición de la sociedad tradicional a la sociedad moderna industrial, formada por ciudadanos que deben competir en los mercados de producción y consumo. Los diferentes modos de vida y de organización de los pueblos indígenas han históricamente chocado con estos proyectos modernizadores, por lo que la continuidad de estas políticas estatales ha buscado justificar el exterminio -físico y/o cultural- de los pueblos indígenas. Así, al pretender imponer el modelo de la modernización (según sus versiones euro o anglocéntricas) los Estados latinoamericanos han aplicado en su política indigenista los esquemas del colonialismo interno, por lo

que esta situación ha constituido un aspecto importante de los sistemas de poder en nuestro continente.

Juan Carlos Morales: “Los grupos dominantes han considerado con frecuencia a las minorías como **cuerpos extraños** en el seno de la Nación. Esta **visión etnocrática** ha conducido a genocidios, etnocidios, asimilaciones forzadas, expulsiones, reubicaciones, colonización dirigida, y otras numerosas medidas violatorias de los derechos humanos de las minorías, víctimas de tales políticas... No puede abordarse sin mirar la dinámica histórica del Estado, que en su realización, como centro legítimo de Poder, tiende a profundizar su presencia, por medio de la regularización jurídica de la posesión territorial y el ofrecimiento constante de planes de desarrollo y modernización”.

Los pueblos y culturas indígenas no se han identificado con la “ideología” que ha exaltado la “cultura nacional” fomentada exclusivamente desde las élites criollas estatales, por cuanto éstas, cuando no pudieron excluirlos, han pretendido siempre **subordinarlos** política y culturalmente (minimizando y distorsionando su legado). En otras ocasiones, este desprecio por la diversidad étnica autóctona ha justificado -al igual que en la época de la Conquista- los continuos despojos territoriales a los pueblos indígenas.

En 1838 los antiguos indígenas **Meregotos** de Turmero señalaban que:

*"Doloroso es tener que lamentar los indios de Venezuela... la desgracia de haber nacido con el color de su cutis, dolorosísimo es tener que arrepentirnos de hacer trabajado tanto, exponiendo nuestras vidas en los campos de batalla, y haber perdido nuestros padres y parientes, para conseguir la gloriosa emancipación de nuestro continente;... pero nada es más horrible, nada más injusto, más inicuo, que estar persuadidos de que desde el principio de la revolución de independencia no se veían condes ni marqueses, ricos hacendados, sosteniendo la lid en las batallas, y **sí estaban cubiertas las filas del ejército libertador de indios**... Sin embargo, pocos han molestado al Estado con cobros de haberes, ni sueldos militares, pocos han sido de los que han regresado de los ejércitos que no hayan vuelto a sus labores, sin solicitar ascensos; muy pocos los que han tenido por recompensa grados militares, charreteras ni gruesos sueldos. ¿Por qué ésta desigualdad? ¿Y por qué en lugar de éstas justas recompensas se pretende por todo quitarnos lo que nos dio la naturaleza, lo que nos permitieron las leyes españolas, y lo que nos han declarado las de Colombia y Venezuela? ¡Aún no gozamos de los derechos sociales? Justicia reclamamos... Justicia pedimos".*

El Estado monoétnico de carácter “nacionalista” buscó incorporar el “problema indígena” como parte de la política uniformadora y modernizadora de la Nación. La propuesta era presentar lo indígena como expresión de un pasado que debía disolverse en “lo nacional”, desconociéndose de este modo las particularidades culturales, y forzando la asimilación. Se trataba de lograr que los Pueblos indígenas aceptarán dócilmente su condición de colonizados. Fue el inicio de las llamadas *Políticas Indigenistas*. Así, mediante los actos públicos (actos legislativos, decretos ejecutivos, decisiones judiciales, planes y proyectos públicos), los Estados ejercen -en nombre de la “Nación”- un poder sobre los Pueblos indígenas, mediante el control territorial y la enajenación cultural.

Filadelfo Morales: “Las élites criollas... declaran la eliminación del indio como sector diferenciado de la sociedad criolla mestiza, y declaran su asimilación a las (nuevas) Repúblicas como ciudadanos y propietarios privados.... Así pues, a partir de esta concepción dominante...toda forma de organización comunitaria y todo modelo de organización social-económica no adecuado a dicho Estado Moderno es considerado como **económicamente improductivo, socialmente obsoleto, y políticamente subversivo**”.

En este contexto de asimilación forzada, el pleno reconocimiento (formal y material) de los derechos humanos de los pueblos indígenas por los Estados se convierte en **condición necesaria** para posibilitar una **convivencia digna** de sus pueblos constitutivos. De lo que se trata es de garantizar el desarrollo de proyectos nacionales que tomen en cuenta las diferencias y especificidades culturales, lo cual supone la cristalización de una verdadera *democracia de pueblos y culturas*. Los Pueblos y Comunidades Indígenas abogan por la construcción de una sociedad que dé cabida a todos (en especial a los que han estado siempre excluidos, silenciados y subalternizados).

No obstante, la respuesta del Estado se encontrará sujeta -como antes se señaló- a **la percepción** que de los Pueblos indígenas tengan las élites estatales. Se trata de reconocer los derechos ancestrales de los Pueblos indígenas, como soporte de realidades nacionales más abarcantes, de las cuales son antecedentes y *continuidad sociohistórica*. En este sentido, desde esta visión etno-generatriz, el concepto “Estado” ha de ser **percibido culturalmente y comprendido sociopolíticamente de nuevas maneras**.

Lo que se plantea ahora, en consonancia con el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es la reconceptualización del concepto de “Nación” sobre bases socioculturales, más que políticas. Ésta tiene como base la adopción de una perspectiva de Derechos humanos de los Pueblos indígenas, como elemento de definición y reconstitución

de la nueva institucionalidad estatal. En esta redefinición de la relación Estado-Pueblos indígenas, existen cinco puntos claves que tienen que ver con las demandas por el reconocimiento de los derechos indígenas:

- a) Territorios;
- b) organización social, jurídica y política;
- c) desarrollo económico; y
- d) desarrollo de una plataforma (para llevar acabo sus demandas); y
- e) valoración de la Identidad.

Este cambio de la **perspectiva estatal** supone una trasformación completa de la forma en que los Estados latinoamericanos tradicionalmente han enfocado sus relaciones con los sectores nacionales, así como de sus responsabilidades y competencias, lo cual constituye el desafío de **ajustarse a la naturaleza pluricultural y multiétnica** de sus realidades socioculturales.

4.2. El Estado y el Pluralismo Cultural

Las visiones tradicionales, que presumen en los Estados Latinoamericanos una composición *monoétnica* de su población nacional y **una sola** cultura “criolla” o “mestiza” en su sociedad, ya no tienen asidero científico en el mundo actual. Según la ONU, *no existe* en ninguna parte del mundo un Estado cuya población esté conformada por una sola raza, hable un mismo idioma, tenga unas mismas creencias, ideología, costumbres, etc. Lo que sí existe es una unidad político-territorial con grandes diversidades socioculturales, más allá del predominio o *hegemonía* sociopolítica de una etnia sobre las demás.

A nivel internacional el reconocimiento de la pluralidad cultural por parte de los Estados es una **tendencia irreversible**, inspirada en el denominado **“Principio de la Unidad en la Diversidad”**. En este sentido, el **Pluralismo Cultural** es entendido como la forma en que los Estados, sus sociedades y los organismos nacionales e internacionales **comprenden y organizan** su *Diversidad Cultural*, lo

que comprende conceder a sus grupos poblacionales el **derecho a la diversidad**.

Edelberto Torres-Rivas: “Los derechos que reivindican los Pueblos indígenas tienen un carácter colectivo y su reconocimiento por parte de la Constitución y de las Leyes regulares implicaría, de jure, **un profundo cambio de la perspectiva política y cultural en la que están organizados los Estados nacionales** hoy día, es decir, tendría efectos trascendentales en un sentido de reorganización estructural... Que haga posible la **unidad dentro de la diversidad**, apoyado en un pluralismo ideológico, cultural e institucional, a fin de reconocer los derechos de los pueblos indígenas a mantener su identidad colectiva, en el interior de una estructura estatal organizada desde hace mucho tiempo de otra manera”.

Esta transformación implica para los Estados una reorganización de todas sus estructuras y atribuciones del Estado, en función de dichas realidades diversas. Así, el “**Principio de la Unidad en la Diversidad**” involucra formas de racionalidad estatal y de acción pública **nuevas**, que deben dar paso al desarrollo de un *diálogo cultural* en condiciones políticas de **horizontalidad**, asumiéndose **la Interculturalidad** como premisa básica de la relación entre el Estado, los Pueblos indígenas y la Sociedad no indígena.

5. Diversidad Cultural y Derechos

5.1. La Diversidad Cultural

Cuando se habla de **Diversidad Cultural** es porque los pueblos, naciones, sociedades y Estados no constituyen **una expresión homogénea de una sola y única realidad social y cultural**. De hecho, en el Continente americano coexisten más de 400 pueblos indígenas dentro de las fronteras nacionales, con una población superior a los 38 millones de personas; mientras que en el resto del Planeta ascienden a más de 300 millones

de indígenas, diseminados en más de 70 países. En Venezuela, también existe una gran *diversidad cultural* de la que hacen parte los Pueblos y Culturas autóctonas junto con otros sectores nacionales.

Francisco Javier Velasco: “Los pueblos indígenas y afrovenezolanos, a través de formas diferentes de relacionamiento con el ambiente, ejemplifican la riqueza de la diversidad cultural de nuestra nación... el producto de dinámicas socioculturales de resistencia que se empeñan en mantener identidades étnicas con desarrollos locales y regionales propios, articulado al producto de las transformaciones cobradas por el proceso de articulación a la sociedad nacional... En este marco la cuestión del pluralismo ecológico y cultural aparece como un elemento clave de las luchas del pueblo venezolano en pro de la democratización, la participación y la autosuficiencia”.

Este patrimonio étnico-cultural -que no se mide por su importancia numérica- es valorado actualmente como factor fundamental de la existencia humana en el Planeta. En relación con las sociedades indígenas, éstas empezaron a ser consideradas mundialmente como componentes fundamentales de la **riqueza cultural** humana.

Andrew Gray: “Comparado con el número de culturas de Estados nacionales, las de los Pueblos indígenas constituyen entre el 90 y 95% de la diversidad cultural del mundo... Los Pueblos indígenas del mundo representan por lo tanto **la diversidad de la existencia humana**, a pesar de que constituyen una minoría numérica”.

Aunque no existe una respuesta concluyente sobre las causas de esta gran diversidad humana, todo apunta a factores de índole cultural y ecológica. Para sustentar la validez y contemporaneidad de tales diversidades, se ha avanzado en reconocer **la relatividad**

de todas las culturas o civilizaciones del mundo. Así, a la luz de los hallazgos científicos y epistemológicos de la antropología y la etnografía, se considera el valor e *igualdad intrínseca* de **todas las civilizaciones** (incluidas dentro de éstas, las de los Pueblos indígenas actuales).

Andrew Gray: “Comparado con el número de culturas de Estados nacionales, las de los Pueblos indígenas constituyen entre el 90 y 95% de la diversidad cultural del mundo... Los Pueblos indígenas del mundo representan por lo tanto **la diversidad de la existencia humana**, a pesar de que constituyen una minoría numérica”.

Pueblos indígenas con presencia dentro de nuestras fronteras

1.	Akawaio
2.	Amorúa
3.	A ñún (Paraujano)
4.	Arawak;
5.	Arawko
6.	Arwako (Lokono)
7.	Ayamán
8.	Baniva
9.	Baré
10.	Ba'rí
11.	Caquetío
12.	Caribe
13.	Chaima
14.	Chibcha

15.	E'ñe'pá (Panare)
16.	Gayon
17.	Guanono
18.	Inga (o Putumayo)
19.	Hiwi (Jivi , Goajibo)
20.	Hoti
21.	Japréria
22.	Jirajara
23.	Karí'ña ("Caribe")
24.	Kechwa
25.	Kubeo
26.	Kuiva ("Guajibo")
27.	Kumanagoto
28.	Kurripako
29.	Mako
30.	Makushi
31.	Matako
32.	Mariche
33.	Ñenga'tu (Yeral)
34.	Pe'mon
35.	Piapoko
36.	Pigmeo
37.	Piritu
38.	Puinave
39.	Pu'mé (o Yaruro)
40.	Quechua o Inka
41.	Sáliva
42.	Sanemá

43.	Sapé
44.	Tatuy (Mucu o Chama)
45.	Timotes (timoto-cuicas)
46.	Tukano
47.	Tunebo
48.	Uruak (Arutani)
49.	Wanai (o Mapoyo)
50.	Wapishana
51.	Wa’rao (“Guaraos”)
52.	Warekena
53.	Wayuú (“Guajiro”)
54.	Waikerí
55.	Wotjüja (o Piaroa)
56.	Yanomami
57.	Yawarana
58.	Ye’kuana (o “Maquiritare”)
59.	Yuk’pa

Los intentos **asimilacionistas** -de “igualar” las culturas y sociedades” -considerados hoy tan negativos como las iniciativas **aislacionistas**- de mantenerlas “aisladas”-, constituyen la mayor amenaza actual para la *Diversidad Cultural*. De hecho, el principal factor erosionante de la *Diversidad Cultural* es el proceso de aculturación o *asimilación forzosa a la cultura occidentalizada* envolvente, irrespetando las diferencias culturales entre los Pueblos, lo que genera en lo cotidiano la pérdida progresiva de lenguas y culturas (así como de diversidad biológica), debido a la “*homogeneización cultural*”.

Aculturación: proceso por el cual una **etnia** pierde sus rasgos culturales distintivos, por la adopción de los de otra cultura distinta, hegemónica, o considerada como más desarrollada.

La disminución de la Diversidad Cultural ocurre entonces cuando los Pueblos indígenas son compulsiva o progresivamente integrados a la sociedad dominante, perdiendo sus propias **identidades culturales**; producto de las inmensas presiones sobre la cultura local de sus comunidades. Adicionalmente, todo intento de inducir cambios socio-económicos sobre las comunidades indígenas, generará **cambios culturales forzados**, que no han traído beneficios para los indígenas; por cuanto está socioantropológicamente demostrado que estos procesos en vez de autogestionar a los indígenas para promover su prosperidad, por el contrario, los conducen a procesos de alienación progresiva, marginalidad, exclusión social y mendicidad.

Por otra parte, el respeto al **Principio de Diversidad étnica y cultural** es garantía de convivencia pacífica entre grupos culturales distintos. Este principio comprende el reconocimiento de la validez y contemporaneidad de los Proyectos sociales indígenas, del respeto a sus cosmovisiones y espiritualidad ancestrales, a sus formas de organización (social, política, económica), producción, consumo y desarrollo económico; a sus formas de creación y reproducción de su cultura (sistemas filosóficos, científicos, educativos), así como a sus patrones de ordenación, ocupación territorial y uso de los recursos naturales; en fin, de todos sus derechos humanos. También esta diversidad cultural es vinculada con **la validez** de diferentes **Modos de Vida**.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia del 09-04-1996: “Los grupos étnicos, calificados hasta hace un siglo como ‘salvajes’, son considerados por la Constitución actual como **comunidades culturales diferentes** y las personas que las constituyen, en consecuencia, y tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacratizadas con el sello de Occidente. No son ya candidatas a sufrir el proceso benéfico de reducción a la cultura y a la civilización, sino **sujetos culturales plenos**, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzguen plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala”.

5.2. El Pluralismo Jurídico

En virtud del *Principio de Diversidad Cultural*, se admite que también coexisten diversos órdenes jurídico-normativos dentro de la estructura Estatal, derivados de las distintas culturas que en él se desarrollan.

Boaventura de Sousa Santos: “Las sociedades capitalistas, tanto centrales como periféricas o semiperiféricas, son formaciones socio-jurídicas en que coexisten y se combinan diferentes órdenes jurídicos, bajo la égida de una de ellas: el derecho oficial, estatal. La centralidad del derecho oficial estatal **no contradice y por el contrario presupone** la existencia de otros órdenes jurídicos. En esto reside la conexión íntima entre el asunto del pluralismo jurídico y el asunto del Estado. La dominación social y política del Estado moderno se basa en dos premisas: el funcionamiento del derecho estatal presupone su articulación con otros órdenes jurídicos no estatales; a estos últimos **les es negado, por manipulación ideológica**, el carácter jurídico, por lo cual el derecho estatal surge como único y como monopolio del Estado”.

Esta diversidad se denomina ***Pluralismo Jurídico***. Cada sociedad posee una o varias culturas, las cuales establecen formas de control y cohesión social a través de normatividades propias que emanan de su seno, y que alcanzan el rango de normas jurídicas.

Norbert Rouland:

Pluralismo Jurídico:

"Un conjunto doctrinal que afirma sobre el hecho de que toda sociedad, en un grado de intensidad variable, posee una multiplicidad jerárquica de ordenamientos jurídicos, que el Derecho oficial reconoce, tolera o no".

En la educación jurídica convencional se desconoce esta *Pluralidad jurídica*, en parte, por la hegemonía casi absoluta de las concepciones positivistas y occidentales del Derecho, en las instituciones públicas, privadas y académicas. Se trata no sólo de la universalización de un tipo de Derecho -capitalista, liberal, individualista-, sino de la **exclusión absoluta** del campo del Derecho, de todas aquellas *Otras* normatividades jurídicas que no correspondan con la forma del Estado-Nación moderno. Esta correspondencia es considerada tan incuestionable, que aún es criterio dominante entre juristas, la idea de que otras sociedades (como las de los Pueblos indígenas), no pueden tener "Derecho", porque ello significaría la existencia de "Estados dentro del mismo Estado".

Esther Sánchez: “*El átomo de lo jurídico es variable dentro de un mundo cultural específico... Qué es permitido, qué es prohibido, qué es obligatorio. La respuesta depende de las bases culturales, cuyos productos por socialización en los individuos permiten motivar [sus] acciones... Un acto es permitido.. según las leyes [Derecho] de la cultura o la sociedad a la que pertenece*”.

“*El sistema jurídico, como conjunto de normas reguladoras de la vida social, por lo general ha homogeneizado e impuesto el criterio monoétnico, de escaso respeto al pluralismo jurídico y a la diversidad cultural... Estado y Derecho han asumido una complicidad estructural en el tratamiento y normatividad de las etnias indígenas... La omnisciencia que caracteriza normalmente nuestro sistema jurídico, radica en el influjo de un derecho que encasillado bajo un tipo de legislaciones y normatividades, excluye otras, pertenecientes a sistemas de conocimiento completamente diferentes, que entrañan también racionalizaciones distintas*”.

De este modo, no sólo se impone una normatividad, sino también una racionalidad cultural. No obstante esta exclusión, en las Sociedades *no capitalistas, no modernas, sí existe* Derecho, que puede cumplir una función de *consolidación social* (más que de estructuración del poder) por lo que la pluralidad jurídica permanece, se reproduce y enriquece en los contextos nacionales, **como una realidad** histórica y social. De hecho, a nivel internacional se ha reconocido la existencia de *Sistemas Jurídicos* (Derecho) en los Pueblos indígenas. Así, en la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas se reconoció que las prácticas jurídicas de los pueblos indios del mundo constituyen **sistemas jurídicos**.

Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (Artículos 34 y 40): “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o **sistemas jurídicos**, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los **sistemas jurídicos** de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

Ya algunos Estados latinoamericanos -entre ellos el venezolano- han dado pasos relevantes en relación con el reconocimiento de dicho Pluralismo Jurídico, al reconocer y dar legitimidad al derecho de Pueblos indígenas, que coexiste con el Derecho oficial hegemónico.

Arturo Bronstein: “El examen de las reformas constitucionales recientes muestra cómo nos vamos orientando progresivamente hacia la coexistencia de dos sistemas jurídicos, uno de ellos, el positivo, creado **de arriba hacia abajo** por el Estado, y el otro, el indígena, elaborado **de abajo hacia arriba** por los propios pueblos indígenas, sobre la base de los valores con los cuales se identifican... se acepta la cohabitación entre el derecho positivo del Estado y el consuetudinario de los pueblos indígenas”.

La aceptación del Pluralismo Jurídico supone así, la aceptación de los presupuestos básicos de la diversidad y relatividad de todas

las culturas (diversidad cultural) y de sus formas de organización y regulación social, política y jurídica.

Francisco López Bárcenas: “Por principio, hablar de **pluralismo jurídico** se justifica por la existencia de diversas culturas, cada una con su propia identidad y racionalidad para concebir el orden, la seguridad, la igualdad y la justicia. En este sentido, tenemos que aceptar que todas las formaciones sociales viven en el presente y en el mismo espacio, sin que sea válido hablar de culturas atrasadas o avanzadas”.

5.3. Integralidad de los Derechos de los Pueblos indígenas

La *integralidad e interdependencia* de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas es no sólo una exigencia del enfoque progresivo -y progresista- de los derechos humanos (reconocido internacionalmente en la Cumbre de Viena sobre Derechos humanos de 1993), sino una **condición ineludible** para la real vigencia de cada uno de los derechos humanos de los pueblos indígenas así como para la **eficacia** de sus garantías.

En la vida cotidiana que sustenta el **modo de vida** de las diferentes culturas indígenas, cada dimensión humana (social, cultural, política, económica, educativa, etc.) se encuentra intrínsecamente vinculada a las demás, y de dicha manera es percibida en cada **cosmovisión** (o “visión de la vida o del mundo”) autóctona. Sustentada en filosofías, epistemologías y lógicas diferentes, desde otras concepciones (del tiempo y del espacio, de las relaciones entre los seres y las cosas, del ser y el estar) se perciben las distintas realidades y necesidades humanas (y transhumanas), en forma holística o **totalizante**.

Saúl Rivas-Rivas: "Cada línea histórica es tan profundamente diferenciada en lo cultural... [que] hace falta también pensar que otras culturas, civilizaciones, articularon sus modelos específicos de **conocimiento**.... porque cada sociedad humana tiene su propia manera de entender el **espacio** y el **tiempo**... La concepción cósmica del indio, al no antagonizar cultura y naturaleza como lo hace Occidente, no es vista como una posibilidad, sino como una limitación prefilosófica. La lógica de la dominación eurocéntrica no admite otras racionalidades. Lo que no aparece específicamente deslindado de otros saberes (religiosos, etc.) no es considerada filosofía por la modernidad occidental. El eurocentrismo concibe la filosofía como reflexión intelectual sobre la realidad, y no como un modo de vida. Tal incomprensión involucra un desconocimiento de todo un **modo de vida** fundado sobre principios totalmente diferentes".

En las culturas indígenas es normal una mirada no-fragmentada (ni fragmentadora) de las realidades, que permite ver la vinculación "íntima" y "sagrada" entre todas las cosas (en sí y desde-sí), la cual con frecuencia choca con la -normalmente unidimensional-mirada no-indígena, la cual aborda cada aspecto de "la realidad" (percibida desde un monismo ontológico) desde la "disciplina" que le corresponde; encuadrándose dicha praxis dentro de la denominada "**colonialidad de la naturaleza**".

Catherine Walsh: la colonialidad de la naturaleza es: “Es la división binaria cartesiana entre naturaleza y sociedad, una división que descarta por completo la relación milenaria entre seres, plantas y animales como también entre ellos, los mundos espirituales y los ancestros (como seres también vivos). Esta colonialidad ha intentado **eliminar la relationalidad** que es base de la vida, de la cosmología y del pensamiento en muchas comunidades indígenas y afros de Abya Yala y América Latina. Es esta lógica racionalista la que niega la noción de la tierra como ser vivo con sus propias formas de inteligencia, sentimientos y espiritualidad, como también la noción de que los seres humanos son elementos de la tierra-naturaleza. El control que ejerce la colonialidad de la naturaleza es el de “mitoizar” esta relación, es decir, convertirla en **mito, leyenda y folclor** y, a la vez, posicionarla como no racional, como invención de seres no modernos”.

En consecuencia, en un esfuerzo de *interpretación intercultural* de las realidades en las cuales se han de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, cada uno de sus derechos debe ser percibido no como una dimensión “en sí misma” aislada, objeto de una intervención exclusivamente “disciplinaria”, sino como una “dimensión interrelacionada” que obliga a una mirada *interdisciplinaria*, e inclusive, *transdisciplinaria*, si se quiere respetar la **Diversidad Cultural** de los Pueblos indígenas, y si además se busca superar las dimensiones de “**colonialidad del saber**” heredadas por nuestras sociedades endocolonizadas.

Catherine Walsh: La colonialidad del saber establece: “**el eurocentrismo como perspectiva única de conocimiento**, y al mismo tiempo, descarta por completo la producción intelectual indígena y afro como “conocimiento” y, consecuentemente, su capacidad intelectual. Utiliza la categoría “raza” (como sistema y estructura de clasificación) como base para posicionar jerárquicamente ciertos grupos sobre otros **en los campos del saber**. Propagó la idea de una **jerarquía racial y epistémica**, [en este caso, en torno a los pueblos indígenas] justificando su exclusión social, cultural, política y económica, como también su silenciamiento dentro de la construcción teórica y discursiva de la modernidad”.

Esta diversidad filosófica, epistemológica y lógica forma parte de la **Diversidad Cultural** reconocida por los Estados a los Pueblos indígenas dentro de sus políticas pluriculturales, y a partir de la cual deben ser observados y garantizados colectivamente todos sus derechos humanos específicos. Es a partir de su propia comprensión del mundo que deben ser interpretados sus derechos humanos, para no incurrir en vicios de *logocentrismo*, *epistemocidio* e *imperialismo cultural*, lo que sucede al imponer -etnocentricamente- una hermenéutica de los mismos ajena a dichas culturas originarias. Por ello, para dar completa vigencia a los derechos humanos de los pueblos indígenas, éstos deben abordarse en forma **sistémica** o **integral**, en el marco de las obligaciones y responsabilidades estatales en materia de derechos humanos.

Esto nos conduce a la imposibilidad de trasladar la aplicación de los indicadores estándar (PIB, ICV, IDH, etc.) para evaluar la vigencia de los Derechos humanos en los Pueblos indígenas. En ese sentido, se haría necesario construir junto con los Pueblos indígenas nuevos enfoques, criterios e **indicadores adecuados culturalmente** -de tipo no sólo cuantitativo sino sobre todo cualitativos- que sirvan para medir los avances concretos en términos de cumplimiento de derechos, satisfacción de necesidades (desde sus propias perspectivas y experiencias

de *calidad de vida*), además de trascender el “reduccionismo” (lógico, epistemológico, y hasta semiológico) de los indicadores tradicionales de derechos humanos. Por otra parte, en las tareas de monitoreo, evaluación y seguimiento del cumplimiento de los Derechos humanos en las comunidades indígenas deben resolverse otro tipo de dificultades: lingüísticas, culturales y geográficas, entre otras.

6. Factores lesivos a los derechos: etnocidio y discriminación

6.1. El Etnocidio o “genocidio cultural”

Por **etnocidio** o “**genocidio cultural**” se entienden todos los procesos que tienden a hacer desaparecer una cultura de algún Pueblo indígena o grupo étnico. Es un proceso que puede darse lenta o rápidamente. En el primer caso, estamos ante los procesos de deculturación (aculturación) o transculturación; o bien, de “erosión cultural” que lleva a la remoción paulatina de los rasgos que **hacen diferente** a la *identidad étnica o cultural* indígena.

Rodolfo Stavenhaguen: “*El etnocidio significa que a un grupo étnico, colectiva o individualmente, se le niega su derecho de disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua. Esto implica una forma extrema de violación masiva de los derechos humanos, particularmente del derecho de los grupos étnicos al respeto a su identidad cultural*”.

“*Cuando los Estados persiguen políticas integracionistas y asimilacionistas cuyo objetivo final es la desaparición de las culturas indígenas, entonces puede decirse que practican el etnocidio y violan el artículo 15 del PIDESC... Las violaciones de los Derechos humanos de los Indios tienen que ver directamente, en la mayoría de los casos, con su carácter étnico. El Indio es más vulnerable y está más expuesto a que sean violados sus Derechos, precisamente porque es indígena*”.

Consejo Mundial de Pueblos indígenas: “Acciones que tengan el objetivo y efecto de despajar y privar a los Pueblos indígenas de sus tierras, territorios y recursos, equivalen al genocidio cultural o **etnocidio**”.

En el segundo caso, podemos estar ante situaciones de genocidio (directo o indirecto), cuando se vulnera o se lesiona la existencia (o posibilidades de existencia) *biológica misma* de grupos humanos mediante el exterminio eventual o sistemático, o menoscabando sus condiciones materiales de existencia, lo que les impide -en consecuencia- mantener y reproducir su cultura; o cuando se promueven deliberadamente procesos de “mestizaje” que impiden a los indígenas mantener su diversidad (cultura, genética, humana), con pérdida complementaria de su identidad cultural.

Según la Declaración de San José sobre Etnocidio y Etnodesarrollo elaborada por la UNESCO en 1981, el etnocidio, es decir, el genocidio cultural, es un delito de derecho internacional al igual que el genocidio. El etnocidio involucra también la desposesión a los Pueblos indígenas de las *condiciones materiales* que les permitan una existencia continua y digna. Al realizar procesos de aculturación forzosa, mediante *políticas asimilacionistas*, los Estados se hacen responsables de violación de Derechos de los Pueblos indígenas reconocidos internacionalmente. Cuando se trata de condiciones simbólicas, inmateriales y/o culturales, el etnocidio toma la forma de procesos de aculturación mediante la inducción de fenómenos de **endoracismo o vergüenza étnico-cultural** en los indígenas. Este proceso de enajenación cultural les lleva progresivamente al *autoabandono* de su cultura de origen o matriz, con el consiguiente **desarraigo** personal.

Víctor Rafael Sevilla: “El indígena, a través de varias décadas ha venido recibiendo mensajes de ‘irracional’, ‘bestia’, ‘salvaje’, ‘flojo’, y otros epítetos despectivos que le han internalizado el rechazo interno y externo a su propia condición indígena y todo lo que signifique su idiosincrasia. Por eso, **reniega** de su condición de tal”.

María Cecilia Tello: La **vergüenza étnica y cultural** se manifiesta cuando: “La posibilidad de acceder a grupos con características biológicas ‘menos indias’ acarrea simultáneamente un rechazo de los valores de las culturas indias. Una conciencia vacilante por los tantos años de relegamiento empuja a **tratar de parecerse** a los ‘blancos’ no sólo en sus rasgos biológicos sino también **en sus modelos culturales...** De este modo, los logros culturales de los pueblos indios se vuelven **estigma** para sus portadores, que muchas veces **se avergüenzan** del legado de sus antepasados”.

Tanto en los casos de etnocidio directo como indirecto se estaría violando en forma integral los derechos humanos de estos Pueblos, y en particular, sus derechos culturales. Estos procesos imposibilitan el goce y ejercicio de sus derechos humanos, ya sea porque se induce *la pérdida de la Identidad étnica* (condición necesaria para la exigibilidad de los derechos específicos en razón de la *Diferencia cultural*); o porque los mismos indígenas renuncian (individual o colectivamente) a exigir tales derechos, al **renegar** de su condición indígena.

Frente a estos procesos de pérdida cultural *inducida*, que menoscaban la **diversidad y pluralidad cultural** del planeta, a nivel global se han desarrollado planteamientos que reivindican el derecho de todos los Pueblos a mantener y defender sus culturas diferentes. Considerar los elementos culturales indígenas como **Patrimonio Cultural** permite una valoración de los mismos como *elementos dinámicos en transformación*, objeto de una protección especial, por encima de otros bienes constitutivos

de la riqueza humana objetos de explotación, y apartada de lecturas folklorizantes y estáticas de dicha realidad.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (1978):
“Derecho de todos los individuos y los pueblos a ser diferentes, y a considerarse y a ser considerados como tales”.

Principios de Cooperación Cultural Internacional (UNESCO):
“Todo Pueblo tiene el Derecho y el deber de desarrollar su propia cultura en su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la Humanidad... Toda Cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser **respetados y protegidos**”.

En relación con el Estado venezolano, la Constitución Bolivariana establece para los Pueblos y Comunidades indígenas el “**Derecho a la Cultura**”.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
Artículo 99:

“Los valores de la cultura constituyen un **bien irrenunciable** del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará ... Los bienes que constituyen el **patrimonio cultural** de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

El Derecho de los Pueblos a hacer prevalecer su propia cultura, fortalece el derecho de cada pueblo a **hacer respetar** su propia cultura presente en la tradición de cada etnia. En la medida, que los indígenas -individual y colectivamente- se mantengan identificados con su propia cultura, y en virtud de ello, exijan los Derechos que la legislación les reconoce, se contribuirá

a revertir el proceso de aculturación existente, en función del fortalecimiento y reafirmación de la Identidad cultural indígena, y por ende, del desarrollo de la Diversidad cultural existente.

6.2. La Discriminación negativa

Se reconoce actualmente el hecho de que los pueblos indígenas han sido y siguen siendo víctimas del racismo y la discriminación racial. No obstante, la violación de este Derecho en relación con los indígenas, rebasa en mucho la mera discriminación a título individual o personal, para inscribirse causalmente en una situación o fenómeno de naturaleza socio-estructural. Debe entenderse la **discriminación etnocida** dentro de un patrón estructural de naturaleza socioeconómica con alcances ideológicos.

Rodolfo Stavenhaguen: “La violación de los Derechos humanos de las poblaciones indígenas de América Latina no es un fenómeno aislado ni fortuito, sino que responde a **condiciones estructurales** propias de la historia económica y política de la región... No se puede entender la situación de los Derechos humanos de las poblaciones indígenas sin hacer referencia a las modalidades de la Conquista Ibérica y a la inserción del Continente y de sus habitantes originales en el sistema colonial”.

“El **origen de la Discriminación** contra el indio y de la violación de sus Derechos humanos se encuentra precisamente en el desarrollo de la estructura productiva a partir de la época colonial y en las instituciones sociales, políticas y jurídicas que los Estados latinoamericanos se fueron dando a partir de su Independencia. La ideología dominante rechazaba la especificidad, y aún la existencia misma, de los Pueblos Indios”.

Edelberto Torres-Rivas: “Las raíces del Racismo latinoamericano residen justamente en que forman parte de un síndrome cultural implícito, inicial u originalmente inconsciente en tanto forma parte de una interacción heredada, imitada, aprendida y reproducida cotidianamente...no por ser pobres o dominados (los derechos de los Pueblos indígenas) se irrespetan sino, además, porque son sujetos de **discriminación negativa**, se les niega de forma sistemática las posibilidades de conservar y desarrollar sus rasgos culturales propios... **La mentalidad racista y discriminatoria** viene de la Conquista y la Colonia, dio lugar a la creación de sociedades polarizadas y se perpetúa por el sistema político, pero por sobre todo, por los valores, las costumbres, los hábitos heredados **que no terminamos nunca de rechazar**”.

Los prejuicios étnicos, el racismo (implícito o explícito), el constante tratamiento como ciudadanos de segunda o de tercera, el menosprecio hacia los Derechos de los Pueblos indígenas, generados en la sociedad colonial, se mantuvieron vigentes, **condicionando y distorsionando** la aplicación de las leyes y políticas que intentaban favorecer a los indígenas, o garantizando **su incumplimiento** (parcial o total). En este sentido, puede afirmarse que son la **dominación y la injusticia**, y no las **diferencias étnicas**, las que convierten en “antagonistas” a indígenas con culturas y sociedades diferentes.

Entre los patrones de discriminación contra los indígenas más difíciles de visibilizar, se encuentra precisamente la negativa a admitir la diferencia cultural de éstos como algo legítimo. De forma tal, el **no reconocimiento de las diferencias** deviene también en una *forma de discriminación*. Otra forma de discriminación, realizada de manera constante por los Estados, es cada vez que **se excluye o se posterga** a los Pueblos indígenas del disfrute de derechos humanos determinados. En algunos casos más dramáticos, algunos Pueblos indígenas no son objeto de ni siquiera discriminación, sino de *franco olvido*.

Todas las formas señaladas -y otras- de Discriminación individual o colectiva contra los Indígenas **deben ser erradicadas**, reconociéndose la riqueza social del aporte de los Pueblos indígenas, y sus derechos históricos y originarios, como *condiciones mínimas* para garantizar adecuadamente su vida y existencia dignas.

En relación con el argumento de que se estaría discriminando *al resto de la población venezolana* al otorgarle a los indígenas derechos específicos y exclusivos, cabe aclarar que la Constitución Bolivariana de Venezuela -en su Artículo 119- lo que establece son normas para **igualar jurídicamente** a los ciudadanos indígenas con el resto de los venezolanos, a fin de poder superar la **situación de exclusión** que el mismo Estado reconoce haber generado (o permitido generar) históricamente. Se trata de una situación de hecho (la Diversidad Cultural y Étnica del país) a la cual se le otorgó reconocimiento legal-constitucional, es el reconocimiento del **Derecho a Ser, a Existir, a ser Diferente** que los Pueblos históricamente siempre exigieron.



**DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DE VENEZUELA**

2



I. Constelación de Derechos

Hablar de los *Derechos de los Pueblos indígenas* no significa enunciar un derecho que tiene múltiples componentes a ser interpretados y desarrollados; más bien, supone reconocer un **conjunto amplio de Derechos civiles**, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, que se relacionan estrecha y dinámicamente entre sí, y que son interpretados a la luz de un doble estándar: a) los derechos generales, otorgados a la totalidad de la población del país, de los cuales también tienen el goce y ejercicio no exclusivo; b) los derechos específicos por su condición indígena, cuyo goce y ejercicio es exclusivo de la población indígena.

Los **Derechos fundamentales** como Pueblos indígenas, que constituyen la garantía del disfrute pleno del conjunto de todos los derechos, son: A. Derecho a la Autodeterminación: a) Derecho a la Identidad Indígena (o Derecho a la Diferencia); b) Derecho a la Autonomía (Autonomía Jurídica, Política, Jurisdiccional); c) Derecho al Autodesarrollo (Autogestión).

Como extensión y desarrollo de éstos, tenemos un conjunto de **Derechos básicos** que deben ser percibidos en su integralidad, los cuales son los siguientes: B. Derechos Territoriales: a) Derecho a una Territorialidad propia y a la Seguridad Jurídica Territorial; Derechos ecológicos y ambientales; Derechos políticos; Consentimiento fundamentado previo y distribución justa y equitativa de beneficios, Derecho a Evaluaciones previas de impacto ambiental y socio-cultural; C. Derechos Culturales: a) Derecho a una Cultura Propia y sobre su Patrimonio Cultural; b) Derechos Estéticos; c) Derechos Lingüísticos y Derechos Educativos; d) Derechos Religiosos; D. Derechos Sociales: a) Derecho a la Salud; b) Derecho a la Vivienda; c) Derecho al Trabajo; d) Derechos Familiares.

Taxonomía de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas de Venezuela

I. Derecho a la Libre Determinación (autodeterminación)

1.1. Derecho a la Identidad (derecho a la diferencia)

1.1.1. Derecho a la Autoidentificación
(derecho al autoreconocimiento)

1.1.2. Derecho a la Personalidad Jurídica
de los Pueblos y Comunidades

1.2. Derecho a la Autonomía Cultural (autogestión)

1.2.1. Derecho a la Autonomía jurídica
1.2.1.1. Derecho al reconocimiento
de Derecho Propio

1.2.2. Derecho a la Autonomía Política
(autogobierno)

1.2.2.1. Derecho a la Organización Propia
y Autoridades Legítimas

1.2.2.2. Derecho a la Participación
en el sistema político venezolano

1.2.2.3. Derecho a la Decisión Propia
(Consulta Previa Informada)

1.2.3. Derecho a la Autonomía Jurisdiccional

1.2.3.1. Derecho a la Justicia propia
(Fuero o jurisdicción especial)

1.3. Derecho al Desarrollo Propio (autodesarrollo)

1.3.1. Derecho a su Propio Proyecto Societal

1.3.1.1. Derecho a mantener su propio
Modo de Vida

1.3.1.2. Derecho a formular sus propios
Planes de Vida

1.3.2. Derecho a su Propia economía

2. Derechos Territoriales

2.1. Derecho a una Territorialidad propia

2.1.1. Derecho a una Ordenación del Territorio propia

2.1.3. Derechos Colectivos de Propiedad Territorial

2.1.3.1. Derechos al Territorio (Pueblo) y a la Tierra (comunidades)

2.2. Derecho a la Seguridad Jurídica Territorial:

2.2.1. Derecho a la Demarcación:

2.2.2. Derecho a la Titulación territorial

2.2.3. Derecho a gozar de Garantías territoriales (prohibición de desalojo, etc.)

3. Derechos Ecológicos y Ambientales

3.1. Derechos Ecológicos

3.1.1. Derecho a un Ambiente ecológicamente equilibrado

3.1.1.1. Derecho a preservar la prístinidad de áreas naturales

3.1.1.2. Derecho a preservar las áreas naturales sagradas

3.1.2. Derecho al Patrimonio Natural

3.2. Derechos Ambientales

3.2.1. Derechos de uso

3.2.2. Derechos de aprovechamiento

- 3.2.3. Derecho al control sobre las áreas naturales
 - 3.2.3.1. Derecho a la Información Ambiental
 - 3.2.3.1.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 3.2.3.1.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)
- 3.2.3.2. Derecho a participar en la gestión ambiental
- 3.2.3.3. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios
- 3.2.3.4. Derecho a la indemnización y reparación ambiental
- 3.2.4. Derecho a la Seguridad ambiental
 - 3.2.4.1. Prohibición del patentamiento
 - 3.2.4.2. Restricción de la Bioprospección
 - 3.2.4.3. Protección de Riesgos ambientales
 - 3.2.4.4. Derecho a las evaluaciones de impacto ambiental previas

4. Derechos Culturales

- 4.1. Derecho a una Cultura Propia
 - 4.1.1. Derecho a una Alimentación y gastronomía propias
 - 4.1.1.1. Derecho a una seguridad alimentaria
 - 4.1.2. Derecho a una Arquitectura e Ingeniería propias
 - 4.1.3. Derecho a una Ciencia propia (etnociencia)
 - 4.1.4. Derecho a una Medicina propia (etnomedicina)
 - 4.1.5. Derecho a una Astronomía propia (ethoastronomía)
- 4.2. Derechos Culturales Patrimoniales
 - 4.2.1. Derecho al Patrimonio Cultural

- 4.2.1.1. Derecho a la protección cultural
 - 4.2.1.1.1. Prohibición del patentamiento de Saberes indígenas
 - 4.2.2. Derecho al control cultural
 - 4.2.2.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 4.2.2.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)
 - 4.2.3. Derecho a participar en la gestión cultural
 - 4.2.4. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios
 - 4.2.5. Derecho al reconocimiento de las cosmovisiones
 - 4.2.6. Derecho al reconocimiento de la historia e historiografía propia (oralidad)
 - 4.2.7. Derecho a la Integridad Cultural
 - 4.2.8. Derecho al Fortalecimiento cultural
- 4.3. Derechos Estéticos
- 4.3.1. Derecho al Arte indígena
 - 4.3.2. Derecho al uso de vestimentas y atuendos propios
 - 4.3.3. Derecho a la Música y Danzas propias
- 4.4. Derechos Lingüísticos
- 4.4.1. Derecho a aprender bien el Idioma propio
 - 4.4.2. Derecho a aprender bien otros idiomas
 - 4.4.3. Derecho a la Traducción de su Idioma
- 4.5. Derechos Educativos
- 4.5.1. Derecho a una Educación Propia
 - 4.5.2. Derecho a una Educación Intercultural multilingüe

4.6. Derechos Religiosos

- 4.6.1. Derechos a una Religión Propia
 - 4.6.1.1. Derecho a la protección de la propia religiosidad
 - 4.6.1.2. Derecho a la protección de las áreas sagradas
 - 4.6.1.3. Derecho a ejercitar sus cultos ancestrales
 - 4.6.1.4. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 4.6.1.4.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)

5. Derechos Sociales

5.1. Derecho a la Salud

- 5.1.1. Derecho a la Salud Propia
- 5.1.2. Derecho a una Salud Intercultural multilingüe
 - 5.1.2.1. Derecho a cobertura y calidad sanitaria
- 5.1.3. Derecho a la Protección sanitaria
- 5.1.4. Derecho a la Seguridad Social integral

5.2. Derecho a la Vivienda

- 5.2.1. Derecho a la Vivienda Propia
 - 5.2.1.1. Derecho a construir sus Viviendas propias
- 5.2.2. Derecho a la Política de Vivienda del mundo no indígena

5.3. Derecho al Trabajo

- 5.3.1. Derecho a las Propias Formas de Trabajo
 - 5.3.1. 1. Derecho a pescar, cazar, recolectar y sembrar
 - 5.3.1.2. Derecho a acceder a las áreas naturales para obtener materias primas y realizar sus actividades productivas ancestrales y tradicionales
- 5.3.2. Derecho a la Protección Laboral en el mundo no indígena
 - 5.3.2. 1. Derecho a la Formación y Capacitación para el Trabajo (de calidad)
 - 5.3.2. 2. Derecho a no ser explotado laboralmente

5.4. Derechos Familiares

- 5.4.1. Derecho a las propias formas Familiares
- 5.4.2. Derecho a la Protección Familiar del mundo no indígena
 - 5.4.2.1. Derecho a la Protección Integral de la Familia.
 - 5.4.2.1.1. Derecho a la Protección de niños, niñas y adolescentes
 - 5.4.2.1.2. Derecho a la Protección de ancianos y ancianas
 - 5.4.2.1.3. Derecho a la protección de todas las formas de discriminación

2. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas

A. NORMATIVA INTERNACIONAL.

A.1. Sistema ONU

I. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas

1. Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes.

Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su septuagésima sexta reunión. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991; suscrito mediante Ley N° 41. Ley aprobatoria del Convenio nº 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales, publicada en G.O. N° 37.305 del Miércoles 17 de Octubre de 2001, y ratificado ante la Oficina correspondiente del a OIT en Ginebra el 22 de Mayo del 2002.

2. Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.

Resolución 2200 A (XXI), anexo. A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III. 3 Resolución 217 A (III).

13 septiembre 2007

A.2. Sistema Interamericano

1. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas de América Latina y el Caribe. Ley Aprobatoria publicada en G.O. N° 37.355 del 02-01-2002.

2. (Proyecto) Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos indígenas.

Borrador aprobado por la CIDH en su sesión 1278 celebrada el 18 de septiembre de 1995.

B. NORMATIVA NACIONAL

B. I. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009

I. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas:

Arts. 9, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 166, 181, 186, 260, 281 Numeral 8, Disposiciones transitorias séptima y decimosegunda.

II. Normativa genérica que reconoce Derechos humanos aplicables en favor de los Pueblos indígenas:

Preámbulo; Arts. 22, 46, 54, 59, 62, 75, 78, 79, 80, 82, 83, 86, 87, 88, 98, 99, 100, 102, 107, 110, 115, 127, 128, 129, 156 Ordinal N° 32, 169, 299, 305, 327; Disposición transitoria sexta.

B.2. Normativa Legal y Sub-Legal

1. Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos indígenas. G.O. N° 37.118 del 12.01.2001

2. Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI). G.O. N° 38.344 del 27.12.2005

3. Ley de Idiomas Indígenas. G.O. N° 38.981, del 28-07-2008

4. Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas. G.O. N° 39.115, del 06-02-2009.

5. Ley del Artesano y Artesana Indígena. G. O. N° 39.338 del 04-01-2010.

BIBLIOGRAFÍA MÍNIMA

Bello, Luis Jesús. Derechos de los Pueblos indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano, IWGIA, 2005.

Colmenares O., Ricardo. Los Derechos de los Pueblos indígenas; Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001.

Defensoría del Pueblo. Derechos de los Pueblos indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 2005.

Hernández-Castillo, Francisco. Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; MECD, Caracas, 2001.

GLOSARIO DE AUTORAS Y AUTORES

(*) Las citas de autoras y autores son incluidas con el único propósito de apoyar la lectura del texto. La Fundación Juan Vives Suriá asume la responsabilidad por la veracidad en la atribución de citas y fuentes. Para consultar las fuentes completas, ponerse en contacto con: fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

Bocaranda, Juan José. *La Mazorca de Luz. Elementos de Derecho y Derechos Constitucionales*; FLASA; Colección Cuadernos FLASA -Serie Indigenista. Caracas, S/f.

Bocaranda, Juan José. La Orfandad legal del indígena venezolano; en: Revista: "La Iglesia en Amazonas" N° 32; Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho. Octubre 1986.

Bortolí, José et al. *Shapono: iniciación al conocimiento de la Ley para las comunidades Yanomami*; Oficina de Derechos humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho, Puerto Ayacucho, 1998.

Bronstein, Arturo. *Hacia el reconocimiento de la Identidad y de los Derechos de los Pueblos indígenas en América Latina: síntesis de una evolución y temas para reflexión*; en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/OIT, San José (Costa Rica), 1999.

Castillo Lara, Lucas. *Materiales para la Historia provincial de Aragua*, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela N° 128, Caracas, 1977.

Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial (Durban, Sudáfrica, año 2001). Declaración de Durban, Cuestión General N° 22.

Correa Rubio, Francois. *Lo "Indígena" ante el Estado Colombiano. Reflejo jurídico de su conceptualización política*; en: Sánchez,

Esther; Antropología Jurídica. *Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá, 1992; pg. 94.

Corte Constitucional de Colombia

- Sentencia de fecha 27-07-1994 (Caso Comunidad Nukak-Maku); en: Revista "Iudicium et Vita" Nº 6, IIDH, San José (Costa Rica); julio 1998.
- Sentencia del 09-04-1996, citada en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

Dussel, Enrique. En: Lander, Edgardo (comp.); *La Colonialidad del Saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*; CLACSO; Buenos Aires, julio 2000; pg.49.

Grupo de Barbados⁴. Declaración de Barbados I: *Por la Liberación del Indígena* (30 de Enero de 1971).

Gamboa, Juan Carlos. "Estado-Nación y Grupos Étnicos en nuestra América", en: *Colombia Multiétnica y Pluricultural*, pg. 224, ESAP (Escuela Superior de Administración Pública), Colombia, 1991.

García, Chicho/ Quintero, Cesar. Afroindianidad: desarrollo sustentable; Fundación Afroamerica/ Fundación V Centenario; Edic. Los Heraldos Negros; Caracas, 1999.

Gray, Andrew. *Los pueblos indígenas en las Naciones Unidas*; en: Mundo Indígena 1995-1996; Copenhague, Naciones Unidas, 1996 Hernández-Castillo, Francisco; Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; MECD, Caracas, 2001.

⁴ 4 Antropólogos: Miguel Alberto Bartolomé (Argentina); Guillermo Bonfil Batalla (Méjico); Víctor Daniel Bonilla (Colombia); Gonzalo Castillo Cárdenas (Colombia); Miguel Chase Sardi (Paraguay); Georg Grumberg (Universidad de Berna); Nelly Árvelo de Jiménez (Venezuela); Esteban Emilio Mosonyi (Venezuela); Darcy Ribeiro (Brasil); Scott S. Robinsón (Ecuador); Stefano Várese (Perú).

López Bárcenas, Francisco. *El derecho indígena y la teoría del derecho;* en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, pg. 283.

Morales, Filadelfo. *Indianismo Diferencial contra Indigenismo Oficial Homogeneizador,* en: Revista Presencia Ecuménica N° 3, Caracas, julio 1986.

Morales, Filadelfo. *Los Hombres del Onoto y la Macana;* Tesis presentada para optar al título de Doctor en Ciencias Sociales, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Doctorado en Ciencias Sociales, 1996.

Morales, Juan Carlos. *Las minorías indígenas frente a los Derechos humanos:* el caso venezolano; en: Revista Frónesis N° 2, Vol. 5, Maracaibo, 1998.

OIT. Sentencias de la Corte Constitucional, del 26-09-1996, y del 09-04-1996; citadas en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

ONU. Centro de Derechos humanos; Los Derechos de los Pueblos indígenas; Folleto Informativo N° 9; Ginebra, s/f; pg. 15.

Rivas-Rivas, Saúl. *Operatividad de los Enfoques Multilineales de la Historia y la descolonización de nuestros pueblos;* Caracas, 1981, mimeo.

Rivas- Rivas, Saúl. *Acercamiento a la Filosofía, Ideología y Política de la Indianidad de los Pueblos Minoritarios;* II Seminario de Filosofía, Ideología y Política de la Indianidad, CISI, 1981.

Roitman, Marcos. Democracia y Estado multiétnico en América Latina; en: "Democracia y Política en América Latina"; Colección José Agustín Silva Michelena N° 4; CENDES; Caracas, 1993.

Rouland, Norbert. *L'anthropologie juridique*; Mimeografiado; 1980; pg.39.

Sánchez, Esther. Peritazgo antropológico: una forma de conocimiento; en: Revista *El Otro Derecho* N° 12; ILSA; Bogotá, octubre de 1922; pg. 83.

Sánchez, Esther. *Antropología Jurídica. Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá, 1992.

Santos, Boaventura de Sousa. *Estado, Derecho y Luchas Sociales*; ILSA; 1^a. Edición; Bogotá, mayo de 1991; pg. 16.

Santos, Boaventura de Souza. Una concepción multicultural de los Derechos humanos; en: Revista *Memoria* N° 101; México, 1997.

Sevilla, Víctor. *El Régimen de Excepción y los Derechos humanos indígenas*; Edit. Buchicacoa; Caracas, 1997; pg. 22.

Stavenhagen, Rodolfo. *Derecho indígena y Derechos humanos en América Latina*; IIDH/ El Colegio de México; 1^a. Ed.; México, 1988.

Stavenhagen, Rodolfo. *El Sistema Internacional de los Derechos Indígenas*; en; Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

Tello, María Cecilia. *Las Minorías Étnicas y el Derecho al Desarrollo*; en: Comisión Andina de Juristas (CAJ); Boletín N° 25, junio, 1990; pg. 33.

Thompson, José. Los Derechos de las Poblaciones indígenas y la labor del Juez; en: Revista "Iudicium et Vita" N° 6, IIDH; San José (Costa Rica); julio 1998; pg. 26, nota de pie de página N° 20.

Torres-Rivas, Edelberto; Consideraciones sobre la condición indígena en América Latina y los Derechos humanos; en: Estudios Básicos de Derechos humanos V; IIDH; San José (Costa Rica); 1996.

UNESCO. II Informe Mundial sobre la Cultura: Diversidad Cultural, Conflicto y Pluralismo; 2001; Ediciones UNESCO.

UNESCO. Declaración de San José sobre el Etnocidio y el Etnodesarrollo (UNESCO, 1981); en: Stavenhagen, Rodolfo; Derecho indígena y Derechos humanos en América Latina; IIDH/ El Colegio de México; 1^a. Ed.; México, 1988; pg. 132.

Velasco, Francisco Javier. Etnicidad y ecología; en: García, Chucho/ Quintero, Cesar; Afroindianidad: desarrollo sustentable; Fundación Afroamerica/ Fundación V Centenario; Edic. Los Heraldos Negros; Caracas, 1999, pgs. 45, 51.

Walsh, Catherine. Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico; Boletín N° 36, Instituto Científico de Culturas Indígenas; Año 4; Ecuador, marzo 2002.

Walsh, Catherine. ¿Son posibles unas ciencias sociales/culturales otras?; en: Revista Nómadas N° 26, Universidad Central, Colombia; abril 2007.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Sede administrativa

Centro Financiero Latino, Av. Urdaneta, piso 27.

Teléfonos: (00 58 212) 505.3074 / 505.3061 / 505.3080 / 505.3071

Sede de la Defensoría del Pueblo del Área Metropolitana

Comienzo de la Av. México, Plaza Morelos, Edificio Defensoría del Pueblo. Caracas.

Teléfonos: (00 58 212) 507.7035 / 507.7090 Fax: (00 58 212) 507.7025

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

AMAZONAS Avenida Evelio Roa, edificio Wayumi, piso 1, Puerto Ayacucho. Telefax: (0248) 5214511 - 5216336 - 0416 3389464 - 0426 5112952	APURE Calle Bolívar; esquina con Calle Miranda (a media cuadra del Banco de Venezuela). San Fernando. Telefax: (0247) 3421931- 3420536 - 0414 4861147 - 0426 5112955
ANZOÁTEGUI Avenida Intercomunal Jorge Rodríguez, edificio El Greco, PB, oficina N° 01 (antigua Sede de la Fiscalía), Barcelona. Telefax: (0281) 2740450 - 2777318 - 0426 5112953	APURE: (SUBSEDE GUASDUALITO) Carrera Urdaneta, entre calle Cedeño y Vázquez. Guasdualito. Telefax: (0278) 3321256 - 0416 0719302 - 0426 5112957
ANZOÁTEGUI: (SUBSEDE EL TIGRE) Avenida Francisco de Miranda, entre calle 4 Norte y 5 Norte, Zona Sur de El Tigre, Dtto. Simón Rodríguez. Telefax: (0283) 2262322 - 2262499 - 0416 6267171 - 0426 5112950	ARAGUA Residencias Isakaty, Local N° 2, calle Carabobo Norte, entre calle Ribas y Boyacá. Maracay. Telefax: (0243) 2472112 - 2473436 - 0414 4901025 - 0426 5112959 - 0424 3220406
ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS Edificio Defensoría del Pueblo (Edificio Esso), Plaza Morelos, avenida México, Caracas, Distrito Capital. Telefax: (0212) 5077006 - 5077040 - Fax: 5077025 - 0426 5112951- 0426 5178927 - 0414134 93 28	CARABOBO Urbanización Lomas del Este, edificio Torre Mercantil, piso 3, oficinas 3A y 3B, Valencia. Telefax: (0241) 8576436 - 8587816 - 0414 4194515 - 0426 5112887 - 0414 4027506

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

BARINAS Avenida Andrés Varela entre calles 5 de Julio y Arzobispo Méndez, edificio Marielisa, N° 4-51. Barinas. Telefax: (0273) 5320252 - 5335943 - 0424 4619390 - 0426 5112960	COJEDES Calle Páez cruce con Zamora. Quinta Ros-Nay N° 8-8. San Carlos. Telefax: (0258) 4333754 - 4334108 - 0412 355100 - 0426 5112969
BOLÍVAR Avenida Libertador, Centro Comercial Don Lucio, Local N° 07. Ciudad Bolívar. Telefax: (0285) 6315372 - 6315599 - 0416 7665749 - 0426 5112963	DELTA AMACURO Calle Bolívar, N° 64, frente al Colegio de Abogados, Tucupita. Telefax: (0287) 7216411 - 7210766 - 0424 973 03 76 - 0426 5112970
BOLÍVAR: (SUBSEDE PUERTO ORDAZ) Centro Cívico de Puerto Ordaz, final del estacionamiento del Hotel RASIL (al lado de la Barbería Tony). Puerto Ordaz. Telefax: (0286) 9661895 - 9661682 - 9231935 - 0412 3331088	FALCÓN Avenida Manaure, entre Plaza El Tenis y el edificio del Ministerio Público, edificio Masada, planta Baja. CORO. Telefax: (0268) 2529611 - 2520274 - 0414 2120102 - 0426 5112972 - 0424 6785509
GUÁRICO Av. Los Llanos, frente a la farmacia Capital y diagonal al Ministerio Público, edificio Don Enrique, planta Baja, San Juan de Los Morros. Telefax: (0246) 4318935 - 4323511 - 0414 4674169 - 0426 5112975 - 0414 4698097	MIRANDA (SUBSEDE GUARENAS-GUATIRE) Calle Macaira, casa #18, subiendo por CORP BANCA Municipio Zamora. Guatire. Telefax: (0212) 3443079 - 3421722 - 0412 3111633 - 0426 5112982
LARA Carrera 21 entre Calles 23 y 24, Edificio PROLARA, PB. Barquisimeto. Telefax: (0251) 2322982 - 2326117 - 0426 5518060	MIRANDA: (SUBSEDE CHARALLAVE) Avenida Bolívar; cruce con calle Lourdes, centro comercial residencial Charallave, local 8, (frente a la CANTV) Charallave. Telefax: (0239) 2486137 - 2489026 - 0414 1106144 - 0416 5223918 - 0426 5112981
MÉRIDA Avenida Urdaneta, Sede INAM, Entrada Sur; (frente al Instituto Universitario Dr. Cristóbal Mendoza). Municipio Libertador. Mérida. Telefax: (0274) 2620675 - 2622171 - 0416 2733001 - 0426 5112977 - 0416 6743901	MIRANDA (SEDE LOS TEQUES) Av. Bolívar; Edificio LILIPINA, Planta Baja, Locales 1 y 2, al lado de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro. Los Teques. (0212) 3225044 - 3238792 - 0414 5556932

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

MONAGAS Calle Sucre, Edificio Contraloría General, planta baja, (frente a la Plaza Bolívar). Maturín. Telefax: (0291) 6420223 - 6421773 - 0424 9609687 - 0426 511 29 83 - 0414 3945439	SUCRE Avenida Cancamure, Centro Comercial Fray Bartolomé de las Casas, (frente al Polideportivo Félix "Lalito" Velásquez). Cumaná . Telefax: (0293) 4521466 - 4511492 - 0414 1932115 - 0426 5112987
NUEVA ESPARTA Calle Girardot con calle Santa Isabel, edificio Centro Empresarial La Asunción, locales 3 y 4. La Asunción. Telefax: (0295) 2422589 - 2422432 - 0426 5112984 - 0416 6969640	SUCRE: (SUBSEDE CARÚPANO) Calle Bolívar; N° 19, parte alta, edificio Cecoparia Carúpano. Telefax: (0294) 3311355 - 0414 1930530
PORUTGUESA Carrera 4 con Esquina Calle 24, Edificio Bustillos, PB. Guanare. Telefax: (0257) 2517328 - 2511458 - 0414 5268031	



DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA AMBIENTAL

Teléfono: (0212) 505.30.92 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE DISCAPACIDAD

Teléfono: (0212) 505.31.47 / (0212) 505.30.64

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN PUEBLOS INDÍGENAS

Teléfono: (0212) 505.30.91 / (0212) 505.30.51

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Teléfono: (0212) 505.30.04 / (0212) 505.31.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Teléfono: (0212) 505.31.37 / (0212) 505.30.47

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN RÉGIMEN PENITENCIARIO

Teléfono: (0212) 505.31.03 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA DE SALUD

Teléfono: (0212) 505.30.42 / (0212) 505.30.56

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Teléfono: (0212) 505.31.20 / 5050.31.21

ESTAS DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL PISO **26** DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UBICADA EN EL CENTRO FINANCIERO LATINO, AVENIDA URDANETA, CARACAS. TELÉFONO: (0212) 505.30.99

Este libro se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2010
en la Fundación Imprenta de la Cultura,
Guarenas,Venezuela.

Nota editorial
Fundación Editorial El perro y la rana

El reconocimiento de los derechos humanos en leyes nacionales e internacionales ha significado un importante cambio de paradigma en las relaciones de poder entre actores sociales y Estado y entre los pueblos de la región y del mundo. Su conquista es el producto de luchas sociales que se reiteran a través del tiempo, y significa una garantía legal para asegurar la plena inclusión social, política y cultural de todos los hombres y mujeres a la dinámica cotidiana de una sociedad. No obstante, la historia reciente de violaciones a derechos por el Estado y también por particulares así como el reto de asegurar la plena justicia social e igualdad entre todas las personas evidencian que el logro de sociedades respetuosas de los derechos humanos es una exigencia vigente para los Estados y para el conjunto de nuestros pueblos.

En el contexto de ese desafío, la *Fundación Juan Vives Suriá de la Defensoría del Pueblo* ha desarrollado una serie de títulos de educación en derechos humanos, que edita en conjunto con la *Fundación Editorial El perro y la rana*. El propósito de esta colección es facilitar el manejo de los conceptos básicos de los derechos humanos en general, así como los derechos de sectores específicos como niños, niñas y adolescentes y mujeres. Con estas publicaciones, ambas instituciones aspiran a aportar a sus lectoras y lectores herramientas de formación para la construcción de una cultura crítica en derechos humanos.

Fundación Juan Vives Suriá

Creación

La Fundación Juan Vives Suriá fue constituida en el año 2008, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.945, con el fin de fomentar, impulsar y promover la educación en derechos humanos y la investigación académica, además de fortalecer las políticas de la Defensoría del Pueblo en el ámbito educativo.



Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
Presidenta
Defensora del Pueblo

Lleva el nombre del Padre Juan Vives Suriá en homenaje a quien fuera un ejemplo a seguir en la lucha contra las violaciones a los derechos humanos y en pro de la justicia y la paz, principalmente de las personas en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.

La Fundación propone aportar herramientas de formación y educación crítica en derechos humanos, en consonancia con los postulados ideológicos de los nuevos procesos constituyentes desarrollados en Latinoamérica.

Visión

Contribuir con la construcción de una cultura crítica y liberadora de derechos humanos para fortalecer los procesos de cambio social protagonizados por los pueblos de Venezuela, América Latina y el Caribe, dirigidos a la transformación de los valores, las relaciones y los modos de vida, tanto en el ámbito público como privado, para el logro de sociedades justas, plurales, a favor de la paz y realmente democráticas.

Misión

Desarrollar estrategias de educación, investigación y divulgación desde un enfoque crítico de los derechos humanos, dirigidas a todas las personas, comunidades, organizaciones, movimientos sociales e instituciones del Estado, con el fin de contribuir con la transformación social fundamentada en los valores de justicia social, equidad, igualdad, libertad, cooperación, solidaridad, honestidad y corresponsabilidad desde la construcción de expresiones significativas.

Estructura

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez

Defensora del Pueblo

Consejo Académico

Juan Rafael Perdomo

Magistrado Vicepresidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Levis Ignacio Zerpa

Magistrado Integrante de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Pablo Fernández

Coordinador de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

Cristóbal Cornieles

Asesor de la Defensoría del Pueblo y corredactor de diferentes proyectos de ley y publicaciones

Carlos Molina

Director General de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo

Alba Carosio

Directora del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela. Investigadora y docente

Wendy Carolina Torres Roa (E)

Dirección General

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
I. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	15
1. Los Derechos de los Pueblos	15
2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derechos	15
3. La discriminación positiva y la especialidad de los derechos reconocidos	17
3.1. La Discriminación Positiva hacia los indígenas.	17
3.2. El reconocimiento especial de Derechos originarios indígenas.	21
4. Los Estados Pluriculturales y los Derechos Indígenas	28
4.1. El Estado-Nación y los Pueblos indígenas.	28
4.2. El Estado y el Pluralismo Cultural.	37
5. Diversidad Cultural y Derechos	38
5.1. La Diversidad Cultural.	38
5.2. El Pluralismo Jurídico.	44
5.3 Integralidad de los Derechos de los Pueblos indígenas.	48
6. Factores lesivos a los derechos: etnocidio y discriminación	52
6.1. El Etnocidio o “genocidio cultural”.	52
6.2. La Discriminación negativa.	56

II. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE VENEZUELA	59
1. Constelación de Derechos	61
Taxonomía de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas de Venezuela	62
2. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas	68
BIBLIOGRAFÍA	70
GLOSARIO DE AUTORAS Y AUTORES	71

INTRODUCCIÓN

Frente al reto que constituye la refundación del Estado venezolano para establecer una sociedad multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia - tal como lo señala el preámbulo de nuestra Constitución Bolivariana, se hace necesaria la adecuada comprensión de la naturaleza de los derechos humanos de la población originaria (indígena) de nuestro país.

Ciertamente el concepto de *pluriculturalidad* no sólo se identifica en referencia a las diferentes culturas indígenas existentes -dignamente atesoradas en sus comunidades- sino también el legado africano e ibérico (entre otros) que nutre las múltiples manifestaciones de nuestra diversidad cultural. Este texto se centrará particularmente en los Derechos de los Pueblos indígenas, los cuales permiten el reconocimiento de una venezolanidad multiétnica y pluricultural desde la *indianidad*.

Como una trascendental conquista de la milenaria *Resistencia Indígena de nuestros pueblos originarios* y siendo expresión de uno de los más significativos empeños transformadores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado venezolano ha ido reconociendo progresivamente todos los derechos humanos específicos de los Pueblos indígenas, contenidos en una pléyade de instrumentos normativos, tanto nacionales e internacionales, que van estableciendo una *nueva relación* entre el Estado y los Pueblos indígenas, el cual constituye todo un marco innovador en materia de políticas públicas, al extender los conceptos de democracia y desarrollo hasta los ámbitos culturales, y que permite cuestionar -sobre bases interculturales- la visión tradicional sobre los derechos humanos hasta ahora predominante.

El sentido filosófico-político de dicho reconocimiento es lo que determina la naturaleza *iushumanista*, política y jurídica de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como un verdadero acto de justicia histórica y social frente a colectivos que a lo largo de nuestro devenir republicano habían sido

marginados y discriminados de todas las formas posibles; y que ahora pueden afirmarse a sí mismos mediante un respaldo normativo progresista que les permite generar nuevas formas de convivencia y coexistencia nacionales, para así enriquecer multiculturalmente nuestro soberano proyecto de país.

Desde este *enfoque intercultural*, se explicarán y presentarán en este folleto dichos derechos. En primer lugar, con un sentido explicativo de carácter filosófico, se justificarán tales derechos humanos en tanto *derechos colectivos*, es decir, como derechos de *pueblos y comunidades*, y a éstos como sujetos *titulares* de tales derechos. Seguidamente se expondrán las razones por las cuales el Estado venezolano ha realizado el reconocimiento especial de derechos específicos a los pueblos indígenas, como parte de políticas afirmativas o de discriminación positiva (que buscan reparar las históricas *asimetrías* de poder hasta ahora existentes). Este esfuerzo forma parte de la transformación que nuestra nación ha decidido realizar de sí misma para refundarse pluriculturalmente. Finalmente, se subrayará la necesidad de enfocar de *forma intercultural y sistemática* cada uno de los derechos humanos reconocidos a los pueblos indígenas, así como de identificar los *factores lesivos* que han generado las condiciones estructurales para una *violación masiva e integral* de dichos derechos, a fin de evitarlos o erradicarlos.

En segundo lugar, con un sentido descriptivo de carácter normativo, se presentará una propuesta propia de *Taxonomía* de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Venezuela, con base a los derechos reconocidos en la *normativa nacional* (de carácter constitucional, legal y sub-legal) e *internacional* (suscrita y/o ratificada) asumida por nuestro país. Igualmente se presentará una *Lista* que contiene la normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas, tanto internacional como nacional.

I. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

I. Los Derechos de los Pueblos

Los derechos cuyo reconocimiento han demandado los Pueblos indígenas corresponden a demandas históricas que tienen su origen en la colonización europea del Continente Americano, y que continuaron exigiendo cuando se constituyeron los Estados Nacionales. No obstante, los derechos humanos reclamados por los indígenas son identificados como derechos de **Pueblos y Comunidades**, y no sólo como derechos *individuales*, como muchos entienden los derechos humanos. Este nuevo enfoque de los derechos humanos - fundamentados en colectividades humanas - se vino a plantear en el año 1976, cuando se aprueba en la ciudad de Argel la “Declaración Universal de Derechos de los Pueblos” el día 04 de Julio de 1976, aunque lo fuera al margen de los organismos internacionales.

2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derechos

El Estado venezolano reconoce la existencia previa de los Pueblos y Comunidades indígenas, otorgándole por ese hecho, derechos específicos y originarios, en tanto entidades jurídicas y culturales.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (**LOPCI**), establece que los Pueblos y Comunidades indígenas son titulares de derechos colectivos: “Se reconoce la personalidad jurídica de los **pueblos y comunidades indígenas** a los fines del ejercicio de los derechos colectivos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República y demás leyes”.

Exposición de Motivos de la Constitución Bolivariana: “El Estado venezolano recoge una situación de hecho preexistente, que al mantenerse históricamente, fortalece el sentido de pertenencia nacional, al valorarse **el aporte de la indianidad en la formación de la venezolanidad** y de sus instituciones sociales básicas”.

Francisco Hernández- Castillo: “Los Pueblos y Comunidades indígenas existen e incluso son anteriores al Estado, por lo que éste sólo reconoce su existencia, no los crea ni constituye. Los Pueblos y Comunidades indígenas, sin perder su propia identidad, participan en la ‘refundación’ de la República..., para en definitiva construir un Estado que, lejos de marginarlos, les resulte propio”.

Por lo tanto, le da constitucionalidad a una situación real, generando de este modo consecuencias jurídicas y obligaciones para el mismo Estado y el resto de la sociedad venezolana.

Para la LOPCI, los **Pueblos indígenas** son: “Grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras”.

3. La discriminación positiva y la especialidad de los derechos reconocidos

3.1. La Discriminación Positiva hacia los indígenas

Las situaciones lesivas a la dignidad de los Pueblos indígenas no son situaciones únicas de los nativos originarios de nuestro país, sino que han sido cuestiones tratadas y reguladas por los organismos internacionales competentes en materia de Derechos humanos de los Pueblos indígenas, como parte de situaciones históricas de discriminación.

Así, en las Conferencias Mundiales para combatir el racismo y la discriminación racial (convocadas por las Naciones Unidas), se debatieron aspectos de la discriminación contra los Pueblos indígenas y se incluyeron principios y medidas apropiadas en sus Resoluciones y Programas de Acción. En la *Conferencia Mundial contra el racismo y la discriminación Racial* (Durban, Sudáfrica, año 2001) se reiteró la preocupación acerca de la permanencia de formas de Racismo y Discriminación Racial que afectan a los Pueblos indígenas.

En su mensaje del 09 de agosto de 2010 con motivo del Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, sostuvo que las poblaciones indígenas siguen sufriendo racismo y subrayó que en muchas sociedades, la religión, la lengua, y las tradiciones culturales de esos pueblos, continúan siendo estigmatizadas y rechazadas. Igualmente, en la misma ocasión la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, Navi Pillay, señaló que los pueblos indígenas continúan sufriendo discriminación, marginación, extrema pobreza, indiferencia ante sus preocupaciones ambientales, desplazamiento de sus tierras tradicionales y exclusión de la participación efectiva en procesos de toma de decisiones.

En la búsqueda de la superación de esta situación estructural, distintos países han venido adoptando progresivamente normativas destinadas a contrarrestar toda forma de discriminación y racismo contra los pueblos indígenas. No obstante, no siempre otros sectores nacionales han comprendido el sentido de estas normas, y a menudo se plantea que otorgar “derechos especiales” a este “sector” de la población nacional es una regulación o práctica “discriminatoria” para con el resto.

Francois Correa Rubio: “La norma es reflejo de contenidos conceptuales que subyacen en la sociedad y, al mismo tiempo, pretende convertirse en orientadora de sus relaciones... El principio de no discriminación supone **el derecho al ejercicio de la diferencia y respeto mutuo** entre las diversas entidades socio-culturales”.

No obstante, más que el *Principio de No Discriminación*, es el **Principio de Igualdad** el que explica la naturaleza de las justas reivindicaciones históricas indígenas.

Boaventura de Sousa Santos:

Principio de Boaventura:

“Las personas y los grupos sociales tienen el derecho a ser iguales, cuando la diferencia los inferioriza; y el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad los descaracteriza”.

José Thompson: “el no reconocimiento de las diferencias es también una forma de discriminación. Si bien es cierto que el **principio de no discriminación** es violado cada vez que se excluye o se posterga a las poblaciones indígenas del disfrute de derechos humanos determinados, también es correcto que ni el carácter colectivo de los derechos indígenas, ni su contenido especial en la forma de reclamo de un ámbito propio, se explican por la aplicación del principio de no discriminación.... Más fundamento halla la existencia de sistemas y régimenes particulares para los pueblos indígenas en aplicación del **principio de igualdad, si se interpreta adecuadamente**. Efectivamente, así como es violación del principio de igualdad el trato desigual a los iguales, también constituye infracción cuando se trata igual a los desiguales. La inexistencia de régimenes especiales para formas distintas de propiedad, de cultura, de derecho y de gobierno es, por tanto, un desconocimiento de desigualdades que pueden interpretarse como violatorias del principio de igualdad... Es en la evolución reciente del Jushumanismo que la consagración de los derechos indígenas encuentra creciente sustento.”

Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, de fecha 27-07-1994 (Caso Comunidad Nukak-Maku): “La aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia y situación, no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos... La situación presente de los Nukak-Maku exige que se les dispense -respetando su idiosincrasia y diferencia cultural- **un trato excepcional y preferencial** por parte del Estado, que logre realizar la **verdadera igualdad, material y jurídica**, pues mientras no se les atiendan las necesidades humanas insatisfechas, predicables de toda persona humana, no podrán superar los factores que han servido para estructurar una discriminación en su contra por los demás grupos humanos que los consideran diferentes física e intelectualmente, y si se quiere, hasta carentes de algunos derechos”.

El establecimiento de estos *regímenes de trato especial*, que se orienta a superar las condiciones sociohistóricas de vulnerabilidad material y jurídica, y garantiza condiciones para el goce y ejercicio de los derechos en un plano de igualdad con el resto de la ciudadanía nacional, sin detrimento de las diferencias étnicas y culturales, es lo que se denomina discriminación positiva a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

La discriminación positiva es la expresión que se da a una acción que -a diferencia de la discriminación negativa- busca establecer políticas de carácter extraordinario hacia un determinado sector social, étnico o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales. El sector estructuralmente desfavorecido debe ser un colectivo injustamente oprimido por razones sociohistóricas.

El sentido de la *discriminación positiva* es garantizar una protección especial y/o un trato preferencial, a favor del sector discriminado, en el acceso o distribución de ciertos recursos (o servicios) así como acceso a determinados bienes, con el objeto de: a) **compensar** a los miembros de esos colectivos por los perjuicios o por las consecuencias de la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado (o de la que son víctimas en el presente); b) **lograr una igualdad** de condiciones y oportunidades real (y no meramente formal) entre los miembros del colectivo históricamente discriminado y el resto de la colectividad históricamente privilegiada; y c) **reparar y/o eliminar** un daño injustamente conferido a dicho colectivo, corrigiendo las situaciones de discriminación negativa, para **evitar** nuevamente su reproducción.

También se le denomina *acción afirmativa*, ya que se refiere a aquellas actuaciones positivamente dirigidas a reducir (o intentar eliminar) las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos, utilizando instrumentos de discriminación inversa, que deben operar como un mecanismo de compensación sociopolítica en favor de grupos negativamente discriminados, intentando proporcionar condiciones y oportunidades efectivas para equiparar su situación de mayor desventaja social; mediante una excepción al principio de igual trato, contemplada en el marco legal, tratando desigualmente lo que desde el origen presenta una situación desigual.

3.2. El reconocimiento especial de Derechos originarios indígenas

Mediante normas específicas el Estado venezolano reconoce la situación particular en que se encuentran las comunidades indígenas, proponiéndose tomar medidas especiales destinadas a mejorar y proteger sus propios *modos de vida*. Se reconoce que las Comunidades indígenas forman parte del Estado venezolano, y que su población goza de los mismos derechos del resto de la ciudadanía, además de sus derechos específicos como indígenas.

El desarrollo de la *acción afirmativa* del Estado venezolano, busca brindar una protección apropiada a sus particulares *modos de vida*, a través de un *régimen jurídico excepcional*. La naturaleza de este *régimen* implica una dimensión y alcance mayores a los otorgados normalmente a los *regímenes especiales*, ya que añade la necesidad de transformaciones filosóficas y epistemológicas¹ en la praxis del Estado venezolano.

¹ **Epistemológica:** relativo a la epistemología. **Epistemología:** rama de la filosofía que trata del estudio de la producción y validación del conocimiento científico, de la definición del saber, de las fuentes, los criterios y tipos de conocimiento posible y su grado de veracidad; así como la relación exacta entre sujeto y el objeto. Se ocupa de problemas tales como las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a la obtención de conocimiento, y los criterios por los cuales se lo justifica o invalida. Estudia las percepciones de la realidad.

Juan José Bocaranda: “[El Estado está] en la obligación de proteger a las comunidades indígenas a través de leyes especiales, lo que incluye un trato diferente (“de excepción”), positivamente diferente, no de discriminación negativa. [Implica] variaciones, modalidades o matices diferenciales respecto al régimen ordinario... Un régimen de excepción es más radical: incluye la presencia de un sistema que **evade los patrones ordinarios**, para constituir una plataforma ubicada en una esfera aparte. En el caso del indígena, esto se basa en las particularidades culturales del mismo, cuyos rasgos, elementos, valores y conceptos **son incoincidentes** con los propios de otras culturas”.

La necesidad de reconocimiento especialísimo de sus derechos propios, obedece a condiciones específicas de naturaleza cultural y sociohistórica. El fundamento de esta excepcionalidad de tratamiento está en las múltiples desigualdades reales (política, jurídica, social y económica) que desde los orígenes históricos de la República se vienen heredando hasta la actualidad, y que han generado la **condición indígena** actual.

Edelberto Torres-Rivas: “El indígena no es una realidad definitiva, sino una **condición históricamente determinada**, es decir, hubo factores que convirtieron una realidad humana anterior -los nativos prehispánicos- en otra -siervos coloniales- al desmantelar, destruir, sustituir la organización socioeconómica de los pueblos originales, y obligarlos a formar parte de otra forma de vida y de cultura dominante que se prolonga, modificada, hasta el día de hoy en las diversas sociedades de América Latina. En resumen, la **condición indígena** está determinada por una **relación de Poder** con otra etnia (los mestizos)”

Debemos recordar que en nuestro país, aún siendo república independiente desde 1830, los pueblos y comunidades indígenas no dejaron de ser colectivos sujetos a diversas formas de colonialidad². Sus integrantes han estado sometidos a distintas y sucesivas formas de desventaja socio-cultural, esclavitud y/o servidumbre (directas o indirectas), lo que dejaba en la práctica sin efecto alguno los principios de “Igualdad ante la Ley” de las normativas republicanas.

Víctor Rafael Sevilla: “Se encuentran en una desigualdad de oportunidades frente al grupo mayoritario, para ejercer sus derechos y garantías constitucionales... La igualdad de condiciones y circunstancias que deben tener todas las personas de los diferentes sectores socio-culturales del país, para materializar el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, pueden encontrarse mermadas para los integrantes de las comunidades indígenas, si frente a cualquier situación jurídica, se les trata de manera semejante a un no-indígena. Tal situación, tampoco debe entenderse como una discriminación [negativa] hacia los miembros del grupo mayoritario, toda vez que perfectamente pueden coincidir tratos jurídicos distintos en el marco legal de un país, cuyo mejor ejemplo lo estriba la implementación de regímenes de protección al menor, a la mujer embarazada, al trabajador, que si se ve desde la óptica de la discriminación, pudiera concebirse erradamente, que se establecen discriminaciones fundadas en la edad, el sexo o la condición social, respectivamente. Según los órganos internacionales para la protección de los derechos humanos, no todo trato diferente constituye discriminación... así, si un estado brinda un trato diferente efectuado **a favor** de una persona, no es discriminación”.

² Catherine Walsh: “La colonialidad es el lado oculto de la modernidad, lo que articula desde la Conquista **los patrones de poder** desde la raza, el saber, el ser y la naturaleza de acuerdo con las necesidades del capital y para el beneficio blanco-europeo como también de la élite criolla”. Walsh, Catherine. ¿Son posibles unas ciencias sociales/culturales otras? Revista Nómadas N° 26; Universidad Central, Colombia; abril 2007.

Héctor Díaz Polanco: “La Nación deviene un sistema basado en la centralización y la exclusión; ...en la igualdad formal de todos los miembros de la comunidad nacional, mientras **se mantiene y reproduce la desigualdad real...** la búsqueda declarada de una homogeneidad cultural que privilegia un patrón sociocultural respecto a los demás, bajo el supuesto de que es la garantía de la ‘unidad nacional’.

José Bortolí: “Los indígenas han tenido leyes y normas antes de que se constituyera Venezuela, y tienen derecho a conservarlas siempre que no impidan la convivencia entre todos los venezolanos. Por otra parte, **algunas normas que se aplican a la mayoría, no se pueden aplicar a los indígenas.** Para ello se estudian condiciones especiales o se hacen leyes específicas que permitan que los indígenas mantengan el derecho a sus tierras y a su cultura... significa que los indígenas están en Venezuela en una situación especial. Las leyes que se aplican a los indígenas deben ser leyes especiales, porque los indígenas en Venezuela están en una situación especial, tienen una cultura y una historia distinta”.

Los desarrollos normativos y jurisprudenciales progresistas a nivel continental y mundial, así como la lucha organizada de los mismos pueblos indígenas venezolanos, permitieron la incorporación de estos avances como demandas específicas en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) del año 1999. La lucha indígena en el seno de esta instancia tuvo éxito, dando origen a lo que algunos denominan “el Estatuto Indígena” de la Constitución de la República Bolivariana, el cual trasciende al anterior régimen de excepción constitucional (art. 77-CN 1961), interpretando y ampliando explícitamente sus presupuestos normativos. Vale destacar que en la década siguiente la consolidación de nuevas tendencias de carácter indigenista han cristalizado en el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano –del

que son también valiosos ejemplos las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia.

Francisco Hernández-Castillo: “[La Constitución Bolivariana abandona] la vieja concepción de lo indígena como problema a resolver, para tratar lo indígena desde perspectivas filosófico-jurídicas que parten desde la esencia misma del ser indígena, con el reconocimiento de derechos propios y exclusivos (...) la Constitución de 1961 como tope de una secuencia histórico-jurídica, mantenía expresamente la idea de una Nación única y unitaria, desde el punto de vista cultural y étnico, al considerar la temática indígena como un problema cuya resolución implicaba la incorporación progresiva de los indígenas como sujetos que le eran ajenos... Es precisamente en la ruptura de esa concepción decimonónica de la Nación como única, étnica y culturalmente considerada, que se inscribe el cambio fundamental que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. En ésta, la sociedad venezolana se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural, a los efectos de fundar una nueva República que refleje y regule, bajo esos mismos principios su propia existencia y sus relaciones.

Ya no tiene como finalidad la de incorporar progresivamente a los indígenas a la vida de la Nación, sino que... considera a los indígenas **ya incluidos** en esa sociedad, la cual se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural... No se trata ahora de un régimen excepcional para la incorporación de los indígenas a un régimen que les resulta ajeno y conminatorio. Por el contrario, lo que se busca es la convivencia armónica y sostenible de los Pueblos y Comunidades indígenas dentro de la sociedad... Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a los Pueblos y Comunidades indígenas, **no pierde su carácter excepcional...** Así la materia indígena encuentra su régimen excepcional no sólo en el capítulo VIII de los Derechos de los Pueblos indígenas... sino en **una serie de artículos que, diseminados en todo el texto constitucional, garantizan la coherencia de ese régimen excepcional...** que obliga al Estado a adaptar toda su estructura de servicio público a la realidad indígena”.

Por el lado de los Pueblos indígenas, el reconocimiento oficial es en buena medida producto de sus luchas reivindicativas, de sus procesos de emergencia como movimientos sociales y actores sociopolíticos a nivel nacional e internacional, y su cuestionamiento a los modelos tradicionales de democracia representativa y Estado-nación. Por el lado de Estado, supone admitir la existencia en su seno de la discriminación, la monoculturalidad y el legado colonial en su actuación (y en la formulación y aplicación de sus normas), en relación con sus pueblos originarios.

En ese sentido, el reconocimiento de la **Diversidad étnica, cultural y social** de la Nación a través del reconocimiento de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas, significa una transformación absoluta del “**concepto tradicional de Nación**” dentro del Estado venezolano, pues supone su refundación como un Estado “**de naturaleza Pluricultural**” con una filosofía política que parte de la **Interculturalidad**.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 100:

“Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la **interculturalidad** bajo el principio de **igualdad de las culturas**”.

Mediante las nuevas políticas de reconocimiento e *inclusión* se pretenden atacar las históricas **asimetrías de poder** (político, social, cultural) promoviendo relaciones igualitarias y equitativas entre el Estado y los Pueblos indígenas. Más allá que el sólo reconocimiento de “derechos aparte”, lo que se plantea realmente es repensar *interculturalmente* los derechos humanos y los derechos ciudadanos, así como las obligaciones que de ellos se derivan.

Sin embargo, como señala Catherine Walsh, **la interculturalidad** va más allá del reconocimiento y la inclusión de derechos, pues

supone la construcción de una propuesta pluricivilizatoria, una institucionalidad y una **democracia nuevas**, transformando radicalmente al Estado y Nación, concebidos tradicionalmente en forma monocultural. En tal sentido, las luchas de los Pueblos indígenas del continente (incluida la de los pueblos originarios de nuestro país) deben ser entendidas no sólo como: “Luchas no por el reconocimiento estatal (como que con eso los pueblos empiezan a existir) sino por la reparación a la exclusión”³.

La **reparación** de las injusticias sociohistóricas requiere del “reconocimiento” como base. No obstante, en tanto discriminación positiva orientada a superar las históricas *asimetrías de poder y la desigualdad e inequidad estructurales*, se debe traducir en las siguientes acciones:

- a) legislación adecuada tanto cultural como territorialmente;
- b) elaboración participativa y comunitaria de las políticas públicas, para asegurar el equilibrio de las relaciones Estado-Pueblos indígenas;
- c) generar circunstancias estructurales totalmente nuevas en lo sociopolítico y económico-territorial.

Entre las *condiciones necesarias* para el logro efectivo de los propósitos de la discriminación positiva a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas de nuestro país, se pueden mencionar –entre otras– las siguientes:

- a) que se garantice la transformación de la cultura social e institucional, generando contextos y normas sociales y jurídicas que aseguren -en la práctica- *la igualdad dentro de la diferencia*;
- b) que se genere una gestión pública efectiva e *intercultural*, que procure verdadero equilibrio, inclusión y protagonismo, desde las propias cosmovisiones y modos de vida de los pueblos y comunidades indígenas;

3 Walsh, Catherine. Ídem.

c) que se desarrollen acciones públicas que promuevan y potencien *la autonomía* en los pueblos y comunidades indígenas, para que puedan participar públicamente desde su *otredad e igualdad real*, superando la desigualdad de oportunidades y condiciones históricamente heredadas.

4. Los Estados Pluriculturales y los Derechos Indígenas

4.1. El Estado-Nación y los Pueblos indígenas

Para entender el contexto en el cual se ha dado tanto el respeto como *la violación* de los derechos humanos de los pueblos indígenas, es necesario abordar la relación misma entre el Estado y los pueblos indígenas. El Estado es responsable de reconocer, respetar, proteger y garantizar aquéllos derechos, pero con frecuencia sus agentes y órganos actúan como *entidades violatorias* de los mismos. Sin embargo, el análisis de las *situaciones vulnerantes* trasciende el mero abordaje de los hechos concretos que (por acción u omisión) violan los derechos, y se inscriben en el estudio de la naturaleza de las relaciones históricas entre el Estado y los pueblos indígenas como marco referencial estructural que permite comprender las violaciones de las que son víctimas estos últimos.

Rodolfo Stavenhagen: “*El Estado de Derecho concebido por los países de América Latina en el Siglo XIX, se basó en concepciones napoleónicas de unidad de Estado e igualdad de todos los habitantes ante la Ley, conforme a los principios de un solo Estado, una sola Nación, un solo pueblo, una sola forma de organizar las relaciones sociales, una sola Ley, una sola administración de Justicia*”.

Tales relaciones históricas, han sido frecuentemente conflictivas, en razón de la naturaleza de los Estados latinoamericanos, que negaba la pluralidad cultural de sus sociedades sobre la base de una búsqueda “esencialista” de la nacionalidad. Estos patrones

derivaron en múltiples procesos de exclusión y discriminación, y por ende, de desconocimiento y violación de derechos de los Pueblos autóctonos, y con ello, de la “*indianidad*” de cada una de nuestras naciones.

Rodolfo Stavenhagen: “Aunque se les concedía la igualdad jurídica, de hecho las comunidades no podían disfrutar de las mismas libertades políticas y cívicas debido a la situación de **inferioridad económica, discriminación y subordinación política** que las caracterizaba. Con la expansión de la frontera agrícola y ganadera y el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción, los indígenas fueron objeto de despojos masivos, de masacres y exterminios en masa, y muchos Pueblos fueron empujados a las regiones más inhóspitas. En términos políticos y culturales, la idea de Nación en la América Latina contemporánea está basada en **la negación** de las culturas indígenas. Los proyectos de desarrollo en las regiones indias.... de hecho contribuyen a la desaparición de los indios como tales”.

La relación con los Indígenas no es una situación **percibida** como “problemática” sólo durante la etapa republicana, sino que comenzó ya a preocupar a las autoridades públicas en la época de la Conquista y de la Colonia. Esta **percepción** es importante, en la medida que no sólo ha *invisibilizado* históricamente las demandas autóctonas por el reconocimiento de sus derechos, sino que también ha *invisibilizado* sus propias realidades socioculturales.

Rodolfo Stavenhagen: “La situación de los indios en las nuevas sociedades republicanas fue definida por su posición en la estructura económica, pero también **por la concepción que de ellos tenían las élites** gobernantes y sus intelectuales, y que se plasmó en la ideología de la Nación y del Estado”.

En la época posterior a la independencia esta **percepción** tuvo graves consecuencias en relación con los derechos humanos indígenas, ya en la época de las Repúblicas independientes. Como soporte filosófico de tales **percepciones** se crearon ideologías que justificaron el lugar (o la ausencia de él) que debían ocupar las poblaciones indígenas en el contexto sociopolítico de cada Estado. Se estableció entonces **un** concepto de Nación de carácter geográfico, con límites definidos, bajo **un** solo ordenamiento estatal y jurídico de índole republicano y soberano. Es decir, el concepto de Nación **única** (y unificada) se fundió con el de Estado, siendo así difundido, desarrollado y consolidado por la intelectualidad y las oligarquías “nacionales” de entonces.

Rodolfo Stavenhagen: “Después del fracaso del sueño unitario bolivariano de una sola nación americana de California a la Tierra del Fuego, que pudiera contrarrestar la ya entonces evidente amenaza que la hegemonía norteamericana representaba para el Continente, los nuevos Estados independientes tuvieron que desarrollar las formas y contenidos de sus auténticas ‘**culturas nacionales**’, y si éstas aún no existían... era necesario inventarlas y crearlas... El concepto de **Estado nacional** y de **cultura nacional** era manejado por las clases altas, los descendientes blancos de poscolonos europeos, la aristocracia terrateniente, los elementos burgueses urbanos. El modelo de **Nación moderna** que iba de la mano con el desarrollo de la economía capitalista era el de las democracias liberales de Occidente, según los lineamientos planteados por franceses, británicos y norteamericanos. De hecho, las Constituciones políticas de América eran copias más o menos fieles de la Constitución estadounidense, e incorporaban así mismo elementos del sistema legal napoleónico... La elaboración de una **cultura nacional** se transformó en un objetivo primordial de los nuevos Estados de América Latina, una vez que se apaciguaron los desórdenes políticos del período posindependiente y que pudo alcanzarse cierta estabilidad económica... tres razones principales sustentan la importancia de este objetivo.

En primer lugar, era necesario legitimar el poder político. Los dirigentes de las distintas facciones revolucionarias, los dictadores militares, caciques regionales,... los falsos 'emperadores'... hablaban y actuaban en nombre de la 'Nación' o del 'Pueblo', esa entidad abstracta que, de hecho, aún no existía. Necesitaban una Nación en cuyo nombre pudieran legitimar el poder que habían obtenido, en cuyo nombre pudieran tratar como iguales a otros estados, y para cuyo beneficio y bienestar habían sido electos, designados, ungidos.... En segundo lugar, la construcción nacional era importante porque tras el desmembramiento del imperio español en América, los nuevos y aún débiles estados eran fácil presa para las ambiciones expansionistas e imperialistas de británicos, franceses y norteamericanos.... En tercer lugar, el desarrollo de la conciencia nacional y, con ello, de la **cultura nacional**, se transformó en una cuestión imperativa para la construcción del aparato de estado (administración pública) y de la economía nacional (desarrollo económico).... Los frutos de la Independencia fueron rápidamente apropiados por los criollos y la oligarquía terrateniente, quienes estaban separados por un profundo abismo social y cultural de los mestizos,... de las masas de campesinos indígenas así como, en ciertos países, de la población negra de origen esclavo.... Y es aquí en donde encontramos la tercera contradicción importante en la evolución cultural de las naciones latinoamericanas... es la que existe entre el concepto de **cultura nacional**, tal como ha sido adoptado por las élites intelectuales y políticas, y la cruda realidad de estructuras sociales y económicas fragmentadas, desintegradas y sumamente polarizadas, así como, en algunos países, una composición de la población altamente diferenciada en términos étnicos y culturales".

Este **perfil** de Estado en América Latina responde a una diferenciación étnico-racial, que derivó en el desarrollo de un proyecto hegémónico de **Nación** que garantizará el exclusivo -y excluyente- protagonismo de la etnia dominante ("los mestizos"), cuya hegemonía ha estado fundamentada por una razón cultural "trasplantada". El resultado es la constitución a partir del siglo XIX de Estados monoétnicos, que darán continuidad a la unidireccionalidad impuesta por el estado colonial a los pueblos indígenas, quienes a partir de entonces serán consideradas sociedades conquistadas: *sin ley, sin cultura, sin historia, sin pasado*.

De este modo, mediante la élite dominante silenciará la diferenciación étnico-racial de las naciones emergentes, encubriendo la diferencia cultural en virtud su hegemonía sociopolítica. Esta relación asimétrica de poder generó una situación de “**colonialismo interno**”, constituida en un conjunto de contradicciones sociohistóricas de variable profundidad, que en las sociedades republicanas emergen frecuentemente a la superficie, en forma de violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Colonialismo: sistema y forma estructurada de dominio de un pueblo sobre otro pueblo, mediante el cual el proceso y el progreso del colonizado queda condicionado al sistema del dominador. En este sistema la dependencia no es solamente una etapa, de la cual podría salirse después de un tiempo, sino que tiende a perpetuarse ya que es forma esencial del mismo sistema colonial. Dos tipos de acciones económicas se desenvuelven en el proceso colonial: apropiación de las llamadas riqueza naturales del área colonizada y apropiación del trabajo de la población colonizada en la medida que ésta es aprovechable productivamente.

Las causas de la continuación de una relación colonial dentro de las repúblicas independizadas (o “colonialismo interno”) se han identificado con una estructuración étnica del Poder a lo interno de los Estados, surgida desde sus orígenes históricos. Ello en virtud de que los “Estados- Nación” republicanos surgen bajo la impronta civilizadora de la Ilustración europea; y como producto del proceso de independencia política adelantada por los sectores privilegiados de la época. Estas revoluciones independentistas no lograron romper esta relación colonial, sino que la reprodujeron al interior de la estructura de las nuevas Repúblicas, en forma de “**colonialismo interno**” para con los Pueblos indígenas. Esta visión consagró una estructura sociopolítica estatal, que justificó e impuso la **subordinación** de los Pueblos y Comunidades indígenas.

Declaración de Barbados I: Por la Liberación del Indígena (30 de Enero de 1971):

"Los indígenas de América continúan sujetos a una relación colonial de dominio que tuvo su origen en el momento de la Conquista y que no se ha roto en el seno de las sociedades nacionales. Esta estructura colonial se manifiesta en el hecho de que los territorios ocupados por indígenas se consideran y utilizan como tierras de nadie abiertas a la conquista y a la colonización. La estructura interna de nuestros países dependientes los lleva a continuar en forma colonialista en su relación con las poblaciones indígenas, lo que coloca a las sociedades nacionales en la doble calidad de explotados y explotadores. Esto genera una falsa imagen de las sociedades indígenas y de su perspectiva histórica, así como una autoconciencia deformada de la sociedad nacional".

Resulta de importancia reseñar este proceso, en virtud de que con mucha frecuencia, las decisiones políticas que vulneran los Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas se pretenden justificar bajo el argumento de la defensa de un pretendido “**interés nacional**” trascendente o superior, vinculado normalmente a la “modernización” del país.

La mayoría de Estados latinoamericanos han pretendido asegurar su entrada en “la Modernidad” mediante la aplicación de políticas desarrollistas, que buscan promover una transición de la sociedad tradicional a la sociedad moderna industrial, formada por ciudadanos que deben competir en los mercados de producción y consumo. Los diferentes modos de vida y de organización de los pueblos indígenas han históricamente chocado con estos proyectos modernizadores, por lo que la continuidad de estas políticas estatales ha buscado justificar el exterminio -físico y/o cultural- de los pueblos indígenas. Así, al pretender imponer el modelo de la modernización (según sus versiones euro o anglocéntricas) los Estados latinoamericanos han aplicado en su política indigenista los esquemas del colonialismo interno, por lo

que esta situación ha constituido un aspecto importante de los sistemas de poder en nuestro continente.

Juan Carlos Morales: “Los grupos dominantes han considerado con frecuencia a las minorías como **cuerpos extraños** en el seno de la Nación. Esta **visión etnocrática** ha conducido a genocidios, etnocidios, asimilaciones forzadas, expulsiones, reubicaciones, colonización dirigida, y otras numerosas medidas violatorias de los derechos humanos de las minorías, víctimas de tales políticas... No puede abordarse sin mirar la dinámica histórica del Estado, que en su realización, como centro legítimo de Poder, tiende a profundizar su presencia, por medio de la regularización jurídica de la posesión territorial y el ofrecimiento constante de planes de desarrollo y modernización”.

Los pueblos y culturas indígenas no se han identificado con la “ideología” que ha exaltado la “cultura nacional” fomentada exclusivamente desde las élites criollas estatales, por cuanto éstas, cuando no pudieron excluirlos, han pretendido siempre **subordinarlos** política y culturalmente (minimizando y distorsionando su legado). En otras ocasiones, este desprecio por la diversidad étnica autóctona ha justificado -al igual que en la época de la Conquista- los continuos despojos territoriales a los pueblos indígenas.

En 1838 los antiguos indígenas **Meregotos** de Turmero señalaban que:

*"Doloroso es tener que lamentar los indios de Venezuela... la desgracia de haber nacido con el color de su cutis, dolorosísimo es tener que arrepentirnos de hacer trabajado tanto, exponiendo nuestras vidas en los campos de batalla, y haber perdido nuestros padres y parientes, para conseguir la gloriosa emancipación de nuestro continente;... pero nada es más horrible, nada más injusto, más inicuo, que estar persuadidos de que desde el principio de la revolución de independencia no se veían condes ni marqueses, ricos hacendados, sosteniendo la lid en las batallas, y **sí estaban cubiertas las filas del ejército libertador de indios**... Sin embargo, pocos han molestado al Estado con cobros de haberes, ni sueldos militares, pocos han sido de los que han regresado de los ejércitos que no hayan vuelto a sus labores, sin solicitar ascensos; muy pocos los que han tenido por recompensa grados militares, charreteras ni gruesos sueldos. ¿Por qué ésta desigualdad? ¿Y por qué en lugar de éstas justas recompensas se pretende por todo quitarnos lo que nos dio la naturaleza, lo que nos permitieron las leyes españolas, y lo que nos han declarado las de Colombia y Venezuela? ¡Aún no gozamos de los derechos sociales? Justicia reclamamos... Justicia pedimos".*

El Estado monoétnico de carácter “nacionalista” buscó incorporar el “problema indígena” como parte de la política uniformadora y modernizadora de la Nación. La propuesta era presentar lo indígena como expresión de un pasado que debía disolverse en “lo nacional”, desconociéndose de este modo las particularidades culturales, y forzando la asimilación. Se trataba de lograr que los Pueblos indígenas aceptarán dócilmente su condición de colonizados. Fue el inicio de las llamadas *Políticas Indigenistas*. Así, mediante los actos públicos (actos legislativos, decretos ejecutivos, decisiones judiciales, planes y proyectos públicos), los Estados ejercen -en nombre de la “Nación”- un poder sobre los Pueblos indígenas, mediante el control territorial y la enajenación cultural.

Filadelfo Morales: “Las élites criollas... declaran la eliminación del indio como sector diferenciado de la sociedad criolla mestiza, y declaran su asimilación a las (nuevas) Repúblicas como ciudadanos y propietarios privados.... Así pues, a partir de esta concepción dominante...toda forma de organización comunitaria y todo modelo de organización social-económica no adecuado a dicho Estado Moderno es considerado como **económicamente improductivo, socialmente obsoleto, y políticamente subversivo**”.

En este contexto de asimilación forzada, el pleno reconocimiento (formal y material) de los derechos humanos de los pueblos indígenas por los Estados se convierte en **condición necesaria** para posibilitar una **convivencia digna** de sus pueblos constitutivos. De lo que se trata es de garantizar el desarrollo de proyectos nacionales que tomen en cuenta las diferencias y especificidades culturales, lo cual supone la cristalización de una verdadera *democracia de pueblos y culturas*. Los Pueblos y Comunidades Indígenas abogan por la construcción de una sociedad que dé cabida a todos (en especial a los que han estado siempre excluidos, silenciados y subalternizados).

No obstante, la respuesta del Estado se encontrará sujeta -como antes se señaló- a **la percepción** que de los Pueblos indígenas tengan las élites estatales. Se trata de reconocer los derechos ancestrales de los Pueblos indígenas, como soporte de realidades nacionales más abarcantes, de las cuales son antecedentes y *continuidad sociohistórica*. En este sentido, desde esta visión etno-generatriz, el concepto “Estado” ha de ser **percibido culturalmente y comprendido sociopolíticamente de nuevas maneras**.

Lo que se plantea ahora, en consonancia con el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es la reconceptualización del concepto de “Nación” sobre bases socioculturales, más que políticas. Ésta tiene como base la adopción de una perspectiva de Derechos humanos de los Pueblos indígenas, como elemento de definición y reconstitución

de la nueva institucionalidad estatal. En esta redefinición de la relación Estado-Pueblos indígenas, existen cinco puntos claves que tienen que ver con las demandas por el reconocimiento de los derechos indígenas:

- a) Territorios;
- b) organización social, jurídica y política;
- c) desarrollo económico; y
- d) desarrollo de una plataforma (para llevar acabo sus demandas); y
- e) valoración de la Identidad.

Este cambio de la **perspectiva estatal** supone una trasformación completa de la forma en que los Estados latinoamericanos tradicionalmente han enfocado sus relaciones con los sectores nacionales, así como de sus responsabilidades y competencias, lo cual constituye el desafío de **ajustarse a la naturaleza pluricultural y multiétnica** de sus realidades socioculturales.

4.2. El Estado y el Pluralismo Cultural

Las visiones tradicionales, que presumen en los Estados Latinoamericanos una composición *monoétnica* de su población nacional y **una sola** cultura “criolla” o “mestiza” en su sociedad, ya no tienen asidero científico en el mundo actual. Según la ONU, *no existe* en ninguna parte del mundo un Estado cuya población esté conformada por una sola raza, hable un mismo idioma, tenga unas mismas creencias, ideología, costumbres, etc. Lo que sí existe es una unidad político-territorial con grandes diversidades socioculturales, más allá del predominio o *hegemonía* sociopolítica de una etnia sobre las demás.

A nivel internacional el reconocimiento de la pluralidad cultural por parte de los Estados es una **tendencia irreversible**, inspirada en el denominado **“Principio de la Unidad en la Diversidad”**. En este sentido, el **Pluralismo Cultural** es entendido como la forma en que los Estados, sus sociedades y los organismos nacionales e internacionales **comprenden y organizan** su *Diversidad Cultural*, lo

que comprende conceder a sus grupos poblacionales el **derecho a la diversidad**.

Edelberto Torres-Rivas: “Los derechos que reivindican los Pueblos indígenas tienen un carácter colectivo y su reconocimiento por parte de la Constitución y de las Leyes regulares implicaría, de jure, **un profundo cambio de la perspectiva política y cultural en la que están organizados los Estados nacionales** hoy día, es decir, tendría efectos trascendentales en un sentido de reorganización estructural... Que haga posible la **unidad dentro de la diversidad**, apoyado en un pluralismo ideológico, cultural e institucional, a fin de reconocer los derechos de los pueblos indígenas a mantener su identidad colectiva, en el interior de una estructura estatal organizada desde hace mucho tiempo de otra manera”.

Esta transformación implica para los Estados una reorganización de todas sus estructuras y atribuciones del Estado, en función de dichas realidades diversas. Así, el “**Principio de la Unidad en la Diversidad**” involucra formas de racionalidad estatal y de acción pública **nuevas**, que deben dar paso al desarrollo de un *diálogo cultural* en condiciones políticas de **horizontalidad**, asumiéndose **la Interculturalidad** como premisa básica de la relación entre el Estado, los Pueblos indígenas y la Sociedad no indígena.

5. Diversidad Cultural y Derechos

5.1. La Diversidad Cultural

Cuando se habla de **Diversidad Cultural** es porque los pueblos, naciones, sociedades y Estados no constituyen **una expresión homogénea de una sola y única realidad social y cultural**. De hecho, en el Continente americano coexisten más de 400 pueblos indígenas dentro de las fronteras nacionales, con una población superior a los 38 millones de personas; mientras que en el resto del Planeta ascienden a más de 300 millones

de indígenas, diseminados en más de 70 países. En Venezuela, también existe una gran *diversidad cultural* de la que hacen parte los Pueblos y Culturas autóctonas junto con otros sectores nacionales.

Francisco Javier Velasco: “Los pueblos indígenas y afrovenezolanos, a través de formas diferentes de relacionamiento con el ambiente, ejemplifican la riqueza de la diversidad cultural de nuestra nación... el producto de dinámicas socioculturales de resistencia que se empeñan en mantener identidades étnicas con desarrollos locales y regionales propios, articulado al producto de las transformaciones cobradas por el proceso de articulación a la sociedad nacional... En este marco la cuestión del pluralismo ecológico y cultural aparece como un elemento clave de las luchas del pueblo venezolano en pro de la democratización, la participación y la autosuficiencia”.

Este patrimonio étnico-cultural -que no se mide por su importancia numérica- es valorado actualmente como factor fundamental de la existencia humana en el Planeta. En relación con las sociedades indígenas, éstas empezaron a ser consideradas mundialmente como componentes fundamentales de la **riqueza cultural** humana.

Andrew Gray: “Comparado con el número de culturas de Estados nacionales, las de los Pueblos indígenas constituyen entre el 90 y 95% de la diversidad cultural del mundo... Los Pueblos indígenas del mundo representan por lo tanto **la diversidad de la existencia humana**, a pesar de que constituyen una minoría numérica”.

Aunque no existe una respuesta concluyente sobre las causas de esta gran diversidad humana, todo apunta a factores de índole cultural y ecológica. Para sustentar la validez y contemporaneidad de tales diversidades, se ha avanzado en reconocer **la relatividad**

de todas las culturas o civilizaciones del mundo. Así, a la luz de los hallazgos científicos y epistemológicos de la antropología y la etnografía, se considera el valor e *igualdad intrínseca* de **todas las civilizaciones** (incluidas dentro de éstas, las de los Pueblos indígenas actuales).

Andrew Gray: “Comparado con el número de culturas de Estados nacionales, las de los Pueblos indígenas constituyen entre el 90 y 95% de la diversidad cultural del mundo... Los Pueblos indígenas del mundo representan por lo tanto **la diversidad de la existencia humana**, a pesar de que constituyen una minoría numérica”.

Pueblos indígenas con presencia dentro de nuestras fronteras

1.	Akawaio
2.	Amorúa
3.	A ñún (Paraujano)
4.	Arawak;
5.	Arawko
6.	Arwako (Lokono)
7.	Ayamán
8.	Baniva
9.	Baré
10.	Ba'rí
11.	Caquetío
12.	Caribe
13.	Chaima
14.	Chibcha

15.	E'ñe'pá (Panare)
16.	Gayon
17.	Guanono
18.	Inga (o Putumayo)
19.	Hiwi (Jivi , Goajibo)
20.	Hoti
21.	Japréria
22.	Jirajara
23.	Karí'ña ("Caribe")
24.	Kechwa
25.	Kubeo
26.	Kuiva ("Guajibo")
27.	Kumanagoto
28.	Kurripako
29.	Mako
30.	Makushi
31.	Matako
32.	Mariche
33.	Ñenga'tu (Yeral)
34.	Pe'mon
35.	Piapoko
36.	Pigmeo
37.	Piritu
38.	Puinave
39.	Pu'mé (o Yaruro)
40.	Quechua o Inka
41.	Sáliva
42.	Sanemá

43.	Sapé
44.	Tatuy (Mucu o Chama)
45.	Timotes (timoto-cuicas)
46.	Tukano
47.	Tunebo
48.	Uruak (Arutani)
49.	Wanai (o Mapoyo)
50.	Wapishana
51.	Wa’rao (“Guaraos”)
52.	Warekena
53.	Wayuú (“Guajiro”)
54.	Waikerí
55.	Wotjüja (o Piaroa)
56.	Yanomami
57.	Yawarana
58.	Ye’kuana (o “Maquiritare”)
59.	Yuk’pa

Los intentos **asimilacionistas** -de “igualar” las culturas y sociedades” -considerados hoy tan negativos como las iniciativas **aislacionistas**- de mantenerlas “aisladas”-, constituyen la mayor amenaza actual para la *Diversidad Cultural*. De hecho, el principal factor erosionante de la *Diversidad Cultural* es el proceso de aculturación o *asimilación forzosa a la cultura occidentalizada* envolvente, irrespetando las diferencias culturales entre los Pueblos, lo que genera en lo cotidiano la pérdida progresiva de lenguas y culturas (así como de diversidad biológica), debido a la “*homogeneización cultural*”.

Aculturación: proceso por el cual una **etnia** pierde sus rasgos culturales distintivos, por la adopción de los de otra cultura distinta, hegemónica, o considerada como más desarrollada.

La disminución de la Diversidad Cultural ocurre entonces cuando los Pueblos indígenas son compulsiva o progresivamente integrados a la sociedad dominante, perdiendo sus propias **identidades culturales**; producto de las inmensas presiones sobre la cultura local de sus comunidades. Adicionalmente, todo intento de inducir cambios socio-económicos sobre las comunidades indígenas, generará **cambios culturales forzados**, que no han traído beneficios para los indígenas; por cuanto está socioantropológicamente demostrado que estos procesos en vez de autogestionar a los indígenas para promover su prosperidad, por el contrario, los conducen a procesos de alienación progresiva, marginalidad, exclusión social y mendicidad.

Por otra parte, el respeto al **Principio de Diversidad étnica y cultural** es garantía de convivencia pacífica entre grupos culturales distintos. Este principio comprende el reconocimiento de la validez y contemporaneidad de los Proyectos sociales indígenas, del respeto a sus cosmovisiones y espiritualidad ancestrales, a sus formas de organización (*social, política, económica*), producción, consumo y desarrollo económico; a sus formas de creación y reproducción de su cultura (sistemas filosóficos, científicos, educativos), así como a sus patrones de ordenación, ocupación territorial y uso de los recursos naturales; en fin, de todos sus derechos humanos. También esta diversidad cultural es vinculada con **la validez** de diferentes **Modos de Vida**.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia del 09-04-1996: “Los grupos étnicos, calificados hasta hace un siglo como ‘salvajes’, son considerados por la Constitución actual como **comunidades culturales diferentes** y las personas que las constituyen, en consecuencia, y tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacratizadas con el sello de Occidente. No son ya candidatas a sufrir el proceso benéfico de reducción a la cultura y a la civilización, sino **sujetos culturales plenos**, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzguen plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala”.

5.2. El Pluralismo Jurídico

En virtud del *Principio de Diversidad Cultural*, se admite que también coexisten diversos órdenes jurídico-normativos dentro de la estructura Estatal, derivados de las distintas culturas que en él se desarrollan.

Boaventura de Sousa Santos: “Las sociedades capitalistas, tanto centrales como periféricas o semiperiféricas, son formaciones socio-jurídicas en que coexisten y se combinan diferentes órdenes jurídicos, bajo la égida de una de ellas: el derecho oficial, estatal. La centralidad del derecho oficial estatal **no contradice y por el contrario presupone** la existencia de otros órdenes jurídicos. En esto reside la conexión íntima entre el asunto del pluralismo jurídico y el asunto del Estado. La dominación social y política del Estado moderno se basa en dos premisas: el funcionamiento del derecho estatal presupone su articulación con otros órdenes jurídicos no estatales; a estos últimos **les es negado, por manipulación ideológica**, el carácter jurídico, por lo cual el derecho estatal surge como único y como monopolio del Estado”.

Esta diversidad se denomina **Pluralismo Jurídico**. Cada sociedad posee una o varias culturas, las cuales establecen formas de control y cohesión social a través de normatividades propias que emanan de su seno, y que alcanzan el rango de normas jurídicas.

Norbert Rouland:

Pluralismo Jurídico:

"Un conjunto doctrinal que afirma sobre el hecho de que toda sociedad, en un grado de intensidad variable, posee una multiplicidad jerárquica de ordenamientos jurídicos, que el Derecho oficial reconoce, tolera o no".

En la educación jurídica convencional se desconoce esta *Pluralidad jurídica*, en parte, por la hegemonía casi absoluta de las concepciones positivistas y occidentales del Derecho, en las instituciones públicas, privadas y académicas. Se trata no sólo de la universalización de un tipo de Derecho -capitalista, liberal, individualista-, sino de la **exclusión absoluta** del campo del Derecho, de todas aquellas *Otras* normatividades jurídicas que no correspondan con la forma del Estado-Nación moderno. Esta correspondencia es considerada tan incuestionable, que aún es criterio dominante entre juristas, la idea de que otras sociedades (como las de los Pueblos indígenas), no pueden tener "Derecho", porque ello significaría la existencia de "Estados dentro del mismo Estado".

Esther Sánchez: “*El átomo de lo jurídico es variable dentro de un mundo cultural específico... Qué es permitido, qué es prohibido, qué es obligatorio. La respuesta depende de las bases culturales, cuyos productos por socialización en los individuos permiten motivar [sus] acciones... Un acto es permitido.. según las leyes [Derecho] de la cultura o la sociedad a la que pertenece*”.

“*El sistema jurídico, como conjunto de normas reguladoras de la vida social, por lo general ha homogeneizado e impuesto el criterio monoétnico, de escaso respeto al pluralismo jurídico y a la diversidad cultural... Estado y Derecho han asumido una complicidad estructural en el tratamiento y normatividad de las etnias indígenas... La omnisciencia que caracteriza normalmente nuestro sistema jurídico, radica en el influjo de un derecho que encasillado bajo un tipo de legislaciones y normatividades, excluye otras, pertenecientes a sistemas de conocimiento completamente diferentes, que entrañan también racionalizaciones distintas*”.

De este modo, no sólo se impone una normatividad, sino también una racionalidad cultural. No obstante esta exclusión, en las Sociedades *no capitalistas, no modernas, sí existe* Derecho, que puede cumplir una función de *consolidación social* (más que de estructuración del poder) por lo que la pluralidad jurídica permanece, se reproduce y enriquece en los contextos nacionales, **como una realidad** histórica y social. De hecho, a nivel internacional se ha reconocido la existencia de *Sistemas Jurídicos* (Derecho) en los Pueblos indígenas. Así, en la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas se reconoció que las prácticas jurídicas de los pueblos indios del mundo constituyen **sistemas jurídicos**.

Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (Artículos 34 y 40): “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o **sistemas jurídicos**, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los **sistemas jurídicos** de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

Ya algunos Estados latinoamericanos -entre ellos el venezolano- han dado pasos relevantes en relación con el reconocimiento de dicho Pluralismo Jurídico, al reconocer y dar legitimidad al derecho de Pueblos indígenas, que coexiste con el Derecho oficial hegemónico.

Arturo Bronstein: “El examen de las reformas constitucionales recientes muestra cómo nos vamos orientando progresivamente hacia la coexistencia de dos sistemas jurídicos, uno de ellos, el positivo, creado **de arriba hacia abajo** por el Estado, y el otro, el indígena, elaborado **de abajo hacia arriba** por los propios pueblos indígenas, sobre la base de los valores con los cuales se identifican... se acepta la cohabitación entre el derecho positivo del Estado y el consuetudinario de los pueblos indígenas”.

La aceptación del Pluralismo Jurídico supone así, la aceptación de los presupuestos básicos de la diversidad y relatividad de todas

las culturas (diversidad cultural) y de sus formas de organización y regulación social, política y jurídica.

Francisco López Bárcenas: “Por principio, hablar de **pluralismo jurídico** se justifica por la existencia de diversas culturas, cada una con su propia identidad y racionalidad para concebir el orden, la seguridad, la igualdad y la justicia. En este sentido, tenemos que aceptar que todas las formaciones sociales viven en el presente y en el mismo espacio, sin que sea válido hablar de culturas atrasadas o avanzadas”.

5.3. Integralidad de los Derechos de los Pueblos indígenas

La *integralidad e interdependencia* de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas es no sólo una exigencia del enfoque progresivo -y progresista- de los derechos humanos (reconocido internacionalmente en la Cumbre de Viena sobre Derechos humanos de 1993), sino una **condición ineludible** para la real vigencia de cada uno de los derechos humanos de los pueblos indígenas así como para la **eficacia** de sus garantías.

En la vida cotidiana que sustenta el **modo de vida** de las diferentes culturas indígenas, cada dimensión humana (social, cultural, política, económica, educativa, etc.) se encuentra intrínsecamente vinculada a las demás, y de dicha manera es percibida en cada **cosmovisión** (o “visión de la vida o del mundo”) autóctona. Sustentada en filosofías, epistemologías y lógicas diferentes, desde otras concepciones (del tiempo y del espacio, de las relaciones entre los seres y las cosas, del ser y el estar) se perciben las distintas realidades y necesidades humanas (y transhumanas), en forma holística o **totalizante**.

Saúl Rivas-Rivas: "Cada línea histórica es tan profundamente diferenciada en lo cultural... [que] hace falta también pensar que otras culturas, civilizaciones, articularon sus modelos específicos de **conocimiento**.... porque cada sociedad humana tiene su propia manera de entender el **espacio** y el **tiempo**... La concepción cósmica del indio, al no antagonizar cultura y naturaleza como lo hace Occidente, no es vista como una posibilidad, sino como una limitación prefilosófica. La lógica de la dominación eurocéntrica no admite otras racionalidades. Lo que no aparece específicamente deslindado de otros saberes (religiosos, etc.) no es considerada filosofía por la modernidad occidental. El eurocentrismo concibe la filosofía como reflexión intelectual sobre la realidad, y no como un modo de vida. Tal incomprensión involucra un desconocimiento de todo un **modo de vida** fundado sobre principios totalmente diferentes".

En las culturas indígenas es normal una mirada no-fragmentada (ni fragmentadora) de las realidades, que permite ver la vinculación "íntima" y "sagrada" entre todas las cosas (en sí y desde-sí), la cual con frecuencia choca con la -normalmente unidimensional- mirada no-indígena, la cual aborda cada aspecto de "la realidad" (percibida desde un monismo ontológico) desde la "disciplina" que le corresponde; encuadrándose dicha praxis dentro de la denominada "**colonialidad de la naturaleza**".

Catherine Walsh: la colonialidad de la naturaleza es: “Es la división binaria cartesiana entre naturaleza y sociedad, una división que descarta por completo la relación milenaria entre seres, plantas y animales como también entre ellos, los mundos espirituales y los ancestros (como seres también vivos). Esta colonialidad ha intentado **eliminar la relationalidad** que es base de la vida, de la cosmología y del pensamiento en muchas comunidades indígenas y afros de Abya Yala y América Latina. Es esta lógica racionalista la que niega la noción de la tierra como ser vivo con sus propias formas de inteligencia, sentimientos y espiritualidad, como también la noción de que los seres humanos son elementos de la tierra-naturaleza. El control que ejerce la colonialidad de la naturaleza es el de “mitoizar” esta relación, es decir, convertirla en **mito, leyenda y folclor** y, a la vez, posicionarla como no racional, como invención de seres no modernos”.

En consecuencia, en un esfuerzo de *interpretación intercultural* de las realidades en las cuales se han de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, cada uno de sus derechos debe ser percibido no como una dimensión “en sí misma” aislada, objeto de una intervención exclusivamente “disciplinaria”, sino como una “dimensión interrelacionada” que obliga a una mirada *interdisciplinaria*, e inclusive, *transdisciplinaria*, si se quiere respetar la **Diversidad Cultural** de los Pueblos indígenas, y si además se busca superar las dimensiones de “**colonialidad del saber**” heredadas por nuestras sociedades endocolonizadas.

Catherine Walsh: La colonialidad del saber establece: “**el eurocentrismo como perspectiva única de conocimiento**, y al mismo tiempo, descarta por completo la producción intelectual indígena y afro como “conocimiento” y, consecuentemente, su capacidad intelectual. Utiliza la categoría “raza” (como sistema y estructura de clasificación) como base para posicionar jerárquicamente ciertos grupos sobre otros **en los campos del saber**. Propagó la idea de una **jerarquía racial y epistémica**, [en este caso, en torno a los pueblos indígenas] justificando su exclusión social, cultural, política y económica, como también su silenciamiento dentro de la construcción teórica y discursiva de la modernidad”.

Esta diversidad filosófica, epistemológica y lógica forma parte de la **Diversidad Cultural** reconocida por los Estados a los Pueblos indígenas dentro de sus políticas pluriculturales, y a partir de la cual deben ser observados y garantizados colectivamente todos sus derechos humanos específicos. Es a partir de su propia comprensión del mundo que deben ser interpretados sus derechos humanos, para no incurrir en vicios de *logocentrismo*, *epistemocidio* e *imperialismo cultural*, lo que sucede al imponer -etnocentricamente- una hermenéutica de los mismos ajena a dichas culturas originarias. Por ello, para dar completa vigencia a los derechos humanos de los pueblos indígenas, éstos deben abordarse en forma **sistémica** o **integral**, en el marco de las obligaciones y responsabilidades estatales en materia de derechos humanos.

Esto nos conduce a la imposibilidad de trasladar la aplicación de los indicadores estándar (PIB, ICV, IDH, etc.) para evaluar la vigencia de los Derechos humanos en los Pueblos indígenas. En ese sentido, se haría necesario construir junto con los Pueblos indígenas nuevos enfoques, criterios e **indicadores adecuados culturalmente** -de tipo no sólo cuantitativo sino sobre todo cualitativos- que sirvan para medir los avances concretos en términos de cumplimiento de derechos, satisfacción de necesidades (desde sus propias perspectivas y experiencias

de *calidad de vida*), además de trascender el “reduccionismo” (lógico, epistemológico, y hasta semiológico) de los indicadores tradicionales de derechos humanos. Por otra parte, en las tareas de monitoreo, evaluación y seguimiento del cumplimiento de los Derechos humanos en las comunidades indígenas deben resolverse otro tipo de dificultades: lingüísticas, culturales y geográficas, entre otras.

6. Factores lesivos a los derechos: etnocidio y discriminación

6.1. El Etnocidio o “genocidio cultural”

Por **etnocidio** o “**genocidio cultural**” se entienden todos los procesos que tienden a hacer desaparecer una cultura de algún Pueblo indígena o grupo étnico. Es un proceso que puede darse lenta o rápidamente. En el primer caso, estamos ante los procesos de deculturación (aculturación) o transculturación; o bien, de “erosión cultural” que lleva a la remoción paulatina de los rasgos que **hacen diferente** a la *identidad étnica o cultural* indígena.

Rodolfo Stavenhaguen: “*El etnocidio significa que a un grupo étnico, colectiva o individualmente, se le niega su derecho de disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua. Esto implica una forma extrema de violación masiva de los derechos humanos, particularmente del derecho de los grupos étnicos al respeto a su identidad cultural*”.

“*Cuando los Estados persiguen políticas integracionistas y asimilacionistas cuyo objetivo final es la desaparición de las culturas indígenas, entonces puede decirse que practican el etnocidio y violan el artículo 15 del PIDESC... Las violaciones de los Derechos humanos de los Indios tienen que ver directamente, en la mayoría de los casos, con su carácter étnico. El Indio es más vulnerable y está más expuesto a que sean violados sus Derechos, precisamente porque es indígena*”.

Consejo Mundial de Pueblos indígenas: “Acciones que tengan el objetivo y efecto de despajar y privar a los Pueblos indígenas de sus tierras, territorios y recursos, equivalen al genocidio cultural o **etnocidio**”.

En el segundo caso, podemos estar ante situaciones de genocidio (directo o indirecto), cuando se vulnera o se lesiona la existencia (o posibilidades de existencia) *biológica misma* de grupos humanos mediante el exterminio eventual o sistemático, o menoscabando sus condiciones materiales de existencia, lo que les impide -en consecuencia- mantener y reproducir su cultura; o cuando se promueven deliberadamente procesos de “mestizaje” que impiden a los indígenas mantener su diversidad (cultura, genética, humana), con pérdida complementaria de su identidad cultural.

Según la Declaración de San José sobre Etnocidio y Etnodesarrollo elaborada por la UNESCO en 1981, el etnocidio, es decir, el genocidio cultural, es un delito de derecho internacional al igual que el genocidio. El etnocidio involucra también la desposesión a los Pueblos indígenas de las *condiciones materiales* que les permitan una existencia continua y digna. Al realizar procesos de aculturación forzosa, mediante *políticas asimilacionistas*, los Estados se hacen responsables de violación de Derechos de los Pueblos indígenas reconocidos internacionalmente. Cuando se trata de condiciones simbólicas, inmateriales y/o culturales, el etnocidio toma la forma de procesos de aculturación mediante la inducción de fenómenos de **endoracismo o vergüenza étnico-cultural** en los indígenas. Este proceso de enajenación cultural les lleva progresivamente al *autoabandono* de su cultura de origen o matriz, con el consiguiente **desarraigo** personal.

Víctor Rafael Sevilla: “El indígena, a través de varias décadas ha venido recibiendo mensajes de ‘irracional’, ‘bestia’, ‘salvaje’, ‘flojo’, y otros epítetos despectivos que le han internalizado el rechazo interno y externo a su propia condición indígena y todo lo que signifique su idiosincrasia. Por eso, **reniega** de su condición de tal”.

María Cecilia Tello: La **vergüenza étnica y cultural** se manifiesta cuando: “La posibilidad de acceder a grupos con características biológicas ‘menos indias’ acarrea simultáneamente un rechazo de los valores de las culturas indias. Una conciencia vacilante por los tantos años de relegamiento empuja a **tratar de parecerse** a los ‘blancos’ no sólo en sus rasgos biológicos sino también **en sus modelos culturales...** De este modo, los logros culturales de los pueblos indios se vuelven **estigma** para sus portadores, que muchas veces **se avergüenzan** del legado de sus antepasados”.

Tanto en los casos de etnocidio directo como indirecto se estaría violando en forma integral los derechos humanos de estos Pueblos, y en particular, sus derechos culturales. Estos procesos imposibilitan el goce y ejercicio de sus derechos humanos, ya sea porque se induce *la pérdida de la Identidad étnica* (condición necesaria para la exigibilidad de los derechos específicos en razón de la *Diferencia cultural*); o porque los mismos indígenas renuncian (individual o colectivamente) a exigir tales derechos, al **renegar** de su condición indígena.

Frente a estos procesos de pérdida cultural *inducida*, que menoscaban la **diversidad y pluralidad cultural** del planeta, a nivel global se han desarrollado planteamientos que reivindican el derecho de todos los Pueblos a mantener y defender sus culturas diferentes. Considerar los elementos culturales indígenas como **Patrimonio Cultural** permite una valoración de los mismos como *elementos dinámicos en transformación*, objeto de una protección especial, por encima de otros bienes constitutivos

de la riqueza humana objetos de explotación, y apartada de lecturas folklorizantes y estáticas de dicha realidad.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (1978):
“Derecho de todos los individuos y los pueblos a ser diferentes, y a considerarse y a ser considerados como tales”.

Principios de Cooperación Cultural Internacional (UNESCO):
“Todo Pueblo tiene el Derecho y el deber de desarrollar su propia cultura en su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la Humanidad... Toda Cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser **respetados y protegidos**”.

En relación con el Estado venezolano, la Constitución Bolivariana establece para los Pueblos y Comunidades indígenas el “**Derecho a la Cultura**”.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
Artículo 99:

“Los valores de la cultura constituyen un **bien irrenunciable** del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará ... Los bienes que constituyen el **patrimonio cultural** de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

El Derecho de los Pueblos a hacer prevalecer su propia cultura, fortalece el derecho de cada pueblo a **hacer respetar** su propia cultura presente en la tradición de cada etnia. En la medida, que los indígenas -individual y colectivamente- se mantengan identificados con su propia cultura, y en virtud de ello, exijan los Derechos que la legislación les reconoce, se contribuirá

a revertir el proceso de aculturación existente, en función del fortalecimiento y reafirmación de la Identidad cultural indígena, y por ende, del desarrollo de la Diversidad cultural existente.

6.2. La Discriminación negativa

Se reconoce actualmente el hecho de que los pueblos indígenas han sido y siguen siendo víctimas del racismo y la discriminación racial. No obstante, la violación de este Derecho en relación con los indígenas, rebasa en mucho la mera discriminación a título individual o personal, para inscribirse causalmente en una situación o fenómeno de naturaleza socio-estructural. Debe entenderse la **discriminación etnocida** dentro de un patrón estructural de naturaleza socioeconómica con alcances ideológicos.

Rodolfo Stavenhaguen: “La violación de los Derechos humanos de las poblaciones indígenas de América Latina no es un fenómeno aislado ni fortuito, sino que responde a **condiciones estructurales** propias de la historia económica y política de la región... No se puede entender la situación de los Derechos humanos de las poblaciones indígenas sin hacer referencia a las modalidades de la Conquista Ibérica y a la inserción del Continente y de sus habitantes originales en el sistema colonial”.

“El **origen de la Discriminación** contra el indio y de la violación de sus Derechos humanos se encuentra precisamente en el desarrollo de la estructura productiva a partir de la época colonial y en las instituciones sociales, políticas y jurídicas que los Estados latinoamericanos se fueron dando a partir de su Independencia. La ideología dominante rechazaba la especificidad, y aún la existencia misma, de los Pueblos Indios”.

Edelberto Torres-Rivas: “Las raíces del Racismo latinoamericano residen justamente en que forman parte de un síndrome cultural implícito, inicial u originalmente inconsciente en tanto forma parte de una interacción heredada, imitada, aprendida y reproducida cotidianamente...no por ser pobres o dominados (los derechos de los Pueblos indígenas) se irrespetan sino, además, porque son sujetos de **discriminación negativa**, se les niega de forma sistemática las posibilidades de conservar y desarrollar sus rasgos culturales propios... **La mentalidad racista y discriminatoria** viene de la Conquista y la Colonia, dio lugar a la creación de sociedades polarizadas y se perpetúa por el sistema político, pero por sobre todo, por los valores, las costumbres, los hábitos heredados **que no terminamos nunca de rechazar**”.

Los prejuicios étnicos, el racismo (implícito o explícito), el constante tratamiento como ciudadanos de segunda o de tercera, el menosprecio hacia los Derechos de los Pueblos indígenas, generados en la sociedad colonial, se mantuvieron vigentes, **condicionando y distorsionando** la aplicación de las leyes y políticas que intentaban favorecer a los indígenas, o garantizando **su incumplimiento** (parcial o total). En este sentido, puede afirmarse que son la **dominación y la injusticia**, y no las **diferencias étnicas**, las que convierten en “antagonistas” a indígenas con culturas y sociedades diferentes.

Entre los patrones de discriminación contra los indígenas más difíciles de visibilizar, se encuentra precisamente la negativa a admitir la diferencia cultural de éstos como algo legítimo. De forma tal, el **no reconocimiento de las diferencias** deviene también en una *forma de discriminación*. Otra forma de discriminación, realizada de manera constante por los Estados, es cada vez que **se excluye o se posterga** a los Pueblos indígenas del disfrute de derechos humanos determinados. En algunos casos más dramáticos, algunos Pueblos indígenas no son objeto de ni siquiera discriminación, sino de *franco olvido*.

Todas las formas señaladas -y otras- de Discriminación individual o colectiva contra los Indígenas **deben ser erradicadas**, reconociéndose la riqueza social del aporte de los Pueblos indígenas, y sus derechos históricos y originarios, como *condiciones mínimas* para garantizar adecuadamente su vida y existencia dignas.

En relación con el argumento de que se estaría discriminando *al resto de la población venezolana* al otorgarle a los indígenas derechos específicos y exclusivos, cabe aclarar que la Constitución Bolivariana de Venezuela -en su Artículo 119- lo que establece son normas para **igualar jurídicamente** a los ciudadanos indígenas con el resto de los venezolanos, a fin de poder superar la **situación de exclusión** que el mismo Estado reconoce haber generado (o permitido generar) históricamente. Se trata de una situación de hecho (la Diversidad Cultural y Étnica del país) a la cual se le otorgó reconocimiento legal-constitucional, es el reconocimiento del **Derecho a Ser, a Existir, a ser Diferente** que los Pueblos históricamente siempre exigieron.

I. Constelación de Derechos

Hablar de los *Derechos de los Pueblos indígenas* no significa enunciar un derecho que tiene múltiples componentes a ser interpretados y desarrollados; más bien, supone reconocer un **conjunto amplio de Derechos civiles**, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, que se relacionan estrecha y dinámicamente entre sí, y que son interpretados a la luz de un doble estándar: a) los derechos generales, otorgados a la totalidad de la población del país, de los cuales también tienen el goce y ejercicio no exclusivo; b) los derechos específicos por su condición indígena, cuyo goce y ejercicio es exclusivo de la población indígena.

Los **Derechos fundamentales** como Pueblos indígenas, que constituyen la garantía del disfrute pleno del conjunto de todos los derechos, son: A. Derecho a la Autodeterminación: a) Derecho a la Identidad Indígena (o Derecho a la Diferencia); b) Derecho a la Autonomía (Autonomía Jurídica, Política, Jurisdiccional); c) Derecho al Autodesarrollo (Autogestión).

Como extensión y desarrollo de éstos, tenemos un conjunto de **Derechos básicos** que deben ser percibidos en su integralidad, los cuales son los siguientes: B. Derechos Territoriales: a) Derecho a una Territorialidad propia y a la Seguridad Jurídica Territorial; Derechos ecológicos y ambientales; Derechos políticos; Consentimiento fundamentado previo y distribución justa y equitativa de beneficios, Derecho a Evaluaciones previas de impacto ambiental y socio-cultural; C. Derechos Culturales: a) Derecho a una Cultura Propia y sobre su Patrimonio Cultural; b) Derechos Estéticos; c) Derechos Lingüísticos y Derechos Educativos; d) Derechos Religiosos; D. Derechos Sociales: a) Derecho a la Salud; b) Derecho a la Vivienda; c) Derecho al Trabajo; d) Derechos Familiares.

Taxonomía de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas de Venezuela

I. Derecho a la Libre Determinación (autodeterminación)

I.1. Derecho a la Identidad (derecho a la diferencia)

I.1.1. Derecho a la Autoidentificación
(derecho al autoreconocimiento)

I.1.2. Derecho a la Personalidad Jurídica
de los Pueblos y Comunidades

I.2. Derecho a la Autonomía Cultural (autogestión)

I.2.1. Derecho a la Autonomía jurídica

I.2.1.1. Derecho al reconocimiento
de Derecho Propio

I.2.2. Derecho a la Autonomía Política
(autogobierno)

I.2.2.1. Derecho a la Organización Propia
y Autoridades Legítimas

I.2.2.2. Derecho a la Participación
en el sistema político venezolano

I.2.2.3. Derecho a la Decisión Propia
(Consulta Previa Informada)

I.2.3. Derecho a la Autonomía Jurisdiccional

I.2.3.1. Derecho a la Justicia propia
(Fuero o jurisdicción especial)

I.3. Derecho al Desarrollo Propio (autodesarrollo)

I.3.1. Derecho a su Propio Proyecto Societal

I.3.1.1. Derecho a mantener su propio
Modo de Vida

I.3.1.2. Derecho a formular sus propios
Planes de Vida

I.3.2. Derecho a su Propia economía

2. Derechos Territoriales

2.1. Derecho a una Territorialidad propia

2.1.1. Derecho a una Ordenación del Territorio propia

2.1.3. Derechos Colectivos de Propiedad Territorial

2.1.3.1. Derechos al Territorio (Pueblo) y a la Tierra (comunidades)

2.2. Derecho a la Seguridad Jurídica Territorial:

2.2.1. Derecho a la Demarcación:

2.2.2. Derecho a la Titulación territorial

2.2.3. Derecho a gozar de Garantías territoriales (prohibición de desalojo, etc.)

3. Derechos Ecológicos y Ambientales

3.1. Derechos Ecológicos

3.1.1. Derecho a un Ambiente ecológicamente equilibrado

3.1.1.1. Derecho a preservar la prístinidad de áreas naturales

3.1.1.2. Derecho a preservar las áreas naturales sagradas

3.1.2. Derecho al Patrimonio Natural

3.2. Derechos Ambientales

3.2.1. Derechos de uso

3.2.2. Derechos de aprovechamiento

- 3.2.3. Derecho al control sobre las áreas naturales
 - 3.2.3.1. Derecho a la Información Ambiental
 - 3.2.3.1.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 3.2.3.1.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)
- 3.2.3.2. Derecho a participar en la gestión ambiental
- 3.2.3.3. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios
- 3.2.3.4. Derecho a la indemnización y reparación ambiental
- 3.2.4. Derecho a la Seguridad ambiental
 - 3.2.4.1. Prohibición del patentamiento
 - 3.2.4.2. Restricción de la Bioprospección
 - 3.2.4.3. Protección de Riesgos ambientales
 - 3.2.4.4. Derecho a las evaluaciones de impacto ambiental previas

4. Derechos Culturales

- 4.1. Derecho a una Cultura Propia
 - 4.1.1. Derecho a una Alimentación y gastronomía propias
 - 4.1.1.1. Derecho a una seguridad alimentaria
 - 4.1.2. Derecho a una Arquitectura e Ingeniería propias
 - 4.1.3. Derecho a una Ciencia propia (etnociencia)
 - 4.1.4. Derecho a una Medicina propia (etnomedicina)
 - 4.1.5. Derecho a una Astronomía propia (ethoastronomía)
- 4.2. Derechos Culturales Patrimoniales
 - 4.2.1. Derecho al Patrimonio Cultural

- 4.2.1.1. Derecho a la protección cultural
 - 4.2.1.1.1. Prohibición del patentamiento de Saberes indígenas
 - 4.2.2. Derecho al control cultural
 - 4.2.2.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 4.2.2.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)
 - 4.2.3. Derecho a participar en la gestión cultural
 - 4.2.4. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios
 - 4.2.5. Derecho al reconocimiento de las cosmovisiones
 - 4.2.6. Derecho al reconocimiento de la historia e historiografía propia (oralidad)
 - 4.2.7. Derecho a la Integridad Cultural
 - 4.2.8. Derecho al Fortalecimiento cultural
- 4.3. Derechos Estéticos
- 4.3.1. Derecho al Arte indígena
 - 4.3.2. Derecho al uso de vestimentas y atuendos propios
 - 4.3.3. Derecho a la Música y Danzas propias
- 4.4. Derechos Lingüísticos
- 4.4.1. Derecho a aprender bien el Idioma propio
 - 4.4.2. Derecho a aprender bien otros idiomas
 - 4.4.3. Derecho a la Traducción de su Idioma
- 4.5. Derechos Educativos
- 4.5.1. Derecho a una Educación Propia
 - 4.5.2. Derecho a una Educación Intercultural multilingüe

4.6. Derechos Religiosos

- 4.6.1. Derechos a una Religión Propia
 - 4.6.1.1. Derecho a la protección de la propia religiosidad
 - 4.6.1.2. Derecho a la protección de las áreas sagradas
 - 4.6.1.3. Derecho a ejercitar sus cultos ancestrales
 - 4.6.1.4. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 4.6.1.4.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)

5. Derechos Sociales

5.1. Derecho a la Salud

- 5.1.1. Derecho a la Salud Propia
- 5.1.2. Derecho a una Salud Intercultural multilingüe
 - 5.1.2.1. Derecho a cobertura y calidad sanitaria
- 5.1.3. Derecho a la Protección sanitaria
- 5.1.4. Derecho a la Seguridad Social integral

5.2. Derecho a la Vivienda

- 5.2.1. Derecho a la Vivienda Propia
 - 5.2.1.1. Derecho a construir sus Viviendas propias
- 5.2.2. Derecho a la Política de Vivienda del mundo no indígena

5.3. Derecho al Trabajo

- 5.3.1. Derecho a las Propias Formas de Trabajo
 - 5.3.1. 1. Derecho a pescar, cazar, recolectar y sembrar
 - 5.3.1.2. Derecho a acceder a las áreas naturales para obtener materias primas y realizar sus actividades productivas ancestrales y tradicionales
- 5.3.2. Derecho a la Protección Laboral en el mundo no indígena
 - 5.3.2. 1. Derecho a la Formación y Capacitación para el Trabajo (de calidad)
 - 5.3.2. 2. Derecho a no ser explotado laboralmente

5.4. Derechos Familiares

- 5.4.1. Derecho a las propias formas Familiares
- 5.4.2. Derecho a la Protección Familiar del mundo no indígena
 - 5.4.2.1. Derecho a la Protección Integral de la Familia.
 - 5.4.2.1.1. Derecho a la Protección de niños, niñas y adolescentes
 - 5.4.2.1.2. Derecho a la Protección de ancianos y ancianas
 - 5.4.2.1.3. Derecho a la protección de todas las formas de discriminación

2. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas

A. NORMATIVA INTERNACIONAL.

A.1. Sistema ONU

I. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas

1. Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes.

Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su septuagésima sexta reunión. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991; suscrito mediante Ley N° 41. Ley aprobatoria del Convenio nº 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales, publicada en G.O. N° 37.305 del Miércoles 17 de Octubre de 2001, y ratificado ante la Oficina correspondiente del a OIT en Ginebra el 22 de Mayo del 2002.

2. Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.

Resolución 2200 A (XXI), anexo. A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III. 3 Resolución 217 A (III).

13 septiembre 2007

A.2. Sistema Interamericano

1. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas de América Latina y el Caribe. Ley Aprobatoria publicada en G.O. N° 37.355 del 02-01-2002.

2. (Proyecto) Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos indígenas.

Borrador aprobado por la CIDH en su sesión 1278 celebrada el 18 de septiembre de 1995.

B. NORMATIVA NACIONAL

B. I. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009

I. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas:

Arts. 9, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 166, 181, 186, 260, 281 Numeral 8, Disposiciones transitorias séptima y decimosegunda.

II. Normativa genérica que reconoce Derechos humanos aplicables en favor de los Pueblos indígenas:

Preámbulo; Arts. 22, 46, 54, 59, 62, 75, 78, 79, 80, 82, 83, 86, 87, 88, 98, 99, 100, 102, 107, 110, 115, 127, 128, 129, 156 Ordinal N° 32, 169, 299, 305, 327; Disposición transitoria sexta.

B.2. Normativa Legal y Sub-Legal

1. Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos indígenas. G.O. N° 37.118 del 12.01.2001

2. Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI). G.O. N° 38.344 del 27.12.2005

3. Ley de Idiomas Indígenas. G.O. N° 38.981, del 28-07-2008

4. Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas. G.O. N° 39.115, del 06-02-2009.

5. Ley del Artesano y Artesana Indígena. G. O. N° 39.338 del 04-01-2010.

BIBLIOGRAFÍA MÍNIMA

Bello, Luis Jesús. Derechos de los Pueblos indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano, IWGIA, 2005.

Colmenares O., Ricardo. Los Derechos de los Pueblos indígenas; Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001.

Defensoría del Pueblo. Derechos de los Pueblos indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 2005.

Hernández-Castillo, Francisco. Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; MECD, Caracas, 2001.

GLOSARIO DE AUTORAS Y AUTORES

(*) Las citas de autoras y autores son incluidas con el único propósito de apoyar la lectura del texto. La Fundación Juan Vives Suriá asume la responsabilidad por la veracidad en la atribución de citas y fuentes. Para consultar las fuentes completas, ponerse en contacto con: fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

Bocaranda, Juan José. *La Mazorca de Luz. Elementos de Derecho y Derechos Constitucionales*; FLASA; Colección Cuadernos FLASA -Serie Indigenista. Caracas, S/f.

Bocaranda, Juan José. La Orfandad legal del indígena venezolano; en: Revista: "La Iglesia en Amazonas" N° 32; Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho. Octubre 1986.

Bortolí, José et al. *Shapono: iniciación al conocimiento de la Ley para las comunidades Yanomami*; Oficina de Derechos humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho, Puerto Ayacucho, 1998.

Bronstein, Arturo. *Hacia el reconocimiento de la Identidad y de los Derechos de los Pueblos indígenas en América Latina: síntesis de una evolución y temas para reflexión*; en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/OIT, San José (Costa Rica), 1999.

Castillo Lara, Lucas. *Materiales para la Historia provincial de Aragua*, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela N° 128, Caracas, 1977.

Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial (Durban, Sudáfrica, año 2001). Declaración de Durban, Cuestión General N° 22.

Correa Rubio, Francois. *Lo "Indígena" ante el Estado Colombiano. Reflejo jurídico de su conceptualización política*; en: Sánchez,

Esther; Antropología Jurídica. *Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá, 1992; pg. 94.

Corte Constitucional de Colombia

- Sentencia de fecha 27-07-1994 (Caso Comunidad Nukak-Maku); en: Revista "Iudicium et Vita" Nº 6, IIDH, San José (Costa Rica); julio 1998.
- Sentencia del 09-04-1996, citada en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

Dussel, Enrique. En: Lander, Edgardo (comp.); *La Colonialidad del Saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*; CLACSO; Buenos Aires, julio 2000; pg.49.

Grupo de Barbados⁴. Declaración de Barbados I: *Por la Liberación del Indígena* (30 de Enero de 1971).

Gamboa, Juan Carlos. "Estado-Nación y Grupos Étnicos en nuestra América", en: *Colombia Multiétnica y Pluricultural*, pg. 224, ESAP (Escuela Superior de Administración Pública), Colombia, 1991.

García, Chicho/ Quintero, Cesar. Afroindianidad: desarrollo sustentable; Fundación Afroamerica/ Fundación V Centenario; Edic. Los Heraldos Negros; Caracas, 1999.

Gray, Andrew. *Los pueblos indígenas en las Naciones Unidas*; en: Mundo Indígena 1995-1996; Copenhague, Naciones Unidas, 1996 Hernández-Castillo, Francisco; Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; MECD, Caracas, 2001.

⁴ 4 Antropólogos: Miguel Alberto Bartolomé (Argentina); Guillermo Bonfil Batalla (Méjico); Víctor Daniel Bonilla (Colombia); Gonzalo Castillo Cárdenas (Colombia); Miguel Chase Sardi (Paraguay); Georg Grumberg (Universidad de Berna); Nelly Árvelo de Jiménez (Venezuela); Esteban Emilio Mosonyi (Venezuela); Darcy Ribeiro (Brasil); Scott S. Robinsón (Ecuador); Stefano Várese (Perú).

López Bárcenas, Francisco. *El derecho indígena y la teoría del derecho;* en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, pg. 283.

Morales, Filadelfo. *Indianismo Diferencial contra Indigenismo Oficial Homogeneizador,* en: Revista Presencia Ecuménica N° 3, Caracas, julio 1986.

Morales, Filadelfo. *Los Hombres del Onoto y la Macana;* Tesis presentada para optar al título de Doctor en Ciencias Sociales, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Doctorado en Ciencias Sociales, 1996.

Morales, Juan Carlos. *Las minorías indígenas frente a los Derechos humanos:* el caso venezolano; en: Revista Frónesis N° 2, Vol. 5, Maracaibo, 1998.

OIT. Sentencias de la Corte Constitucional, del 26-09-1996, y del 09-04-1996; citadas en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

ONU. Centro de Derechos humanos; Los Derechos de los Pueblos indígenas; Folleto Informativo N° 9; Ginebra, s/f; pg. 15.

Rivas-Rivas, Saúl. *Operatividad de los Enfoques Multilineales de la Historia y la descolonización de nuestros pueblos;* Caracas, 1981, mimeo.

Rivas- Rivas, Saúl. *Acercamiento a la Filosofía, Ideología y Política de la Indianidad de los Pueblos Minoritarios;* II Seminario de Filosofía, Ideología y Política de la Indianidad, CISA, 1981.

Roitman, Marcos. Democracia y Estado multiétnico en América Latina; en: "Democracia y Política en América Latina"; Colección José Agustín Silva Michelena N° 4; CENDES; Caracas, 1993.

Rouland, Norbert. *L'anthropologie juridique*; Mimeografiado; 1980; pg.39.

Sánchez, Esther. Peritazgo antropológico: una forma de conocimiento; en: Revista *El Otro Derecho* N° 12; ILSA; Bogotá, octubre de 1922; pg. 83.

Sánchez, Esther. *Antropología Jurídica. Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá, 1992.

Santos, Boaventura de Sousa. *Estado, Derecho y Luchas Sociales*; ILSA; 1^a. Edición; Bogotá, mayo de 1991; pg. 16.

Santos, Boaventura de Souza. Una concepción multicultural de los Derechos humanos; en: Revista *Memoria* N° 101; México, 1997.

Sevilla, Víctor. *El Régimen de Excepción y los Derechos humanos indígenas*; Edit. Buchicacoa; Caracas, 1997; pg. 22.

Stavenhagen, Rodolfo. *Derecho indígena y Derechos humanos en América Latina*; IIDH/ El Colegio de México; 1^a. Ed.; México, 1988.

Stavenhagen, Rodolfo. *El Sistema Internacional de los Derechos Indígenas*; en; Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

Tello, María Cecilia. *Las Minorías Étnicas y el Derecho al Desarrollo*; en: Comisión Andina de Juristas (CAJ); Boletín N° 25, junio, 1990; pg. 33.

Thompson, José. Los Derechos de las Poblaciones indígenas y la labor del Juez; en: Revista "Iudicium et Vita" N° 6, IIDH; San José (Costa Rica); julio 1998; pg. 26, nota de pie de página N° 20.

Torres-Rivas, Edelberto; Consideraciones sobre la condición indígena en América Latina y los Derechos humanos; en: Estudios Básicos de Derechos humanos V; IIDH; San José (Costa Rica); 1996.

UNESCO. II Informe Mundial sobre la Cultura: Diversidad Cultural, Conflicto y Pluralismo; 2001; Ediciones UNESCO.

UNESCO. Declaración de San José sobre el Etnocidio y el Etnodesarrollo (UNESCO, 1981); en: Stavenhagen, Rodolfo; Derecho indígena y Derechos humanos en América Latina; IIDH/ El Colegio de México; 1^a. Ed.; México, 1988; pg. 132.

Velasco, Francisco Javier. Etnicidad y ecología; en: García, Chucho/ Quintero, Cesar; Afroindianidad: desarrollo sustentable; Fundación Afroamerica/ Fundación V Centenario; Edic. Los Heraldos Negros; Caracas, 1999, pgs. 45, 51.

Walsh, Catherine. Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico; Boletín N° 36, Instituto Científico de Culturas Indígenas; Año 4; Ecuador, marzo 2002.

Walsh, Catherine. ¿Son posibles unas ciencias sociales/culturales otras?; en: Revista Nómadas N° 26, Universidad Central, Colombia; abril 2007.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Sede administrativa

Centro Financiero Latino, Av. Urdaneta, piso 27.

Teléfonos: (00 58 212) 505.3074 / 505.3061 / 505.3080 / 505.3071

Sede de la Defensoría del Pueblo del Área Metropolitana

Comienzo de la Av. México, Plaza Morelos, Edificio Defensoría del Pueblo. Caracas.

Teléfonos: (00 58 212) 507.7035 / 507.7090 Fax: (00 58 212) 507.7025

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

AMAZONAS Avenida Evelio Roa, edificio Wayumi, piso 1, Puerto Ayacucho. Telefax: (0248) 5214511 - 5216336 - 0416 3389464 - 0426 5112952	APURE Calle Bolívar; esquina con Calle Miranda (a media cuadra del Banco de Venezuela). San Fernando. Telefax: (0247) 3421931- 3420536 - 0414 4861147 - 0426 5112955
ANZOÁTEGUI Avenida Intercomunal Jorge Rodríguez, edificio El Greco, PB, oficina N° 01 (antigua Sede de la Fiscalía), Barcelona. Telefax: (0281) 2740450 - 2777318 - 0426 5112953	APURE: (SUBSEDE GUASDUALITO) Carrera Urdaneta, entre calle Cedeño y Vázquez. Guasdualito. Telefax: (0278) 3321256 - 0416 0719302 - 0426 5112957
ANZOÁTEGUI: (SUBSEDE EL TIGRE) Avenida Francisco de Miranda, entre calle 4 Norte y 5 Norte, Zona Sur de El Tigre, Dtto. Simón Rodríguez. Telefax: (0283) 2262322 - 2262499 - 0416 6267171 - 0426 5112950	ARAGUA Residencias Isakaty, Local N° 2, calle Carabobo Norte, entre calle Ribas y Boyacá. Maracay. Telefax: (0243) 2472112 - 2473436 - 0414 4901025 - 0426 5112959 - 0424 3220406
ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS Edificio Defensoría del Pueblo (Edificio Esso), Plaza Morelos, avenida México, Caracas, Distrito Capital. Telefax: (0212) 5077006 - 5077040 - Fax: 5077025 - 0426 5112951- 0426 5178927 - 0414134 93 28	CARABOBO Urbanización Lomas del Este, edificio Torre Mercantil, piso 3, oficinas 3A y 3B, Valencia. Telefax: (0241) 8576436 - 8587816 - 0414 4194515 - 0426 5112887 - 0414 4027506

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

BARINAS Avenida Andrés Varela entre calles 5 de Julio y Arzobispo Méndez, edificio Marielisa, N° 4-51. Barinas. Telefax: (0273) 5320252 - 5335943 - 0424 4619390 - 0426 5112960	COJEDES Calle Páez cruce con Zamora. Quinta Ros-Nay N° 8-8. San Carlos. Telefax: (0258) 4333754 - 4334108 - 0412 355100 - 0426 5112969
BOLÍVAR Avenida Libertador, Centro Comercial Don Lucio, Local N° 07. Ciudad Bolívar. Telefax: (0285) 6315372 - 6315599 - 0416 7665749 - 0426 5112963	DELTA AMACURO Calle Bolívar, N° 64, frente al Colegio de Abogados, Tucupita. Telefax: (0287) 7216411 - 7210766 - 0424 973 03 76 - 0426 5112970
BOLÍVAR: (SUBSEDE PUERTO ORDAZ) Centro Cívico de Puerto Ordaz, final del estacionamiento del Hotel RASIL (al lado de la Barbería Tony). Puerto Ordaz. Telefax: (0286) 9661895 - 9661682 - 9231935 - 0412 3331088	FALCÓN Avenida Manaure, entre Plaza El Tenis y el edificio del Ministerio Público, edificio Masada, planta Baja. CORO. Telefax: (0268) 2529611 - 2520274 - 0414 2120102 - 0426 5112972 - 0424 6785509
GUÁRICO Av. Los Llanos, frente a la farmacia Capital y diagonal al Ministerio Público, edificio Don Enrique, planta Baja, San Juan de Los Morros. Telefax: (0246) 4318935 - 4323511 - 0414 4674169 - 0426 5112975 - 0414 4698097	MIRANDA (SUBSEDE GUARENAS-GUATIRE) Calle Macaira, casa #18, subiendo por CORP BANCA Municipio Zamora. Guatire. Telefax: (0212) 3443079 - 3421722 - 0412 3111633 - 0426 5112982
LARA Carrera 21 entre Calles 23 y 24, Edificio PROLARA, PB. Barquisimeto. Telefax: (0251) 2322982 - 2326117 - 0426 5518060	MIRANDA: (SUBSEDE CHARALLAVE) Avenida Bolívar; cruce con calle Lourdes, centro comercial residencial Charallave, local 8, (frente a la CANTV) Charallave. Telefax: (0239) 2486137 - 2489026 - 0414 1106144 - 0416 5223918 - 0426 5112981
MÉRIDA Avenida Urdaneta, Sede INAM, Entrada Sur; (frente al Instituto Universitario Dr. Cristóbal Mendoza). Municipio Libertador. Mérida. Telefax: (0274) 2620675 - 2622171 - 0416 2733001 - 0426 5112977 - 0416 6743901	MIRANDA (SEDE LOS TEQUES) Av. Bolívar, Edificio LILIPINA, Planta Baja, Locales 1 y 2, al lado de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro. Los Teques. (0212) 3225044 - 3238792 - 0414 5556932

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

MONAGAS Calle Sucre, Edificio Contraloría General, planta baja, (frente a la Plaza Bolívar). Maturín. Telefax: (0291) 6420223 - 6421773 - 0424 9609687 - 0426 511 29 83 - 0414 3945439	SUCRE Avenida Cancamure, Centro Comercial Fray Bartolomé de las Casas, (frente al Polideportivo Félix "Lalito" Velásquez). Cumaná . Telefax: (0293) 4521466 - 4511492 - 0414 1932115 - 0426 5112987
NUEVA ESPARTA Calle Girardot con calle Santa Isabel, edificio Centro Empresarial La Asunción, locales 3 y 4. La Asunción. Telefax: (0295) 2422589 - 2422432 - 0426 5112984 - 0416 6969640	SUCRE: (SUBSEDE CARÚPANO) Calle Bolívar; N° 19, parte alta, edificio Cecoparia Carúpano. Telefax: (0294) 3311355 - 0414 1930530
PORTEGUESA Carrera 4 con Esquina Calle 24, Edificio Bustillos, PB. Guanare. Telefax: (0257) 2517328 - 2511458 - 0414 5268031	



DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA AMBIENTAL

Teléfono: (0212) 505.30.92 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE DISCAPACIDAD

Teléfono: (0212) 505.31.47 / (0212) 505.30.64

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN PUEBLOS INDÍGENAS

Teléfono: (0212) 505.30.91 / (0212) 505.30.51

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Teléfono: (0212) 505.30.04 / (0212) 505.31.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Teléfono: (0212) 505.31.37 / (0212) 505.30.47

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN RÉGIMEN PENITENCIARIO

Teléfono: (0212) 505.31.03 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA DE SALUD

Teléfono: (0212) 505.30.42 / (0212) 505.30.56

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Teléfono: (0212) 505.31.20 / 5050.31.21

ESTAS DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL PISO **26** DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UBICADA EN EL CENTRO FINANCIERO LATINO, AVENIDA URDANETA, CARACAS. TELÉFONO: (0212) 505.30.99

Este libro se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2010
en la Fundación Imprenta de la Cultura,
Guarenas,Venezuela.

*Serie Derechos Humanos. Derechos Humanos
de los pueblos y comunidades indígenas.*

Nº I Hacia un Estado Pluricultural:
Naturaleza de los derechos de los Pueblos
indígenas en Venezuela
Depósito legal If40220103003810
ISBN 978-980-14-1376-9

Textos preparados por el equipo docente y de
investigación de la Fundación Juan Vives Suriá.

Presidenta
Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
Defensora del Pueblo

Wendy Carolina Torres Roa
Directora General (E)

Responsables
Erick Gutiérrez, M.Sc
Coordinadora académica

Lilian Montero
Investigadores y docentes
Enrique González

Erick Gutiérrez
Maryluz Guillén
Luisana Gómez Rosado

Cristóbal Cornieles
Gioconda Mota

Corrección de estilo
Silvia Orozco Pabón

Diseño gráfico y diagramación
Ángela Rodríguez Torres

Fotografía de portada

Francisco Elías Prada

Serie Desterrados del Cielo, 2010
ojosilegales@yahoo.com
franciscoeliasprada.photoshelter.com/

© Defensoría del Pueblo, 2010

© Fundación Juan Vives Suriá, 2010
Av. Urdaneta, Centro Financiero Latino,
piso 27, Caracas-Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 5053162 / 5053080

CORREO ELECTRÓNICO:
fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

PAGINA WEB:
www.defensoria.gob.ve

República Bolivariana de Venezuela
Fundación Editorial

elperroylarana

© Fundación Editorial El perro y la rana, 2010
Centro Simón Bolívar.Torre Norte, piso 21,
El Silencio, Caracas -Venezuela, 1010.
Teléfonos: (0212) 7688300 / 7688399.

CORREOS ELECTRÓNICOS:
elperroylaranacomunicaciones@yahoo.es
atencionalescritor@yahoo.es

PÁGINAS WEB:
www.elperroylarana.gob.ve
www.ministeriodelacultura.gob.ve

Las citas de autoras y autores son incluidas
con el único propósito de apoyar
la lectura del texto. La fundación asume la
responsabilidad por la veracidad
en la atribución de las citas y fuentes.

Para consultar las fuentes
completas ponerse en contacto con:
fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

El conocimiento es patrimonio
de todas y todos.

Si esta publicación deja de serle útil,
no la botes. Compártela

Nota editorial
Fundación Editorial El perro y la rana

El reconocimiento de los derechos humanos en leyes nacionales e internacionales ha significado un importante cambio de paradigma en las relaciones de poder entre actores sociales y Estado y entre los pueblos de la región y del mundo. Su conquista es el producto de luchas sociales que se reiteran a través del tiempo, y significa una garantía legal para asegurar la plena inclusión social, política y cultural de todos los hombres y mujeres a la dinámica cotidiana de una sociedad. No obstante, la historia reciente de violaciones a derechos por el Estado y también por particulares así como el reto de asegurar la plena justicia social e igualdad entre todas las personas evidencian que el logro de sociedades respetuosas de los derechos humanos es una exigencia vigente para los Estados y para el conjunto de nuestros pueblos.

En el contexto de ese desafío, la *Fundación Juan Vives Suriá de la Defensoría del Pueblo* ha desarrollado una serie de títulos de educación en derechos humanos, que edita en conjunto con la *Fundación Editorial El perro y la rana*. El propósito de esta colección es facilitar el manejo de los conceptos básicos de los derechos humanos en general, así como los derechos de sectores específicos como niños, niñas y adolescentes y mujeres. Con estas publicaciones, ambas instituciones aspiran a aportar a sus lectoras y lectores herramientas de formación para la construcción de una cultura crítica en derechos humanos.

Fundación Juan Vives Suriá

Creación

La Fundación Juan Vives Suriá fue constituida en el año 2008, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.945, con el fin de fomentar, impulsar y promover la educación en derechos humanos y la investigación académica, además de fortalecer las políticas de la Defensoría del Pueblo en el ámbito educativo.



Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
Presidenta
Defensora del Pueblo

Lleva el nombre del Padre Juan Vives Suriá en homenaje a quien fuera un ejemplo a seguir en la lucha contra las violaciones a los derechos humanos y en pro de la justicia y la paz, principalmente de las personas en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.

La Fundación propone aportar herramientas de formación y educación crítica en derechos humanos, en consonancia con los postulados ideológicos de los nuevos procesos constituyentes desarrollados en Latinoamérica.

Visión

Contribuir con la construcción de una cultura crítica y liberadora de derechos humanos para fortalecer los procesos de cambio social protagonizados por los pueblos de Venezuela, América Latina y el Caribe, dirigidos a la transformación de los valores, las relaciones y los modos de vida, tanto en el ámbito público como privado, para el logro de sociedades justas, plurales, a favor de la paz y realmente democráticas.

Misión

Desarrollar estrategias de educación, investigación y divulgación desde un enfoque crítico de los derechos humanos, dirigidas a todas las personas, comunidades, organizaciones, movimientos sociales e instituciones del Estado, con el fin de contribuir con la transformación social fundamentada en los valores de justicia social, equidad, igualdad, libertad, cooperación, solidaridad, honestidad y corresponsabilidad desde la construcción de expresiones significativas.

Estructura

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez

Defensora del Pueblo

Consejo Académico

Juan Rafael Perdomo

Magistrado Vicepresidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Levis Ignacio Zerpa

Magistrado Integrante de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Pablo Fernández

Coordinador de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

Cristóbal Cornieles

Asesor de la Defensoría del Pueblo y corredactor de diferentes proyectos de ley y publicaciones

Carlos Molina

Director General de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo

Alba Carosio

Directora del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela. Investigadora y docente

Wendy Carolina Torres Roa (E)

Dirección General

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
I. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	15
1. Los Derechos de los Pueblos	15
2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derechos	15
3. La discriminación positiva y la especialidad de los derechos reconocidos	17
3.1. La Discriminación Positiva hacia los indígenas.	17
3.2. El reconocimiento especial de Derechos originarios indígenas.	21
4. Los Estados Pluriculturales y los Derechos Indígenas	28
4.1. El Estado-Nación y los Pueblos indígenas.	28
4.2. El Estado y el Pluralismo Cultural.	37
5. Diversidad Cultural y Derechos	38
5.1. La Diversidad Cultural.	38
5.2. El Pluralismo Jurídico.	44
5.3 Integralidad de los Derechos de los Pueblos indígenas.	48
6. Factores lesivos a los derechos: etnocidio y discriminación	52
6.1. El Etnocidio o “genocidio cultural”.	52
6.2. La Discriminación negativa.	56

II. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE VENEZUELA	59
1. Constelación de Derechos	61
Taxonomía de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas de Venezuela	62
2. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas	68
BIBLIOGRAFÍA	70
GLOSARIO DE AUTORAS Y AUTORES	71

INTRODUCCIÓN

Frente al reto que constituye la refundación del Estado venezolano para establecer una sociedad multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia - tal como lo señala el preámbulo de nuestra Constitución Bolivariana, se hace necesaria la adecuada comprensión de la naturaleza de los derechos humanos de la población originaria (indígena) de nuestro país.

Ciertamente el concepto de *pluriculturalidad* no sólo se identifica en referencia a las diferentes culturas indígenas existentes -dignamente atesoradas en sus comunidades- sino también el legado africano e ibérico (entre otros) que nutre las múltiples manifestaciones de nuestra diversidad cultural. Este texto se centrará particularmente en los Derechos de los Pueblos indígenas, los cuales permiten el reconocimiento de una venezolanidad multiétnica y pluricultural desde la *indianidad*.

Como una trascendental conquista de la milenaria *Resistencia Indígena de nuestros pueblos originarios* y siendo expresión de uno de los más significativos empeños transformadores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado venezolano ha ido reconociendo progresivamente todos los derechos humanos específicos de los Pueblos indígenas, contenidos en una pléyade de instrumentos normativos, tanto nacionales e internacionales, que van estableciendo una *nueva relación* entre el Estado y los Pueblos indígenas, el cual constituye todo un marco innovador en materia de políticas públicas, al extender los conceptos de democracia y desarrollo hasta los ámbitos culturales, y que permite cuestionar -sobre bases interculturales- la visión tradicional sobre los derechos humanos hasta ahora predominante.

El sentido filosófico-político de dicho reconocimiento es lo que determina la naturaleza *iushumanista*, política y jurídica de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como un verdadero acto de justicia histórica y social frente a colectivos que a lo largo de nuestro devenir republicano habían sido

marginados y discriminados de todas las formas posibles; y que ahora pueden afirmarse a sí mismos mediante un respaldo normativo progresista que les permite generar nuevas formas de convivencia y coexistencia nacionales, para así enriquecer multiculturalmente nuestro soberano proyecto de país.

Desde este *enfoque intercultural*, se explicarán y presentarán en este folleto dichos derechos. En primer lugar, con un sentido explicativo de carácter filosófico, se justificarán tales derechos humanos en tanto *derechos colectivos*, es decir, como derechos de *pueblos y comunidades*, y a éstos como sujetos *titulares* de tales derechos. Seguidamente se expondrán las razones por las cuales el Estado venezolano ha realizado el reconocimiento especial de derechos específicos a los pueblos indígenas, como parte de políticas afirmativas o de discriminación positiva (que buscan reparar las históricas *asimetrías* de poder hasta ahora existentes). Este esfuerzo forma parte de la transformación que nuestra nación ha decidido realizar de sí misma para refundarse pluriculturalmente. Finalmente, se subrayará la necesidad de enfocar de *forma intercultural y sistemática* cada uno de los derechos humanos reconocidos a los pueblos indígenas, así como de identificar los *factores lesivos* que han generado las condiciones estructurales para una *violación masiva e integral* de dichos derechos, a fin de evitarlos o erradicarlos.

En segundo lugar, con un sentido descriptivo de carácter normativo, se presentará una propuesta propia de *Taxonomía* de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Venezuela, con base a los derechos reconocidos en la *normativa nacional* (de carácter constitucional, legal y sub-legal) e *internacional* (suscrita y/o ratificada) asumida por nuestro país. Igualmente se presentará una *Lista* que contiene la normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas, tanto internacional como nacional.

I. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

I. Los Derechos de los Pueblos

Los derechos cuyo reconocimiento han demandado los Pueblos indígenas corresponden a demandas históricas que tienen su origen en la colonización europea del Continente Americano, y que continuaron exigiendo cuando se constituyeron los Estados Nacionales. No obstante, los derechos humanos reclamados por los indígenas son identificados como derechos de **Pueblos y Comunidades**, y no sólo como derechos *individuales*, como muchos entienden los derechos humanos. Este nuevo enfoque de los derechos humanos - fundamentados en colectividades humanas - se vino a plantear en el año 1976, cuando se aprueba en la ciudad de Argel la “Declaración Universal de Derechos de los Pueblos” el día 04 de Julio de 1976, aunque lo fuera al margen de los organismos internacionales.

2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derechos

El Estado venezolano reconoce la existencia previa de los Pueblos y Comunidades indígenas, otorgándole por ese hecho, derechos específicos y originarios, en tanto entidades jurídicas y culturales.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (**LOPCI**), establece que los Pueblos y Comunidades indígenas son titulares de derechos colectivos: “Se reconoce la personalidad jurídica de los **pueblos y comunidades indígenas** a los fines del ejercicio de los derechos colectivos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República y demás leyes”.

Exposición de Motivos de la Constitución Bolivariana: “El Estado venezolano recoge una situación de hecho preexistente, que al mantenerse históricamente, fortalece el sentido de pertenencia nacional, al valorarse **el aporte de la indianidad en la formación de la venezolanidad** y de sus instituciones sociales básicas”.

Francisco Hernández- Castillo: “Los Pueblos y Comunidades indígenas existen e incluso son anteriores al Estado, por lo que éste sólo reconoce su existencia, no los crea ni constituye. Los Pueblos y Comunidades indígenas, sin perder su propia identidad, participan en la ‘refundación’ de la República..., para en definitiva construir un Estado que, lejos de marginarlos, les resulte propio”.

Por lo tanto, le da constitucionalidad a una situación real, generando de este modo consecuencias jurídicas y obligaciones para el mismo Estado y el resto de la sociedad venezolana.

Para la LOPCI, los **Pueblos indígenas** son: “Grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras”.

3. La discriminación positiva y la especialidad de los derechos reconocidos

3.1. La Discriminación Positiva hacia los indígenas

Las situaciones lesivas a la dignidad de los Pueblos indígenas no son situaciones únicas de los nativos originarios de nuestro país, sino que han sido cuestiones tratadas y reguladas por los organismos internacionales competentes en materia de Derechos humanos de los Pueblos indígenas, como parte de situaciones históricas de discriminación.

Así, en las Conferencias Mundiales para combatir el racismo y la discriminación racial (convocadas por las Naciones Unidas), se debatieron aspectos de la discriminación contra los Pueblos indígenas y se incluyeron principios y medidas apropiadas en sus Resoluciones y Programas de Acción. En la *Conferencia Mundial contra el racismo y la discriminación Racial* (Durban, Sudáfrica, año 2001) se reiteró la preocupación acerca de la permanencia de formas de Racismo y Discriminación Racial que afectan a los Pueblos indígenas.

En su mensaje del 09 de agosto de 2010 con motivo del Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, sostuvo que las poblaciones indígenas siguen sufriendo racismo y subrayó que en muchas sociedades, la religión, la lengua, y las tradiciones culturales de esos pueblos, continúan siendo estigmatizadas y rechazadas. Igualmente, en la misma ocasión la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, Navi Pillay, señaló que los pueblos indígenas continúan sufriendo discriminación, marginación, extrema pobreza, indiferencia ante sus preocupaciones ambientales, desplazamiento de sus tierras tradicionales y exclusión de la participación efectiva en procesos de toma de decisiones.

En la búsqueda de la superación de esta situación estructural, distintos países han venido adoptando progresivamente normativas destinadas a contrarrestar toda forma de discriminación y racismo contra los pueblos indígenas. No obstante, no siempre otros sectores nacionales han comprendido el sentido de estas normas, y a menudo se plantea que otorgar “derechos especiales” a este “sector” de la población nacional es una regulación o práctica “discriminatoria” para con el resto.

Francois Correa Rubio: “La norma es reflejo de contenidos conceptuales que subyacen en la sociedad y, al mismo tiempo, pretende convertirse en orientadora de sus relaciones... El principio de no discriminación supone **el derecho al ejercicio de la diferencia y respeto mutuo** entre las diversas entidades socio-culturales”.

No obstante, más que el *Principio de No Discriminación*, es el **Principio de Igualdad** el que explica la naturaleza de las justas reivindicaciones históricas indígenas.

Boaventura de Sousa Santos:

Principio de Boaventura:

“Las personas y los grupos sociales tienen el derecho a ser iguales, cuando la diferencia los inferioriza; y el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad los descaracteriza”.

José Thompson: “el no reconocimiento de las diferencias es también una forma de discriminación. Si bien es cierto que el **principio de no discriminación** es violado cada vez que se excluye o se posterga a las poblaciones indígenas del disfrute de derechos humanos determinados, también es correcto que ni el carácter colectivo de los derechos indígenas, ni su contenido especial en la forma de reclamo de un ámbito propio, se explican por la aplicación del principio de no discriminación.... Más fundamento halla la existencia de sistemas y régimenes particulares para los pueblos indígenas en aplicación del **principio de igualdad, si se interpreta adecuadamente.** Efectivamente, así como es violación del principio de igualdad el trato desigual a los iguales, también constituye infracción cuando se trata igual a los desiguales. La inexistencia de régimenes especiales para formas distintas de propiedad, de cultura, de derecho y de gobierno es, por tanto, un desconocimiento de desigualdades que pueden interpretarse como violatorias del principio de igualdad... Es en la evolución reciente del Jushumanismo que la consagración de los derechos indígenas encuentra creciente sustento.”

Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, de fecha 27-07-1994 (Caso Comunidad Nukak-Maku): “La aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia y situación, no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos... La situación presente de los Nukak-Maku exige que se les dispense -respetando su idiosincrasia y diferencia cultural- **un trato excepcional y preferencial** por parte del Estado, que logre realizar la **verdadera igualdad, material y jurídica**, pues mientras no se les atiendan las necesidades humanas insatisfechas, predicables de toda persona humana, no podrán superar los factores que han servido para estructurar una discriminación en su contra por los demás grupos humanos que los consideran diferentes física e intelectualmente, y si se quiere, hasta carentes de algunos derechos”.

El establecimiento de estos *regímenes de trato especial*, que se orienta a superar las condiciones sociohistóricas de vulnerabilidad material y jurídica, y garantiza condiciones para el goce y ejercicio de los derechos en un plano de igualdad con el resto de la ciudadanía nacional, sin detrimento de las diferencias étnicas y culturales, es lo que se denomina discriminación positiva a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

La discriminación positiva es la expresión que se da a una acción que -a diferencia de la discriminación negativa- busca establecer políticas de carácter extraordinario hacia un determinado sector social, étnico o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales. El sector estructuralmente desfavorecido debe ser un colectivo injustamente oprimido por razones sociohistóricas.

El sentido de la *discriminación positiva* es garantizar una protección especial y/o un trato preferencial, a favor del sector discriminado, en el acceso o distribución de ciertos recursos (o servicios) así como acceso a determinados bienes, con el objeto de: a) **compensar** a los miembros de esos colectivos por los perjuicios o por las consecuencias de la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado (o de la que son víctimas en el presente); b) **lograr una igualdad** de condiciones y oportunidades real (y no meramente formal) entre los miembros del colectivo históricamente discriminado y el resto de la colectividad históricamente privilegiada; y c) **reparar y/o eliminar** un daño injustamente conferido a dicho colectivo, corrigiendo las situaciones de discriminación negativa, para **evitar** nuevamente su reproducción.

También se le denomina *acción afirmativa*, ya que se refiere a aquellas actuaciones positivamente dirigidas a reducir (o intentar eliminar) las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos, utilizando instrumentos de discriminación inversa, que deben operar como un mecanismo de compensación sociopolítica en favor de grupos negativamente discriminados, intentando proporcionar condiciones y oportunidades efectivas para equiparar su situación de mayor desventaja social; mediante una excepción al principio de igual trato, contemplada en el marco legal, tratando desigualmente lo que desde el origen presenta una situación desigual.

3.2. El reconocimiento especial de Derechos originarios indígenas

Mediante normas específicas el Estado venezolano reconoce la situación particular en que se encuentran las comunidades indígenas, proponiéndose tomar medidas especiales destinadas a mejorar y proteger sus propios *modos de vida*. Se reconoce que las Comunidades indígenas forman parte del Estado venezolano, y que su población goza de los mismos derechos del resto de la ciudadanía, además de sus derechos específicos como indígenas.

El desarrollo de la *acción afirmativa* del Estado venezolano, busca brindar una protección apropiada a sus particulares *modos de vida*, a través de un *régimen jurídico excepcional*. La naturaleza de este *régimen* implica una dimensión y alcance mayores a los otorgados normalmente a los *regímenes especiales*, ya que añade la necesidad de transformaciones filosóficas y epistemológicas¹ en la praxis del Estado venezolano.

¹ **Epistemológica:** relativo a la epistemología. **Epistemología:** rama de la filosofía que trata del estudio de la producción y validación del conocimiento científico, de la definición del saber, de las fuentes, los criterios y tipos de conocimiento posible y su grado de veracidad; así como la relación exacta entre sujeto y el objeto. Se ocupa de problemas tales como las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a la obtención de conocimiento, y los criterios por los cuales se lo justifica o invalida. Estudia las percepciones de la realidad.

Juan José Bocaranda: “[El Estado está] en la obligación de proteger a las comunidades indígenas a través de leyes especiales, lo que incluye un trato diferente (“de excepción”), positivamente diferente, no de discriminación negativa. [Implica] variaciones, modalidades o matices diferenciales respecto al régimen ordinario... Un régimen de excepción es más radical: incluye la presencia de un sistema que **evade los patrones ordinarios**, para constituir una plataforma ubicada en una esfera aparte. En el caso del indígena, esto se basa en las particularidades culturales del mismo, cuyos rasgos, elementos, valores y conceptos **son incoincidentes** con los propios de otras culturas”.

La necesidad de reconocimiento especialísimo de sus derechos propios, obedece a condiciones específicas de naturaleza cultural y sociohistórica. El fundamento de esta excepcionalidad de tratamiento está en las múltiples desigualdades reales (política, jurídica, social y económica) que desde los orígenes históricos de la República se vienen heredando hasta la actualidad, y que han generado la **condición indígena** actual.

Edelberto Torres-Rivas: “El indígena no es una realidad definitiva, sino una **condición históricamente determinada**, es decir, hubo factores que convirtieron una realidad humana anterior -los nativos prehispánicos- en otra -siervos coloniales- al desmantelar, destruir, sustituir la organización socioeconómica de los pueblos originales, y obligarlos a formar parte de otra forma de vida y de cultura dominante que se prolonga, modificada, hasta el día de hoy en las diversas sociedades de América Latina. En resumen, la **condición indígena** está determinada por una **relación de Poder** con otra etnia (los mestizos)”

Debemos recordar que en nuestro país, aún siendo república independiente desde 1830, los pueblos y comunidades indígenas no dejaron de ser colectivos sujetos a diversas formas de colonialidad². Sus integrantes han estado sometidos a distintas y sucesivas formas de desventaja socio-cultural, esclavitud y/o servidumbre (directas o indirectas), lo que dejaba en la práctica sin efecto alguno los principios de “Igualdad ante la Ley” de las normativas republicanas.

Víctor Rafael Sevilla: “Se encuentran en una desigualdad de oportunidades frente al grupo mayoritario, para ejercer sus derechos y garantías constitucionales... La igualdad de condiciones y circunstancias que deben tener todas las personas de los diferentes sectores socio-culturales del país, para materializar el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, pueden encontrarse mermadas para los integrantes de las comunidades indígenas, si frente a cualquier situación jurídica, se les trata de manera semejante a un no-indígena. Tal situación, tampoco debe entenderse como una discriminación [negativa] hacia los miembros del grupo mayoritario, toda vez que perfectamente pueden coincidir tratos jurídicos distintos en el marco legal de un país, cuyo mejor ejemplo lo estriba la implementación de regímenes de protección al menor, a la mujer embarazada, al trabajador, que si se ve desde la óptica de la discriminación, pudiera concebirse erradamente, que se establecen discriminaciones fundadas en la edad, el sexo o la condición social, respectivamente. Según los órganos internacionales para la protección de los derechos humanos, no todo trato diferente constituye discriminación... así, si un estado brinda un trato diferente efectuado **a favor** de una persona, no es discriminación”.

² Catherine Walsh: “La colonialidad es el lado oculto de la modernidad, lo que articula desde la Conquista **los patrones de poder** desde la raza, el saber, el ser y la naturaleza de acuerdo con las necesidades del capital y para el beneficio blanco-europeo como también de la élite criolla”. Walsh, Catherine. ¿Son posibles unas ciencias sociales/culturales otras? Revista Nómadas N° 26; Universidad Central, Colombia; abril 2007.

Héctor Díaz Polanco: “La Nación deviene un sistema basado en la centralización y la exclusión; ...en la igualdad formal de todos los miembros de la comunidad nacional, mientras **se mantiene y reproduce la desigualdad real...** la búsqueda declarada de una homogeneidad cultural que privilegia un patrón sociocultural respecto a los demás, bajo el supuesto de que es la garantía de la ‘unidad nacional’.

José Bortolí: “Los indígenas han tenido leyes y normas antes de que se constituyera Venezuela, y tienen derecho a conservarlas siempre que no impidan la convivencia entre todos los venezolanos. Por otra parte, **algunas normas que se aplican a la mayoría, no se pueden aplicar a los indígenas.** Para ello se estudian condiciones especiales o se hacen leyes específicas que permitan que los indígenas mantengan el derecho a sus tierras y a su cultura... significa que los indígenas están en Venezuela en una situación especial. Las leyes que se aplican a los indígenas deben ser leyes especiales, porque los indígenas en Venezuela están en una situación especial, tienen una cultura y una historia distinta”.

Los desarrollos normativos y jurisprudenciales progresistas a nivel continental y mundial, así como la lucha organizada de los mismos pueblos indígenas venezolanos, permitieron la incorporación de estos avances como demandas específicas en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) del año 1999. La lucha indígena en el seno de esta instancia tuvo éxito, dando origen a lo que algunos denominan “el Estatuto Indígena” de la Constitución de la República Bolivariana, el cual trasciende al anterior régimen de excepción constitucional (art. 77-CN 1961), interpretando y ampliando explícitamente sus presupuestos normativos. Vale destacar que en la década siguiente la consolidación de nuevas tendencias de carácter indigenista han cristalizado en el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano –del

que son también valiosos ejemplos las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia.

Francisco Hernández-Castillo: “[La Constitución Bolivariana abandona] la vieja concepción de lo indígena como problema a resolver, para tratar lo indígena desde perspectivas filosófico-jurídicas que parten desde la esencia misma del ser indígena, con el reconocimiento de derechos propios y exclusivos (...) la Constitución de 1961 como tope de una secuencia histórico-jurídica, mantenía expresamente la idea de una Nación única y unitaria, desde el punto de vista cultural y étnico, al considerar la temática indígena como un problema cuya resolución implicaba la incorporación progresiva de los indígenas como sujetos que le eran ajenos... Es precisamente en la ruptura de esa concepción decimonónica de la Nación como única, étnica y culturalmente considerada, que se inscribe el cambio fundamental que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. En ésta, la sociedad venezolana se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural, a los efectos de fundar una nueva República que refleje y regule, bajo esos mismos principios su propia existencia y sus relaciones.

Ya no tiene como finalidad la de incorporar progresivamente a los indígenas a la vida de la Nación, sino que... considera a los indígenas **ya incluidos** en esa sociedad, la cual se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural... No se trata ahora de un régimen excepcional para la incorporación de los indígenas a un régimen que les resulta ajeno y conminatorio. Por el contrario, lo que se busca es la convivencia armónica y sostenible de los Pueblos y Comunidades indígenas dentro de la sociedad... Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a los Pueblos y Comunidades indígenas, **no pierde su carácter excepcional...** Así la materia indígena encuentra su régimen excepcional no sólo en el capítulo VIII de los Derechos de los Pueblos indígenas... sino en **una serie de artículos que, diseminados en todo el texto constitucional, garantizan la coherencia de ese régimen excepcional...** que obliga al Estado a adaptar toda su estructura de servicio público a la realidad indígena”.

Por el lado de los Pueblos indígenas, el reconocimiento oficial es en buena medida producto de sus luchas reivindicativas, de sus procesos de emergencia como movimientos sociales y actores sociopolíticos a nivel nacional e internacional, y su cuestionamiento a los modelos tradicionales de democracia representativa y Estado-nación. Por el lado de Estado, supone admitir la existencia en su seno de la discriminación, la monoculturalidad y el legado colonial en su actuación (y en la formulación y aplicación de sus normas), en relación con sus pueblos originarios.

En ese sentido, el reconocimiento de la **Diversidad étnica, cultural y social** de la Nación a través del reconocimiento de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas, significa una transformación absoluta del “**concepto tradicional de Nación**” dentro del Estado venezolano, pues supone su refundación como un Estado “**de naturaleza Pluricultural**” con una filosofía política que parte de la **Interculturalidad**.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 100:

“Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la **interculturalidad** bajo el principio de **igualdad de las culturas**”.

Mediante las nuevas políticas de reconocimiento e *inclusión* se pretenden atacar las históricas **asimetrías de poder** (político, social, cultural) promoviendo relaciones igualitarias y equitativas entre el Estado y los Pueblos indígenas. Más allá que el sólo reconocimiento de “derechos aparte”, lo que se plantea realmente es repensar *interculturalmente* los derechos humanos y los derechos ciudadanos, así como las obligaciones que de ellos se derivan.

Sin embargo, como señala Catherine Walsh, **la interculturalidad** va más allá del reconocimiento y la inclusión de derechos, pues

supone la construcción de una propuesta pluricivilizatoria, una institucionalidad y una **democracia nuevas**, transformando radicalmente al Estado y Nación, concebidos tradicionalmente en forma monocultural. En tal sentido, las luchas de los Pueblos indígenas del continente (incluida la de los pueblos originarios de nuestro país) deben ser entendidas no sólo como: “Luchas no por el reconocimiento estatal (como que con eso los pueblos empiezan a existir) sino por la reparación a la exclusión”³.

La **reparación** de las injusticias sociohistóricas requiere del “reconocimiento” como base. No obstante, en tanto discriminación positiva orientada a superar las históricas *asimetrías de poder y la desigualdad e inequidad estructurales*, se debe traducir en las siguientes acciones:

- a) legislación adecuada tanto cultural como territorialmente;
- b) elaboración participativa y comunitaria de las políticas públicas, para asegurar el equilibrio de las relaciones Estado-Pueblos indígenas;
- c) generar circunstancias estructurales totalmente nuevas en lo sociopolítico y económico-territorial.

Entre las *condiciones necesarias* para el logro efectivo de los propósitos de la discriminación positiva a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas de nuestro país, se pueden mencionar –entre otras– las siguientes:

- a) que se garantice la transformación de la cultura social e institucional, generando contextos y normas sociales y jurídicas que aseguren -en la práctica- *la igualdad dentro de la diferencia*;
- b) que se genere una gestión pública efectiva e *intercultural*, que procure verdadero equilibrio, inclusión y protagonismo, desde las propias cosmovisiones y modos de vida de los pueblos y comunidades indígenas;

3 Walsh, Catherine. Ídem.

c) que se desarrollen acciones públicas que promuevan y potencien *la autonomía* en los pueblos y comunidades indígenas, para que puedan participar públicamente desde su *otredad e igualdad real*, superando la desigualdad de oportunidades y condiciones históricamente heredadas.

4. Los Estados Pluriculturales y los Derechos Indígenas

4.1. El Estado-Nación y los Pueblos indígenas

Para entender el contexto en el cual se ha dado tanto el respeto como *la violación* de los derechos humanos de los pueblos indígenas, es necesario abordar la relación misma entre el Estado y los pueblos indígenas. El Estado es responsable de reconocer, respetar, proteger y garantizar aquéllos derechos, pero con frecuencia sus agentes y órganos actúan como *entidades violatorias* de los mismos. Sin embargo, el análisis de las *situaciones vulnerantes* trasciende el mero abordaje de los hechos concretos que (por acción u omisión) violan los derechos, y se inscriben en el estudio de la naturaleza de las relaciones históricas entre el Estado y los pueblos indígenas como marco referencial estructural que permite comprender las violaciones de las que son víctimas estos últimos.

Rodolfo Stavenhagen: “*El Estado de Derecho concebido por los países de América Latina en el Siglo XIX, se basó en concepciones napoleónicas de unidad de Estado e igualdad de todos los habitantes ante la Ley, conforme a los principios de un solo Estado, una sola Nación, un solo pueblo, una sola forma de organizar las relaciones sociales, una sola Ley, una sola administración de Justicia*”.

Tales relaciones históricas, han sido frecuentemente conflictivas, en razón de la naturaleza de los Estados latinoamericanos, que negaba la pluralidad cultural de sus sociedades sobre la base de una búsqueda “esencialista” de la nacionalidad. Estos patrones

derivaron en múltiples procesos de exclusión y discriminación, y por ende, de desconocimiento y violación de derechos de los Pueblos autóctonos, y con ello, de la “*indianidad*” de cada una de nuestras naciones.

Rodolfo Stavenhagen: “Aunque se les concedía la igualdad jurídica, de hecho las comunidades no podían disfrutar de las mismas libertades políticas y cívicas debido a la situación de **inferioridad económica, discriminación y subordinación política** que las caracterizaba. Con la expansión de la frontera agrícola y ganadera y el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción, los indígenas fueron objeto de despojos masivos, de masacres y exterminios en masa, y muchos Pueblos fueron empujados a las regiones más inhóspitas. En términos políticos y culturales, la idea de Nación en la América Latina contemporánea está basada en **la negación** de las culturas indígenas. Los proyectos de desarrollo en las regiones indias.... de hecho contribuyen a la desaparición de los indios como tales”.

La relación con los Indígenas no es una situación **percibida** como “problemática” sólo durante la etapa republicana, sino que comenzó ya a preocupar a las autoridades públicas en la época de la Conquista y de la Colonia. Esta **percepción** es importante, en la medida que no sólo ha *invisibilizado* históricamente las demandas autóctonas por el reconocimiento de sus derechos, sino que también ha *invisibilizado* sus propias realidades socioculturales.

Rodolfo Stavenhagen: “La situación de los indios en las nuevas sociedades republicanas fue definida por su posición en la estructura económica, pero también **por la concepción que de ellos tenían las élites** gobernantes y sus intelectuales, y que se plasmó en la ideología de la Nación y del Estado”.

En la época posterior a la independencia esta **percepción** tuvo graves consecuencias en relación con los derechos humanos indígenas, ya en la época de las Repúblicas independientes. Como soporte filosófico de tales **percepciones** se crearon ideologías que justificaron el lugar (o la ausencia de él) que debían ocupar las poblaciones indígenas en el contexto sociopolítico de cada Estado. Se estableció entonces **un** concepto de Nación de carácter geográfico, con límites definidos, bajo **un** solo ordenamiento estatal y jurídico de índole republicano y soberano. Es decir, el concepto de Nación **única** (y unificada) se fundió con el de Estado, siendo así difundido, desarrollado y consolidado por la intelectualidad y las oligarquías “nacionales” de entonces.

Rodolfo Stavenhagen: “Después del fracaso del sueño unitario bolivariano de una sola nación americana de California a la Tierra del Fuego, que pudiera contrarrestar la ya entonces evidente amenaza que la hegemonía norteamericana representaba para el Continente, los nuevos Estados independientes tuvieron que desarrollar las formas y contenidos de sus auténticas ‘**culturas nacionales**’, y si éstas aún no existían... era necesario inventarlas y crearlas... El concepto de **Estado nacional** y de **cultura nacional** era manejado por las clases altas, los descendientes blancos de poscolonos europeos, la aristocracia terrateniente, los elementos burgueses urbanos. El modelo de **Nación moderna** que iba de la mano con el desarrollo de la economía capitalista era el de las democracias liberales de Occidente, según los lineamientos planteados por franceses, británicos y norteamericanos. De hecho, las Constituciones políticas de América eran copias más o menos fieles de la Constitución estadounidense, e incorporaban así mismo elementos del sistema legal napoleónico... La elaboración de una **cultura nacional** se transformó en un objetivo primordial de los nuevos Estados de América Latina, una vez que se apaciguaron los desórdenes políticos del período posindependiente y que pudo alcanzarse cierta estabilidad económica... tres razones principales sustentan la importancia de este objetivo.

En primer lugar, era necesario legitimar el poder político. Los dirigentes de las distintas facciones revolucionarias, los dictadores militares, caciques regionales,... los falsos 'emperadores'... hablaban y actuaban en nombre de la 'Nación' o del 'Pueblo', esa entidad abstracta que, de hecho, aún no existía. Necesitaban una Nación en cuyo nombre pudieran legitimar el poder que habían obtenido, en cuyo nombre pudieran tratar como iguales a otros estados, y para cuyo beneficio y bienestar habían sido electos, designados, ungidos.... En segundo lugar, la construcción nacional era importante porque tras el desmembramiento del imperio español en América, los nuevos y aún débiles estados eran fácil presa para las ambiciones expansionistas e imperialistas de británicos, franceses y norteamericanos.... En tercer lugar, el desarrollo de la conciencia nacional y, con ello, de la **cultura nacional**, se transformó en una cuestión imperativa para la construcción del aparato de estado (administración pública) y de la economía nacional (desarrollo económico).... Los frutos de la Independencia fueron rápidamente apropiados por los criollos y la oligarquía terrateniente, quienes estaban separados por un profundo abismo social y cultural de los mestizos,... de las masas de campesinos indígenas así como, en ciertos países, de la población negra de origen esclavo.... Y es aquí en donde encontramos la tercera contradicción importante en la evolución cultural de las naciones latinoamericanas... es la que existe entre el concepto de **cultura nacional**, tal como ha sido adoptado por las élites intelectuales y políticas, y la cruda realidad de estructuras sociales y económicas fragmentadas, desintegradas y sumamente polarizadas, así como, en algunos países, una composición de la población altamente diferenciada en términos étnicos y culturales".

Este **perfil** de Estado en América Latina responde a una diferenciación étnico-racial, que derivó en el desarrollo de un proyecto hegémónico de **Nación** que garantizará el exclusivo -y excluyente- protagonismo de la etnia dominante ("los mestizos"), cuya hegemonía ha estado fundamentada por una razón cultural "trasplantada". El resultado es la constitución a partir del siglo XIX de Estados monoétnicos, que darán continuidad a la unidireccionalidad impuesta por el estado colonial a los pueblos indígenas, quienes a partir de entonces serán consideradas sociedades conquistadas: *sin ley, sin cultura, sin historia, sin pasado*.

De este modo, mediante la élite dominante silenciará la diferenciación étnico-racial de las naciones emergentes, encubriendo la diferencia cultural en virtud su hegemonía sociopolítica. Esta relación asimétrica de poder generó una situación de “**colonialismo interno**”, constituida en un conjunto de contradicciones sociohistóricas de variable profundidad, que en las sociedades republicanas emergen frecuentemente a la superficie, en forma de violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Colonialismo: sistema y forma estructurada de dominio de un pueblo sobre otro pueblo, mediante el cual el proceso y el progreso del colonizado queda condicionado al sistema del dominador. En este sistema la dependencia no es solamente una etapa, de la cual podría salirse después de un tiempo, sino que tiende a perpetuarse ya que es forma esencial del mismo sistema colonial. Dos tipos de acciones económicas se desenvuelven en el proceso colonial: apropiación de las llamadas riqueza naturales del área colonizada y apropiación del trabajo de la población colonizada en la medida que ésta es aprovechable productivamente.

Las causas de la continuación de una relación colonial dentro de las repúblicas independizadas (o “colonialismo interno”) se han identificado con una estructuración étnica del Poder a lo interno de los Estados, surgida desde sus orígenes históricos. Ello en virtud de que los “Estados- Nación” republicanos surgen bajo la impronta civilizadora de la Ilustración europea; y como producto del proceso de independencia política adelantada por los sectores privilegiados de la época. Estas revoluciones independentistas no lograron romper esta relación colonial, sino que la reprodujeron al interior de la estructura de las nuevas Repúblicas, en forma de “**colonialismo interno**” para con los Pueblos indígenas. Esta visión consagró una estructura sociopolítica estatal, que justificó e impuso la **subordinación** de los Pueblos y Comunidades indígenas.

Declaración de Barbados I: Por la Liberación del Indígena (30 de Enero de 1971):

"Los indígenas de América continúan sujetos a una relación colonial de dominio que tuvo su origen en el momento de la Conquista y que no se ha roto en el seno de las sociedades nacionales. Esta estructura colonial se manifiesta en el hecho de que los territorios ocupados por indígenas se consideran y utilizan como tierras de nadie abiertas a la conquista y a la colonización. La estructura interna de nuestros países dependientes los lleva a continuar en forma colonialista en su relación con las poblaciones indígenas, lo que coloca a las sociedades nacionales en la doble calidad de explotados y explotadores. Esto genera una falsa imagen de las sociedades indígenas y de su perspectiva histórica, así como una autoconciencia deformada de la sociedad nacional".

Resulta de importancia reseñar este proceso, en virtud de que con mucha frecuencia, las decisiones políticas que vulneran los Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas se pretenden justificar bajo el argumento de la defensa de un pretendido “**interés nacional**” trascendente o superior, vinculado normalmente a la “modernización” del país.

La mayoría de Estados latinoamericanos han pretendido asegurar su entrada en “la Modernidad” mediante la aplicación de políticas desarrollistas, que buscan promover una transición de la sociedad tradicional a la sociedad moderna industrial, formada por ciudadanos que deben competir en los mercados de producción y consumo. Los diferentes modos de vida y de organización de los pueblos indígenas han históricamente chocado con estos proyectos modernizadores, por lo que la continuidad de estas políticas estatales ha buscado justificar el exterminio -físico y/o cultural- de los pueblos indígenas. Así, al pretender imponer el modelo de la modernización (según sus versiones euro o anglocéntricas) los Estados latinoamericanos han aplicado en su política indigenista los esquemas del colonialismo interno, por lo

que esta situación ha constituido un aspecto importante de los sistemas de poder en nuestro continente.

Juan Carlos Morales: “Los grupos dominantes han considerado con frecuencia a las minorías como **cuerpos extraños** en el seno de la Nación. Esta **visión etnocrática** ha conducido a genocidios, etnocidios, asimilaciones forzadas, expulsiones, reubicaciones, colonización dirigida, y otras numerosas medidas violatorias de los derechos humanos de las minorías, víctimas de tales políticas... No puede abordarse sin mirar la dinámica histórica del Estado, que en su realización, como centro legítimo de Poder, tiende a profundizar su presencia, por medio de la regularización jurídica de la posesión territorial y el ofrecimiento constante de planes de desarrollo y modernización”.

Los pueblos y culturas indígenas no se han identificado con la “ideología” que ha exaltado la “cultura nacional” fomentada exclusivamente desde las élites criollas estatales, por cuanto éstas, cuando no pudieron excluirlos, han pretendido siempre **subordinarlos** política y culturalmente (minimizando y distorsionando su legado). En otras ocasiones, este desprecio por la diversidad étnica autóctona ha justificado -al igual que en la época de la Conquista- los continuos despojos territoriales a los pueblos indígenas.

En 1838 los antiguos indígenas **Meregotos** de Turmero señalaban que:

*"Doloroso es tener que lamentar los indios de Venezuela... la desgracia de haber nacido con el color de su cutis, dolorosísimo es tener que arrepentirnos de hacer trabajado tanto, exponiendo nuestras vidas en los campos de batalla, y haber perdido nuestros padres y parientes, para conseguir la gloriosa emancipación de nuestro continente;... pero nada es más horrible, nada más injusto, más inicuo, que estar persuadidos de que desde el principio de la revolución de independencia no se veían condes ni marqueses, ricos hacendados, sosteniendo la lid en las batallas, y **sí estaban cubiertas las filas del ejército libertador de indios**... Sin embargo, pocos han molestado al Estado con cobros de haberes, ni sueldos militares, pocos han sido de los que han regresado de los ejércitos que no hayan vuelto a sus labores, sin solicitar ascensos; muy pocos los que han tenido por recompensa grados militares, charreteras ni gruesos sueldos. ¿Por qué ésta desigualdad? ¿Y por qué en lugar de éstas justas recompensas se pretende por todo quitarnos lo que nos dio la naturaleza, lo que nos permitieron las leyes españolas, y lo que nos han declarado las de Colombia y Venezuela? ¡Aún no gozamos de los derechos sociales? Justicia reclamamos... Justicia pedimos".*

El Estado monoétnico de carácter “nacionalista” buscó incorporar el “problema indígena” como parte de la política uniformadora y modernizadora de la Nación. La propuesta era presentar lo indígena como expresión de un pasado que debía disolverse en “lo nacional”, desconociéndose de este modo las particularidades culturales, y forzando la asimilación. Se trataba de lograr que los Pueblos indígenas aceptarán dócilmente su condición de colonizados. Fue el inicio de las llamadas *Políticas Indigenistas*. Así, mediante los actos públicos (actos legislativos, decretos ejecutivos, decisiones judiciales, planes y proyectos públicos), los Estados ejercen -en nombre de la “Nación”- un poder sobre los Pueblos indígenas, mediante el control territorial y la enajenación cultural.

Filadelfo Morales: “Las élites criollas... declaran la eliminación del indio como sector diferenciado de la sociedad criolla mestiza, y declaran su asimilación a las (nuevas) Repúblicas como ciudadanos y propietarios privados.... Así pues, a partir de esta concepción dominante...toda forma de organización comunitaria y todo modelo de organización social-económica no adecuado a dicho Estado Moderno es considerado como **económicamente improductivo, socialmente obsoleto, y políticamente subversivo**”.

En este contexto de asimilación forzada, el pleno reconocimiento (formal y material) de los derechos humanos de los pueblos indígenas por los Estados se convierte en **condición necesaria** para posibilitar una **convivencia digna** de sus pueblos constitutivos. De lo que se trata es de garantizar el desarrollo de proyectos nacionales que tomen en cuenta las diferencias y especificidades culturales, lo cual supone la cristalización de una verdadera *democracia de pueblos y culturas*. Los Pueblos y Comunidades Indígenas abogan por la construcción de una sociedad que dé cabida a todos (en especial a los que han estado siempre excluidos, silenciados y subalternizados).

No obstante, la respuesta del Estado se encontrará sujeta -como antes se señaló- a **la percepción** que de los Pueblos indígenas tengan las élites estatales. Se trata de reconocer los derechos ancestrales de los Pueblos indígenas, como soporte de realidades nacionales más abarcantes, de las cuales son antecedentes y *continuidad sociohistórica*. En este sentido, desde esta visión etno-generatriz, el concepto “Estado” ha de ser **percibido culturalmente y comprendido sociopolíticamente de nuevas maneras**.

Lo que se plantea ahora, en consonancia con el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es la reconceptualización del concepto de “Nación” sobre bases socioculturales, más que políticas. Ésta tiene como base la adopción de una perspectiva de Derechos humanos de los Pueblos indígenas, como elemento de definición y reconstitución

de la nueva institucionalidad estatal. En esta redefinición de la relación Estado-Pueblos indígenas, existen cinco puntos claves que tienen que ver con las demandas por el reconocimiento de los derechos indígenas:

- a) Territorios;
- b) organización social, jurídica y política;
- c) desarrollo económico; y
- d) desarrollo de una plataforma (para llevar acabo sus demandas); y
- e) valoración de la Identidad.

Este cambio de la **perspectiva estatal** supone una trasformación completa de la forma en que los Estados latinoamericanos tradicionalmente han enfocado sus relaciones con los sectores nacionales, así como de sus responsabilidades y competencias, lo cual constituye el desafío de **ajustarse a la naturaleza pluricultural y multiétnica** de sus realidades socioculturales.

4.2. El Estado y el Pluralismo Cultural

Las visiones tradicionales, que presumen en los Estados Latinoamericanos una composición *monoétnica* de su población nacional y **una sola** cultura “criolla” o “mestiza” en su sociedad, ya no tienen asidero científico en el mundo actual. Según la ONU, *no existe* en ninguna parte del mundo un Estado cuya población esté conformada por una sola raza, hable un mismo idioma, tenga unas mismas creencias, ideología, costumbres, etc. Lo que sí existe es una unidad político-territorial con grandes diversidades socioculturales, más allá del predominio o *hegemonía* sociopolítica de una etnia sobre las demás.

A nivel internacional el reconocimiento de la pluralidad cultural por parte de los Estados es una **tendencia irreversible**, inspirada en el denominado **“Principio de la Unidad en la Diversidad”**. En este sentido, el **Pluralismo Cultural** es entendido como la forma en que los Estados, sus sociedades y los organismos nacionales e internacionales **comprenden y organizan** su *Diversidad Cultural*, lo

que comprende conceder a sus grupos poblacionales el **derecho a la diversidad**.

Edelberto Torres-Rivas: “Los derechos que reivindican los Pueblos indígenas tienen un carácter colectivo y su reconocimiento por parte de la Constitución y de las Leyes regulares implicaría, de jure, **un profundo cambio de la perspectiva política y cultural en la que están organizados los Estados nacionales** hoy día, es decir, tendría efectos trascendentales en un sentido de reorganización estructural... Que haga posible la **unidad dentro de la diversidad**, apoyado en un pluralismo ideológico, cultural e institucional, a fin de reconocer los derechos de los pueblos indígenas a mantener su identidad colectiva, en el interior de una estructura estatal organizada desde hace mucho tiempo de otra manera”.

Esta transformación implica para los Estados una reorganización de todas sus estructuras y atribuciones del Estado, en función de dichas realidades diversas. Así, el “**Principio de la Unidad en la Diversidad**” involucra formas de racionalidad estatal y de acción pública **nuevas**, que deben dar paso al desarrollo de un *diálogo cultural* en condiciones políticas de **horizontalidad**, asumiéndose **la Interculturalidad** como premisa básica de la relación entre el Estado, los Pueblos indígenas y la Sociedad no indígena.

5. Diversidad Cultural y Derechos

5.1. La Diversidad Cultural

Cuando se habla de **Diversidad Cultural** es porque los pueblos, naciones, sociedades y Estados no constituyen **una expresión homogénea de una sola y única realidad social y cultural**. De hecho, en el Continente americano coexisten más de 400 pueblos indígenas dentro de las fronteras nacionales, con una población superior a los 38 millones de personas; mientras que en el resto del Planeta ascienden a más de 300 millones

de indígenas, diseminados en más de 70 países. En Venezuela, también existe una gran *diversidad cultural* de la que hacen parte los Pueblos y Culturas autóctonas junto con otros sectores nacionales.

Francisco Javier Velasco: “Los pueblos indígenas y afrovenezolanos, a través de formas diferentes de relacionamiento con el ambiente, ejemplifican la riqueza de la diversidad cultural de nuestra nación... el producto de dinámicas socioculturales de resistencia que se empeñan en mantener identidades étnicas con desarrollos locales y regionales propios, articulado al producto de las transformaciones cobradas por el proceso de articulación a la sociedad nacional... En este marco la cuestión del pluralismo ecológico y cultural aparece como un elemento clave de las luchas del pueblo venezolano en pro de la democratización, la participación y la autosuficiencia”.

Este patrimonio étnico-cultural -que no se mide por su importancia numérica- es valorado actualmente como factor fundamental de la existencia humana en el Planeta. En relación con las sociedades indígenas, éstas empezaron a ser consideradas mundialmente como componentes fundamentales de la **riqueza cultural** humana.

Andrew Gray: “Comparado con el número de culturas de Estados nacionales, las de los Pueblos indígenas constituyen entre el 90 y 95% de la diversidad cultural del mundo... Los Pueblos indígenas del mundo representan por lo tanto **la diversidad de la existencia humana**, a pesar de que constituyen una minoría numérica”.

Aunque no existe una respuesta concluyente sobre las causas de esta gran diversidad humana, todo apunta a factores de índole cultural y ecológica. Para sustentar la validez y contemporaneidad de tales diversidades, se ha avanzado en reconocer **la relatividad**

de todas las culturas o civilizaciones del mundo. Así, a la luz de los hallazgos científicos y epistemológicos de la antropología y la etnografía, se considera el valor e *igualdad intrínseca* de **todas las civilizaciones** (incluidas dentro de éstas, las de los Pueblos indígenas actuales).

Andrew Gray: “Comparado con el número de culturas de Estados nacionales, las de los Pueblos indígenas constituyen entre el 90 y 95% de la diversidad cultural del mundo... Los Pueblos indígenas del mundo representan por lo tanto **la diversidad de la existencia humana**, a pesar de que constituyen una minoría numérica”.

Pueblos indígenas con presencia dentro de nuestras fronteras

1.	Akawaio
2.	Amorúa
3.	A ñún (Paraujano)
4.	Arawak;
5.	Arawko
6.	Arwako (Lokono)
7.	Ayamán
8.	Baniva
9.	Baré
10.	Ba'rí
11.	Caquetío
12.	Caribe
13.	Chaima
14.	Chibcha

15.	E'ñe'pá (Panare)
16.	Gayon
17.	Guanono
18.	Inga (o Putumayo)
19.	Hiwi (Jivi , Goajibo)
20.	Hoti
21.	Japréria
22.	Jirajara
23.	Karí'ña ("Caribe")
24.	Kechwa
25.	Kubeo
26.	Kuiva ("Guajibo")
27.	Kumanagoto
28.	Kurripako
29.	Mako
30.	Makushi
31.	Matako
32.	Mariche
33.	Ñenga'tu (Yeral)
34.	Pe'mon
35.	Piapoko
36.	Pigmeo
37.	Piritu
38.	Puinave
39.	Pu'mé (o Yaruro)
40.	Quechua o Inka
41.	Sáliva
42.	Sanemá

43.	Sapé
44.	Tatuy (Mucu o Chama)
45.	Timotes (timoto-cuicas)
46.	Tukano
47.	Tunebo
48.	Uruak (Arutani)
49.	Wanai (o Mapoyo)
50.	Wapishana
51.	Wa’rao (“Guaraos”)
52.	Warekena
53.	Wayuú (“Guajiro”)
54.	Waikerí
55.	Wotjüja (o Piaroa)
56.	Yanomami
57.	Yawarana
58.	Ye’kuana (o “Maquiritare”)
59.	Yuk’pa

Los intentos **asimilacionistas** -de “igualar” las culturas y sociedades” -considerados hoy tan negativos como las iniciativas **aislacionistas**- de mantenerlas “aisladas”-, constituyen la mayor amenaza actual para la *Diversidad Cultural*. De hecho, el principal factor erosionante de la *Diversidad Cultural* es el proceso de aculturación o *asimilación forzosa a la cultura occidentalizada* envolvente, irrespetando las diferencias culturales entre los Pueblos, lo que genera en lo cotidiano la pérdida progresiva de lenguas y culturas (así como de diversidad biológica), debido a la “*homogeneización cultural*”.

Aculturación: proceso por el cual una **etnia** pierde sus rasgos culturales distintivos, por la adopción de los de otra cultura distinta, hegemónica, o considerada como más desarrollada.

La disminución de la Diversidad Cultural ocurre entonces cuando los Pueblos indígenas son compulsiva o progresivamente integrados a la sociedad dominante, perdiendo sus propias **identidades culturales**; producto de las inmensas presiones sobre la cultura local de sus comunidades. Adicionalmente, todo intento de inducir cambios socio-económicos sobre las comunidades indígenas, generará **cambios culturales forzados**, que no han traído beneficios para los indígenas; por cuanto está socioantropológicamente demostrado que estos procesos en vez de autogestionar a los indígenas para promover su prosperidad, por el contrario, los conducen a procesos de alienación progresiva, marginalidad, exclusión social y mendicidad.

Por otra parte, el respeto al **Principio de Diversidad étnica y cultural** es garantía de convivencia pacífica entre grupos culturales distintos. Este principio comprende el reconocimiento de la validez y contemporaneidad de los Proyectos sociales indígenas, del respeto a sus cosmovisiones y espiritualidad ancestrales, a sus formas de organización (social, política, económica), producción, consumo y desarrollo económico; a sus formas de creación y reproducción de su cultura (sistemas filosóficos, científicos, educativos), así como a sus patrones de ordenación, ocupación territorial y uso de los recursos naturales; en fin, de todos sus derechos humanos. También esta diversidad cultural es vinculada con **la validez** de diferentes **Modos de Vida**.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia del 09-04-1996: “Los grupos étnicos, calificados hasta hace un siglo como ‘salvajes’, son considerados por la Constitución actual como **comunidades culturales diferentes** y las personas que las constituyen, en consecuencia, y tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacratizadas con el sello de Occidente. No son ya candidatas a sufrir el proceso benéfico de reducción a la cultura y a la civilización, sino **sujetos culturales plenos**, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzguen plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala”.

5.2. El Pluralismo Jurídico

En virtud del *Principio de Diversidad Cultural*, se admite que también coexisten diversos órdenes jurídico-normativos dentro de la estructura Estatal, derivados de las distintas culturas que en él se desarrollan.

Boaventura de Sousa Santos: “Las sociedades capitalistas, tanto centrales como periféricas o semiperiféricas, son formaciones socio-jurídicas en que coexisten y se combinan diferentes órdenes jurídicos, bajo la égida de una de ellas: el derecho oficial, estatal. La centralidad del derecho oficial estatal **no contradice y por el contrario presupone** la existencia de otros órdenes jurídicos. En esto reside la conexión íntima entre el asunto del pluralismo jurídico y el asunto del Estado. La dominación social y política del Estado moderno se basa en dos premisas: el funcionamiento del derecho estatal presupone su articulación con otros órdenes jurídicos no estatales; a estos últimos **les es negado, por manipulación ideológica**, el carácter jurídico, por lo cual el derecho estatal surge como único y como monopolio del Estado”.

Esta diversidad se denomina **Pluralismo Jurídico**. Cada sociedad posee una o varias culturas, las cuales establecen formas de control y cohesión social a través de normatividades propias que emanan de su seno, y que alcanzan el rango de normas jurídicas.

Norbert Rouland:

Pluralismo Jurídico:

"Un conjunto doctrinal que afirma sobre el hecho de que toda sociedad, en un grado de intensidad variable, posee una multiplicidad jerárquica de ordenamientos jurídicos, que el Derecho oficial reconoce, tolera o no".

En la educación jurídica convencional se desconoce esta *Pluralidad jurídica*, en parte, por la hegemonía casi absoluta de las concepciones positivistas y occidentales del Derecho, en las instituciones públicas, privadas y académicas. Se trata no sólo de la universalización de un tipo de Derecho -capitalista, liberal, individualista-, sino de la **exclusión absoluta** del campo del Derecho, de todas aquellas *Otras* normatividades jurídicas que no correspondan con la forma del Estado-Nación moderno. Esta correspondencia es considerada tan incuestionable, que aún es criterio dominante entre juristas, la idea de que otras sociedades (como las de los Pueblos indígenas), no pueden tener "Derecho", porque ello significaría la existencia de "Estados dentro del mismo Estado".

Esther Sánchez: “*El átomo de lo jurídico es variable dentro de un mundo cultural específico... Qué es permitido, qué es prohibido, qué es obligatorio. La respuesta depende de las bases culturales, cuyos productos por socialización en los individuos permiten motivar [sus] acciones... Un acto es permitido.. según las leyes [Derecho] de la cultura o la sociedad a la que pertenece*”.

“*El sistema jurídico, como conjunto de normas reguladoras de la vida social, por lo general ha homogeneizado e impuesto el criterio monoétnico, de escaso respeto al pluralismo jurídico y a la diversidad cultural... Estado y Derecho han asumido una complicidad estructural en el tratamiento y normatividad de las etnias indígenas... La omnisciencia que caracteriza normalmente nuestro sistema jurídico, radica en el influjo de un derecho que encasillado bajo un tipo de legislaciones y normatividades, excluye otras, pertenecientes a sistemas de conocimiento completamente diferentes, que entrañan también racionalizaciones distintas*”.

De este modo, no sólo se impone una normatividad, sino también una racionalidad cultural. No obstante esta exclusión, en las Sociedades *no capitalistas, no modernas, sí existe* Derecho, que puede cumplir una función de *consolidación social* (más que de estructuración del poder) por lo que la pluralidad jurídica permanece, se reproduce y enriquece en los contextos nacionales, **como una realidad** histórica y social. De hecho, a nivel internacional se ha reconocido la existencia de *Sistemas Jurídicos* (Derecho) en los Pueblos indígenas. Así, en la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas se reconoció que las prácticas jurídicas de los pueblos indios del mundo constituyen **sistemas jurídicos**.

Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (Artículos 34 y 40): “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o **sistemas jurídicos**, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los **sistemas jurídicos** de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

Ya algunos Estados latinoamericanos -entre ellos el venezolano- han dado pasos relevantes en relación con el reconocimiento de dicho Pluralismo Jurídico, al reconocer y dar legitimidad al derecho de Pueblos indígenas, que coexiste con el Derecho oficial hegemónico.

Arturo Bronstein: “El examen de las reformas constitucionales recientes muestra cómo nos vamos orientando progresivamente hacia la coexistencia de dos sistemas jurídicos, uno de ellos, el positivo, creado **de arriba hacia abajo** por el Estado, y el otro, el indígena, elaborado **de abajo hacia arriba** por los propios pueblos indígenas, sobre la base de los valores con los cuales se identifican... se acepta la cohabitación entre el derecho positivo del Estado y el consuetudinario de los pueblos indígenas”.

La aceptación del Pluralismo Jurídico supone así, la aceptación de los presupuestos básicos de la diversidad y relatividad de todas

las culturas (diversidad cultural) y de sus formas de organización y regulación social, política y jurídica.

Francisco López Bárcenas: “Por principio, hablar de **pluralismo jurídico** se justifica por la existencia de diversas culturas, cada una con su propia identidad y racionalidad para concebir el orden, la seguridad, la igualdad y la justicia. En este sentido, tenemos que aceptar que todas las formaciones sociales viven en el presente y en el mismo espacio, sin que sea válido hablar de culturas atrasadas o avanzadas”.

5.3. Integralidad de los Derechos de los Pueblos indígenas

La *integralidad e interdependencia* de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas es no sólo una exigencia del enfoque progresivo -y progresista- de los derechos humanos (reconocido internacionalmente en la Cumbre de Viena sobre Derechos humanos de 1993), sino una **condición ineludible** para la real vigencia de cada uno de los derechos humanos de los pueblos indígenas así como para la **eficacia** de sus garantías.

En la vida cotidiana que sustenta el **modo de vida** de las diferentes culturas indígenas, cada dimensión humana (social, cultural, política, económica, educativa, etc.) se encuentra intrínsecamente vinculada a las demás, y de dicha manera es percibida en cada **cosmovisión** (o “visión de la vida o del mundo”) autóctona. Sustentada en filosofías, epistemologías y lógicas diferentes, desde otras concepciones (del tiempo y del espacio, de las relaciones entre los seres y las cosas, del ser y el estar) se perciben las distintas realidades y necesidades humanas (y transhumanas), en forma holística o **totalizante**.

Saúl Rivas-Rivas: "Cada línea histórica es tan profundamente diferenciada en lo cultural... [que] hace falta también pensar que otras culturas, civilizaciones, articularon sus modelos específicos de **conocimiento**.... porque cada sociedad humana tiene su propia manera de entender el **espacio** y el **tiempo**... La concepción cósmica del indio, al no antagonizar cultura y naturaleza como lo hace Occidente, no es vista como una posibilidad, sino como una limitación prefilosófica. La lógica de la dominación eurocéntrica no admite otras racionalidades. Lo que no aparece específicamente deslindado de otros saberes (religiosos, etc.) no es considerada filosofía por la modernidad occidental. El eurocentrismo concibe la filosofía como reflexión intelectual sobre la realidad, y no como un modo de vida. Tal incomprensión involucra un desconocimiento de todo un **modo de vida** fundado sobre principios totalmente diferentes".

En las culturas indígenas es normal una mirada no-fragmentada (ni fragmentadora) de las realidades, que permite ver la vinculación "íntima" y "sagrada" entre todas las cosas (en sí y desde-sí), la cual con frecuencia choca con la -normalmente unidimensional-mirada no-indígena, la cual aborda cada aspecto de "la realidad" (percibida desde un monismo ontológico) desde la "disciplina" que le corresponde; encuadrándose dicha praxis dentro de la denominada "**colonialidad de la naturaleza**".

Catherine Walsh: la colonialidad de la naturaleza es: “Es la división binaria cartesiana entre naturaleza y sociedad, una división que descarta por completo la relación milenaria entre seres, plantas y animales como también entre ellos, los mundos espirituales y los ancestros (como seres también vivos). Esta colonialidad ha intentado **eliminar la relationalidad** que es base de la vida, de la cosmología y del pensamiento en muchas comunidades indígenas y afros de Abya Yala y América Latina. Es esta lógica racionalista la que niega la noción de la tierra como ser vivo con sus propias formas de inteligencia, sentimientos y espiritualidad, como también la noción de que los seres humanos son elementos de la tierra-naturaleza. El control que ejerce la colonialidad de la naturaleza es el de “mitoizar” esta relación, es decir, convertirla en **mito, leyenda y folclor** y, a la vez, posicionarla como no racional, como invención de seres no modernos”.

En consecuencia, en un esfuerzo de *interpretación intercultural* de las realidades en las cuales se han de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, cada uno de sus derechos debe ser percibido no como una dimensión “en sí misma” aislada, objeto de una intervención exclusivamente “disciplinaria”, sino como una “dimensión interrelacionada” que obliga a una mirada *interdisciplinaria*, e inclusive, *transdisciplinaria*, si se quiere respetar la **Diversidad Cultural** de los Pueblos indígenas, y si además se busca superar las dimensiones de “**colonialidad del saber**” heredadas por nuestras sociedades endocolonizadas.

Catherine Walsh: La colonialidad del saber establece: “**el eurocentrismo como perspectiva única de conocimiento**, y al mismo tiempo, descarta por completo la producción intelectual indígena y afro como “conocimiento” y, consecuentemente, su capacidad intelectual. Utiliza la categoría “raza” (como sistema y estructura de clasificación) como base para posicionar jerárquicamente ciertos grupos sobre otros **en los campos del saber**. Propagó la idea de una **jerarquía racial y epistémica**, [en este caso, en torno a los pueblos indígenas] justificando su exclusión social, cultural, política y económica, como también su silenciamiento dentro de la construcción teórica y discursiva de la modernidad”.

Esta diversidad filosófica, epistemológica y lógica forma parte de la **Diversidad Cultural** reconocida por los Estados a los Pueblos indígenas dentro de sus políticas pluriculturales, y a partir de la cual deben ser observados y garantizados colectivamente todos sus derechos humanos específicos. Es a partir de su propia comprensión del mundo que deben ser interpretados sus derechos humanos, para no incurrir en vicios de *logocentrismo*, *epistemocidio* e *imperialismo cultural*, lo que sucede al imponer -etnocentricamente- una hermenéutica de los mismos ajena a dichas culturas originarias. Por ello, para dar completa vigencia a los derechos humanos de los pueblos indígenas, éstos deben abordarse en forma **sistémica** o **integral**, en el marco de las obligaciones y responsabilidades estatales en materia de derechos humanos.

Esto nos conduce a la imposibilidad de trasladar la aplicación de los indicadores estándar (PIB, ICV, IDH, etc.) para evaluar la vigencia de los Derechos humanos en los Pueblos indígenas. En ese sentido, se haría necesario construir junto con los Pueblos indígenas nuevos enfoques, criterios e **indicadores adecuados culturalmente** -de tipo no sólo cuantitativo sino sobre todo cualitativos- que sirvan para medir los avances concretos en términos de cumplimiento de derechos, satisfacción de necesidades (desde sus propias perspectivas y experiencias

de *calidad de vida*), además de trascender el “reduccionismo” (lógico, epistemológico, y hasta semiológico) de los indicadores tradicionales de derechos humanos. Por otra parte, en las tareas de monitoreo, evaluación y seguimiento del cumplimiento de los Derechos humanos en las comunidades indígenas deben resolverse otro tipo de dificultades: lingüísticas, culturales y geográficas, entre otras.

6. Factores lesivos a los derechos: etnocidio y discriminación

6.1. El Etnocidio o “genocidio cultural”

Por **etnocidio** o “**genocidio cultural**” se entienden todos los procesos que tienden a hacer desaparecer una cultura de algún Pueblo indígena o grupo étnico. Es un proceso que puede darse lenta o rápidamente. En el primer caso, estamos ante los procesos de deculturación (aculturación) o transculturación; o bien, de “erosión cultural” que lleva a la remoción paulatina de los rasgos que **hacen diferente** a la *identidad étnica o cultural* indígena.

Rodolfo Stavenhaguen: “*El etnocidio significa que a un grupo étnico, colectiva o individualmente, se le niega su derecho de disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua. Esto implica una forma extrema de violación masiva de los derechos humanos, particularmente del derecho de los grupos étnicos al respeto a su identidad cultural*”.

“*Cuando los Estados persiguen políticas integracionistas y asimilacionistas cuyo objetivo final es la desaparición de las culturas indígenas, entonces puede decirse que practican el etnocidio y violan el artículo 15 del PIDESC... Las violaciones de los Derechos humanos de los Indios tienen que ver directamente, en la mayoría de los casos, con su carácter étnico. El Indio es más vulnerable y está más expuesto a que sean violados sus Derechos, precisamente porque es indígena*”.

Consejo Mundial de Pueblos indígenas: “Acciones que tengan el objetivo y efecto de despajar y privar a los Pueblos indígenas de sus tierras, territorios y recursos, equivalen al genocidio cultural o **etnocidio**”.

En el segundo caso, podemos estar ante situaciones de genocidio (directo o indirecto), cuando se vulnera o se lesiona la existencia (o posibilidades de existencia) *biológica misma* de grupos humanos mediante el exterminio eventual o sistemático, o menoscabando sus condiciones materiales de existencia, lo que les impide -en consecuencia- mantener y reproducir su cultura; o cuando se promueven deliberadamente procesos de “mestizaje” que impiden a los indígenas mantener su diversidad (cultura, genética, humana), con pérdida complementaria de su identidad cultural.

Según la Declaración de San José sobre Etnocidio y Etnodesarrollo elaborada por la UNESCO en 1981, el etnocidio, es decir, el genocidio cultural, es un delito de derecho internacional al igual que el genocidio. El etnocidio involucra también la desposesión a los Pueblos indígenas de las *condiciones materiales* que les permitan una existencia continua y digna. Al realizar procesos de aculturación forzosa, mediante *políticas asimilacionistas*, los Estados se hacen responsables de violación de Derechos de los Pueblos indígenas reconocidos internacionalmente. Cuando se trata de condiciones simbólicas, inmateriales y/o culturales, el etnocidio toma la forma de procesos de aculturación mediante la inducción de fenómenos de **endoracismo o vergüenza étnico-cultural** en los indígenas. Este proceso de enajenación cultural les lleva progresivamente al *autoabandono* de su cultura de origen o matriz, con el consiguiente **desarraigo** personal.

Víctor Rafael Sevilla: “El indígena, a través de varias décadas ha venido recibiendo mensajes de ‘irracional’, ‘bestia’, ‘salvaje’, ‘flojo’, y otros epítetos despectivos que le han internalizado el rechazo interno y externo a su propia condición indígena y todo lo que signifique su idiosincrasia. Por eso, **reniega** de su condición de tal”.

María Cecilia Tello: La **vergüenza étnica y cultural** se manifiesta cuando: “La posibilidad de acceder a grupos con características biológicas ‘menos indias’ acarrea simultáneamente un rechazo de los valores de las culturas indias. Una conciencia vacilante por los tantos años de relegamiento empuja a **tratar de parecerse** a los ‘blancos’ no sólo en sus rasgos biológicos sino también **en sus modelos culturales...** De este modo, los logros culturales de los pueblos indios se vuelven **estigma** para sus portadores, que muchas veces **se avergüenzan** del legado de sus antepasados”.

Tanto en los casos de etnocidio directo como indirecto se estaría violando en forma integral los derechos humanos de estos Pueblos, y en particular, sus derechos culturales. Estos procesos imposibilitan el goce y ejercicio de sus derechos humanos, ya sea porque se induce *la pérdida de la Identidad étnica* (condición necesaria para la exigibilidad de los derechos específicos en razón de la *Diferencia cultural*); o porque los mismos indígenas renuncian (individual o colectivamente) a exigir tales derechos, al **renegar** de su condición indígena.

Frente a estos procesos de pérdida cultural *inducida*, que menoscaban la **diversidad y pluralidad cultural** del planeta, a nivel global se han desarrollado planteamientos que reivindican el derecho de todos los Pueblos a mantener y defender sus culturas diferentes. Considerar los elementos culturales indígenas como **Patrimonio Cultural** permite una valoración de los mismos como *elementos dinámicos en transformación*, objeto de una protección especial, por encima de otros bienes constitutivos

de la riqueza humana objetos de explotación, y apartada de lecturas folklorizantes y estáticas de dicha realidad.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (1978):
“Derecho de todos los individuos y los pueblos a ser diferentes, y a considerarse y a ser considerados como tales”.

Principios de Cooperación Cultural Internacional (UNESCO):
“Todo Pueblo tiene el Derecho y el deber de desarrollar su propia cultura en su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la Humanidad... Toda Cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser **respetados y protegidos**”.

En relación con el Estado venezolano, la Constitución Bolivariana establece para los Pueblos y Comunidades indígenas el “**Derecho a la Cultura**”.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
Artículo 99:

“Los valores de la cultura constituyen un **bien irrenunciable** del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará ... Los bienes que constituyen el **patrimonio cultural** de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

El Derecho de los Pueblos a hacer prevalecer su propia cultura, fortalece el derecho de cada pueblo a **hacer respetar** su propia cultura presente en la tradición de cada etnia. En la medida, que los indígenas -individual y colectivamente- se mantengan identificados con su propia cultura, y en virtud de ello, exijan los Derechos que la legislación les reconoce, se contribuirá

a revertir el proceso de aculturación existente, en función del fortalecimiento y reafirmación de la Identidad cultural indígena, y por ende, del desarrollo de la Diversidad cultural existente.

6.2. La Discriminación negativa

Se reconoce actualmente el hecho de que los pueblos indígenas han sido y siguen siendo víctimas del racismo y la discriminación racial. No obstante, la violación de este Derecho en relación con los indígenas, rebasa en mucho la mera discriminación a título individual o personal, para inscribirse causalmente en una situación o fenómeno de naturaleza socio-estructural. Debe entenderse la **discriminación etnocida** dentro de un patrón estructural de naturaleza socioeconómica con alcances ideológicos.

Rodolfo Stavenhaguen: “La violación de los Derechos humanos de las poblaciones indígenas de América Latina no es un fenómeno aislado ni fortuito, sino que responde a **condiciones estructurales** propias de la historia económica y política de la región... No se puede entender la situación de los Derechos humanos de las poblaciones indígenas sin hacer referencia a las modalidades de la Conquista Ibérica y a la inserción del Continente y de sus habitantes originales en el sistema colonial”.

“El **origen de la Discriminación** contra el indio y de la violación de sus Derechos humanos se encuentra precisamente en el desarrollo de la estructura productiva a partir de la época colonial y en las instituciones sociales, políticas y jurídicas que los Estados latinoamericanos se fueron dando a partir de su Independencia. La ideología dominante rechazaba la especificidad, y aún la existencia misma, de los Pueblos Indios”.

Edelberto Torres-Rivas: “Las raíces del Racismo latinoamericano residen justamente en que forman parte de un síndrome cultural implícito, inicial u originalmente inconsciente en tanto forma parte de una interacción heredada, imitada, aprendida y reproducida cotidianamente...no por ser pobres o dominados (los derechos de los Pueblos indígenas) se irrespetan sino, además, porque son sujetos de **discriminación negativa**, se les niega de forma sistemática las posibilidades de conservar y desarrollar sus rasgos culturales propios... **La mentalidad racista y discriminatoria** viene de la Conquista y la Colonia, dio lugar a la creación de sociedades polarizadas y se perpetúa por el sistema político, pero por sobre todo, por los valores, las costumbres, los hábitos heredados **que no terminamos nunca de rechazar**”.

Los prejuicios étnicos, el racismo (implícito o explícito), el constante tratamiento como ciudadanos de segunda o de tercera, el menosprecio hacia los Derechos de los Pueblos indígenas, generados en la sociedad colonial, se mantuvieron vigentes, **condicionando y distorsionando** la aplicación de las leyes y políticas que intentaban favorecer a los indígenas, o garantizando **su incumplimiento** (parcial o total). En este sentido, puede afirmarse que son la **dominación y la injusticia**, y no las **diferencias étnicas**, las que convierten en “antagonistas” a indígenas con culturas y sociedades diferentes.

Entre los patrones de discriminación contra los indígenas más difíciles de visibilizar, se encuentra precisamente la negativa a admitir la diferencia cultural de éstos como algo legítimo. De forma tal, el **no reconocimiento de las diferencias** deviene también en una *forma de discriminación*. Otra forma de discriminación, realizada de manera constante por los Estados, es cada vez que **se excluye o se posterga** a los Pueblos indígenas del disfrute de derechos humanos determinados. En algunos casos más dramáticos, algunos Pueblos indígenas no son objeto de ni siquiera discriminación, sino de *franco olvido*.

Todas las formas señaladas -y otras- de Discriminación individual o colectiva contra los Indígenas **deben ser erradicadas**, reconociéndose la riqueza social del aporte de los Pueblos indígenas, y sus derechos históricos y originarios, como *condiciones mínimas* para garantizar adecuadamente su vida y existencia dignas.

En relación con el argumento de que se estaría discriminando *al resto de la población venezolana* al otorgarle a los indígenas derechos específicos y exclusivos, cabe aclarar que la Constitución Bolivariana de Venezuela -en su Artículo 119- lo que establece son normas para **igualar jurídicamente** a los ciudadanos indígenas con el resto de los venezolanos, a fin de poder superar la **situación de exclusión** que el mismo Estado reconoce haber generado (o permitido generar) históricamente. Se trata de una situación de hecho (la Diversidad Cultural y Étnica del país) a la cual se le otorgó reconocimiento legal-constitucional, es el reconocimiento del **Derecho a Ser, a Existir, a ser Diferente** que los Pueblos históricamente siempre exigieron.

I. Constelación de Derechos

Hablar de los *Derechos de los Pueblos indígenas* no significa enunciar un derecho que tiene múltiples componentes a ser interpretados y desarrollados; más bien, supone reconocer un **conjunto amplio de Derechos civiles**, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, que se relacionan estrecha y dinámicamente entre sí, y que son interpretados a la luz de un doble estándar: a) los derechos generales, otorgados a la totalidad de la población del país, de los cuales también tienen el goce y ejercicio no exclusivo; b) los derechos específicos por su condición indígena, cuyo goce y ejercicio es exclusivo de la población indígena.

Los **Derechos fundamentales** como Pueblos indígenas, que constituyen la garantía del disfrute pleno del conjunto de todos los derechos, son: A. Derecho a la Autodeterminación: a) Derecho a la Identidad Indígena (o Derecho a la Diferencia); b) Derecho a la Autonomía (Autonomía Jurídica, Política, Jurisdiccional); c) Derecho al Autodesarrollo (Autogestión).

Como extensión y desarrollo de éstos, tenemos un conjunto de **Derechos básicos** que deben ser percibidos en su integralidad, los cuales son los siguientes: B. Derechos Territoriales: a) Derecho a una Territorialidad propia y a la Seguridad Jurídica Territorial; Derechos ecológicos y ambientales; Derechos políticos; Consentimiento fundamentado previo y distribución justa y equitativa de beneficios, Derecho a Evaluaciones previas de impacto ambiental y socio-cultural; C. Derechos Culturales: a) Derecho a una Cultura Propia y sobre su Patrimonio Cultural; b) Derechos Estéticos; c) Derechos Lingüísticos y Derechos Educativos; d) Derechos Religiosos; D. Derechos Sociales: a) Derecho a la Salud; b) Derecho a la Vivienda; c) Derecho al Trabajo; d) Derechos Familiares.

Taxonomía de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas de Venezuela

I. Derecho a la Libre Determinación (autodeterminación)

1.1. Derecho a la Identidad (derecho a la diferencia)

1.1.1. Derecho a la Autoidentificación
(derecho al autoreconocimiento)

1.1.2. Derecho a la Personalidad Jurídica
de los Pueblos y Comunidades

1.2. Derecho a la Autonomía Cultural (autogestión)

1.2.1. Derecho a la Autonomía jurídica

1.2.1.1. Derecho al reconocimiento
de Derecho Propio

1.2.2. Derecho a la Autonomía Política
(autogobierno)

1.2.2.1. Derecho a la Organización Propia
y Autoridades Legítimas

1.2.2.2. Derecho a la Participación
en el sistema político venezolano

1.2.2.3. Derecho a la Decisión Propia
(Consulta Previa Informada)

1.2.3. Derecho a la Autonomía Jurisdiccional

1.2.3.1. Derecho a la Justicia propia
(Fuero o jurisdicción especial)

1.3. Derecho al Desarrollo Propio (autodesarrollo)

1.3.1. Derecho a su Propio Proyecto Societal

1.3.1.1. Derecho a mantener su propio
Modo de Vida

1.3.1.2. Derecho a formular sus propios
Planes de Vida

1.3.2. Derecho a su Propia economía

2. Derechos Territoriales

2.1. Derecho a una Territorialidad propia

2.1.1. Derecho a una Ordenación del Territorio propia

2.1.3. Derechos Colectivos de Propiedad Territorial

2.1.3.1. Derechos al Territorio (Pueblo) y a la Tierra (comunidades)

2.2. Derecho a la Seguridad Jurídica Territorial:

2.2.1. Derecho a la Demarcación:

2.2.2. Derecho a la Titulación territorial

2.2.3. Derecho a gozar de Garantías territoriales (prohibición de desalojo, etc.)

3. Derechos Ecológicos y Ambientales

3.1. Derechos Ecológicos

3.1.1. Derecho a un Ambiente ecológicamente equilibrado

3.1.1.1. Derecho a preservar la prístinidad de áreas naturales

3.1.1.2. Derecho a preservar las áreas naturales sagradas

3.1.2. Derecho al Patrimonio Natural

3.2. Derechos Ambientales

3.2.1. Derechos de uso

3.2.2. Derechos de aprovechamiento

- 3.2.3. Derecho al control sobre las áreas naturales
 - 3.2.3.1. Derecho a la Información Ambiental
 - 3.2.3.1.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 3.2.3.1.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)
- 3.2.3.2. Derecho a participar en la gestión ambiental
- 3.2.3.3. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios
- 3.2.3.4. Derecho a la indemnización y reparación ambiental
- 3.2.4. Derecho a la Seguridad ambiental
 - 3.2.4.1. Prohibición del patentamiento
 - 3.2.4.2. Restricción de la Bioprospección
 - 3.2.4.3. Protección de Riesgos ambientales
 - 3.2.4.4. Derecho a las evaluaciones de impacto ambiental previas

4. Derechos Culturales

- 4.1. Derecho a una Cultura Propia
 - 4.1.1. Derecho a una Alimentación y gastronomía propias
 - 4.1.1.1. Derecho a una seguridad alimentaria
 - 4.1.2. Derecho a una Arquitectura e Ingeniería propias
 - 4.1.3. Derecho a una Ciencia propia (etnociencia)
 - 4.1.4. Derecho a una Medicina propia (etnomedicina)
 - 4.1.5. Derecho a una Astronomía propia (ethoastronomía)
- 4.2. Derechos Culturales Patrimoniales
 - 4.2.1. Derecho al Patrimonio Cultural

- 4.2.1.1. Derecho a la protección cultural
 - 4.2.1.1.1. Prohibición del patentamiento de Saberes indígenas
 - 4.2.2. Derecho al control cultural
 - 4.2.2.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 4.2.2.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)
 - 4.2.3. Derecho a participar en la gestión cultural
 - 4.2.4. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios
 - 4.2.5. Derecho al reconocimiento de las cosmovisiones
 - 4.2.6. Derecho al reconocimiento de la historia e historiografía propia (oralidad)
 - 4.2.7. Derecho a la Integridad Cultural
 - 4.2.8. Derecho al Fortalecimiento cultural
- 4.3. Derechos Estéticos
- 4.3.1. Derecho al Arte indígena
 - 4.3.2. Derecho al uso de vestimentas y atuendos propios
 - 4.3.3. Derecho a la Música y Danzas propias
- 4.4. Derechos Lingüísticos
- 4.4.1. Derecho a aprender bien el Idioma propio
 - 4.4.2. Derecho a aprender bien otros idiomas
 - 4.4.3. Derecho a la Traducción de su Idioma
- 4.5. Derechos Educativos
- 4.5.1. Derecho a una Educación Propia
 - 4.5.2. Derecho a una Educación Intercultural multilingüe

4.6. Derechos Religiosos

- 4.6.1. Derechos a una Religión Propia
 - 4.6.1.1. Derecho a la protección de la propia religiosidad
 - 4.6.1.2. Derecho a la protección de las áreas sagradas
 - 4.6.1.3. Derecho a ejercitar sus cultos ancestrales
 - 4.6.1.4. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 4.6.1.4.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)

5. Derechos Sociales

5.1. Derecho a la Salud

- 5.1.1. Derecho a la Salud Propia
- 5.1.2. Derecho a una Salud Intercultural multilingüe
 - 5.1.2.1. Derecho a cobertura y calidad sanitaria
- 5.1.3. Derecho a la Protección sanitaria
- 5.1.4. Derecho a la Seguridad Social integral

5.2. Derecho a la Vivienda

- 5.2.1. Derecho a la Vivienda Propia
 - 5.2.1.1. Derecho a construir sus Viviendas propias
- 5.2.2. Derecho a la Política de Vivienda del mundo no indígena

5.3. Derecho al Trabajo

- 5.3.1. Derecho a las Propias Formas de Trabajo
 - 5.3.1. 1. Derecho a pescar, cazar, recolectar y sembrar
 - 5.3.1.2. Derecho a acceder a las áreas naturales para obtener materias primas y realizar sus actividades productivas ancestrales y tradicionales
- 5.3.2. Derecho a la Protección Laboral en el mundo no indígena
 - 5.3.2. 1. Derecho a la Formación y Capacitación para el Trabajo (de calidad)
 - 5.3.2. 2. Derecho a no ser explotado laboralmente

5.4. Derechos Familiares

- 5.4.1. Derecho a las propias formas Familiares
- 5.4.2. Derecho a la Protección Familiar del mundo no indígena
 - 5.4.2.1. Derecho a la Protección Integral de la Familia.
 - 5.4.2.1.1. Derecho a la Protección de niños, niñas y adolescentes
 - 5.4.2.1.2. Derecho a la Protección de ancianos y ancianas
 - 5.4.2.1.3. Derecho a la protección de todas las formas de discriminación

2. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas

A. NORMATIVA INTERNACIONAL.

A.1. Sistema ONU

I. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas

1. Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes.

Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su septuagésima sexta reunión. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991; suscrito mediante Ley N° 41. Ley aprobatoria del Convenio nº 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales, publicada en G.O. N° 37.305 del Miércoles 17 de Octubre de 2001, y ratificado ante la Oficina correspondiente del a OIT en Ginebra el 22 de Mayo del 2002.

2. Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.

Resolución 2200 A (XXI), anexo. A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III. 3 Resolución 217 A (III).

13 septiembre 2007

A.2. Sistema Interamericano

1. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas de América Latina y el Caribe. Ley Aprobatoria publicada en G.O. N° 37.355 del 02-01-2002.

2. (Proyecto) Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos indígenas.

Borrador aprobado por la CIDH en su sesión 1278 celebrada el 18 de septiembre de 1995.

B. NORMATIVA NACIONAL

B. I. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009

I. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas:

Arts. 9, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 166, 181, 186, 260, 281 Numeral 8, Disposiciones transitorias séptima y decimosegunda.

II. Normativa genérica que reconoce Derechos humanos aplicables en favor de los Pueblos indígenas:

Preámbulo; Arts. 22, 46, 54, 59, 62, 75, 78, 79, 80, 82, 83, 86, 87, 88, 98, 99, 100, 102, 107, 110, 115, 127, 128, 129, 156 Ordinal N° 32, 169, 299, 305, 327; Disposición transitoria sexta.

B.2. Normativa Legal y Sub-Legal

1. Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos indígenas. G.O. N° 37.118 del 12.01.2001

2. Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI). G.O. N° 38.344 del 27.12.2005

3. Ley de Idiomas Indígenas. G.O. N° 38.981, del 28-07-2008

4. Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas. G.O. N° 39.115, del 06-02-2009.

5. Ley del Artesano y Artesana Indígena. G. O. N° 39.338 del 04-01-2010.

BIBLIOGRAFÍA MÍNIMA

Bello, Luis Jesús. Derechos de los Pueblos indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano, IWGIA, 2005.

Colmenares O., Ricardo. Los Derechos de los Pueblos indígenas; Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001.

Defensoría del Pueblo. Derechos de los Pueblos indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 2005.

Hernández-Castillo, Francisco. Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; MECD, Caracas, 2001.

GLOSARIO DE AUTORAS Y AUTORES

(*) Las citas de autoras y autores son incluidas con el único propósito de apoyar la lectura del texto. La Fundación Juan Vives Suriá asume la responsabilidad por la veracidad en la atribución de citas y fuentes. Para consultar las fuentes completas, ponerse en contacto con: fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

Bocaranda, Juan José. *La Mazorca de Luz. Elementos de Derecho y Derechos Constitucionales*; FLASA; Colección Cuadernos FLASA -Serie Indigenista. Caracas, S/f.

Bocaranda, Juan José. La Orfandad legal del indígena venezolano; en: Revista: "La Iglesia en Amazonas" N° 32; Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho. Octubre 1986.

Bortolí, José et al. *Shapono: iniciación al conocimiento de la Ley para las comunidades Yanomami*; Oficina de Derechos humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho, Puerto Ayacucho, 1998.

Bronstein, Arturo. *Hacia el reconocimiento de la Identidad y de los Derechos de los Pueblos indígenas en América Latina: síntesis de una evolución y temas para reflexión*; en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/OIT, San José (Costa Rica), 1999.

Castillo Lara, Lucas. *Materiales para la Historia provincial de Aragua*, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela N° 128, Caracas, 1977.

Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial (Durban, Sudáfrica, año 2001). Declaración de Durban, Cuestión General N° 22.

Correa Rubio, Francois. *Lo "Indígena" ante el Estado Colombiano. Reflejo jurídico de su conceptualización política*; en: Sánchez,

Esther; Antropología Jurídica. *Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá, 1992; pg. 94.

Corte Constitucional de Colombia

- Sentencia de fecha 27-07-1994 (Caso Comunidad Nukak-Maku); en: Revista "Iudicium et Vita" Nº 6, IIDH, San José (Costa Rica); julio 1998.
- Sentencia del 09-04-1996, citada en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

Dussel, Enrique. En: Lander, Edgardo (comp.); *La Colonialidad del Saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*; CLACSO; Buenos Aires, julio 2000; pg.49.

Grupo de Barbados⁴. Declaración de Barbados I: *Por la Liberación del Indígena* (30 de Enero de 1971).

Gamboa, Juan Carlos. "Estado-Nación y Grupos Étnicos en nuestra América", en: *Colombia Multiétnica y Pluricultural*, pg. 224, ESAP (Escuela Superior de Administración Pública), Colombia, 1991.

García, Chicho/ Quintero, Cesar. Afroindianidad: desarrollo sustentable; Fundación Afroamerica/ Fundación V Centenario; Edic. Los Heraldos Negros; Caracas, 1999.

Gray, Andrew. *Los pueblos indígenas en las Naciones Unidas*; en: Mundo Indígena 1995-1996; Copenhague, Naciones Unidas, 1996 Hernández-Castillo, Francisco; Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; MECD, Caracas, 2001.

⁴ 4 Antropólogos: Miguel Alberto Bartolomé (Argentina); Guillermo Bonfil Batalla (Méjico); Víctor Daniel Bonilla (Colombia); Gonzalo Castillo Cárdenas (Colombia); Miguel Chase Sardi (Paraguay); Georg Grumberg (Universidad de Berna); Nelly Árvelo de Jiménez (Venezuela); Esteban Emilio Mosonyi (Venezuela); Darcy Ribeiro (Brasil); Scott S. Robinsón (Ecuador); Stefano Várese (Perú).

López Bárcenas, Francisco. *El derecho indígena y la teoría del derecho;* en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, pg. 283.

Morales, Filadelfo. *Indianismo Diferencial contra Indigenismo Oficial Homogeneizador,* en: Revista Presencia Ecuménica N° 3, Caracas, julio 1986.

Morales, Filadelfo. *Los Hombres del Onoto y la Macana;* Tesis presentada para optar al título de Doctor en Ciencias Sociales, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Doctorado en Ciencias Sociales, 1996.

Morales, Juan Carlos. *Las minorías indígenas frente a los Derechos humanos:* el caso venezolano; en: Revista Frónesis N° 2, Vol. 5, Maracaibo, 1998.

OIT. Sentencias de la Corte Constitucional, del 26-09-1996, y del 09-04-1996; citadas en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

ONU. Centro de Derechos humanos; Los Derechos de los Pueblos indígenas; Folleto Informativo N° 9; Ginebra, s/f; pg. 15.

Rivas-Rivas, Saúl. *Operatividad de los Enfoques Multilineales de la Historia y la descolonización de nuestros pueblos;* Caracas, 1981, mimeo.

Rivas- Rivas, Saúl. *Acercamiento a la Filosofía, Ideología y Política de la Indianidad de los Pueblos Minoritarios;* II Seminario de Filosofía, Ideología y Política de la Indianidad, CISI, 1981.

Roitman, Marcos. Democracia y Estado multiétnico en América Latina; en: "Democracia y Política en América Latina"; Colección José Agustín Silva Michelena N° 4; CENDES; Caracas, 1993.

Rouland, Norbert. *L'anthropologie juridique*; Mimeografiado; 1980; pg.39.

Sánchez, Esther. Peritazgo antropológico: una forma de conocimiento; en: Revista *El Otro Derecho* N° 12; ILSA; Bogotá, octubre de 1922; pg. 83.

Sánchez, Esther. *Antropología Jurídica. Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá, 1992.

Santos, Boaventura de Sousa. *Estado, Derecho y Luchas Sociales*; ILSA; 1^a. Edición; Bogotá, mayo de 1991; pg. 16.

Santos, Boaventura de Souza. Una concepción multicultural de los Derechos humanos; en: Revista *Memoria* N° 101; México, 1997.

Sevilla, Víctor. *El Régimen de Excepción y los Derechos humanos indígenas*; Edit. Buchicacoa; Caracas, 1997; pg. 22.

Stavenhagen, Rodolfo. *Derecho indígena y Derechos humanos en América Latina*; IIDH/ El Colegio de México; 1^a. Ed.; México, 1988.

Stavenhagen, Rodolfo. *El Sistema Internacional de los Derechos Indígenas*; en; Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

Tello, María Cecilia. *Las Minorías Étnicas y el Derecho al Desarrollo*; en: Comisión Andina de Juristas (CAJ); Boletín N° 25, junio, 1990; pg. 33.

Thompson, José. Los Derechos de las Poblaciones indígenas y la labor del Juez; en: Revista "Iudicium et Vita" N° 6, IIDH; San José (Costa Rica); julio 1998; pg. 26, nota de pie de página N° 20.

Torres-Rivas, Edelberto; Consideraciones sobre la condición indígena en América Latina y los Derechos humanos; en: Estudios Básicos de Derechos humanos V; IIDH; San José (Costa Rica); 1996.

UNESCO. II Informe Mundial sobre la Cultura: Diversidad Cultural, Conflicto y Pluralismo; 2001; Ediciones UNESCO.

UNESCO. Declaración de San José sobre el Etnocidio y el Etnodesarrollo (UNESCO, 1981); en: Stavenhagen, Rodolfo; Derecho indígena y Derechos humanos en América Latina; IIDH/ El Colegio de México; 1^a. Ed.; México, 1988; pg. 132.

Velasco, Francisco Javier. Etnicidad y ecología; en: García, Chucho/ Quintero, Cesar; Afroindianidad: desarrollo sustentable; Fundación Afroamerica/ Fundación V Centenario; Edic. Los Heraldos Negros; Caracas, 1999, pgs. 45, 51.

Walsh, Catherine. Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico; Boletín N° 36, Instituto Científico de Culturas Indígenas; Año 4; Ecuador, marzo 2002.

Walsh, Catherine. ¿Son posibles unas ciencias sociales/culturales otras?; en: Revista Nómadas N° 26, Universidad Central, Colombia; abril 2007.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Sede administrativa

Centro Financiero Latino, Av. Urdaneta, piso 27.

Teléfonos: (00 58 212) 505.3074 / 505.3061 / 505.3080 / 505.3071

Sede de la Defensoría del Pueblo del Área Metropolitana

Comienzo de la Av. México, Plaza Morelos, Edificio Defensoría del Pueblo. Caracas.

Teléfonos: (00 58 212) 507.7035 / 507.7090 Fax: (00 58 212) 507.7025

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

AMAZONAS Avenida Evelio Roa, edificio Wayumi, piso 1, Puerto Ayacucho. Telefax: (0248) 5214511 - 5216336 - 0416 3389464 - 0426 5112952	APURE Calle Bolívar; esquina con Calle Miranda (a media cuadra del Banco de Venezuela). San Fernando. Telefax: (0247) 3421931- 3420536 - 0414 4861147 - 0426 5112955
ANZOÁTEGUI Avenida Intercomunal Jorge Rodríguez, edificio El Greco, PB, oficina N° 01 (antigua Sede de la Fiscalía), Barcelona. Telefax: (0281) 2740450 - 2777318 - 0426 5112953	APURE: (SUBSEDE GUASDUALITO) Carrera Urdaneta, entre calle Cedeño y Vázquez. Guasdualito. Telefax: (0278) 3321256 - 0416 0719302 - 0426 5112957
ANZOÁTEGUI: (SUBSEDE EL TIGRE) Avenida Francisco de Miranda, entre calle 4 Norte y 5 Norte, Zona Sur de El Tigre, Dtto. Simón Rodríguez. Telefax: (0283) 2262322 - 2262499 - 0416 6267171 - 0426 5112950	ARAGUA Residencias Isakaty, Local N° 2, calle Carabobo Norte, entre calle Ribas y Boyacá. Maracay. Telefax: (0243) 2472112 - 2473436 - 0414 4901025 - 0426 5112959 - 0424 3220406
ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS Edificio Defensoría del Pueblo (Edificio Esso), Plaza Morelos, avenida México, Caracas, Distrito Capital. Telefax: (0212) 5077006 - 5077040 - Fax: 5077025 - 0426 5112951- 0426 5178927 - 0414134 93 28	CARABOBO Urbanización Lomas del Este, edificio Torre Mercantil, piso 3, oficinas 3A y 3B, Valencia. Telefax: (0241) 8576436 - 8587816 - 0414 4194515 - 0426 5112887 - 0414 4027506

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

BARINAS Avenida Andrés Varela entre calles 5 de Julio y Arzobispo Méndez, edificio Marielisa, N° 4-51. Barinas. Telefax: (0273) 5320252 - 5335943 - 0424 4619390 - 0426 5112960	COJEDES Calle Páez cruce con Zamora. Quinta Ros-Nay N° 8-8. San Carlos. Telefax: (0258) 4333754 - 4334108 - 0412 355100 - 0426 5112969
BOLÍVAR Avenida Libertador, Centro Comercial Don Lucio, Local N° 07. Ciudad Bolívar. Telefax: (0285) 6315372 - 6315599 - 0416 7665749 - 0426 5112963	DELTA AMACURO Calle Bolívar, N° 64, frente al Colegio de Abogados, Tucupita. Telefax: (0287) 7216411 - 7210766 - 0424 973 03 76 - 0426 5112970
BOLÍVAR: (SUBSEDE PUERTO ORDAZ) Centro Cívico de Puerto Ordaz, final del estacionamiento del Hotel RASIL (al lado de la Barbería Tony). Puerto Ordaz. Telefax: (0286) 9661895 - 9661682 - 9231935 - 0412 3331088	FALCÓN Avenida Manaure, entre Plaza El Tenis y el edificio del Ministerio Público, edificio Masada, planta Baja. CORO. Telefax: (0268) 2529611 - 2520274 - 0414 2120102 - 0426 5112972 - 0424 6785509
GUÁRICO Av. Los Llanos, frente a la farmacia Capital y diagonal al Ministerio Público, edificio Don Enrique, planta Baja, San Juan de Los Morros. Telefax: (0246) 4318935 - 4323511 - 0414 4674169 - 0426 5112975 - 0414 4698097	MIRANDA (SUBSEDE GUARENAS-GUATIRE) Calle Macaira, casa #18, subiendo por CORP BANCA Municipio Zamora. Guatire. Telefax: (0212) 3443079 - 3421722 - 0412 3111633 - 0426 5112982
LARA Carrera 21 entre Calles 23 y 24, Edificio PROLARA, PB. Barquisimeto. Telefax: (0251) 2322982 - 2326117 - 0426 5518060	MIRANDA: (SUBSEDE CHARALLAVE) Avenida Bolívar; cruce con calle Lourdes, centro comercial residencial Charallave, local 8, (frente a la CANTV) Charallave. Telefax: (0239) 2486137 - 2489026 - 0414 1106144 - 0416 5223918 - 0426 5112981
MÉRIDA Avenida Urdaneta, Sede INAM, Entrada Sur; (frente al Instituto Universitario Dr. Cristóbal Mendoza). Municipio Libertador. Mérida. Telefax: (0274) 2620675 - 2622171 - 0416 2733001 - 0426 5112977 - 0416 6743901	MIRANDA (SEDE LOS TEQUES) Av. Bolívar, Edificio LILIPINA, Planta Baja, Locales 1 y 2, al lado de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro. Los Teques. (0212) 3225044 - 3238792 - 0414 5556932

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

MONAGAS Calle Sucre, Edificio Contraloría General, planta baja, (frente a la Plaza Bolívar). Maturín. Telefax: (0291) 6420223 - 6421773 - 0424 9609687 - 0426 511 29 83 - 0414 3945439	SUCRE Avenida Cancamure, Centro Comercial Fray Bartolomé de las Casas, (frente al Polideportivo Félix "Lalito" Velásquez). Cumaná . Telefax: (0293) 4521466 - 4511492 - 0414 1932115 - 0426 5112987
NUEVA ESPARTA Calle Girardot con calle Santa Isabel, edificio Centro Empresarial La Asunción, locales 3 y 4. La Asunción. Telefax: (0295) 2422589 - 2422432 - 0426 5112984 - 0416 6969640	SUCRE: (SUBSEDE CARÚPANO) Calle Bolívar; N° 19, parte alta, edificio Cecoparia Carúpano. Telefax: (0294) 3311355 - 0414 1930530
PORTEGUESA Carrera 4 con Esquina Calle 24, Edificio Bustillos, PB. Guanare. Telefax: (0257) 2517328 - 2511458 - 0414 5268031	



DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA AMBIENTAL

Teléfono: (0212) 505.30.92 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE DISCAPACIDAD

Teléfono: (0212) 505.31.47 / (0212) 505.30.64

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN PUEBLOS INDÍGENAS

Teléfono: (0212) 505.30.91 / (0212) 505.30.51

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Teléfono: (0212) 505.30.04 / (0212) 505.31.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Teléfono: (0212) 505.31.37 / (0212) 505.30.47

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN RÉGIMEN PENITENCIARIO

Teléfono: (0212) 505.31.03 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA DE SALUD

Teléfono: (0212) 505.30.42 / (0212) 505.30.56

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Teléfono: (0212) 505.31.20 / 5050.31.21

ESTAS DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL PISO 26 DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UBICADA EN EL CENTRO FINANCIERO LATINO, AVENIDA URDANETA, CARACAS. TELÉFONO: (0212) 505.30.99

Este libro se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2010
en la Fundación Imprenta de la Cultura,
Guarenas,Venezuela.

Nota editorial

Fundación Editorial El perro y la rana

El reconocimiento de los derechos humanos en leyes nacionales e internacionales ha significado un importante cambio de paradigma en las relaciones de poder entre actores sociales y Estado y entre los pueblos de la región y del mundo. Su conquista es el producto de luchas sociales que se reiteran a través del tiempo, y significa una garantía legal para asegurar la plena inclusión social, política y cultural de todos los hombres y mujeres a la dinámica cotidiana de una sociedad. No obstante, la historia reciente de violaciones a derechos por el Estado y también por particulares así como el reto de asegurar la plena justicia social e igualdad entre todas las personas evidencian que el logro de sociedades respetuosas de los derechos humanos es una exigencia vigente para los Estados y para el conjunto de nuestros pueblos.

En el contexto de ese desafío, la *Fundación Juan Vives Suriá de la Defensoría del Pueblo* ha desarrollado una serie de títulos de educación en derechos humanos, que edita en conjunto con la *Fundación Editorial El perro y la rana*. El propósito de esta colección es facilitar el manejo de los conceptos básicos de los derechos humanos en general, así como los derechos de sectores específicos como niños, niñas y adolescentes y mujeres. Con estas publicaciones, ambas instituciones aspiran a aportar a sus lectoras y lectores herramientas de formación para la construcción de una cultura crítica en derechos humanos.

Fundación Juan Vives Suriá

Creación

La Fundación Juan Vives Suriá fue constituida en el año 2008, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.945, con el fin de fomentar, impulsar y promover la educación en derechos humanos y la investigación académica, además de fortalecer las políticas de la Defensoría del Pueblo en el ámbito educativo.



Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
Presidenta
Defensora del Pueblo

Lleva el nombre del Padre Juan Vives Suriá en homenaje a quien fuera un ejemplo a seguir en la lucha contra las violaciones a los derechos humanos y en pro de la justicia y la paz, principalmente de las personas en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.

La Fundación propone aportar herramientas de formación y educación crítica en derechos humanos, en consonancia con los postulados ideológicos de los nuevos procesos constituyentes desarrollados en Latinoamérica.

Visión

Contribuir con la construcción de una cultura crítica y liberadora de derechos humanos para fortalecer los procesos de cambio social protagonizados por los pueblos de Venezuela, América Latina y el Caribe, dirigidos a la transformación de los valores, las relaciones y los modos de vida, tanto en el ámbito público como privado, para el logro de sociedades justas, plurales, a favor de la paz y realmente democráticas.

Misión

Desarrollar estrategias de educación, investigación y divulgación desde un enfoque crítico de los derechos humanos, dirigidas a todas las personas, comunidades, organizaciones, movimientos sociales e instituciones del Estado, con el fin de contribuir con la transformación social fundamentada en los valores de justicia social, equidad, igualdad, libertad, cooperación, solidaridad, honestidad y corresponsabilidad desde la construcción de expresiones significativas.

Estructura

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez

Defensora del Pueblo

Consejo Académico

Juan Rafael Perdomo

Magistrado Vicepresidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Levis Ignacio Zerpa

Magistrado Integrante de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Pablo Fernández

Coordinador de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

Cristóbal Cornieles

Asesor de la Defensoría del Pueblo y corredactor de diferentes proyectos de ley y publicaciones

Carlos Molina

Director General de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo

Alba Carosio

Directora del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela. Investigadora y docente

Wendy Carolina Torres Roa (E)

Dirección General

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
I. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	15
1. Los Derechos de los Pueblos	15
2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derechos	15
3. La discriminación positiva y la especialidad de los derechos reconocidos	17
3.1. La Discriminación Positiva hacia los indígenas.	17
3.2. El reconocimiento especial de Derechos originarios indígenas.	21
4. Los Estados Pluriculturales y los Derechos Indígenas	28
4.1. El Estado-Nación y los Pueblos indígenas.	28
4.2. El Estado y el Pluralismo Cultural.	37
5. Diversidad Cultural y Derechos	38
5.1. La Diversidad Cultural.	38
5.2. El Pluralismo Jurídico.	44
5.3 Integralidad de los Derechos de los Pueblos indígenas.	48
6. Factores lesivos a los derechos: etnocidio y discriminación	52
6.1. El Etnocidio o “genocidio cultural”.	52
6.2. La Discriminación negativa.	56

II. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE VENEZUELA	59
1. Constelación de Derechos	61
Taxonomía de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas de Venezuela	62
2. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas	68
BIBLIOGRAFÍA	70
GLOSARIO DE AUTORAS Y AUTORES	71

INTRODUCCIÓN

Frente al reto que constituye la refundación del Estado venezolano para establecer una sociedad multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia - tal como lo señala el preámbulo de nuestra Constitución Bolivariana, se hace necesaria la adecuada comprensión de la naturaleza de los derechos humanos de la población originaria (indígena) de nuestro país.

Ciertamente el concepto de *pluriculturalidad* no sólo se identifica en referencia a las diferentes culturas indígenas existentes -dignamente atesoradas en sus comunidades- sino también el legado africano e ibérico (entre otros) que nutre las múltiples manifestaciones de nuestra diversidad cultural. Este texto se centrará particularmente en los Derechos de los Pueblos indígenas, los cuales permiten el reconocimiento de una venezolanidad multiétnica y pluricultural desde la *indianidad*.

Como una trascendental conquista de la milenaria *Resistencia Indígena de nuestros pueblos originarios* y siendo expresión de uno de los más significativos empeños transformadores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado venezolano ha ido reconociendo progresivamente todos los derechos humanos específicos de los Pueblos indígenas, contenidos en una pléyade de instrumentos normativos, tanto nacionales e internacionales, que van estableciendo una *nueva relación* entre el Estado y los Pueblos indígenas, el cual constituye todo un marco innovador en materia de políticas públicas, al extender los conceptos de democracia y desarrollo hasta los ámbitos culturales, y que permite cuestionar -sobre bases interculturales- la visión tradicional sobre los derechos humanos hasta ahora predominante.

El sentido filosófico-político de dicho reconocimiento es lo que determina la naturaleza *iushumanista*, política y jurídica de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como un verdadero acto de justicia histórica y social frente a colectivos que a lo largo de nuestro devenir republicano habían sido

marginados y discriminados de todas las formas posibles; y que ahora pueden afirmarse a sí mismos mediante un respaldo normativo progresista que les permite generar nuevas formas de convivencia y coexistencia nacionales, para así enriquecer multiculturalmente nuestro soberano proyecto de país.

Desde este *enfoque intercultural*, se explicarán y presentarán en este folleto dichos derechos. En primer lugar, con un sentido explicativo de carácter filosófico, se justificarán tales derechos humanos en tanto *derechos colectivos*, es decir, como derechos de *pueblos y comunidades*, y a éstos como sujetos *titulares* de tales derechos. Seguidamente se expondrán las razones por las cuales el Estado venezolano ha realizado el reconocimiento especial de derechos específicos a los pueblos indígenas, como parte de políticas afirmativas o de discriminación positiva (que buscan reparar las históricas *asimetrías* de poder hasta ahora existentes). Este esfuerzo forma parte de la transformación que nuestra nación ha decidido realizar de sí misma para refundarse pluriculturalmente. Finalmente, se subrayará la necesidad de enfocar de *forma intercultural y sistemática* cada uno de los derechos humanos reconocidos a los pueblos indígenas, así como de identificar los *factores lesivos* que han generado las condiciones estructurales para una *violación masiva e integral* de dichos derechos, a fin de evitarlos o erradicarlos.

En segundo lugar, con un sentido descriptivo de carácter normativo, se presentará una propuesta propia de *Taxonomía* de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Venezuela, con base a los derechos reconocidos en la *normativa nacional* (de carácter constitucional, legal y sub-legal) e *internacional* (suscrita y/o ratificada) asumida por nuestro país. Igualmente se presentará una *Lista* que contiene la normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas, tanto internacional como nacional.

I. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

I. Los Derechos de los Pueblos

Los derechos cuyo reconocimiento han demandado los Pueblos indígenas corresponden a demandas históricas que tienen su origen en la colonización europea del Continente Americano, y que continuaron exigiendo cuando se constituyeron los Estados Nacionales. No obstante, los derechos humanos reclamados por los indígenas son identificados como derechos de **Pueblos y Comunidades**, y no sólo como derechos *individuales*, como muchos entienden los derechos humanos. Este nuevo enfoque de los derechos humanos - fundamentados en colectividades humanas - se vino a plantear en el año 1976, cuando se aprueba en la ciudad de Argel la “Declaración Universal de Derechos de los Pueblos” el día 04 de Julio de 1976, aunque lo fuera al margen de los organismos internacionales.

2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derechos

El Estado venezolano reconoce la existencia previa de los Pueblos y Comunidades indígenas, otorgándole por ese hecho, derechos específicos y originarios, en tanto entidades jurídicas y culturales.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (**LOPCI**), establece que los Pueblos y Comunidades indígenas son titulares de derechos colectivos: “Se reconoce la personalidad jurídica de los **pueblos y comunidades indígenas** a los fines del ejercicio de los derechos colectivos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República y demás leyes”.

Exposición de Motivos de la Constitución Bolivariana: “El Estado venezolano recoge una situación de hecho preexistente, que al mantenerse históricamente, fortalece el sentido de pertenencia nacional, al valorarse **el aporte de la indianidad en la formación de la venezolanidad** y de sus instituciones sociales básicas”.

Francisco Hernández- Castillo: “Los Pueblos y Comunidades indígenas existen e incluso son anteriores al Estado, por lo que éste sólo reconoce su existencia, no los crea ni constituye. Los Pueblos y Comunidades indígenas, sin perder su propia identidad, participan en la ‘refundación’ de la República..., para en definitiva construir un Estado que, lejos de marginarlos, les resulte propio”.

Por lo tanto, le da constitucionalidad a una situación real, generando de este modo consecuencias jurídicas y obligaciones para el mismo Estado y el resto de la sociedad venezolana.

Para la LOPCI, los **Pueblos indígenas** son: “Grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras”.

3. La discriminación positiva y la especialidad de los derechos reconocidos

3.1. La Discriminación Positiva hacia los indígenas

Las situaciones lesivas a la dignidad de los Pueblos indígenas no son situaciones únicas de los nativos originarios de nuestro país, sino que han sido cuestiones tratadas y reguladas por los organismos internacionales competentes en materia de Derechos humanos de los Pueblos indígenas, como parte de situaciones históricas de discriminación.

Así, en las Conferencias Mundiales para combatir el racismo y la discriminación racial (convocadas por las Naciones Unidas), se debatieron aspectos de la discriminación contra los Pueblos indígenas y se incluyeron principios y medidas apropiadas en sus Resoluciones y Programas de Acción. En la *Conferencia Mundial contra el racismo y la discriminación Racial* (Durban, Sudáfrica, año 2001) se reiteró la preocupación acerca de la permanencia de formas de Racismo y Discriminación Racial que afectan a los Pueblos indígenas.

En su mensaje del 09 de agosto de 2010 con motivo del Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, sostuvo que las poblaciones indígenas siguen sufriendo racismo y subrayó que en muchas sociedades, la religión, la lengua, y las tradiciones culturales de esos pueblos, continúan siendo estigmatizadas y rechazadas. Igualmente, en la misma ocasión la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, Navi Pillay, señaló que los pueblos indígenas continúan sufriendo discriminación, marginación, extrema pobreza, indiferencia ante sus preocupaciones ambientales, desplazamiento de sus tierras tradicionales y exclusión de la participación efectiva en procesos de toma de decisiones.

En la búsqueda de la superación de esta situación estructural, distintos países han venido adoptando progresivamente normativas destinadas a contrarrestar toda forma de discriminación y racismo contra los pueblos indígenas. No obstante, no siempre otros sectores nacionales han comprendido el sentido de estas normas, y a menudo se plantea que otorgar “derechos especiales” a este “sector” de la población nacional es una regulación o práctica “discriminatoria” para con el resto.

Francois Correa Rubio: “La norma es reflejo de contenidos conceptuales que subyacen en la sociedad y, al mismo tiempo, pretende convertirse en orientadora de sus relaciones... El principio de no discriminación supone **el derecho al ejercicio de la diferencia y respeto mutuo** entre las diversas entidades socio-culturales”.

No obstante, más que el *Principio de No Discriminación*, es el **Principio de Igualdad** el que explica la naturaleza de las justas reivindicaciones históricas indígenas.

Boaventura de Sousa Santos:

Principio de Boaventura:

“Las personas y los grupos sociales tienen el derecho a ser iguales, cuando la diferencia los inferioriza; y el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad los descaracteriza”.

José Thompson: “el no reconocimiento de las diferencias es también una forma de discriminación. Si bien es cierto que el **principio de no discriminación** es violado cada vez que se excluye o se posterga a las poblaciones indígenas del disfrute de derechos humanos determinados, también es correcto que ni el carácter colectivo de los derechos indígenas, ni su contenido especial en la forma de reclamo de un ámbito propio, se explican por la aplicación del principio de no discriminación.... Más fundamento halla la existencia de sistemas y régimenes particulares para los pueblos indígenas en aplicación del **principio de igualdad, si se interpreta adecuadamente**. Efectivamente, así como es violación del principio de igualdad el trato desigual a los iguales, también constituye infracción cuando se trata igual a los desiguales. La inexistencia de régimenes especiales para formas distintas de propiedad, de cultura, de derecho y de gobierno es, por tanto, un desconocimiento de desigualdades que pueden interpretarse como violatorias del principio de igualdad... Es en la evolución reciente del Jushumanismo que la consagración de los derechos indígenas encuentra creciente sustento.”

Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, de fecha 27-07-1994 (Caso Comunidad Nukak-Maku): “La aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia y situación, no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos... La situación presente de los Nukak-Maku exige que se les dispense -respetando su idiosincrasia y diferencia cultural- **un trato excepcional y preferencial** por parte del Estado, que logre realizar la **verdadera igualdad, material y jurídica**, pues mientras no se les atiendan las necesidades humanas insatisfechas, predicables de toda persona humana, no podrán superar los factores que han servido para estructurar una discriminación en su contra por los demás grupos humanos que los consideran diferentes física e intelectualmente, y si se quiere, hasta carentes de algunos derechos”.

El establecimiento de estos *regímenes de trato especial*, que se orienta a superar las condiciones sociohistóricas de vulnerabilidad material y jurídica, y garantiza condiciones para el goce y ejercicio de los derechos en un plano de igualdad con el resto de la ciudadanía nacional, sin detrimento de las diferencias étnicas y culturales, es lo que se denomina discriminación positiva a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

La discriminación positiva es la expresión que se da a una acción que -a diferencia de la discriminación negativa- busca establecer políticas de carácter extraordinario hacia un determinado sector social, étnico o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales. El sector estructuralmente desfavorecido debe ser un colectivo injustamente oprimido por razones sociohistóricas.

El sentido de la *discriminación positiva* es garantizar una protección especial y/o un trato preferencial, a favor del sector discriminado, en el acceso o distribución de ciertos recursos (o servicios) así como acceso a determinados bienes, con el objeto de: a) **compensar** a los miembros de esos colectivos por los perjuicios o por las consecuencias de la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado (o de la que son víctimas en el presente); b) **lograr una igualdad** de condiciones y oportunidades real (y no meramente formal) entre los miembros del colectivo históricamente discriminado y el resto de la colectividad históricamente privilegiada; y c) **reparar y/o eliminar** un daño injustamente conferido a dicho colectivo, corrigiendo las situaciones de discriminación negativa, para **evitar** nuevamente su reproducción.

También se le denomina *acción afirmativa*, ya que se refiere a aquellas actuaciones positivamente dirigidas a reducir (o intentar eliminar) las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos, utilizando instrumentos de discriminación inversa, que deben operar como un mecanismo de compensación sociopolítica en favor de grupos negativamente discriminados, intentando proporcionar condiciones y oportunidades efectivas para equiparar su situación de mayor desventaja social; mediante una excepción al principio de igual trato, contemplada en el marco legal, tratando desigualmente lo que desde el origen presenta una situación desigual.

3.2. El reconocimiento especial de Derechos originarios indígenas

Mediante normas específicas el Estado venezolano reconoce la situación particular en que se encuentran las comunidades indígenas, proponiéndose tomar medidas especiales destinadas a mejorar y proteger sus propios *modos de vida*. Se reconoce que las Comunidades indígenas forman parte del Estado venezolano, y que su población goza de los mismos derechos del resto de la ciudadanía, además de sus derechos específicos como indígenas.

El desarrollo de la *acción afirmativa* del Estado venezolano, busca brindar una protección apropiada a sus particulares *modos de vida*, a través de un *régimen jurídico excepcional*. La naturaleza de este *régimen* implica una dimensión y alcance mayores a los otorgados normalmente a los *regímenes especiales*, ya que añade la necesidad de transformaciones filosóficas y epistemológicas¹ en la praxis del Estado venezolano.

¹ **Epistemológica:** relativo a la epistemología. **Epistemología:** rama de la filosofía que trata del estudio de la producción y validación del conocimiento científico, de la definición del saber, de las fuentes, los criterios y tipos de conocimiento posible y su grado de veracidad; así como la relación exacta entre sujeto y el objeto. Se ocupa de problemas tales como las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a la obtención de conocimiento, y los criterios por los cuales se lo justifica o invalida. Estudia las percepciones de la realidad.

Juan José Bocaranda: “[El Estado está] en la obligación de proteger a las comunidades indígenas a través de leyes especiales, lo que incluye un trato diferente (“de excepción”), positivamente diferente, no de discriminación negativa. [Implica] variaciones, modalidades o matices diferenciales respecto al régimen ordinario... Un régimen de excepción es más radical: incluye la presencia de un sistema que **evade los patrones ordinarios**, para constituir una plataforma ubicada en una esfera aparte. En el caso del indígena, esto se basa en las particularidades culturales del mismo, cuyos rasgos, elementos, valores y conceptos **son incoincidentes** con los propios de otras culturas”.

La necesidad de reconocimiento especialísimo de sus derechos propios, obedece a condiciones específicas de naturaleza cultural y sociohistórica. El fundamento de esta excepcionalidad de tratamiento está en las múltiples desigualdades reales (política, jurídica, social y económica) que desde los orígenes históricos de la República se vienen heredando hasta la actualidad, y que han generado la **condición indígena** actual.

Edelberto Torres-Rivas: “El indígena no es una realidad definitiva, sino una **condición históricamente determinada**, es decir, hubo factores que convirtieron una realidad humana anterior -los nativos prehispánicos- en otra -siervos coloniales- al desmantelar, destruir, sustituir la organización socioeconómica de los pueblos originales, y obligarlos a formar parte de otra forma de vida y de cultura dominante que se prolonga, modificada, hasta el día de hoy en las diversas sociedades de América Latina. En resumen, la **condición indígena** está determinada por una **relación de Poder** con otra etnia (los mestizos)”

Debemos recordar que en nuestro país, aún siendo república independiente desde 1830, los pueblos y comunidades indígenas no dejaron de ser colectivos sujetos a diversas formas de colonialidad². Sus integrantes han estado sometidos a distintas y sucesivas formas de desventaja socio-cultural, esclavitud y/o servidumbre (directas o indirectas), lo que dejaba en la práctica sin efecto alguno los principios de “Igualdad ante la Ley” de las normativas republicanas.

Víctor Rafael Sevilla: “Se encuentran en una desigualdad de oportunidades frente al grupo mayoritario, para ejercer sus derechos y garantías constitucionales... La igualdad de condiciones y circunstancias que deben tener todas las personas de los diferentes sectores socio-culturales del país, para materializar el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, pueden encontrarse mermadas para los integrantes de las comunidades indígenas, si frente a cualquier situación jurídica, se les trata de manera semejante a un no-indígena. Tal situación, tampoco debe entenderse como una discriminación [negativa] hacia los miembros del grupo mayoritario, toda vez que perfectamente pueden coincidir tratos jurídicos distintos en el marco legal de un país, cuyo mejor ejemplo lo estriba la implementación de regímenes de protección al menor, a la mujer embarazada, al trabajador, que si se ve desde la óptica de la discriminación, pudiera concebirse erradamente, que se establecen discriminaciones fundadas en la edad, el sexo o la condición social, respectivamente. Según los órganos internacionales para la protección de los derechos humanos, no todo trato diferente constituye discriminación... así, si un estado brinda un trato diferente efectuado **a favor** de una persona, no es discriminación”.

² Catherine Walsh: “La colonialidad es el lado oculto de la modernidad, lo que articula desde la Conquista **los patrones de poder** desde la raza, el saber, el ser y la naturaleza de acuerdo con las necesidades del capital y para el beneficio blanco-europeo como también de la élite criolla”. Walsh, Catherine. ¿Son posibles unas ciencias sociales/culturales otras? Revista Nómadas N° 26; Universidad Central, Colombia; abril 2007.

Héctor Díaz Polanco: “La Nación deviene un sistema basado en la centralización y la exclusión; ...en la igualdad formal de todos los miembros de la comunidad nacional, mientras **se mantiene y reproduce la desigualdad real...** la búsqueda declarada de una homogeneidad cultural que privilegia un patrón sociocultural respecto a los demás, bajo el supuesto de que es la garantía de la ‘unidad nacional’.

José Bortolí: “Los indígenas han tenido leyes y normas antes de que se constituyera Venezuela, y tienen derecho a conservarlas siempre que no impidan la convivencia entre todos los venezolanos. Por otra parte, **algunas normas que se aplican a la mayoría, no se pueden aplicar a los indígenas.** Para ello se estudian condiciones especiales o se hacen leyes específicas que permitan que los indígenas mantengan el derecho a sus tierras y a su cultura... significa que los indígenas están en Venezuela en una situación especial. Las leyes que se aplican a los indígenas deben ser leyes especiales, porque los indígenas en Venezuela están en una situación especial, tienen una cultura y una historia distinta”.

Los desarrollos normativos y jurisprudenciales progresistas a nivel continental y mundial, así como la lucha organizada de los mismos pueblos indígenas venezolanos, permitieron la incorporación de estos avances como demandas específicas en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) del año 1999. La lucha indígena en el seno de esta instancia tuvo éxito, dando origen a lo que algunos denominan “el Estatuto Indígena” de la Constitución de la República Bolivariana, el cual trasciende al anterior régimen de excepción constitucional (art. 77-CN 1961), interpretando y ampliando explícitamente sus presupuestos normativos. Vale destacar que en la década siguiente la consolidación de nuevas tendencias de carácter indigenista han cristalizado en el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano –del

que son también valiosos ejemplos las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia.

Francisco Hernández-Castillo: “[La Constitución Bolivariana abandona] la vieja concepción de lo indígena como problema a resolver, para tratar lo indígena desde perspectivas filosófico-jurídicas que parten desde la esencia misma del ser indígena, con el reconocimiento de derechos propios y exclusivos (...) la Constitución de 1961 como tope de una secuencia histórico-jurídica, mantenía expresamente la idea de una Nación única y unitaria, desde el punto de vista cultural y étnico, al considerar la temática indígena como un problema cuya resolución implicaba la incorporación progresiva de los indígenas como sujetos que le eran ajenos... Es precisamente en la ruptura de esa concepción decimonónica de la Nación como única, étnica y culturalmente considerada, que se inscribe el cambio fundamental que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. En ésta, la sociedad venezolana se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural, a los efectos de fundar una nueva República que refleje y regule, bajo esos mismos principios su propia existencia y sus relaciones.

Ya no tiene como finalidad la de incorporar progresivamente a los indígenas a la vida de la Nación, sino que... considera a los indígenas **ya incluidos** en esa sociedad, la cual se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural... No se trata ahora de un régimen excepcional para la incorporación de los indígenas a un régimen que les resulta ajeno y conminatorio. Por el contrario, lo que se busca es la convivencia armónica y sostenible de los Pueblos y Comunidades indígenas dentro de la sociedad... Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a los Pueblos y Comunidades indígenas, **no pierde su carácter excepcional...** Así la materia indígena encuentra su régimen excepcional no sólo en el capítulo VIII de los Derechos de los Pueblos indígenas... sino en **una serie de artículos que, diseminados en todo el texto constitucional, garantizan la coherencia de ese régimen excepcional...** que obliga al Estado a adaptar toda su estructura de servicio público a la realidad indígena”.

Por el lado de los Pueblos indígenas, el reconocimiento oficial es en buena medida producto de sus luchas reivindicativas, de sus procesos de emergencia como movimientos sociales y actores sociopolíticos a nivel nacional e internacional, y su cuestionamiento a los modelos tradicionales de democracia representativa y Estado-nación. Por el lado de Estado, supone admitir la existencia en su seno de la discriminación, la monoculturalidad y el legado colonial en su actuación (y en la formulación y aplicación de sus normas), en relación con sus pueblos originarios.

En ese sentido, el reconocimiento de la **Diversidad étnica, cultural y social** de la Nación a través del reconocimiento de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas, significa una transformación absoluta del “**concepto tradicional de Nación**” dentro del Estado venezolano, pues supone su refundación como un Estado “**de naturaleza Pluricultural**” con una filosofía política que parte de la **Interculturalidad**.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 100:

“Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la **interculturalidad** bajo el principio de **igualdad de las culturas**”.

Mediante las nuevas políticas de reconocimiento e *inclusión* se pretenden atacar las históricas **asimetrías de poder** (político, social, cultural) promoviendo relaciones igualitarias y equitativas entre el Estado y los Pueblos indígenas. Más allá que el sólo reconocimiento de “derechos aparte”, lo que se plantea realmente es repensar *interculturalmente* los derechos humanos y los derechos ciudadanos, así como las obligaciones que de ellos se derivan.

Sin embargo, como señala Catherine Walsh, **la interculturalidad** va más allá del reconocimiento y la inclusión de derechos, pues

supone la construcción de una propuesta pluricivilizatoria, una institucionalidad y una **democracia nuevas**, transformando radicalmente al Estado y Nación, concebidos tradicionalmente en forma monocultural. En tal sentido, las luchas de los Pueblos indígenas del continente (incluida la de los pueblos originarios de nuestro país) deben ser entendidas no sólo como: “Luchas no por el reconocimiento estatal (como que con eso los pueblos empiezan a existir) sino por la reparación a la exclusión”³.

La **reparación** de las injusticias sociohistóricas requiere del “reconocimiento” como base. No obstante, en tanto discriminación positiva orientada a superar las históricas *asimetrías de poder y la desigualdad e inequidad estructurales*, se debe traducir en las siguientes acciones:

- a) legislación adecuada tanto cultural como territorialmente;
- b) elaboración participativa y comunitaria de las políticas públicas, para asegurar el equilibrio de las relaciones Estado-Pueblos indígenas;
- c) generar circunstancias estructurales totalmente nuevas en lo sociopolítico y económico-territorial.

Entre las *condiciones necesarias* para el logro efectivo de los propósitos de la discriminación positiva a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas de nuestro país, se pueden mencionar –entre otras– las siguientes:

- a) que se garantice la transformación de la cultura social e institucional, generando contextos y normas sociales y jurídicas que aseguren -en la práctica- *la igualdad dentro de la diferencia*;
- b) que se genere una gestión pública efectiva e *intercultural*, que procure verdadero equilibrio, inclusión y protagonismo, desde las propias cosmovisiones y modos de vida de los pueblos y comunidades indígenas;

3 Walsh, Catherine. Ídem.

c) que se desarrollen acciones públicas que promuevan y potencien *la autonomía* en los pueblos y comunidades indígenas, para que puedan participar públicamente desde su *otredad e igualdad real*, superando la desigualdad de oportunidades y condiciones históricamente heredadas.

4. Los Estados Pluriculturales y los Derechos Indígenas

4.1. El Estado-Nación y los Pueblos indígenas

Para entender el contexto en el cual se ha dado tanto el respeto como *la violación* de los derechos humanos de los pueblos indígenas, es necesario abordar la relación misma entre el Estado y los pueblos indígenas. El Estado es responsable de reconocer, respetar, proteger y garantizar aquéllos derechos, pero con frecuencia sus agentes y órganos actúan como *entidades violatorias* de los mismos. Sin embargo, el análisis de las *situaciones vulnerantes* trasciende el mero abordaje de los hechos concretos que (por acción u omisión) violan los derechos, y se inscriben en el estudio de la naturaleza de las relaciones históricas entre el Estado y los pueblos indígenas como marco referencial estructural que permite comprender las violaciones de las que son víctimas estos últimos.

Rodolfo Stavenhagen: “*El Estado de Derecho concebido por los países de América Latina en el Siglo XIX, se basó en concepciones napoleónicas de unidad de Estado e igualdad de todos los habitantes ante la Ley, conforme a los principios de un solo Estado, una sola Nación, un solo pueblo, una sola forma de organizar las relaciones sociales, una sola Ley, una sola administración de Justicia*”.

Tales relaciones históricas, han sido frecuentemente conflictivas, en razón de la naturaleza de los Estados latinoamericanos, que negaba la pluralidad cultural de sus sociedades sobre la base de una búsqueda “esencialista” de la nacionalidad. Estos patrones

derivaron en múltiples procesos de exclusión y discriminación, y por ende, de desconocimiento y violación de derechos de los Pueblos autóctonos, y con ello, de la “*indianidad*” de cada una de nuestras naciones.

Rodolfo Stavenhagen: “Aunque se les concedía la igualdad jurídica, de hecho las comunidades no podían disfrutar de las mismas libertades políticas y cívicas debido a la situación de **inferioridad económica, discriminación y subordinación política** que las caracterizaba. Con la expansión de la frontera agrícola y ganadera y el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción, los indígenas fueron objeto de despojos masivos, de masacres y exterminios en masa, y muchos Pueblos fueron empujados a las regiones más inhóspitas. En términos políticos y culturales, la idea de Nación en la América Latina contemporánea está basada en **la negación** de las culturas indígenas. Los proyectos de desarrollo en las regiones indias.... de hecho contribuyen a la desaparición de los indios como tales”.

La relación con los Indígenas no es una situación **percibida** como “problemática” sólo durante la etapa republicana, sino que comenzó ya a preocupar a las autoridades públicas en la época de la Conquista y de la Colonia. Esta **percepción** es importante, en la medida que no sólo ha *invisibilizado* históricamente las demandas autóctonas por el reconocimiento de sus derechos, sino que también ha *invisibilizado* sus propias realidades socioculturales.

Rodolfo Stavenhagen: “La situación de los indios en las nuevas sociedades republicanas fue definida por su posición en la estructura económica, pero también **por la concepción que de ellos tenían las élites** gobernantes y sus intelectuales, y que se plasmó en la ideología de la Nación y del Estado”.

En la época posterior a la independencia esta **percepción** tuvo graves consecuencias en relación con los derechos humanos indígenas, ya en la época de las Repúblicas independientes. Como soporte filosófico de tales **percepciones** se crearon ideologías que justificaron el lugar (o la ausencia de él) que debían ocupar las poblaciones indígenas en el contexto sociopolítico de cada Estado. Se estableció entonces **un** concepto de Nación de carácter geográfico, con límites definidos, bajo **un** solo ordenamiento estatal y jurídico de índole republicano y soberano. Es decir, el concepto de Nación **única** (y unificada) se fundió con el de Estado, siendo así difundido, desarrollado y consolidado por la intelectualidad y las oligarquías “nacionales” de entonces.

Rodolfo Stavenhagen: “Después del fracaso del sueño unitario bolivariano de una sola nación americana de California a la Tierra del Fuego, que pudiera contrarrestar la ya entonces evidente amenaza que la hegemonía norteamericana representaba para el Continente, los nuevos Estados independientes tuvieron que desarrollar las formas y contenidos de sus auténticas ‘**culturas nacionales**’, y si éstas aún no existían... era necesario inventarlas y crearlas... El concepto de **Estado nacional** y de **cultura nacional** era manejado por las clases altas, los descendientes blancos de poscolonos europeos, la aristocracia terrateniente, los elementos burgueses urbanos. El modelo de **Nación moderna** que iba de la mano con el desarrollo de la economía capitalista era el de las democracias liberales de Occidente, según los lineamientos planteados por franceses, británicos y norteamericanos. De hecho, las Constituciones políticas de América eran copias más o menos fieles de la Constitución estadounidense, e incorporaban así mismo elementos del sistema legal napoleónico... La elaboración de una **cultura nacional** se transformó en un objetivo primordial de los nuevos Estados de América Latina, una vez que se apaciguaron los desórdenes políticos del período posindependiente y que pudo alcanzarse cierta estabilidad económica... tres razones principales sustentan la importancia de este objetivo.

En primer lugar, era necesario legitimar el poder político. Los dirigentes de las distintas facciones revolucionarias, los dictadores militares, caciques regionales,... los falsos 'emperadores'... hablaban y actuaban en nombre de la 'Nación' o del 'Pueblo', esa entidad abstracta que, de hecho, aún no existía. Necesitaban una Nación en cuyo nombre pudieran legitimar el poder que habían obtenido, en cuyo nombre pudieran tratar como iguales a otros estados, y para cuyo beneficio y bienestar habían sido electos, designados, ungidos.... En segundo lugar, la construcción nacional era importante porque tras el desmembramiento del imperio español en América, los nuevos y aún débiles estados eran fácil presa para las ambiciones expansionistas e imperialistas de británicos, franceses y norteamericanos.... En tercer lugar, el desarrollo de la conciencia nacional y, con ello, de la **cultura nacional**, se transformó en una cuestión imperativa para la construcción del aparato de estado (administración pública) y de la economía nacional (desarrollo económico).... Los frutos de la Independencia fueron rápidamente apropiados por los criollos y la oligarquía terrateniente, quienes estaban separados por un profundo abismo social y cultural de los mestizos,... de las masas de campesinos indígenas así como, en ciertos países, de la población negra de origen esclavo.... Y es aquí en donde encontramos la tercera contradicción importante en la evolución cultural de las naciones latinoamericanas... es la que existe entre el concepto de **cultura nacional**, tal como ha sido adoptado por las élites intelectuales y políticas, y la cruda realidad de estructuras sociales y económicas fragmentadas, desintegradas y sumamente polarizadas, así como, en algunos países, una composición de la población altamente diferenciada en términos étnicos y culturales".

Este **perfil** de Estado en América Latina responde a una diferenciación étnico-racial, que derivó en el desarrollo de un proyecto hegémónico de **Nación** que garantizará el exclusivo -y excluyente- protagonismo de la etnia dominante ("los mestizos"), cuya hegemonía ha estado fundamentada por una razón cultural "trasplantada". El resultado es la constitución a partir del siglo XIX de Estados monoétnicos, que darán continuidad a la unidireccionalidad impuesta por el estado colonial a los pueblos indígenas, quienes a partir de entonces serán consideradas sociedades conquistadas: *sin ley, sin cultura, sin historia, sin pasado*.

De este modo, mediante la élite dominante silenciará la diferenciación étnico-racial de las naciones emergentes, encubriendo la diferencia cultural en virtud su hegemonía sociopolítica. Esta relación asimétrica de poder generó una situación de “**colonialismo interno**”, constituida en un conjunto de contradicciones sociohistóricas de variable profundidad, que en las sociedades republicanas emergen frecuentemente a la superficie, en forma de violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Colonialismo: sistema y forma estructurada de dominio de un pueblo sobre otro pueblo, mediante el cual el proceso y el progreso del colonizado queda condicionado al sistema del dominador. En este sistema la dependencia no es solamente una etapa, de la cual podría salirse después de un tiempo, sino que tiende a perpetuarse ya que es forma esencial del mismo sistema colonial. Dos tipos de acciones económicas se desenvuelven en el proceso colonial: apropiación de las llamadas riqueza naturales del área colonizada y apropiación del trabajo de la población colonizada en la medida que ésta es aprovechable productivamente.

Las causas de la continuación de una relación colonial dentro de las repúblicas independizadas (o “colonialismo interno”) se han identificado con una estructuración étnica del Poder a lo interno de los Estados, surgida desde sus orígenes históricos. Ello en virtud de que los “Estados- Nación” republicanos surgen bajo la impronta civilizadora de la Ilustración europea; y como producto del proceso de independencia política adelantada por los sectores privilegiados de la época. Estas revoluciones independentistas no lograron romper esta relación colonial, sino que la reprodujeron al interior de la estructura de las nuevas Repúblicas, en forma de “**colonialismo interno**” para con los Pueblos indígenas. Esta visión consagró una estructura sociopolítica estatal, que justificó e impuso la **subordinación** de los Pueblos y Comunidades indígenas.

Declaración de Barbados I: Por la Liberación del Indígena (30 de Enero de 1971):

"Los indígenas de América continúan sujetos a una relación colonial de dominio que tuvo su origen en el momento de la Conquista y que no se ha roto en el seno de las sociedades nacionales. Esta estructura colonial se manifiesta en el hecho de que los territorios ocupados por indígenas se consideran y utilizan como tierras de nadie abiertas a la conquista y a la colonización. La estructura interna de nuestros países dependientes los lleva a continuar en forma colonialista en su relación con las poblaciones indígenas, lo que coloca a las sociedades nacionales en la doble calidad de explotados y explotadores. Esto genera una falsa imagen de las sociedades indígenas y de su perspectiva histórica, así como una autoconciencia deformada de la sociedad nacional".

Resulta de importancia reseñar este proceso, en virtud de que con mucha frecuencia, las decisiones políticas que vulneran los Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas se pretenden justificar bajo el argumento de la defensa de un pretendido “**interés nacional**” trascendente o superior, vinculado normalmente a la “modernización” del país.

La mayoría de Estados latinoamericanos han pretendido asegurar su entrada en “la Modernidad” mediante la aplicación de políticas desarrollistas, que buscan promover una transición de la sociedad tradicional a la sociedad moderna industrial, formada por ciudadanos que deben competir en los mercados de producción y consumo. Los diferentes modos de vida y de organización de los pueblos indígenas han históricamente chocado con estos proyectos modernizadores, por lo que la continuidad de estas políticas estatales ha buscado justificar el exterminio -físico y/o cultural- de los pueblos indígenas. Así, al pretender imponer el modelo de la modernización (según sus versiones euro o anglocéntricas) los Estados latinoamericanos han aplicado en su política indigenista los esquemas del colonialismo interno, por lo

que esta situación ha constituido un aspecto importante de los sistemas de poder en nuestro continente.

Juan Carlos Morales: “Los grupos dominantes han considerado con frecuencia a las minorías como **cuerpos extraños** en el seno de la Nación. Esta **visión etnocrática** ha conducido a genocidios, etnocidios, asimilaciones forzadas, expulsiones, reubicaciones, colonización dirigida, y otras numerosas medidas violatorias de los derechos humanos de las minorías, víctimas de tales políticas... No puede abordarse sin mirar la dinámica histórica del Estado, que en su realización, como centro legítimo de Poder, tiende a profundizar su presencia, por medio de la regularización jurídica de la posesión territorial y el ofrecimiento constante de planes de desarrollo y modernización”.

Los pueblos y culturas indígenas no se han identificado con la “ideología” que ha exaltado la “cultura nacional” fomentada exclusivamente desde las élites criollas estatales, por cuanto éstas, cuando no pudieron excluirlos, han pretendido siempre **subordinarlos** política y culturalmente (minimizando y distorsionando su legado). En otras ocasiones, este desprecio por la diversidad étnica autóctona ha justificado -al igual que en la época de la Conquista- los continuos despojos territoriales a los pueblos indígenas.

En 1838 los antiguos indígenas **Meregotos** de Turmero señalaban que:

*"Doloroso es tener que lamentar los indios de Venezuela... la desgracia de haber nacido con el color de su cutis, dolorosísimo es tener que arrepentirnos de hacer trabajado tanto, exponiendo nuestras vidas en los campos de batalla, y haber perdido nuestros padres y parientes, para conseguir la gloriosa emancipación de nuestro continente;... pero nada es más horrible, nada más injusto, más inicuo, que estar persuadidos de que desde el principio de la revolución de independencia no se veían condes ni marqueses, ricos hacendados, sosteniendo la lid en las batallas, y **sí estaban cubiertas las filas del ejército libertador de indios**... Sin embargo, pocos han molestado al Estado con cobros de haberes, ni sueldos militares, pocos han sido de los que han regresado de los ejércitos que no hayan vuelto a sus labores, sin solicitar ascensos; muy pocos los que han tenido por recompensa grados militares, charreteras ni gruesos sueldos. ¿Por qué ésta desigualdad? ¿Y por qué en lugar de éstas justas recompensas se pretende por todo quitarnos lo que nos dio la naturaleza, lo que nos permitieron las leyes españolas, y lo que nos han declarado las de Colombia y Venezuela? ¡Aún no gozamos de los derechos sociales? Justicia reclamamos... Justicia pedimos".*

El Estado monoétnico de carácter “nacionalista” buscó incorporar el “problema indígena” como parte de la política uniformadora y modernizadora de la Nación. La propuesta era presentar lo indígena como expresión de un pasado que debía disolverse en “lo nacional”, desconociéndose de este modo las particularidades culturales, y forzando la asimilación. Se trataba de lograr que los Pueblos indígenas aceptarán dócilmente su condición de colonizados. Fue el inicio de las llamadas *Políticas Indigenistas*. Así, mediante los actos públicos (actos legislativos, decretos ejecutivos, decisiones judiciales, planes y proyectos públicos), los Estados ejercen -en nombre de la “Nación”- un poder sobre los Pueblos indígenas, mediante el control territorial y la enajenación cultural.

Filadelfo Morales: “Las élites criollas... declaran la eliminación del indio como sector diferenciado de la sociedad criolla mestiza, y declaran su asimilación a las (nuevas) Repúblicas como ciudadanos y propietarios privados.... Así pues, a partir de esta concepción dominante...toda forma de organización comunitaria y todo modelo de organización social-económica no adecuado a dicho Estado Moderno es considerado como **económicamente improductivo, socialmente obsoleto, y políticamente subversivo**”.

En este contexto de asimilación forzada, el pleno reconocimiento (formal y material) de los derechos humanos de los pueblos indígenas por los Estados se convierte en **condición necesaria** para posibilitar una **convivencia digna** de sus pueblos constitutivos. De lo que se trata es de garantizar el desarrollo de proyectos nacionales que tomen en cuenta las diferencias y especificidades culturales, lo cual supone la cristalización de una verdadera *democracia de pueblos y culturas*. Los Pueblos y Comunidades Indígenas abogan por la construcción de una sociedad que dé cabida a todos (en especial a los que han estado siempre excluidos, silenciados y subalternizados).

No obstante, la respuesta del Estado se encontrará sujeta -como antes se señaló- a **la percepción** que de los Pueblos indígenas tengan las élites estatales. Se trata de reconocer los derechos ancestrales de los Pueblos indígenas, como soporte de realidades nacionales más abarcantes, de las cuales son antecedentes y *continuidad sociohistórica*. En este sentido, desde esta visión etno-generatriz, el concepto “Estado” ha de ser **percibido culturalmente y comprendido sociopolíticamente de nuevas maneras**.

Lo que se plantea ahora, en consonancia con el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es la reconceptualización del concepto de “Nación” sobre bases socioculturales, más que políticas. Ésta tiene como base la adopción de una perspectiva de Derechos humanos de los Pueblos indígenas, como elemento de definición y reconstitución

de la nueva institucionalidad estatal. En esta redefinición de la relación Estado-Pueblos indígenas, existen cinco puntos claves que tienen que ver con las demandas por el reconocimiento de los derechos indígenas:

- a) Territorios;
- b) organización social, jurídica y política;
- c) desarrollo económico; y
- d) desarrollo de una plataforma (para llevar acabo sus demandas); y
- e) valoración de la Identidad.

Este cambio de la **perspectiva estatal** supone una trasformación completa de la forma en que los Estados latinoamericanos tradicionalmente han enfocado sus relaciones con los sectores nacionales, así como de sus responsabilidades y competencias, lo cual constituye el desafío de **ajustarse a la naturaleza pluricultural y multiétnica** de sus realidades socioculturales.

4.2. El Estado y el Pluralismo Cultural

Las visiones tradicionales, que presumen en los Estados Latinoamericanos una composición *monoétnica* de su población nacional y **una sola** cultura “criolla” o “mestiza” en su sociedad, ya no tienen asidero científico en el mundo actual. Según la ONU, *no existe* en ninguna parte del mundo un Estado cuya población esté conformada por una sola raza, hable un mismo idioma, tenga unas mismas creencias, ideología, costumbres, etc. Lo que sí existe es una unidad político-territorial con grandes diversidades socioculturales, más allá del predominio o *hegemonía* sociopolítica de una etnia sobre las demás.

A nivel internacional el reconocimiento de la pluralidad cultural por parte de los Estados es una **tendencia irreversible**, inspirada en el denominado **“Principio de la Unidad en la Diversidad”**. En este sentido, el **Pluralismo Cultural** es entendido como la forma en que los Estados, sus sociedades y los organismos nacionales e internacionales **comprenden y organizan** su *Diversidad Cultural*, lo

que comprende conceder a sus grupos poblacionales el **derecho a la diversidad**.

Edelberto Torres-Rivas: “Los derechos que reivindican los Pueblos indígenas tienen un carácter colectivo y su reconocimiento por parte de la Constitución y de las Leyes regulares implicaría, de jure, **un profundo cambio de la perspectiva política y cultural en la que están organizados los Estados nacionales** hoy día, es decir, tendría efectos trascendentales en un sentido de reorganización estructural... Que haga posible la **unidad dentro de la diversidad**, apoyado en un pluralismo ideológico, cultural e institucional, a fin de reconocer los derechos de los pueblos indígenas a mantener su identidad colectiva, en el interior de una estructura estatal organizada desde hace mucho tiempo de otra manera”.

Esta transformación implica para los Estados una reorganización de todas sus estructuras y atribuciones del Estado, en función de dichas realidades diversas. Así, el “**Principio de la Unidad en la Diversidad**” involucra formas de racionalidad estatal y de acción pública **nuevas**, que deben dar paso al desarrollo de un *diálogo cultural* en condiciones políticas de **horizontalidad**, asumiéndose **la Interculturalidad** como premisa básica de la relación entre el Estado, los Pueblos indígenas y la Sociedad no indígena.

5. Diversidad Cultural y Derechos

5.1. La Diversidad Cultural

Cuando se habla de **Diversidad Cultural** es porque los pueblos, naciones, sociedades y Estados no constituyen **una expresión homogénea de una sola y única realidad social y cultural**. De hecho, en el Continente americano coexisten más de 400 pueblos indígenas dentro de las fronteras nacionales, con una población superior a los 38 millones de personas; mientras que en el resto del Planeta ascienden a más de 300 millones

de indígenas, diseminados en más de 70 países. En Venezuela, también existe una gran *diversidad cultural* de la que hacen parte los Pueblos y Culturas autóctonas junto con otros sectores nacionales.

Francisco Javier Velasco: “Los pueblos indígenas y afrovenezolanos, a través de formas diferentes de relacionamiento con el ambiente, ejemplifican la riqueza de la diversidad cultural de nuestra nación... el producto de dinámicas socioculturales de resistencia que se empeñan en mantener identidades étnicas con desarrollos locales y regionales propios, articulado al producto de las transformaciones cobradas por el proceso de articulación a la sociedad nacional... En este marco la cuestión del pluralismo ecológico y cultural aparece como un elemento clave de las luchas del pueblo venezolano en pro de la democratización, la participación y la autosuficiencia”.

Este patrimonio étnico-cultural -que no se mide por su importancia numérica- es valorado actualmente como factor fundamental de la existencia humana en el Planeta. En relación con las sociedades indígenas, éstas empezaron a ser consideradas mundialmente como componentes fundamentales de la **riqueza cultural** humana.

Andrew Gray: “Comparado con el número de culturas de Estados nacionales, las de los Pueblos indígenas constituyen entre el 90 y 95% de la diversidad cultural del mundo... Los Pueblos indígenas del mundo representan por lo tanto **la diversidad de la existencia humana**, a pesar de que constituyen una minoría numérica”.

Aunque no existe una respuesta concluyente sobre las causas de esta gran diversidad humana, todo apunta a factores de índole cultural y ecológica. Para sustentar la validez y contemporaneidad de tales diversidades, se ha avanzado en reconocer **la relatividad**

de todas las culturas o civilizaciones del mundo. Así, a la luz de los hallazgos científicos y epistemológicos de la antropología y la etnografía, se considera el valor e *igualdad intrínseca* de **todas las civilizaciones** (incluidas dentro de éstas, las de los Pueblos indígenas actuales).

Andrew Gray: “Comparado con el número de culturas de Estados nacionales, las de los Pueblos indígenas constituyen entre el 90 y 95% de la diversidad cultural del mundo... Los Pueblos indígenas del mundo representan por lo tanto **la diversidad de la existencia humana**, a pesar de que constituyen una minoría numérica”.

Pueblos indígenas con presencia dentro de nuestras fronteras

1.	Akawaio
2.	Amorúa
3.	A ñún (Paraujano)
4.	Arawak;
5.	Arawko
6.	Arwako (Lokono)
7.	Ayamán
8.	Baniva
9.	Baré
10.	Ba'rí
11.	Caquetío
12.	Caribe
13.	Chaima
14.	Chibcha

15.	E'ñe'pá (Panare)
16.	Gayon
17.	Guanono
18.	Inga (o Putumayo)
19.	Hiwi (Jivi , Goajibo)
20.	Hoti
21.	Japréria
22.	Jirajara
23.	Karí'ña ("Caribe")
24.	Kechwa
25.	Kubeo
26.	Kuiva ("Guajibo")
27.	Kumanagoto
28.	Kurripako
29.	Mako
30.	Makushi
31.	Matako
32.	Mariche
33.	Ñenga'tu (Yeral)
34.	Pe'mon
35.	Piapoko
36.	Pigmeo
37.	Piritu
38.	Puinave
39.	Pu'mé (o Yaruro)
40.	Quechua o Inka
41.	Sáliva
42.	Sanemá

43.	Sapé
44.	Tatuy (Mucu o Chama)
45.	Timotes (timoto-cuicas)
46.	Tukano
47.	Tunebo
48.	Uruak (Arutani)
49.	Wanai (o Mapoyo)
50.	Wapishana
51.	Wa’rao (“Guaraos”)
52.	Warekena
53.	Wayuú (“Guajiro”)
54.	Waikerí
55.	Wotjüja (o Piaroa)
56.	Yanomami
57.	Yawarana
58.	Ye’kuana (o “Maquiritare”)
59.	Yuk’pa

Los intentos **asimilacionistas** -de “igualar” las culturas y sociedades” -considerados hoy tan negativos como las iniciativas **aislacionistas**- de mantenerlas “aisladas”-, constituyen la mayor amenaza actual para la *Diversidad Cultural*. De hecho, el principal factor erosionante de la *Diversidad Cultural* es el proceso de aculturación o *asimilación forzosa a la cultura occidentalizada* envolvente, irrespetando las diferencias culturales entre los Pueblos, lo que genera en lo cotidiano la pérdida progresiva de lenguas y culturas (así como de diversidad biológica), debido a la “*homogeneización cultural*”.

Aculturación: proceso por el cual una **etnia** pierde sus rasgos culturales distintivos, por la adopción de los de otra cultura distinta, hegemónica, o considerada como más desarrollada.

La disminución de la Diversidad Cultural ocurre entonces cuando los Pueblos indígenas son compulsiva o progresivamente integrados a la sociedad dominante, perdiendo sus propias **identidades culturales**; producto de las inmensas presiones sobre la cultura local de sus comunidades. Adicionalmente, todo intento de inducir cambios socio-económicos sobre las comunidades indígenas, generará **cambios culturales forzados**, que no han traído beneficios para los indígenas; por cuanto está socioantropológicamente demostrado que estos procesos en vez de autogestionar a los indígenas para promover su prosperidad, por el contrario, los conducen a procesos de alienación progresiva, marginalidad, exclusión social y mendicidad.

Por otra parte, el respeto al **Principio de Diversidad étnica y cultural** es garantía de convivencia pacífica entre grupos culturales distintos. Este principio comprende el reconocimiento de la validez y contemporaneidad de los Proyectos sociales indígenas, del respeto a sus cosmovisiones y espiritualidad ancestrales, a sus formas de organización (social, política, económica), producción, consumo y desarrollo económico; a sus formas de creación y reproducción de su cultura (sistemas filosóficos, científicos, educativos), así como a sus patrones de ordenación, ocupación territorial y uso de los recursos naturales; en fin, de todos sus derechos humanos. También esta diversidad cultural es vinculada con **la validez** de diferentes **Modos de Vida**.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia del 09-04-1996: “Los grupos étnicos, calificados hasta hace un siglo como ‘salvajes’, son considerados por la Constitución actual como **comunidades culturales diferentes** y las personas que las constituyen, en consecuencia, y tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacratizadas con el sello de Occidente. No son ya candidatas a sufrir el proceso benéfico de reducción a la cultura y a la civilización, sino **sujetos culturales plenos**, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzguen plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala”.

5.2. El Pluralismo Jurídico

En virtud del *Principio de Diversidad Cultural*, se admite que también coexisten diversos órdenes jurídico-normativos dentro de la estructura Estatal, derivados de las distintas culturas que en él se desarrollan.

Boaventura de Sousa Santos: “Las sociedades capitalistas, tanto centrales como periféricas o semiperiféricas, son formaciones socio-jurídicas en que coexisten y se combinan diferentes órdenes jurídicos, bajo la égida de una de ellas: el derecho oficial, estatal. La centralidad del derecho oficial estatal **no contradice y por el contrario presupone** la existencia de otros órdenes jurídicos. En esto reside la conexión íntima entre el asunto del pluralismo jurídico y el asunto del Estado. La dominación social y política del Estado moderno se basa en dos premisas: el funcionamiento del derecho estatal presupone su articulación con otros órdenes jurídicos no estatales; a estos últimos **les es negado, por manipulación ideológica**, el carácter jurídico, por lo cual el derecho estatal surge como único y como monopolio del Estado”.

Esta diversidad se denomina **Pluralismo Jurídico**. Cada sociedad posee una o varias culturas, las cuales establecen formas de control y cohesión social a través de normatividades propias que emanan de su seno, y que alcanzan el rango de normas jurídicas.

Norbert Rouland:

Pluralismo Jurídico:

"Un conjunto doctrinal que afirma sobre el hecho de que toda sociedad, en un grado de intensidad variable, posee una multiplicidad jerárquica de ordenamientos jurídicos, que el Derecho oficial reconoce, tolera o no".

En la educación jurídica convencional se desconoce esta *Pluralidad jurídica*, en parte, por la hegemonía casi absoluta de las concepciones positivistas y occidentales del Derecho, en las instituciones públicas, privadas y académicas. Se trata no sólo de la universalización de un tipo de Derecho -capitalista, liberal, individualista-, sino de la **exclusión absoluta** del campo del Derecho, de todas aquellas *Otras* normatividades jurídicas que no correspondan con la forma del Estado-Nación moderno. Esta correspondencia es considerada tan incuestionable, que aún es criterio dominante entre juristas, la idea de que otras sociedades (como las de los Pueblos indígenas), no pueden tener "Derecho", porque ello significaría la existencia de "Estados dentro del mismo Estado".

Esther Sánchez: “*El átomo de lo jurídico es variable dentro de un mundo cultural específico... Qué es permitido, qué es prohibido, qué es obligatorio. La respuesta depende de las bases culturales, cuyos productos por socialización en los individuos permiten motivar [sus] acciones... Un acto es permitido.. según las leyes [Derecho] de la cultura o la sociedad a la que pertenece*”.

“*El sistema jurídico, como conjunto de normas reguladoras de la vida social, por lo general ha homogeneizado e impuesto el criterio monoétnico, de escaso respeto al pluralismo jurídico y a la diversidad cultural... Estado y Derecho han asumido una complicidad estructural en el tratamiento y normatividad de las etnias indígenas... La omnisciencia que caracteriza normalmente nuestro sistema jurídico, radica en el influjo de un derecho que encasillado bajo un tipo de legislaciones y normatividades, excluye otras, pertenecientes a sistemas de conocimiento completamente diferentes, que entrañan también racionalizaciones distintas*”.

De este modo, no sólo se impone una normatividad, sino también una racionalidad cultural. No obstante esta exclusión, en las Sociedades *no capitalistas, no modernas, sí existe* Derecho, que puede cumplir una función de *consolidación social* (más que de estructuración del poder) por lo que la pluralidad jurídica permanece, se reproduce y enriquece en los contextos nacionales, **como una realidad** histórica y social. De hecho, a nivel internacional se ha reconocido la existencia de *Sistemas Jurídicos* (Derecho) en los Pueblos indígenas. Así, en la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas se reconoció que las prácticas jurídicas de los pueblos indios del mundo constituyen **sistemas jurídicos**.

Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (Artículos 34 y 40): “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o **sistemas jurídicos**, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los **sistemas jurídicos** de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

Ya algunos Estados latinoamericanos -entre ellos el venezolano- han dado pasos relevantes en relación con el reconocimiento de dicho Pluralismo Jurídico, al reconocer y dar legitimidad al derecho de Pueblos indígenas, que coexiste con el Derecho oficial hegemónico.

Arturo Bronstein: “El examen de las reformas constitucionales recientes muestra cómo nos vamos orientando progresivamente hacia la coexistencia de dos sistemas jurídicos, uno de ellos, el positivo, creado **de arriba hacia abajo** por el Estado, y el otro, el indígena, elaborado **de abajo hacia arriba** por los propios pueblos indígenas, sobre la base de los valores con los cuales se identifican... se acepta la cohabitación entre el derecho positivo del Estado y el consuetudinario de los pueblos indígenas”.

La aceptación del Pluralismo Jurídico supone así, la aceptación de los presupuestos básicos de la diversidad y relatividad de todas

las culturas (diversidad cultural) y de sus formas de organización y regulación social, política y jurídica.

Francisco López Bárcenas: “Por principio, hablar de **pluralismo jurídico** se justifica por la existencia de diversas culturas, cada una con su propia identidad y racionalidad para concebir el orden, la seguridad, la igualdad y la justicia. En este sentido, tenemos que aceptar que todas las formaciones sociales viven en el presente y en el mismo espacio, sin que sea válido hablar de culturas atrasadas o avanzadas”.

5.3. Integralidad de los Derechos de los Pueblos indígenas

La *integralidad e interdependencia* de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas es no sólo una exigencia del enfoque progresivo -y progresista- de los derechos humanos (reconocido internacionalmente en la Cumbre de Viena sobre Derechos humanos de 1993), sino una **condición ineludible** para la real vigencia de cada uno de los derechos humanos de los pueblos indígenas así como para la **eficacia** de sus garantías.

En la vida cotidiana que sustenta el **modo de vida** de las diferentes culturas indígenas, cada dimensión humana (social, cultural, política, económica, educativa, etc.) se encuentra intrínsecamente vinculada a las demás, y de dicha manera es percibida en cada **cosmovisión** (o “visión de la vida o del mundo”) autóctona. Sustentada en filosofías, epistemologías y lógicas diferentes, desde otras concepciones (del tiempo y del espacio, de las relaciones entre los seres y las cosas, del ser y el estar) se perciben las distintas realidades y necesidades humanas (y transhumanas), en forma holística o **totalizante**.

Saúl Rivas-Rivas: "Cada línea histórica es tan profundamente diferenciada en lo cultural... [que] hace falta también pensar que otras culturas, civilizaciones, articularon sus modelos específicos de **conocimiento**.... porque cada sociedad humana tiene su propia manera de entender el **espacio** y el **tiempo**... La concepción cósmica del indio, al no antagonizar cultura y naturaleza como lo hace Occidente, no es vista como una posibilidad, sino como una limitación prefilosófica. La lógica de la dominación eurocéntrica no admite otras racionalidades. Lo que no aparece específicamente deslindado de otros saberes (religiosos, etc.) no es considerada filosofía por la modernidad occidental. El eurocentrismo concibe la filosofía como reflexión intelectual sobre la realidad, y no como un modo de vida. Tal incomprensión involucra un desconocimiento de todo un **modo de vida** fundado sobre principios totalmente diferentes".

En las culturas indígenas es normal una mirada no-fragmentada (ni fragmentadora) de las realidades, que permite ver la vinculación "íntima" y "sagrada" entre todas las cosas (en sí y desde-sí), la cual con frecuencia choca con la -normalmente unidimensional- mirada no-indígena, la cual aborda cada aspecto de "la realidad" (percibida desde un monismo ontológico) desde la "disciplina" que le corresponde; encuadrándose dicha praxis dentro de la denominada "**colonialidad de la naturaleza**".

Catherine Walsh: la colonialidad de la naturaleza es: “Es la división binaria cartesiana entre naturaleza y sociedad, una división que descarta por completo la relación milenaria entre seres, plantas y animales como también entre ellos, los mundos espirituales y los ancestros (como seres también vivos). Esta colonialidad ha intentado **eliminar la relationalidad** que es base de la vida, de la cosmología y del pensamiento en muchas comunidades indígenas y afros de Abya Yala y América Latina. Es esta lógica racionalista la que niega la noción de la tierra como ser vivo con sus propias formas de inteligencia, sentimientos y espiritualidad, como también la noción de que los seres humanos son elementos de la tierra-naturaleza. El control que ejerce la colonialidad de la naturaleza es el de “mitoizar” esta relación, es decir, convertirla en **mito, leyenda y folclor** y, a la vez, posicionarla como no racional, como invención de seres no modernos”.

En consecuencia, en un esfuerzo de *interpretación intercultural* de las realidades en las cuales se han de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, cada uno de sus derechos debe ser percibido no como una dimensión “en sí misma” aislada, objeto de una intervención exclusivamente “disciplinaria”, sino como una “dimensión interrelacionada” que obliga a una mirada *interdisciplinaria*, e inclusive, *transdisciplinaria*, si se quiere respetar la **Diversidad Cultural** de los Pueblos indígenas, y si además se busca superar las dimensiones de “**colonialidad del saber**” heredadas por nuestras sociedades endocolonizadas.

Catherine Walsh: La colonialidad del saber establece: “**el eurocentrismo como perspectiva única de conocimiento**, y al mismo tiempo, descarta por completo la producción intelectual indígena y afro como “conocimiento” y, consecuentemente, su capacidad intelectual. Utiliza la categoría “raza” (como sistema y estructura de clasificación) como base para posicionar jerárquicamente ciertos grupos sobre otros **en los campos del saber**. Propagó la idea de una **jerarquía racial y epistémica**, [en este caso, en torno a los pueblos indígenas] justificando su exclusión social, cultural, política y económica, como también su silenciamiento dentro de la construcción teórica y discursiva de la modernidad”.

Esta diversidad filosófica, epistemológica y lógica forma parte de la **Diversidad Cultural** reconocida por los Estados a los Pueblos indígenas dentro de sus políticas pluriculturales, y a partir de la cual deben ser observados y garantizados colectivamente todos sus derechos humanos específicos. Es a partir de su propia comprensión del mundo que deben ser interpretados sus derechos humanos, para no incurrir en vicios de *logocentrismo*, *epistemocidio* e *imperialismo cultural*, lo que sucede al imponer -etnocentricamente- una hermenéutica de los mismos ajena a dichas culturas originarias. Por ello, para dar completa vigencia a los derechos humanos de los pueblos indígenas, éstos deben abordarse en forma **sistémica** o **integral**, en el marco de las obligaciones y responsabilidades estatales en materia de derechos humanos.

Esto nos conduce a la imposibilidad de trasladar la aplicación de los indicadores estándar (PIB, ICV, IDH, etc.) para evaluar la vigencia de los Derechos humanos en los Pueblos indígenas. En ese sentido, se haría necesario construir junto con los Pueblos indígenas nuevos enfoques, criterios e **indicadores adecuados culturalmente** -de tipo no sólo cuantitativo sino sobre todo cualitativos- que sirvan para medir los avances concretos en términos de cumplimiento de derechos, satisfacción de necesidades (desde sus propias perspectivas y experiencias

de *calidad de vida*), además de trascender el “reduccionismo” (lógico, epistemológico, y hasta semiológico) de los indicadores tradicionales de derechos humanos. Por otra parte, en las tareas de monitoreo, evaluación y seguimiento del cumplimiento de los Derechos humanos en las comunidades indígenas deben resolverse otro tipo de dificultades: lingüísticas, culturales y geográficas, entre otras.

6. Factores lesivos a los derechos: etnocidio y discriminación

6.1. El Etnocidio o “genocidio cultural”

Por **etnocidio** o “**genocidio cultural**” se entienden todos los procesos que tienden a hacer desaparecer una cultura de algún Pueblo indígena o grupo étnico. Es un proceso que puede darse lenta o rápidamente. En el primer caso, estamos ante los procesos de deculturación (aculturación) o transculturación; o bien, de “erosión cultural” que lleva a la remoción paulatina de los rasgos que **hacen diferente** a la *identidad étnica o cultural* indígena.

Rodolfo Stavenhaguen: “*El etnocidio significa que a un grupo étnico, colectiva o individualmente, se le niega su derecho de disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua. Esto implica una forma extrema de violación masiva de los derechos humanos, particularmente del derecho de los grupos étnicos al respeto a su identidad cultural*”.

“*Cuando los Estados persiguen políticas integracionistas y asimilacionistas cuyo objetivo final es la desaparición de las culturas indígenas, entonces puede decirse que practican el etnocidio y violan el artículo 15 del PIDESC... Las violaciones de los Derechos humanos de los Indios tienen que ver directamente, en la mayoría de los casos, con su carácter étnico. El Indio es más vulnerable y está más expuesto a que sean violados sus Derechos, precisamente porque es indígena*”.

Consejo Mundial de Pueblos indígenas: “Acciones que tengan el objetivo y efecto de despajar y privar a los Pueblos indígenas de sus tierras, territorios y recursos, equivalen al genocidio cultural o **etnocidio**”.

En el segundo caso, podemos estar ante situaciones de genocidio (directo o indirecto), cuando se vulnera o se lesiona la existencia (o posibilidades de existencia) *biológica misma* de grupos humanos mediante el exterminio eventual o sistemático, o menoscabando sus condiciones materiales de existencia, lo que les impide -en consecuencia- mantener y reproducir su cultura; o cuando se promueven deliberadamente procesos de “mestizaje” que impiden a los indígenas mantener su diversidad (cultura, genética, humana), con pérdida complementaria de su identidad cultural.

Según la Declaración de San José sobre Etnocidio y Etnodesarrollo elaborada por la UNESCO en 1981, el etnocidio, es decir, el genocidio cultural, es un delito de derecho internacional al igual que el genocidio. El etnocidio involucra también la desposesión a los Pueblos indígenas de las *condiciones materiales* que les permitan una existencia continua y digna. Al realizar procesos de aculturación forzosa, mediante *políticas asimilacionistas*, los Estados se hacen responsables de violación de Derechos de los Pueblos indígenas reconocidos internacionalmente. Cuando se trata de condiciones simbólicas, inmateriales y/o culturales, el etnocidio toma la forma de procesos de aculturación mediante la inducción de fenómenos de **endoracismo o vergüenza étnico-cultural** en los indígenas. Este proceso de enajenación cultural les lleva progresivamente al *autoabandono* de su cultura de origen o matriz, con el consiguiente **desarraigo** personal.

Víctor Rafael Sevilla: “El indígena, a través de varias décadas ha venido recibiendo mensajes de ‘irracional’, ‘bestia’, ‘salvaje’, ‘flojo’, y otros epítetos despectivos que le han internalizado el rechazo interno y externo a su propia condición indígena y todo lo que signifique su idiosincrasia. Por eso, **reniega** de su condición de tal”.

María Cecilia Tello: La **vergüenza étnica y cultural** se manifiesta cuando: “La posibilidad de acceder a grupos con características biológicas ‘menos indias’ acarrea simultáneamente un rechazo de los valores de las culturas indias. Una conciencia vacilante por los tantos años de relegamiento empuja a **tratar de parecerse** a los ‘blancos’ no sólo en sus rasgos biológicos sino también **en sus modelos culturales...** De este modo, los logros culturales de los pueblos indios se vuelven **estigma** para sus portadores, que muchas veces **se avergüenzan** del legado de sus antepasados”.

Tanto en los casos de etnocidio directo como indirecto se estaría violando en forma integral los derechos humanos de estos Pueblos, y en particular, sus derechos culturales. Estos procesos imposibilitan el goce y ejercicio de sus derechos humanos, ya sea porque se induce *la pérdida de la Identidad étnica* (condición necesaria para la exigibilidad de los derechos específicos en razón de la *Diferencia cultural*); o porque los mismos indígenas renuncian (individual o colectivamente) a exigir tales derechos, al **renegar** de su condición indígena.

Frente a estos procesos de pérdida cultural *inducida*, que menoscaban la **diversidad y pluralidad cultural** del planeta, a nivel global se han desarrollado planteamientos que reivindican el derecho de todos los Pueblos a mantener y defender sus culturas diferentes. Considerar los elementos culturales indígenas como **Patrimonio Cultural** permite una valoración de los mismos como *elementos dinámicos en transformación*, objeto de una protección especial, por encima de otros bienes constitutivos

de la riqueza humana objetos de explotación, y apartada de lecturas folklorizantes y estáticas de dicha realidad.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (1978):
“Derecho de todos los individuos y los pueblos a ser diferentes, y a considerarse y a ser considerados como tales”.

Principios de Cooperación Cultural Internacional (UNESCO):
“Todo Pueblo tiene el Derecho y el deber de desarrollar su propia cultura en su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la Humanidad... Toda Cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser **respetados y protegidos**”.

En relación con el Estado venezolano, la Constitución Bolivariana establece para los Pueblos y Comunidades indígenas el “**Derecho a la Cultura**”.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
Artículo 99:

“Los valores de la cultura constituyen un **bien irrenunciable** del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará ... Los bienes que constituyen el **patrimonio cultural** de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

El Derecho de los Pueblos a hacer prevalecer su propia cultura, fortalece el derecho de cada pueblo a **hacer respetar** su propia cultura presente en la tradición de cada etnia. En la medida, que los indígenas -individual y colectivamente- se mantengan identificados con su propia cultura, y en virtud de ello, exijan los Derechos que la legislación les reconoce, se contribuirá

a revertir el proceso de aculturación existente, en función del fortalecimiento y reafirmación de la Identidad cultural indígena, y por ende, del desarrollo de la Diversidad cultural existente.

6.2. La Discriminación negativa

Se reconoce actualmente el hecho de que los pueblos indígenas han sido y siguen siendo víctimas del racismo y la discriminación racial. No obstante, la violación de este Derecho en relación con los indígenas, rebasa en mucho la mera discriminación a título individual o personal, para inscribirse causalmente en una situación o fenómeno de naturaleza socio-estructural. Debe entenderse la **discriminación etnocida** dentro de un patrón estructural de naturaleza socioeconómica con alcances ideológicos.

Rodolfo Stavenhaguen: “La violación de los Derechos humanos de las poblaciones indígenas de América Latina no es un fenómeno aislado ni fortuito, sino que responde a **condiciones estructurales** propias de la historia económica y política de la región... No se puede entender la situación de los Derechos humanos de las poblaciones indígenas sin hacer referencia a las modalidades de la Conquista Ibérica y a la inserción del Continente y de sus habitantes originales en el sistema colonial”.

“El **origen de la Discriminación** contra el indio y de la violación de sus Derechos humanos se encuentra precisamente en el desarrollo de la estructura productiva a partir de la época colonial y en las instituciones sociales, políticas y jurídicas que los Estados latinoamericanos se fueron dando a partir de su Independencia. La ideología dominante rechazaba la especificidad, y aún la existencia misma, de los Pueblos Indios”.

Edelberto Torres-Rivas: “Las raíces del Racismo latinoamericano residen justamente en que forman parte de un síndrome cultural implícito, inicial u originalmente inconsciente en tanto forma parte de una interacción heredada, imitada, aprendida y reproducida cotidianamente...no por ser pobres o dominados (los derechos de los Pueblos indígenas) se irrespetan sino, además, porque son sujetos de **discriminación negativa**, se les niega de forma sistemática las posibilidades de conservar y desarrollar sus rasgos culturales propios... **La mentalidad racista y discriminatoria** viene de la Conquista y la Colonia, dio lugar a la creación de sociedades polarizadas y se perpetúa por el sistema político, pero por sobre todo, por los valores, las costumbres, los hábitos heredados **que no terminamos nunca de rechazar**”.

Los prejuicios étnicos, el racismo (implícito o explícito), el constante tratamiento como ciudadanos de segunda o de tercera, el menosprecio hacia los Derechos de los Pueblos indígenas, generados en la sociedad colonial, se mantuvieron vigentes, **condicionando y distorsionando** la aplicación de las leyes y políticas que intentaban favorecer a los indígenas, o garantizando **su incumplimiento** (parcial o total). En este sentido, puede afirmarse que son la **dominación y la injusticia**, y no las **diferencias étnicas**, las que convierten en “antagonistas” a indígenas con culturas y sociedades diferentes.

Entre los patrones de discriminación contra los indígenas más difíciles de visibilizar, se encuentra precisamente la negativa a admitir la diferencia cultural de éstos como algo legítimo. De forma tal, el **no reconocimiento de las diferencias** deviene también en una *forma de discriminación*. Otra forma de discriminación, realizada de manera constante por los Estados, es cada vez que **se excluye o se posterga** a los Pueblos indígenas del disfrute de derechos humanos determinados. En algunos casos más dramáticos, algunos Pueblos indígenas no son objeto de ni siquiera discriminación, sino de *franco olvido*.

Todas las formas señaladas -y otras- de Discriminación individual o colectiva contra los Indígenas **deben ser erradicadas**, reconociéndose la riqueza social del aporte de los Pueblos indígenas, y sus derechos históricos y originarios, como *condiciones mínimas* para garantizar adecuadamente su vida y existencia dignas.

En relación con el argumento de que se estaría discriminando *al resto de la población venezolana* al otorgarle a los indígenas derechos específicos y exclusivos, cabe aclarar que la Constitución Bolivariana de Venezuela -en su Artículo 119- lo que establece son normas para **igualar jurídicamente** a los ciudadanos indígenas con el resto de los venezolanos, a fin de poder superar la **situación de exclusión** que el mismo Estado reconoce haber generado (o permitido generar) históricamente. Se trata de una situación de hecho (la Diversidad Cultural y Étnica del país) a la cual se le otorgó reconocimiento legal-constitucional, es el reconocimiento del **Derecho a Ser, a Existir, a ser Diferente** que los Pueblos históricamente siempre exigieron.

I. Constelación de Derechos

Hablar de los *Derechos de los Pueblos indígenas* no significa enunciar un derecho que tiene múltiples componentes a ser interpretados y desarrollados; más bien, supone reconocer un **conjunto amplio de Derechos civiles**, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, que se relacionan estrecha y dinámicamente entre sí, y que son interpretados a la luz de un doble estándar: a) los derechos generales, otorgados a la totalidad de la población del país, de los cuales también tienen el goce y ejercicio no exclusivo; b) los derechos específicos por su condición indígena, cuyo goce y ejercicio es exclusivo de la población indígena.

Los **Derechos fundamentales** como Pueblos indígenas, que constituyen la garantía del disfrute pleno del conjunto de todos los derechos, son: A. Derecho a la Autodeterminación: a) Derecho a la Identidad Indígena (o Derecho a la Diferencia); b) Derecho a la Autonomía (Autonomía Jurídica, Política, Jurisdiccional); c) Derecho al Autodesarrollo (Autogestión).

Como extensión y desarrollo de éstos, tenemos un conjunto de **Derechos básicos** que deben ser percibidos en su integralidad, los cuales son los siguientes: B. Derechos Territoriales: a) Derecho a una Territorialidad propia y a la Seguridad Jurídica Territorial; Derechos ecológicos y ambientales; Derechos políticos; Consentimiento fundamentado previo y distribución justa y equitativa de beneficios, Derecho a Evaluaciones previas de impacto ambiental y socio-cultural; C. Derechos Culturales: a) Derecho a una Cultura Propia y sobre su Patrimonio Cultural; b) Derechos Estéticos; c) Derechos Lingüísticos y Derechos Educativos; d) Derechos Religiosos; D. Derechos Sociales: a) Derecho a la Salud; b) Derecho a la Vivienda; c) Derecho al Trabajo; d) Derechos Familiares.

Taxonomía de los Derechos humanos de los Pueblos indígenas de Venezuela

I. Derecho a la Libre Determinación (autodeterminación)

1.1. Derecho a la Identidad (derecho a la diferencia)

1.1.1. Derecho a la Autoidentificación
(derecho al autoreconocimiento)

1.1.2. Derecho a la Personalidad Jurídica
de los Pueblos y Comunidades

1.2. Derecho a la Autonomía Cultural (autogestión)

1.2.1. Derecho a la Autonomía jurídica

1.2.1.1. Derecho al reconocimiento
de Derecho Propio

1.2.2. Derecho a la Autonomía Política
(autogobierno)

1.2.2.1. Derecho a la Organización Propia
y Autoridades Legítimas

1.2.2.2. Derecho a la Participación
en el sistema político venezolano

1.2.2.3. Derecho a la Decisión Propia
(Consulta Previa Informada)

1.2.3. Derecho a la Autonomía Jurisdiccional

1.2.3.1. Derecho a la Justicia propia
(Fuero o jurisdicción especial)

1.3. Derecho al Desarrollo Propio (autodesarrollo)

1.3.1. Derecho a su Propio Proyecto Societal

1.3.1.1. Derecho a mantener su propio
Modo de Vida

1.3.1.2. Derecho a formular sus propios
Planes de Vida

1.3.2. Derecho a su Propia economía

2. Derechos Territoriales

2.1. Derecho a una Territorialidad propia

2.1.1. Derecho a una Ordenación del Territorio propia

2.1.3. Derechos Colectivos de Propiedad Territorial

2.1.3.1. Derechos al Territorio (Pueblo) y a la Tierra (comunidades)

2.2. Derecho a la Seguridad Jurídica Territorial:

2.2.1. Derecho a la Demarcación:

2.2.2. Derecho a la Titulación territorial

2.2.3. Derecho a gozar de Garantías territoriales (prohibición de desalojo, etc.)

3. Derechos Ecológicos y Ambientales

3.1. Derechos Ecológicos

3.1.1. Derecho a un Ambiente ecológicamente equilibrado

3.1.1.1. Derecho a preservar la prístinidad de áreas naturales

3.1.1.2. Derecho a preservar las áreas naturales sagradas

3.1.2. Derecho al Patrimonio Natural

3.2. Derechos Ambientales

3.2.1. Derechos de uso

3.2.2. Derechos de aprovechamiento

- 3.2.3. Derecho al control sobre las áreas naturales
 - 3.2.3.1. Derecho a la Información Ambiental
 - 3.2.3.1.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 3.2.3.1.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)
 - 3.2.3.2. Derecho a participar en la gestión ambiental
 - 3.2.3.3. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios
 - 3.2.3.4. Derecho a la indemnización y reparación ambiental
- 3.2.4. Derecho a la Seguridad ambiental
 - 3.2.4.1. Prohibición del patentamiento
 - 3.2.4.2. Restricción de la Bioprospección
 - 3.2.4.3. Protección de Riesgos ambientales
 - 3.2.4.4. Derecho a las evaluaciones de impacto ambiental previas

4. Derechos Culturales

- 4.1. Derecho a una Cultura Propia
 - 4.1.1. Derecho a una Alimentación y gastronomía propias
 - 4.1.1.1. Derecho a una seguridad alimentaria
 - 4.1.2. Derecho a una Arquitectura e Ingeniería propias
 - 4.1.3. Derecho a una Ciencia propia (etnociencia)
 - 4.1.4. Derecho a una Medicina propia (etnomedicina)
 - 4.1.5. Derecho a una Astronomía propia (ethoastronomía)

4.2. Derechos Culturales Patrimoniales

- 4.2.1. Derecho al Patrimonio Cultural

- 4.2.1.1. Derecho a la protección cultural
 - 4.2.1.1.1. Prohibición del patentamiento de Saberes indígenas
 - 4.2.2. Derecho al control cultural
 - 4.2.2.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 4.2.2.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)
 - 4.2.3. Derecho a participar en la gestión cultural
 - 4.2.4. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios
 - 4.2.5. Derecho al reconocimiento de las cosmovisiones
 - 4.2.6. Derecho al reconocimiento de la historia e historiografía propia (oralidad)
 - 4.2.7. Derecho a la Integridad Cultural
 - 4.2.8. Derecho al Fortalecimiento cultural
- 4.3. Derechos Estéticos
- 4.3.1. Derecho al Arte indígena
 - 4.3.2. Derecho al uso de vestimentas y atuendos propios
 - 4.3.3. Derecho a la Música y Danzas propias
- 4.4. Derechos Lingüísticos
- 4.4.1. Derecho a aprender bien el Idioma propio
 - 4.4.2. Derecho a aprender bien otros idiomas
 - 4.4.3. Derecho a la Traducción de su Idioma
- 4.5. Derechos Educativos
- 4.5.1. Derecho a una Educación Propia
 - 4.5.2. Derecho a una Educación Intercultural multilingüe

4.6. Derechos Religiosos

- 4.6.1. Derechos a una Religión Propia
 - 4.6.1.1. Derecho a la protección de la propia religiosidad
 - 4.6.1.2. Derecho a la protección de las áreas sagradas
 - 4.6.1.3. Derecho a ejercitar sus cultos ancestrales
 - 4.6.1.4. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes
 - 4.6.1.4.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)

5. Derechos Sociales

5.1. Derecho a la Salud

- 5.1.1. Derecho a la Salud Propia
- 5.1.2. Derecho a una Salud Intercultural multilingüe
 - 5.1.2.1. Derecho a cobertura y calidad sanitaria
- 5.1.3. Derecho a la Protección sanitaria
- 5.1.4. Derecho a la Seguridad Social integral

5.2. Derecho a la Vivienda

- 5.2.1. Derecho a la Vivienda Propia
 - 5.2.1.1. Derecho a construir sus Viviendas propias
- 5.2.2. Derecho a la Política de Vivienda del mundo no indígena

5.3. Derecho al Trabajo

- 5.3.1. Derecho a las Propias Formas de Trabajo
 - 5.3.1. 1. Derecho a pescar, cazar, recolectar y sembrar
 - 5.3.1.2. Derecho a acceder a las áreas naturales para obtener materias primas y realizar sus actividades productivas ancestrales y tradicionales
- 5.3.2. Derecho a la Protección Laboral en el mundo no indígena
 - 5.3.2. 1. Derecho a la Formación y Capacitación para el Trabajo (de calidad)
 - 5.3.2. 2. Derecho a no ser explotado laboralmente

5.4. Derechos Familiares

- 5.4.1. Derecho a las propias formas Familiares
- 5.4.2. Derecho a la Protección Familiar del mundo no indígena
 - 5.4.2.1. Derecho a la Protección Integral de la Familia.
 - 5.4.2.1.1. Derecho a la Protección de niños, niñas y adolescentes
 - 5.4.2.1.2. Derecho a la Protección de ancianos y ancianas
 - 5.4.2.1.3. Derecho a la protección de todas las formas de discriminación

2. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas

A. NORMATIVA INTERNACIONAL.

A.1. Sistema ONU

I. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas

1. Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes.

Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su septuagésima sexta reunión. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991; suscrito mediante Ley N° 41. Ley aprobatoria del Convenio nº 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales, publicada en G.O. N° 37.305 del Miércoles 17 de Octubre de 2001, y ratificado ante la Oficina correspondiente del a OIT en Ginebra el 22 de Mayo del 2002.

2. Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.

Resolución 2200 A (XXI), anexo. A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III. 3 Resolución 217 A (III).

13 septiembre 2007

A.2. Sistema Interamericano

1. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas de América Latina y el Caribe. Ley Aprobatoria publicada en G.O. N° 37.355 del 02-01-2002.

2. (Proyecto) Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos indígenas.

Borrador aprobado por la CIDH en su sesión 1278 celebrada el 18 de septiembre de 1995.

B. NORMATIVA NACIONAL

B. I. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009

I. Normativa específica sobre Derechos humanos de los Pueblos indígenas:

Arts. 9, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 166, 181, 186, 260, 281 Numeral 8, Disposiciones transitorias séptima y decimosegunda.

II. Normativa genérica que reconoce Derechos humanos aplicables en favor de los Pueblos indígenas:

Preámbulo; Arts. 22, 46, 54, 59, 62, 75, 78, 79, 80, 82, 83, 86, 87, 88, 98, 99, 100, 102, 107, 110, 115, 127, 128, 129, 156 Ordinal N° 32, 169, 299, 305, 327; Disposición transitoria sexta.

B.2. Normativa Legal y Sub-Legal

1. Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos indígenas. G.O. N° 37.118 del 12.01.2001

2. Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI). G.O. N° 38.344 del 27.12.2005

3. Ley de Idiomas Indígenas. G.O. N° 38.981, del 28-07-2008

4. Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas. G.O. N° 39.115, del 06-02-2009.

5. Ley del Artesano y Artesana Indígena. G. O. N° 39.338 del 04-01-2010.

BIBLIOGRAFÍA MÍNIMA

Bello, Luis Jesús. Derechos de los Pueblos indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano, IWGIA, 2005.

Colmenares O., Ricardo. Los Derechos de los Pueblos indígenas; Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001.

Defensoría del Pueblo. Derechos de los Pueblos indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 2005.

Hernández-Castillo, Francisco. Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; MECD, Caracas, 2001.

GLOSARIO DE AUTORAS Y AUTORES

(*) Las citas de autoras y autores son incluidas con el único propósito de apoyar la lectura del texto. La Fundación Juan Vives Suriá asume la responsabilidad por la veracidad en la atribución de citas y fuentes. Para consultar las fuentes completas, ponerse en contacto con: fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

Bocaranda, Juan José. *La Mazorca de Luz. Elementos de Derecho y Derechos Constitucionales*; FLASA; Colección Cuadernos FLASA -Serie Indigenista. Caracas, S/f.

Bocaranda, Juan José. La Orfandad legal del indígena venezolano; en: Revista: "La Iglesia en Amazonas" N° 32; Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho. Octubre 1986.

Bortolí, José et al. *Shapono: iniciación al conocimiento de la Ley para las comunidades Yanomami*; Oficina de Derechos humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho, Puerto Ayacucho, 1998.

Bronstein, Arturo. *Hacia el reconocimiento de la Identidad y de los Derechos de los Pueblos indígenas en América Latina: síntesis de una evolución y temas para reflexión*; en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/OIT, San José (Costa Rica), 1999.

Castillo Lara, Lucas. *Materiales para la Historia provincial de Aragua*, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela N° 128, Caracas, 1977.

Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial (Durban, Sudáfrica, año 2001). Declaración de Durban, Cuestión General N° 22.

Correa Rubio, Francois. *Lo "Indígena" ante el Estado Colombiano. Reflejo jurídico de su conceptualización política*; en: Sánchez,

Esther; Antropología Jurídica. *Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá, 1992; pg. 94.

Corte Constitucional de Colombia

- Sentencia de fecha 27-07-1994 (Caso Comunidad Nukak-Maku); en: Revista "Iudicium et Vita" Nº 6, IIDH, San José (Costa Rica); julio 1998.
- Sentencia del 09-04-1996, citada en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

Dussel, Enrique. En: Lander, Edgardo (comp.); *La Colonialidad del Saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*; CLACSO; Buenos Aires, julio 2000; pg.49.

Grupo de Barbados⁴. Declaración de Barbados I: *Por la Liberación del Indígena* (30 de Enero de 1971).

Gamboa, Juan Carlos. "Estado-Nación y Grupos Étnicos en nuestra América", en: *Colombia Multiétnica y Pluricultural*, pg. 224, ESAP (Escuela Superior de Administración Pública), Colombia, 1991.

García, Chicho/ Quintero, Cesar. Afroindianidad: desarrollo sustentable; Fundación Afroamerica/ Fundación V Centenario; Edic. Los Heraldos Negros; Caracas, 1999.

Gray, Andrew. *Los pueblos indígenas en las Naciones Unidas*; en: Mundo Indígena 1995-1996; Copenhague, Naciones Unidas, 1996 Hernández-Castillo, Francisco; Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; MECD, Caracas, 2001.

⁴ 4 Antropólogos: Miguel Alberto Bartolomé (Argentina); Guillermo Bonfil Batalla (Méjico); Víctor Daniel Bonilla (Colombia); Gonzalo Castillo Cárdenas (Colombia); Miguel Chase Sardi (Paraguay); Georg Grumberg (Universidad de Berna); Nelly Árvelo de Jiménez (Venezuela); Esteban Emilio Mosonyi (Venezuela); Darcy Ribeiro (Brasil); Scott S. Robinsón (Ecuador); Stefano Várese (Perú).

López Bárcenas, Francisco. *El derecho indígena y la teoría del derecho;* en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, pg. 283.

Morales, Filadelfo. *Indianismo Diferencial contra Indigenismo Oficial Homogeneizador,* en: Revista Presencia Ecuménica N° 3, Caracas, julio 1986.

Morales, Filadelfo. *Los Hombres del Onoto y la Macana;* Tesis presentada para optar al título de Doctor en Ciencias Sociales, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Doctorado en Ciencias Sociales, 1996.

Morales, Juan Carlos. *Las minorías indígenas frente a los Derechos humanos:* el caso venezolano; en: Revista Frónesis N° 2, Vol. 5, Maracaibo, 1998.

OIT. Sentencias de la Corte Constitucional, del 26-09-1996, y del 09-04-1996; citadas en: Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

ONU. Centro de Derechos humanos; Los Derechos de los Pueblos indígenas; Folleto Informativo N° 9; Ginebra, s/f; pg. 15.

Rivas-Rivas, Saúl. *Operatividad de los Enfoques Multilineales de la Historia y la descolonización de nuestros pueblos;* Caracas, 1981, mimeo.

Rivas- Rivas, Saúl. *Acercamiento a la Filosofía, Ideología y Política de la Indianidad de los Pueblos Minoritarios;* II Seminario de Filosofía, Ideología y Política de la Indianidad, CISA, 1981.

Roitman, Marcos. Democracia y Estado multiétnico en América Latina; en: "Democracia y Política en América Latina"; Colección José Agustín Silva Michelena N° 4; CENDES; Caracas, 1993.

Rouland, Norbert. *L'anthropologie juridique*; Mimeografiado; 1980; pg.39.

Sánchez, Esther. Peritazgo antropológico: una forma de conocimiento; en: Revista *El Otro Derecho* N° 12; ILSA; Bogotá, octubre de 1922; pg. 83.

Sánchez, Esther. *Antropología Jurídica. Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá, 1992.

Santos, Boaventura de Sousa. *Estado, Derecho y Luchas Sociales*; ILSA; 1^a. Edición; Bogotá, mayo de 1991; pg. 16.

Santos, Boaventura de Souza. Una concepción multicultural de los Derechos humanos; en: Revista *Memoria* N° 101; México, 1997.

Sevilla, Víctor. *El Régimen de Excepción y los Derechos humanos indígenas*; Edit. Buchicacoa; Caracas, 1997; pg. 22.

Stavenhagen, Rodolfo. *Derecho indígena y Derechos humanos en América Latina*; IIDH/ El Colegio de México; 1^a. Ed.; México, 1988.

Stavenhagen, Rodolfo. *El Sistema Internacional de los Derechos Indígenas*; en; Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos indígenas; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999.

Tello, María Cecilia. *Las Minorías Étnicas y el Derecho al Desarrollo*; en: Comisión Andina de Juristas (CAJ); Boletín N° 25, junio, 1990; pg. 33.

Thompson, José. Los Derechos de las Poblaciones indígenas y la labor del Juez; en: Revista "Iudicium et Vita" N° 6, IIDH; San José (Costa Rica); julio 1998; pg. 26, nota de pie de página N° 20.

Torres-Rivas, Edelberto; Consideraciones sobre la condición indígena en América Latina y los Derechos humanos; en: Estudios Básicos de Derechos humanos V; IIDH; San José (Costa Rica); 1996.

UNESCO. II Informe Mundial sobre la Cultura: Diversidad Cultural, Conflicto y Pluralismo; 2001; Ediciones UNESCO.

UNESCO. Declaración de San José sobre el Etnocidio y el Etnodesarrollo (UNESCO, 1981); en: Stavenhagen, Rodolfo; Derecho indígena y Derechos humanos en América Latina; IIDH/ El Colegio de México; 1^a. Ed.; México, 1988; pg. 132.

Velasco, Francisco Javier. Etnicidad y ecología; en: García, Chucho/ Quintero, Cesar; Afroindianidad: desarrollo sustentable; Fundación Afroamerica/ Fundación V Centenario; Edic. Los Heraldos Negros; Caracas, 1999, pgs. 45, 51.

Walsh, Catherine. Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico; Boletín N° 36, Instituto Científico de Culturas Indígenas; Año 4; Ecuador, marzo 2002.

Walsh, Catherine. ¿Son posibles unas ciencias sociales/culturales otras?; en: Revista Nómadas N° 26, Universidad Central, Colombia; abril 2007.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Sede administrativa

Centro Financiero Latino, Av. Urdaneta, piso 27.

Teléfonos: (00 58 212) 505.3074 / 505.3061 / 505.3080 / 505.3071

Sede de la Defensoría del Pueblo del Área Metropolitana

Comienzo de la Av. México, Plaza Morelos, Edificio Defensoría del Pueblo. Caracas.

Teléfonos: (00 58 212) 507.7035 / 507.7090 Fax: (00 58 212) 507.7025

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

AMAZONAS Avenida Evelio Roa, edificio Wayumi, piso 1, Puerto Ayacucho. Telefax: (0248) 5214511 - 5216336 - 0416 3389464 - 0426 5112952	APURE Calle Bolívar; esquina con Calle Miranda (a media cuadra del Banco de Venezuela). San Fernando. Telefax: (0247) 3421931- 3420536 - 0414 4861147 - 0426 5112955
ANZOÁTEGUI Avenida Intercomunal Jorge Rodríguez, edificio El Greco, PB, oficina N° 01 (antigua Sede de la Fiscalía), Barcelona. Telefax: (0281) 2740450 - 2777318 - 0426 5112953	APURE: (SUBSEDE GUASDUALITO) Carrera Urdaneta, entre calle Cedeño y Vázquez. Guasdualito. Telefax: (0278) 3321256 - 0416 0719302 - 0426 5112957
ANZOÁTEGUI: (SUBSEDE EL TIGRE) Avenida Francisco de Miranda, entre calle 4 Norte y 5 Norte, Zona Sur de El Tigre, Dtto. Simón Rodríguez. Telefax: (0283) 2262322 - 2262499 - 0416 6267171 - 0426 5112950	ARAGUA Residencias Isakaty, Local N° 2, calle Carabobo Norte, entre calle Ribas y Boyacá. Maracay. Telefax: (0243) 2472112 - 2473436 - 0414 4901025 - 0426 5112959 - 0424 3220406
ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS Edificio Defensoría del Pueblo (Edificio Esso), Plaza Morelos, avenida México, Caracas, Distrito Capital. Telefax: (0212) 5077006 - 5077040 - Fax: 5077025 - 0426 5112951- 0426 5178927 - 0414134 93 28	CARABOBO Urbanización Lomas del Este, edificio Torre Mercantil, piso 3, oficinas 3A y 3B, Valencia. Telefax: (0241) 8576436 - 8587816 - 0414 4194515 - 0426 5112887 - 0414 4027506

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

BARINAS Avenida Andrés Varela entre calles 5 de Julio y Arzobispo Méndez, edificio Marielisa, N° 4-51. Barinas. Telefax: (0273) 5320252 - 5335943 - 0424 4619390 - 0426 5112960	COJEDES Calle Páez cruce con Zamora. Quinta Ros-Nay N° 8-8. San Carlos. Telefax: (0258) 4333754 - 4334108 - 0412 355100 - 0426 5112969
BOLÍVAR Avenida Libertador, Centro Comercial Don Lucio, Local N° 07. Ciudad Bolívar. Telefax: (0285) 6315372 - 6315599 - 0416 7665749 - 0426 5112963	DELTA AMACURO Calle Bolívar, N° 64, frente al Colegio de Abogados, Tucupita. Telefax: (0287) 7216411 - 7210766 - 0424 973 03 76 - 0426 5112970
BOLÍVAR: (SUBSEDE PUERTO ORDAZ) Centro Cívico de Puerto Ordaz, final del estacionamiento del Hotel RASIL (al lado de la Barbería Tony). Puerto Ordaz. Telefax: (0286) 9661895 - 9661682 - 9231935 - 0412 3331088	FALCÓN Avenida Manaure, entre Plaza El Tenis y el edificio del Ministerio Público, edificio Masada, planta Baja. CORO. Telefax: (0268) 2529611 - 2520274 - 0414 2120102 - 0426 5112972 - 0424 6785509
GUÁRICO Av. Los Llanos, frente a la farmacia Capital y diagonal al Ministerio Público, edificio Don Enrique, planta Baja, San Juan de Los Morros. Telefax: (0246) 4318935 - 4323511 - 0414 4674169 - 0426 5112975 - 0414 4698097	MIRANDA (SUBSEDE GUARENAS-GUATIRE) Calle Macaira, casa #18, subiendo por CORP BANCA Municipio Zamora. Guatire. Telefax: (0212) 3443079 - 3421722 - 0412 3111633 - 0426 5112982
LARA Carrera 21 entre Calles 23 y 24, Edificio PROLARA, PB. Barquisimeto. Telefax: (0251) 2322982 - 2326117 - 0426 5518060	MIRANDA: (SUBSEDE CHARALLAVE) Avenida Bolívar; cruce con calle Lourdes, centro comercial residencial Charallave, local 8, (frente a la CANTV) Charallave. Telefax: (0239) 2486137 - 2489026 - 0414 1106144 - 0416 5223918 - 0426 5112981
MÉRIDA Avenida Urdaneta, Sede INAM, Entrada Sur; (frente al Instituto Universitario Dr. Cristóbal Mendoza). Municipio Libertador. Mérida. Telefax: (0274) 2620675 - 2622171 - 0416 2733001 - 0426 5112977 - 0416 6743901	MIRANDA (SEDE LOS TEQUES) Av. Bolívar; Edificio LILIPINA, Planta Baja, Locales 1 y 2, al lado de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro. Los Teques. (0212) 3225044 - 3238792 - 0414 5556932

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

MONAGAS Calle Sucre, Edificio Contraloría General, planta baja, (frente a la Plaza Bolívar). Maturín. Telefax: (0291) 6420223 - 6421773 - 0424 9609687 - 0426 511 29 83 - 0414 3945439	SUCRE Avenida Cancamure, Centro Comercial Fray Bartolomé de las Casas, (frente al Polideportivo Félix "Lalito" Velásquez). Cumaná . Telefax: (0293) 4521466 - 4511492 - 0414 1932115 - 0426 5112987
NUEVA ESPARTA Calle Girardot con calle Santa Isabel, edificio Centro Empresarial La Asunción, locales 3 y 4. La Asunción. Telefax: (0295) 2422589 - 2422432 - 0426 5112984 - 0416 6969640	SUCRE: (SUBSEDE CARÚPANO) Calle Bolívar; N° 19, parte alta, edificio Cecoparia Carúpano. Telefax: (0294) 3311355 - 0414 1930530
PORTEGUESA Carrera 4 con Esquina Calle 24, Edificio Bustillos, PB. Guanare. Telefax: (0257) 2517328 - 2511458 - 0414 5268031	



DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA AMBIENTAL

Teléfono: (0212) 505.30.92 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE DISCAPACIDAD

Teléfono: (0212) 505.31.47 / (0212) 505.30.64

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN PUEBLOS INDÍGENAS

Teléfono: (0212) 505.30.91 / (0212) 505.30.51

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Teléfono: (0212) 505.30.04 / (0212) 505.31.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Teléfono: (0212) 505.31.37 / (0212) 505.30.47

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN RÉGIMEN PENITENCIARIO

Teléfono: (0212) 505.31.03 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA DE SALUD

Teléfono: (0212) 505.30.42 / (0212) 505.30.56

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Teléfono: (0212) 505.31.20 / 5050.31.21

ESTAS DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL PISO 26 DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UBICADA EN EL CENTRO FINANCIERO LATINO, AVENIDA URDANETA, CARACAS. TELÉFONO: (0212) 505.30.99

Este libro se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2010
en la Fundación Imprenta de la Cultura,
Guarenas,Venezuela.